



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JUAN BAUTISTA GINER

1749-1751

Signatura: 924

ES.030092.AMA.000924

Lista  
171



100

Pro

tao

Ca

ne

cu

su

pro

mo

Ob

pag



Seiscientos y noventa y nueve  
**SELO QUARTO. VEINTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y NOVENTA  
 Y NUEVE.**

Protocolo de mi Juan Baut Gines Es.<sup>no</sup> del Rey Heer  
 tas S.<sup>ta</sup> publico en su Corte Reynos y Señorios  
 Uj. de la presente Villa de Alcor, el qual con-  
 tiene las est.<sup>tas</sup> publicas que ante mi pasaron  
 en este año que empieza de LTA9 y p.  
 su autentica papeua y fidedad ante  
 pongo mi sigto y fama en el día primero del  
 mes de Enero de este año A9 = = =  
 Entestimo de Ciudad

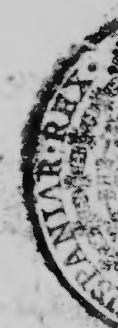
Juan Baut. Gines Es.<sup>no</sup>

Oblig.<sup>ta</sup> pagarle Separte por esta publica Carta como yo Lorenzo  
 Boti de Christianal canario y Uj. de la presente  
 Villa de Alcor, de mi buen grado y cierta conciencia  
 otorgo y conosco. Que debo a Joseph Gines Maestro  
 papeua tambien Uj. de la misma que por entonces  
 la cantidad de Ciento una libras seti suelbor  
 y ocho dineros de moneda provincial, prorridos  
 de sueldo como gracioso que dho Gines me supyo ya  
 de tanto peca comprable tanta de buena cali-  
 dad correspondiente a dha cantidad, lo que no he  
 podido cumplir por ciertos motivos, y por esto me  
 ofusco y prometo pagarle dha cantidad abuelta  
 del primero originalo viaje de los papeuas que  
 opicatore en genero de lana del mismo Paiff.

de Jines mudo hira encomendada y quano  
adunado se y expulso de pagarle las dhas  
cientos, como libras de su sueldo y ocho muer  
de su voluntad, con suaverlos, prestado como  
dicho y nuevo dnt. confieso suaverlos suaverlos  
y recibidos de este Joseph Jines a todo su ve  
luntad, sola que renuncio la exep. de lo  
non muerde su pecunia y ley de la entrea  
ya expulso de su recibio y por que asi como  
se expulso por sueldo y me obto de lo cur  
pala, obto su persona y bienes suaverlos y  
se suaverlos y boy poder de los justicos de su maj  
de que se sigue parte y renuncio suaverlos, en  
suaverlos de los justicos de su maj, a cuyo  
Jurisdic. me compare en sus Bienes y renun  
cio mi domicilio y suaverlos suaverlos  
nuevo ganare, de ley si con suaverlos suaverlos  
sionem omnium iudicium y la ultima pragmati  
ca de las Sumisiones y demas leyes y suaverlos  
suaverlos con lo general del decreto en forma para  
que suaverlos suaverlos como p. sentencia definitiva  
dada por suaverlos suaverlos y parado en auto  
ridad de Coro Juzgado y p. suaverlos suaverlos.  
En cuyo testimo. havi lo otorgo en dha Villa de Villavieja  
a diez y seis dias del mes de Enero de mil setenta  
y quatro y nueve años: siendo presentes testi  
gos Juan Boti arriero y Juan Boti labrador  
de dha Villa de Villavieja y notario, y dho notario  
Yo el dho Rey en persona no firmo si no lo ordeno  
y luego le firmo un k. de los contenidos

Juan Boti

Juan Boti



C. de pago

olno  
en el  
paga



Mancha del pecado original aconex. Sepa  
por esta pública Carta como Yo Antonio  
Instituto, Inuig. de nra. Señora de esta Villa  
de Alca. J. y A. noada, citando con referen-  
cia a la Real y Pontificia Cédula de 17 de Mayo  
y recordada Invenio y con tal Disposición, que  
puedo testar y disponer de mis Bienes y herencia  
libre y sin embargo alguno, cuyos como  
firmen. Cmo en el Testamento de la Santísima  
Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo Rey, Sacer-  
dote, y Verdadero Dios Verdadero, y con  
fieso Cmo como firmen. en todo lo que cae  
y deca Cmo un buen Cristiano, que es  
todo aquello que cae y entienda Nuestra  
Madre la Santa Iglesia Católica Romana  
en cuyo fe he vivido y profeso de vida y mo-  
ra, en cuyo Beato Disposición de mi con-  
ciencia elijo por mis Patronos Abogados  
y defensores a la Virgen Madre de Claver  
y al Patriarca Sr. Joseph el Santo de  
mi nombre y dignos Compañeros de la Cien-  
ta Bienaventurados. Bajo cuyo Patroni-  
mo espero y confío el acierto de este mi  
último Testamento que ordeno autógrafo y ma-  
neta que se sigue =

Primero. Recomendando mi Alma a Dios y a  
S. que lo Crea y redimo con el infinito y precio  
de su Preciosísima por cuyo Valor espero, ade-  
sea sano, salvo y perdonado, mi Cuerpo man-  
do a la tierra de que se formo =

PANAMA REY



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y NUEVE.**

*M. quise y mando: que dho mi Cuerpo deya mi tñy sea vestido con abito del Glorioso y Patrono San Juan de Azpilicueta de la Real Comenda de Recobatos Descalzos de la orden de la Villa dando por el lo mismo acostumbrado y que dho monera sea sepultado en la Sepulchra de los señores propios de mi marido y los suyos que esta en el Cuerpo de la Iglesia Parroquial de dho Villa.*

*M. quise y mando: que mi Cuerpo sea servido y sustentado con el acompañamiento de las fructos y rentas de todos los Beneficios del Pto Clero de dho Parroquia y de los otros que en ella instituidos de la comunidad de los Religiosos del Convento del Padre San Juan y de los Religiosos del susdho Convento del Padre N. Juan de Azpilicueta y que acada una de ellas, se les pague por mi Albacea, por dho asistencia la limosna acostumbrada de quatro libras alo Oro y tres alo Plata.*

*M. quise y mando: que en el dia de mi entierro se celebre una Misa de Requiem cantada con Struono y subido como y fazienda acostumbrada.*

*M. quise y mando: que segun mi fallecimiento y en tiempo, el Albacea que abajo nombro se obligo a dar y pagar alo casa Santa de Juan*

*separe  
Antonia  
de esta villa  
conscia  
de dho  
nacion, que  
dun lra  
to como  
Sanissima  
San Diego  
eso, y con  
que cae  
que es  
dho  
Romano  
Vivia dho  
de mi con  
Abogado  
de Clero  
Santo de  
de la Clero  
no Patron  
este mi  
mo y ma  
dho dho  
ito y me  
1790, ade  
Cuerpo ma*



y del dicho Juan. Sentencia, pagada. Logos cam.  
bre y enagenacion de Voluntades como de condes  
ya se sabe. Episcopi Clerici loci sancti mi.  
sitibus, et Rationi Religionis et aliis qui de  
fide Valentis non existunt, nisi dicti Clerici  
juxta sententiam et tenorem fidei novi super hoc  
fuerint ipsi bona ad vitam suam adquisierunt  
vel haberent, y bajo la pena de Comiso Realor.  
den de su Mage. de Nueva España de setenta y cinco  
setecientos de renta y nueve.

El por el presente renovo invalido y anulado to.  
dos y qualquier otros testamentos codicilos mandos  
y legados que antes de este presente por escrito  
o de palabra o en qualquiera manera que  
sea, que quisiere: No valgan ni tengan fuerza  
de ningun modo en su fuerza de el, talos otros que aora son  
yo, qualquier otros: valgan y opondran: codicilos  
y ultimo Voluntad de mi y de aquella viuda y  
manera que mas me fuere en derecho.  
En cuyo testamento asisto de presente  
en la Villa de Mexico alon faciendo de presente  
mes de Enero de este presente quarenta y  
nueve años: siendo presente testigos Roque Por.  
quale peraya, Gregorio Lopez Sepeda de Espana  
y Blas Cana Labrador de esta Villa de Mexico y Juan  
de la Cruz y de la Cruz (a quien yo el testamento conoxo)  
nada firmo por nosotros, y asi luego lo firmo un  
testigo de los contenidos =

Roque por qual

Ante mi  
Juan Baut. Jimenez

Ena.  
de la  
pagada



( Acri. Una Basquiñay de Charnellet enpre-  
cio y estimación de quince sueldos y  
seis dineros ————— 92 2 6

Acri. Un Subon de color tela de Dornay en  
precio y estimación de tres libras diez y  
seis sueldos ————— 3 1 6 6

Acri. Otro Subon tambien de Dornay negro en  
precio y estimación de dos libras — 2 0 6

Acri. Una Basquiñay grande de Alameña  
en precio y estimación de una libra diez  
y ocho sueldos ————— 1 1 8 6

Acri. un manto de seda en precio y estima-  
ción de tres libras y diez sueldos — 3 1 0 6

Acri. Otro manto de Pitadillo y Seda usado  
en precio y estimación de dos libras — 2 0 6

Acri. Otro Guardapny de Pitadillo, en precio  
y estimación de seis libras diez sueldos — 6 1 0 6

Acri. Otro Guardapny de Sarja en precio y esti-  
mación de tres libras — 3 0 6

Acri. Otro Subon de paño negro en precio y es-  
timación de dos libras — 2 0 6

Acri. Otro Subon sin mangas de Alameña azul  
en precio y estimación de diez sueldos — 1 0 6

Acri. un Delantal de Algodon con ravena  
en precio y estimación de diez sueldos — 1 0 6

Acri. Una Mandilla de Bayeta de Alcorchy  
en precio y estimación de dos libras — 2 0 6

Acri. Almoadas de Cambay grandes y peque-  
ñas en precio y estimación de un real y diez 1 6

Acri. Otras Almoadas de tela de cana en pre-  
cio y estimación de diez sueldos — 1 0 6

Acri. Guanday de Almoadas en precio y estima-  
ción

ción de Diez Sueldos \_\_\_\_\_ 2l 0 6  
 Anon. Un Dregon enprecio y estimación de  
 Dos Libras \_\_\_\_\_ 2l 0 6  
 Anon. Un Colchon de lana con tela de avión  
 enprecio y estimación de Diez Libras \_\_\_\_\_ 6l 0 6  
 Anon. Un Cubreton de Castilla enprecio y es-  
 timación de Quatro Libras \_\_\_\_\_ 4l 0 6  
 Anon. Otro Cubreton de Castilla enprecio  
 y estimación de Tres Libras \_\_\_\_\_ 3l 0 6  
 Anon. Quatro Savanas de tela de Casa de  
 la Nueva Vaya Cada Una enprecio  
 y estimación de Diez Libras \_\_\_\_\_ 9l 0 6  
 Anon. Otro de lantao de Cama enprecio  
 y estimación de Una libra diez y seis <sup>den</sup> \_\_\_\_\_ 1l 6 6  
 Anon. Otro de lantao de Cama de tela de ca-  
 ra enprecio y estimación de Una libra qua-  
 tro Sueldos \_\_\_\_\_ 1l 4 6  
 Anon. Otra Savana de tela de Casa enprecio  
 y estimación de Una libra qua-  
 tro Sueldos \_\_\_\_\_ 1l 4 6  
 Anon. Siete Vaya de tela para servilletas  
 enprecio y estimación de Dos Libras y  
 dos Sueldos \_\_\_\_\_ 2l 2 6  
 Anon. Una Hoallola de tela de Casa enpre-  
 cio y estimación de Dos Sueldos \_\_\_\_\_ 2l 2 6  
 Anon. Siete Vaya y media de tela para Ho-  
 llas enprecio y estimación de Una libra  
 diez y seis Sueldos \_\_\_\_\_ 1l 6 6  
 Anon. Otra Hoallola de tela de legada con ran-  
 da enprecio y estimación de Una libra diez  
 y seis Sueldos \_\_\_\_\_ 1l 6 6

2l 2 6  
 1l 6 6  
 2l 0 6  
 1l 0 6  
 2l 0 6  
 1l 0 6  
 2l 0 6  
 1l 0 6  
 2l 0 6  
 1l 0 6  
 2l 0 6  
 1l 0 6



Delante de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.**

Aproi. Cuatro Carniq de tela de Casa en  
precio y estimacion de siete libras y quatro  
sueldos \_\_\_\_\_ 7<sup>l</sup> 4<sup>l</sup>

Aproi. Dos Carniq de tela en precio y  
estimacion de Dos libras \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 0<sup>l</sup>

Aproi. Dos Carniq de tela delgada con  
vandas en precio de quatro libras y  
diez sueldos \_\_\_\_\_ 4<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>

Aproi. Un Mandil en precio de diez sueldos. 10<sup>l</sup> 0<sup>l</sup>

Aproi. Una de pino con tenaja y llave, table-  
no, sobilla y finidor y garnitura, to-  
do en precio y estimacion de cinco li-  
bras \_\_\_\_\_ 5<sup>l</sup> 0<sup>l</sup>

Aproi. Una Caldera en precio y estima-  
cion de cinco libras \_\_\_\_\_ 5<sup>l</sup> 0<sup>l</sup>

Aproi. Calderilla de horno, sosten, parril-  
las, Jarras y otras cosas, todo en pre-  
cio de una libra y quatro sueldos \_\_\_\_\_ 1<sup>l</sup> 4<sup>l</sup>

Aproi. Un librito de armar y rebajo, en  
precio y estimacion de Diez sueldos \_\_\_\_\_ 10<sup>l</sup> 0<sup>l</sup>

Aproi. y Ultimamente un corio en precio y esti-  
macion de cinco sueldos \_\_\_\_\_ 5<sup>l</sup> 0<sup>l</sup>

Quitada las susodhas partidas acornu-  
ladas en una, tomar la suma de las  
susodhas por veinte tres libras y catorce  
sueldos de las susodhas que se han  
que asi han sido apreciados cada una

entre  
de un

LENTE  
ME  
AREN

71 46

22 6

42 06

21 06

51 6

51 6

11 46

21 06

1. 56

entre vrs  
de arroy

7

de otros abajas y muebles por personas  
venidas que lo entienden y para este efec-  
to nombradas por ambas partes 932146  
De cuyo jurisperito, yo el presente Sr. don Juan  
por que se hizo en mi presencia y de los testigos  
abajo escritos: Yo el suodho Miguel Orinallay  
quy presente soy, y lo fui al jurisperito de otros mue-  
bles, acepto esta Sr. entodo y p. todo segun  
como en ella se contiene, y por ella, acepto, en  
primer lugar a la Sr. doña Teresa Pastora  
Doncella por mi esposa en lo venidero, junta-  
mente con el adote e muebles de que com-  
pone, que confieso haver trauido y recibido por  
comprado en mi presencia del Sr. y testigo  
abajo escritos (de qualto Sr. don Juan) y de ello  
hago carta de pago y recibio en forma a los sus-  
dhos. Bart. Pastora y por ca. de otras conserky, y  
renuncio las leyes del engaño, y de la entrega  
y p. meo de un recibo, y señalo y ofrecio en arras  
y donación propter nubecy a la Sr. doña Teresa  
Pastora Doncella, veinte libras de la suodta  
moneda, que junto con las otras otras provein-  
to y tray y catarse sueldos por el laborno de  
Ciento diez libras y catarse sueldos: y declaro:  
que las otras veinte libras <sup>de arras</sup> caben en la desima por  
te de mi Bien y si no cupieren, se las señalo  
en lo mejor y muy bien parado de las Bien que  
en adelante tuviere; y me obligo de tenerlo  
todo por propio caudal de la suodta Teresa  
Pastora, para que lo tenga sobre todo mi Bien  
y en lo que ella quisiere escoger; y me obligo:  
a que en caso de Distucion de Matrimonio p.



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAREN  
TA Y NVEVE.**

meante o por otro caso que el dacho jurante, boluere  
y restituir a la dcha. Theresia Parra dñi Excmo. o  
a quien p. ella lo fuere de haver asi los sus  
dchos. Noventa tray libras catense sueltas del dho.  
de como tambien las veinte libras de los arag,  
luego que llegu el caso de su restitucion sin a  
guardar a otro y laso aunque de dcha. de requa.  
no el qual venuria aora para entonce y para  
que asi lo cumpliere obligo dñi Excmo. y Bieny  
hauido y p. haver y por poder a los Juuicijos de  
Mag. que de dchos. dñi Excmo. pander y dber  
conocer en espcial a los delos dchos. Villa de  
Alcaz de su Jurisdiccion que conuete es dñi  
Bieny y venuria dñi Excmo. y proprio fuero  
y dho. que de nuevo ganaan y la ley si conuierit de  
juuiciorum omnium iudicium y la Ultimo pragmati  
ca de las Jurisdicciones y dchos. leyes y fueros de om. fueros  
con loger. del dcho. en forma y por que su dho.  
jurante como p. sentencia definitiva de dho.  
su competente y parado en autoridad de com.

El Juuicio del Juuicio esp. dñi Excmo. y conuierit: Encom.  
me dñi Excmo. y dñi Excmo. en esta villa de Alcaz de  
de mil. tray y por el dho. Juan dñi Excmo. y dñi Excmo.  
quarenta y quatro libras de dcha. Villa de Alcaz y mor.  
dñi Excmo. y dñi Excmo. y dñi Excmo. y dñi Excmo.  
firmo el quexpo y por el dño. de dñi Excmo. y dñi Excmo.  
perido y valga entre reglones y dñi Excmo. y dñi Excmo.  
dñi Excmo. en esta Villa de Alcaz de Alcaz de dñi Excmo.

Contra  
pagado  
p. dñi Excmo.







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN TA Y NVEVE.

libros diez 3L 6

- 1. Onzi. Cinco suanos de tela de camo en pre-  
cio y estimacion de onze libras dos sueldos y diez 2L 6
- 2. Onzi siete uany de tela para seruilletos en  
precio y estimacion de dos libras dos 2L 2L
- 3. Onzi uno de lantea de camo tela de rna  
en precio y estimacion de una libra diez 1L 0L
- 4. Onzi una de lantea de camo tela de camo  
en precio de una libra ocho sueldos — 1L 8L
- 5. Onzi. Cinco pa! de tela para toallas en  
precio de una libra cinco sueldos — 1L 5L
- 6. Onzi. Dos paay de Almoadas de tela de camo  
en precio de una libra — 1L 6
- 7. Onzi. Otro paay de Almoadas grandes y pe-  
gueros de tela de Cambay en precio  
de una libra quatro sueldos — 1L 4L
- 8. Onzi. Una funda de Almoadas en pre-  
cio de quinze sueldos — 1L 5L
- 9. Onzi. Un Torgon en precio de dos libras — 2L 6
- 10. Onzi Dos uany y tres palmas de tela de  
mandil en precio de diez y seis sueldos — 1L 6L
- 11. Onzi. Un Cubertor en precio de tres libras y  
siete sueldos y seis dineros — 3L 7L 6
- 12. Onzi. Un Guardapiy de vajeta del Pay en  
precio de dos libras quatro sueldos — 2L 4L
- 13. Onzi. Otro Guardapiy de hilo y llo en precio  
de dos libras y diez sueldos — 2L 0L
- 14. Onzi. Dos Mantillas una nueva y otra

VEINTE  
DE MIL  
VARENAS

32 6  
12 2 6  
12 2 6  
12 10 6  
12 8 6  
12 5 6  
12 6  
12 4 6  
12 5 6  
22 6  
12 6 6  
32 7 6  
22 4 6  
22 10 6

vrada en precio de tres libras y diez reales 32 10 6  
 Otro un manto de hiladillo y seda, y otro  
 de seda, y de varios colores en precio de  
 seis libras \_\_\_\_\_ 6 6 6  
 Otro. Unos Baquinias vradas en precio  
 de seis libras \_\_\_\_\_ 12 6  
 Otro Otro Guardapiés de Nayeta de al  
 concha en precio de cinco libras diez y  
 siete sueldos \_\_\_\_\_ 12 17 6  
 Otro. Otro Guardapiés de alduja y seda  
 azul en precio de once libras y diez  
 sueldos \_\_\_\_\_ 12 10 6  
 Otro. Otros Baquinias de chormellote  
 de Brunla en precio de diez libras \_\_\_\_\_ 10 6  
 Otro. Dos Jubones de uno de Dormas,  
 el otro de ganso en precio de diez li-  
 bras ocho sueldos \_\_\_\_\_ 22 8 6  
 Otro Un Colchon de hilos en precio  
 de quatro libras \_\_\_\_\_ 4 6  
 Otro Otro Jubon de Dormas negro en  
 precio de dos libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 22 10 6  
 Otro. Una Aca con superajo y flama  
 en precio de tres libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 32 10 6  
 Otro Una Caldera en precio de quatro  
 libras \_\_\_\_\_ 4 6  
 Otro. Yeros. Pavarilla y penora, todo en  
 precio de una libra \_\_\_\_\_ 1 6  
 Otro. Tablero. Robilla y fernido. todo  
 en precio de una libra \_\_\_\_\_ 1 6  
 Otro Una florada vrada en precio de una  
 libra diez sueldos \_\_\_\_\_ 12 6 6  
 Otro Un cuchara chero, ganivero y



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

Allo. todo en precio de ocho sueldos - l 8 l  
que todas las susodhas partidas en una  
acumulada toman la suma de lasu  
todas ciento dos libras y once sueldos [102 11 l]  
segun quassi firmado Jurisjuranday cada  
una de las aloray y Muebley por la cona  
perita que para dicho efecto firmado non  
trados por ambas partes: Yo el susodho par.  
Bon quipresente soy atodo y lo fui al susodho  
Jurisjuranday, accypte esta cit. entodo y por  
todo segun y como en ella se contiene  
y por ella accypte como tengo acceptado  
por mi typon. alo susodha Rita Pedro  
Santoni. con el adete es Muebley def.  
se compromete, que confies hauer firmado  
y recibida atoda mi voluntad y satisfac  
cion por prouencia del cit. y que segun pido  
adho cit. de fei de ella (Yo el mismo en la  
day) y otorgo carta de pago y recibo en forma  
alos susodhas Thomas Pedro y Rita mi  
wally conorte caenunci los beyes de en  
faga ay nueva con las del engario y de  
mas del caso; y le otorgo y otorgo en arroy  
y donacion propia Muebley alo susodha  
Rita Pedro mi typon, ocho libras de lo  
mismo quoroda, que juntas con los otros  
ciento dos libras y once sueldos del adete fo  
man suma de ciento diez libras y once sueldos.

EINTE  
DE MIL  
AREN

88

10  
[Dati 102118]

unday cabo  
on la cona  
nidos non.  
uso de par.  
al p...  
o y por  
onione  
ceptado  
ito Pedro  
ley de f.  
f...  
y la r...  
de g...  
no en la  
en forma  
D...  
y de  
no en a...  
f...  
y de la  
en los d...  
de ad...  
y onse

10 +  
y Declaro: Que las suso dhas ocho libras de las  
dhas, caben en la mejor parte de mis bienes y  
uno cupieren por los reales en lo mejor y mas  
fin parado de los bienes que en adelante tu  
viere; y me obligo de tenerlo todo por proprio  
caudal de la dha dña Rita Pedro para que lo  
tenga sobre todos mis bienes y en los que ella qui  
ere escoger; y me obligo de que en caso de dis  
fucion de matrimonio por muerte o por dote  
que el derecho permite, obtenga y restituya a la dha  
dña Rita Pedro a quien por ella lo hubiere  
de hacer, asi las suso dhas ciento dos libras y once  
sueldos, del adote, como tambien las ocho libras  
de las expensas por mi donada luego que lepre  
el caso de la restitucion sin aguardar a otro  
plazo aunque de derecho se requiera porque la  
renuncia de de ante para entonces. Y para que  
asi lo cumpliere obligo a mi hermana o bien, havi  
er y por hacer, y por poder a los Justicias de la dha  
en especial a los de la dha Villa de Alcazar, a cuya  
jurisdiccion me cometo en mis bienes, y renuncio  
mi domicilio y proprio fuero y otro que de nuevo go  
nare y la ley de conversiones de jurisdiccion omnium  
judicium y la ultima pragmática de las sumisiones  
y demas leyes y fueros de mi fuero con la general  
del dote de forma; para que me agermanen  
como por sentencia definitiva dada por Juez compo  
por mi pedida y consentida y parada en autoridad  
de cosa juzgada: En cuyo fin me obligo a dar  
mis ante el presente en esta Villa de Alcazar  
a uno de Mayo de mil seiscientos quarenta y nueve  
Yo el presente Feliza Andres Sans por mi y de

2



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAREN  
TA Y NVEVE.

yo el Pedro de Sabador de esta dha Villa de 18 y mo.  
racion y de otros de gante y aguirre y el tit. de los fe.  
conos, firmo el quadero, y por el que no, lo firmo  
en testis de los testigos =

Andres Sanz

Juan Buid. Finer. E.

Testamto  
Cop. pagada  
v. llo 26

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Ma.  
ria su madre concebida sin lo comun mancha del  
pecado original aqui en vivo por mi especial Pa.  
drona y Abogado comun. Sepase por esta publica car  
ta como yo Joseph de Sotomayor, vecino de Antonio Pastor  
de esta Villa de Alcoy, de la J. de Murcia, estando en  
la cama de grave enfermedad de la qual vecho el  
muerte como cosa natural a toda Criatura, con  
poco por la gran misericordia de Dios Nuestro Senor  
con mi sano y entera juicio con tanta voluntad y  
recordada memoria y con tal disposicion que clau  
re no puedo dejar componer a todos mis hijos, u  
yo que aqui lo manifiesto y pague al presente  
de y testigos abajo escritos segun el tit. de los fe., y cu  
yendo como firmo. Crea en el alto incompres  
ible misterio de la Santissima Trinidad, Padre,  
hijo y espiritu santo tres personas distintas y solo  
un Dios Verdadero, y confie implicita de todo lo de  
mas de fe y de otros cosas que crea y por creencia  
Nuestra Madre la Santa Iglesia catholica Romana.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

en cuyo fe he vivido y proteto de vivir y morir y para  
el efecto de este mi testamto, elijo por mis Panor  
Abogados y defensores a la Dizeña Madra de Clomer  
ca al dho. de mi nombre y de mis Contepasos de la  
Cienra Bien aventurana, cuyo Patronimio espe  
no y aparo el dho. de este mi Ultimo test  
amto que odeso en lo siguiente.

Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor  
quela. Cero y redimio con su Preciosa Sangre, mi  
Cuerpo Mando alo dho. de que se forme, el  
qual quier: que despues de mis dias sea Vestido con  
habito del Glorioso Patriarca San Juan de Ariz como  
do de su Real Cond. de esta dha. Villa dando p. el  
La Simona acostumbrada, y que de esta Simona sea  
sepultado en la sepultura de Sto. Antonio Pastor  
mi Marido, que esta en la Iglesia del con. de del  
Glorioso San Aug. de esta misma Villa.

Itm. Mando que esta dho. dho. de mi Ultimo sea parti  
cular con la asistencia de siete P. capellanes, y  
que en el dia de mi Ultimo, se diga una misa cantada  
de Reg. con Oficio y sub Oficio y quando acostun  
brado.

Itm. Mando: que de mis bienes se tomen quatro libras de moneda gra.  
dincial y que estas se agreguen y juntan con las diez y  
seis que acostumbraba dar de limo. para que se den de  
hermandad instituida en dho. con. de San Juan de  
esta dha. Villa a los hermanos numerados que con

VEINTE  
DE MIL  
TAREN

La V. y mo.  
L. C. de la  
no, lo mismo  
LMI

Finer de  
Virgen Ma.  
ancha del  
especial Pa.  
publica ca  
terio Pastor  
citando en  
el veche de  
iatura, con  
Nuestro Senor  
Voluntad y  
ion que sean  
mi Bien, u  
al presente  
de la dho. y cu  
en com pren  
idad, Pades,  
mistas y solo  
de los lorde  
y por cruera  
de Romana

cuando a la hora y refugio sobre dho para pago de  
Derechos de los dho hermanos de cuyo numero soy  
yo dho deudora; que juntas dcho cantidad fueren  
losum de veinte libras, de los quales quise pagar  
mi Entierro sin embargo de haber y de mi puerca  
y lo que sobre sobra baya mi Alcaide en mis  
viudas por mi Alma - -

1.<sup>o</sup> Nombre por mi Alcaide y Pro executor de nombrar  
Joan Alcaide o la Antonio Pastor mi Marido  
aquien doy y concedo todo el poder que se requiere  
de y remunerar a la junta Alcaide, y de  
entra en el cobro en cargo y cuido del cum-  
plido del Bienes de mi Alma - -

2.<sup>o</sup> A los sin embargo, no deo con alguna  
aprobando y de dho mi voluntad de dho  
mi Marido, y con ello quise hacer cumplido con  
dho Inmortalidad - -

3.<sup>o</sup> Mando quitado mis pasivos deudas, sean paga-  
das y satisfechas a las personas o personas que  
legitimamente fujeren con dho sea de deudas sobre  
que en este en cargo el fero de concurrencia - -

4.<sup>o</sup> En lo remanente que quedare de mis Bienes  
y her. deudas y acciones que genericas y omni-  
versales hoy me pertenecen o en el venidero  
me pueden pertenecer por qualquiera titulo cau-  
sa o razon que sea, instituyo y nombro por mis  
Universales herederos a don. Pastor, Antonio Pas-  
tor, Baut. Pastor, Pedro Pastor, Joachin Pastor,  
Luis Pastor, a Maria Pastor mujer de Josepho.  
Luis, a Margarita Pastor mujer de don. Blasco  
a don. Maria Pastor, y al recién nacido, todos  
mis hijos nacidos y procreados del legitimo y con-





con los quatro dias del mes de marzo de mil  
seiscientos y noventa y nueve años fuese presentada  
por testigos, Nicolo Mad y Jorrey Sorsolles presentada  
por el Dr. Juan Cardona medico y Gasqual para  
lo tambien presentada todos los de la presente villa de  
Alcoy, y este congo (segun lo el Dr. Gasqual anexo)  
en este finis por no valer y a la vez de este un  
figo de los contenidos = volgo entre regis = Biniy =

Dr. Juan Cardona  
Juan Baut. Finis etc.

Certificac.

En el nombre del Sr. todo poderoso, y de la Virgen Maria  
de Madae concebida sin la culpa de pecado ni  
sombra del pecado original amen = Sepasse por esta  
publica Carta como yo Vincente Ribot Doncella vi-  
ja del Sr. Christoval Abogado, y de Paula Maria  
Cortez conorte, de esta presente Villa de Alcoy Veg.  
y Moradona, estando en cama de enfermedad que  
el Sr. enfermo, de la qual se jelo y sermo Maria  
por ser es cosa natural y de fe atada Caratura,  
empere por la misericordia del Sr. con mi sano ju-  
cio, entendim. claro, y recordada memoria y constan-  
te Voluntad y con tal disposicion que puede ser  
disponer de mis Bienes, segun que asi lo manifi-  
so al Sr. y testigos abajo escritos (de cuyos integros  
partidos y buena disposicion lo el Sr. de la  
y Creyendo como catolico christiano firmam. en  
el alto e incomprentible Sinterio de la Santissima  
Trinidad Padre, hijo, y Spiritu Santo tres Personas  
diferentes y un solo Dios Verdadero, y confes implicita  
de todos los demas Misterios que con medio res-  
cario para mi solucion; y con esta seguridad de



ellos se pague. Dho m<sup>o</sup> entiereo l<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de dho  
to y de otros actos jurados, y de lo que sobra  
se, redi la l<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de diez ducados ala casa  
Santa de Jerusalem, y veinte y cinco Reales  
de esta moneda, al Subyndico del Con<sup>o</sup> de  
Dho Padre Fr<sup>o</sup> Juan para ayuda de los obros  
que se hacen en dho Con<sup>o</sup> y para que sus Reli-  
giosos encomienden en mi Alma a d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
y lo que sobra de mis cosas de mi alma a d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
y en lo memorado de los d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y de  
nencia instituyo y nombro p<sup>o</sup> mi Universal  
heredero a mi madre y hermana Paula Ma-  
ria Cortez d<sup>o</sup> de dho D<sup>o</sup> Imperial Eibest  
mi difunto Padre para que esta como a mi  
Universal heredera, de p<sup>o</sup>ta, yore, casuibus,  
mayore los d<sup>o</sup> de dho m<sup>o</sup> f<sup>o</sup> a lo vo-  
luntad. exceptu Clericos loci sancti Militibus  
et Personis Religiosis et alijs qui de fero vo-  
ta non exierunt; nisi d<sup>o</sup> clerici iusto  
penam et tenorem sui novi super herediti l<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Bon-  
ad vitam suam adquirant vel habeant, y bajo la pena  
de comiso segun el dho d<sup>o</sup> antiguo fuero, y de la ca-  
den de su mag<sup>o</sup> de nueve de Julio de mil seiscientos  
quinto y nueve ==

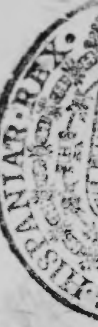
Dho nombro p<sup>o</sup> en Alcala y p<sup>o</sup> Executor del B<sup>o</sup> de  
mi Alma al dho d<sup>o</sup> Paula mi Cortez mi madre  
aquien doy y concedo todo el poder que requiera y  
acertare para que en dho Alcala, para que entre en dho  
en Casa y tome de dho d<sup>o</sup> los que corresponden al  
Complim<sup>o</sup> de lo que se yo congnado para ser  
de mi Alma. ==

Dho Executora v<sup>o</sup>ca invalido y anula todos y que  
alguna testam<sup>o</sup> codicillo y otras cosas que  
se hicieren en contrario.

Dho  
paga  
p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>



11  
Derechos de Baylia y Bredas Molinos de  
Largo y demás Ganados que se exigen de los Moli-  
nos de la presente Villa, pertenecientes a don Mag.  
Juan D. S. y Monja de Sta. Clara de la Ciu. de  
San Felipe, cuyos Derechos o Jura se acordando  
Christoval Maari Cordonero de la Ciu. de Valencia  
en cuyo nombre se difunto Diego Buello es subti-  
jo de los dichos y demás agregados en virtud de sub-  
vencion y fermate que adufueron se executo p.  
D. D. Juan de Saizca Marquis de Mal Espina Gen-  
terrente Gen. de la Ciu. de Valencia y su Reyno  
por el tiempo, pagos, pautas y condiciones que  
se estipulacion en la Ciu. que de ello se efectuó  
p. ante el Secretario del Despacho Conve-  
sal de dho Intendencia; y como sea preciso que  
que toda vez que dho Barcelo, añadiendo dho  
quarta Parte de la parte dho Arrendador.  
oficialmente con personas y personas competentes  
Por tanto Juntos de los comuneros individuos  
reservando como expusieron renuncian  
la ley de Dousos veij debindi; la interdiccion  
parte procto de dho yuvaribuy y el Beneficio de  
La Divicion y exencion y demas de la monesma.  
milla y parte de burgado y cierta summa, so-  
bidon de sus derechos y del que en esta como les  
pertenecia, y entenen de esto dho Arrendador y con-  
cedieron al dho dho Roguel Barcelo que pre-  
sente es, todo el poder Pleno y bastante queal  
de derecho de reguilar y es reservado, para que  
en su nombre como abis padon y en virtud  
de estos Poderes Arrendador la Ciu. de dho que  
se requiere para el total abono de los susodhos





21 La quinsy do el ed.º donya conucoj lo pñmora -  
Jorge Macia Salvador Peres menor

Dr. Andres Jordaz

Diego Roca

Juan Bautista Jirera et.º

Oblig.º Sepasse por esta publica carta como  
pagada Señor Lorenzo Betti acauso hijo de Cristoval  
y Maria Balaguer conde de lo presente villa  
de Alvey J.º y moradery, pñmora licencia que  
de Madrid a diez de septiembre la qual se pe-  
dida y concedida segun lo el ed.º informado  
de J.º Juntas de Marcomun et infelidum  
renunciando como es su cost.º renunciando  
la ley de D.º de Rey de bendi, y la autentica  
presente nochuta de los señores y el Bene-  
ficio de la D.º y ejecución y de may de la  
man comunidad y pñmora. De nuestro buengo-  
do y cierta ciencia acordamos y conseramos que  
decuramos a Joseph Jirera Maestas por ay de tam-  
bien de la misma que presente es, la quan-  
tia de Ciento y una libras deñ sueldos y ocho  
dineros de moneda provincial procedidos de  
dinero que quacionamos. Nos por esto para los fi-  
nes y efecto conseridos en otro ed.º de obli-  
gacion que lo dho Lorenzo Betti pagante se otorga  
que por ante el presente ed.º en el dia diez y  
seis del presente mes de Mayo de Cero de este  
presente año, de cuyo quando renunciaron con  
nosotros Jirera Maestas, Jirera y Jirera  
a toda nuestra voluntad del otorgado Jo-  
seph Jirera, sobre que renunciaron lo ed.º  
de loson numerosa pñmora y ley de la carta















Dei de marañón.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y NUEVE.**

go. Nos, intervinimos, con intervención, y renunciamos  
la ley del ordenamiento Real hecho en la Corte de Ar-  
ragón de Navarra, que trata de lo que se compra  
o vende por más o menos de la mitad del justo  
precio y los quatro años para repetir el enjui-  
cio, queriendo se reduya este contrato a su valor  
de propiedad, y desde hoy en adelante, Nos despojamos  
nosotros, desistimos y apartamos, del derecho de ac-  
ción, de propiedad por el título de un recurso y otro  
qualquier derecho que Nos compete en el sueldo  
de casa y tierra, y todo ello, lo cedemos, renun-  
ciamos y damos por nos el curato de <sup>Alcalde</sup> ~~Alcalde~~ y a  
quien su derecho representare, para que como  
apropio, lo posea, goce, use, disfrute y enajene a su vo-  
luntad como dueño absoluto; excepto Clericos  
loci fori, Indios, et Personis Religiosis, et  
alijs qui de foro Valentie non exantur; nisi  
dicti Clerici, supposito status et tenorem fori no-  
ni super fidei suditi ipsi bona ad vitam suam  
aliquatenus vel habent, y bajo lo mismo de  
comis segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real cédula de su Magestad de quince de Ju-  
nio del año mil setecientos treinta y nueve;  
y vedamos poder el que se requiriere contribuyendo  
le en rito segun su rito y uso de hecho y causa  
propia, para que judicial o extrajudicialmente en  
su en esta causa y tierra, tome y aporrende la por-

rección y renuncia de ella, y en el interin<sup>to</sup> de los com<sup>is</sup>ari<sup>os</sup>.  
 mos señores Gregorio de Sandoval y Pedro de Sandoval y Juan  
 de Sandoval en ella cada que se les pida; y los otros  
 señores de la villa de Segurida y sus com<sup>is</sup>ari<sup>os</sup> de esta ven-  
 da, en tal manera: que de qualquiera pleito de-  
 be de defenderse que sobre ello fuere movido. siendo  
 requerido por su parte, aunque este hecho de la  
 obediencia se proveyer, tomamos la voz y defen-  
 da de los señores y de cada uno de ellos con la  
 venida y de parte en quita y por sí. y lo  
 mismo en caso de no fundados, y de no serlo  
 no querramos poder cumplir, le otorgamos los  
 señores de Sandoval y Sandoval que son apoyados, las  
 cosas y aumentos que han sido hechos y los señores y cor-  
 tos que se siguen y el mayor valor adquirido  
 con el tiempo, y por todo ello y como si aquí fueran  
 liquidación, y esta es la parte de ejecución de plaza an-  
 nua, al día en que llegare el caso referido se  
 execute con todo su interin<sup>to</sup> y esta es la parte de  
 finis, y sin otra sujeción de que se relevamos  
 ninguno de derecho se requiramos. Yo el suso dho  
 Diego de Sandoval que presentado, acepto esta es la parte de  
 portado seguro y como en el de contiene y por el dho  
 suso dho caso y pedazo de tierra, de cuya propiedad  
 y posesión me doy por entregado a toda mi voluntad y renun-  
 cia los señores de la entrega y suaves, y por ello me  
 obligo de correspondencia y pagar, anualmente y en  
 plaza a los señores de Sandoval, Pedro de Sandoval, y D.  
 Doménico sacerdote residente y Beneficiario en los  
 referidos Beneficio y como a los señores Directores de  
 la suso dho caso y pedazo de tierra respectiva inter-  
 de Sandoval, por razón de los señores como suso dho

VEINTE  
 DE MIL  
 TAREN

renunciamos  
 Cortes de S.  
 compra  
 del jurdo  
 ni el cargo  
 de abo volon  
 de ayode.  
 ucho de ac.  
 recurso y otro  
 abo suento  
 nos, verun  
 co Sandoval, y en  
 que como  
 me a su us.  
 in claris  
 Religión, et  
 fund; min  
 em forno.  
 liben suam  
 lo rono de  
 iquis fueron  
 eue de su  
 to y nueue.  
 omibuzendo.  
 ho y caua  
 dicial out. en  
 uenda la for.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARENA  
TA Y NVEVE.**

con agua y otros venidos respectivo la casa de casa  
y pedano de tierra y para ello, venidos de Juan  
nra y señora Binechos respectivo de los que son  
Pedro Pascual Casca y D. Domenech sacando  
de y de otros Beneficiados que se tienen fuera de  
dichos Beneficiados, y lo ara una en parte cada que  
se pide y para ello se puede apromiar con esta  
cib. y Jurisdic. de quien fue parte y sin embargo  
no aurgunde derecho de sequencia, en que se guol.  
m. me oblige a que dentro de los susodichos  
nueve años, los susodichos vendedores paguen  
aquien lo fueren de ahora susodichos de  
cientos libras de dicho casa y pedano de tierra,  
cobran dicho casa y tierra Propietario retro  
de un infante de derecho: y por lo que acada una  
de dichos cosas y otras cosas. Cumpla obligamos  
acaba de otros los susodichos Diego Alad y D.  
Pedro nra Procurador y Binech, ello cobran de  
para disciplina mis Binech tenidos y p. hovea, y a  
nos poder a las justicias de un infante. en especial a  
las del ayuntamiento de Alcazar a cargo. Jurisdic. de  
domenemos en nra Binech, y venidos de nro pro  
pio Dominio y jurisdic. de nro que de nro go  
verno, y lo ley si convenia de jurisdic. de nro  
omnium iudicium y lo dntino para el nro  
de los submisión y de nro leyes y jurisdic. de nro  
fuerza de la general del derecho infante. p.  
D





Deinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Arendarsh.

caudo pasado en 2 de Octubre de 1734. Con pag. 4.

Se passe p[er] esta publica Carta como lo Diego Hood no delo presente Villa de Alhoy de y morada de mi grado y cuenta cinco dergo y honoro: que p[er] la p[re]sente arriendo, do en renta a Rogua Pasqual pe payre tambien de de la misma, una casa de moxada que p[er]o en el poblado de de la villa calle d[el] del de la que linda con cosas de don Gilly por un lado y espaldas por otro lado con casa de theon de Raquena; y impedado de la misma plantado de algunos otros en la misma de la misma Villa que p[er]o de Raquena que linda con cosas de don Payer con los de los herederos de Inocencio Jempere, con los de Pasqual Payer y con los de don Juan Quintana Brojal en medio; cuyo arrendamiento se pago por tiempo de nueve años contados desde el presente dia en adelante por espacio uno y otro de diez libras de moneda del Reyno en cada un año que me a de pagar en cada undia veinte y ocho del mes de Abril y en la primera en el dia de de don May de Abril del primer año que viene mil setecientos cinquenta y así mismo en los de los años consecutivos, y me oblige a que este arrendamiento se sea cierto y seguro y que no sea inquietado ni despojado por los de la villa de Alhoy, y si se faltare, o no se sol con los y de de la villa con los mismos comodidades y conveniencias en un buen sitio y p[er] el mismo tiempo y precio, y en su defecto, se pagare los los años

Valga entre regis ledare

no y que no sea inquietado ni despojado por los de la villa de Alhoy, y si se faltare, o no se sol con los y de de la villa con los mismos comodidades y conveniencias en un buen sitio y p[er] el mismo tiempo y precio, y en su defecto, se pagare los los años

Decorative flourish at the bottom of the page.

VEINTE  
DE MIL  
VAREAS

Diego Hood  
adaa Jerni  
Quisb. Lappu  
Pasqual pe  
cama, de mo.  
Vila calle  
Guly por  
ua. de thems  
todo de alque  
Vila gachinos  
de san. Payer  
ca, con los de  
reasta Bropl  
mpo de suue.  
ra en adelante  
moneda del  
uaga encada  
Bast y maola  
Bast del pto.  
cinquentas  
eculivas, y me  
ciento y regu  
zudo frortog  
e coras y lto  
comodidad  
el mismo  
en todos los bores



Diego Hood

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

y otros perjuicios que tuviere y de todo ello como si aqui  
hubiera liquidacion se me execute en esta villa y sus  
m. en qualo d. pero con rebuacion de esta p. m. : Que el  
suos do Roque Pasqual que presento hoy, accedo esta  
v. en todo y p. todo escrito a rentas. La suos do casa  
y pedaco de tierra por tiempo de los suos do los nueve  
años y medio por entrega en su poses. y renuncie las  
leyes de la entrega espavea, y me obligo de pagar en  
cada un año al repido dia y ploro al dno de Diego  
Abad de la suos do los Big. Libray. Plamon. y tripleto alguno  
con las Cortes de la cabana cuyo execucion d. pero en  
esta v. y su jurament. en que lo d. pero, y cada unade  
dos dos partes por lo q. cada uno de los cumplie obli  
gamos, nros Personay, Big. facidos y por facer  
y como poder a las Justicias de la d. en especial  
alos delo p. de Villa de May a cuyo Jurisdic. nos co.  
metemos en nros Big. y renunciamos nro d. pero  
e. lio y propio p. y de lo q. de nuevo ganaremos y la  
ley si conve. nait de jurisdic. one, o de nro. judicam  
esta d. lina p. ro. gnativa de los susnucios y de nro.  
leyes y p. feres de nro favor con la gent. de derecho  
conforme y de lo q. nos ay. p. nro. como p. f. p. p. p. p.  
pacado en caso Juzgado. e. p. de los d. nos conve. nait  
Encuyo testimo. asi lo acordamos en la Villa de M.  
en los treinta dias de Abril de mil setec. y nueve  
años. siendo testigos Antons. Vaca y Mig. V. p. p. p. p.  
fructory de esta Villa V. p. y Moradory y otros

Ante mi y pagamos yo el C. de Santa Comesa

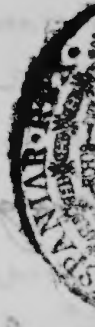
Diego Abat

MEMI Juan B. Jimenez

Roquepar qual

Se vende  
deca de  
libro en la  
Abail de 700  
con calle 2

Se vende a pública venta como yo Antonio Par-  
for depar. Maestro por parte de la villa de May  
moradas de mi gaudo y cuenta ciencia por  
mi nombre y en el de mi padre y sucesores de  
for ga de mi y ellos fueren en todo caso o for  
fundo y doy un venta Real p. June dehesada  
para de mi y de mi. Par. también may.  
tro por parte de mi hijo y de de la misma villa  
una casa de morada esta y puesta en el poblado  
de esta d. villa calle nombrada de S. N. S.  
for, que linda con casa del presente d. y con  
casa de Gregorio Casol y por los ayaldes como  
conceal que juramos. Se vende con conatos de los  
suos y cosas y suento de los de S. N. S. S.  
bent, con todos sus entradas y salidas deos y conturmas  
y deos y qualquiera y pouda y otras de fecho  
y de hecho, la qual esta suenta e hipotecada a la rei  
por. y paga de ciento y cinquenta ducados de an-  
no annual que todos los años se pagan a par. Par.  
for de Barman mi padre en veinte y ocho de  
cabo un mes de octubre por el capital de ciento  
y cinquenta libras que se cargaron Juan Parqual  
y Clara Parson conatos en favor de San Juan B.  
my por d. que por ante V. P. de la villa de d. ovel  
die veinte y ocho del mismo mes de octubre del  
año mil setecientos y quatro; y libre de otros suento  
de memoria mi hipoteca y de otros mi d. y  
pecal ni gen. y por tal se la allegio y vende





que trata de lo que se compra vende o se compra por mayor o me-  
nor de la ciudad del justo pacto, y los quatro años  
y así veyente el engano, guardando se redunja este  
contrato a su dolo: iilegadecura y los demás leyes q.  
con ella concuerdan; y desde hoy en adelante, me  
desapodero de todo y apartado del derecho de acción de  
proff. por título vos y sucesores y airo que lo quier  
derecho que me perteneciere en dho. casa, y todo lo  
lo cada renuncio y transpaso en el dho. pan. Por  
don y en quien su derecho reputare paraf.  
como apropiada suya lo puer qere cambio y  
enagere a su voluntad como dueño absoluto  
de sin dependencia alguna: e p. m. Clerici  
loci Sancti, Militibus et Praconibus Religio  
si et aliis qui desunt. Volentibus non existunt,  
nisi Diei Clerici iuxta Cerimon et tenorem  
formi noni super hoc predicti in dno. Roma adu.  
form suam adquirent vel obtineant; y ba-  
je la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y de. Orden de su Maj. de  
nueva de Julio de mil setec. trecientos y nueve;  
y todo poder el que se requiriere, constituyentes  
de en mi lugar dno. y entu fecho y  
causa propia paraf. p. su autoridad o  
judicialmente. Entre, en dho. Casa de  
y ap. en dho. lo por. y tenencia de ella, y  
en el intanto, me com. dno. p. su Enquili-  
no tenedor, y todos para se poner en ella  
cada q. cosa lo p. da; y me obligo a la  
dho. seguridad y dno. de esta venta  
entale. Insuper: que de qualq. pley to de-  
bate o diferencia que sobre esto fuere  
movido siendo requerido por su parte  
en qualq. villa que estuviere, aung.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Este fue el oficio de publicación de proveyendo y tomou la  
 Dor y de fern y los segvins y acobas. anni desta  
 hasta vençulos y de parte enqunto por. y lo mis.  
 mo ane mis fenderos, y no cumplido de p. no  
 poder on quean cumplido de solucion las otras  
 cincuenta y cinco libras que son pagadas  
 los sobros y documentos que fueron fechos, la  
 dadas y cosas que se figuran y el otro de  
 los adquiridos con el tiempo; y p. todo ello, como  
 si aqui fuera liquidacion y esta es. para  
 execucion de lo assignado al dia en que llama  
 re el otro referido, que se execute con solida  
 duracion y esta es. en los dros y un dros nuevos  
 de que se retiene a unqun defecto de regimien. de  
 el otro de fran. Porden comprador que pte  
 soy abdicado, accepto esta es. entodo y p. todo  
 segun y como en ella se requiere y queda referido y  
 recibio en esta venta lo que otra cosa, de cuyo  
 propiedad y por. medio y p. entregado a losa mis  
 voluntad y renuncio las leyes de la entrega  
 y nueva; y p. ella, me oblige a pagar los  
 corresponden y pagar al otro de fran. Porden con  
 sus otros cinco y cinquenta sueldos del susdho  
 censo en cada un año hasta el dia de la redencion y  
 quitacion de los platos referidos, con la proxima de  
 curacion de cada un dros de cada un año, y para  
 lo qual, le reconozco p. dueño y señor del otro censo  
 y lo ane mis en forma cada que se me pida. y  
 p. ello, me puedo apremiar con esta es. y un

Para nuevos averiguaciones en quier lugar  
 hago relevacion en forma; y antes de obtener  
 el cumplimiento y pago de dichos Ciento y sesenta y  
 los susodichos quatro singulos pagos en los plazos  
 arriba referidos, sin embargo de que en alguno  
 de las cosas de la cobranza cuyo cumplimiento  
 se ha en esta Villa y Jurisdiccion de quier parte  
 y ambas partes por medio de cada uno de los  
 señores, obligamos a las personas y bienes de  
 los y de su favor, y damos poder a las Justicias  
 de esta Villa para que todas las causas pueden  
 y deben conocer, en especial a las de los señores  
 de esta Villa de Alcazar de Juan de Dios Carreras  
 con sus bienes, y renunciamos a todo  
 derecho y proprio fuero y otro que de derecho y  
 de hecho se reconocian a las justicias de  
 comun yudicium y lo ultimo por el moti-  
 vo de las justicias y de sus leyes y fueros de  
 su favor con el general del derecho en  
 forma, para que los apremien como si se  
 hiciera disposicion dada por el juez con su  
 traslado concurrido: En cuyo testimonio asistieron  
 personas ante el presente el dicho Villano Alcazar  
 de Dios y nueve dias del mes de Abril de  
 mill seiscientos y noventa y cinco años: siendo  
 presentes Ferrnando, Pedro Duran y Joaquin  
 Rizo repedores de esta dicha Villa de  
 y Alcazar, y los señores (o quier) de  
 el dicho fuero concurrido y firmaron = en = leyendo = o di-  
 sobre el

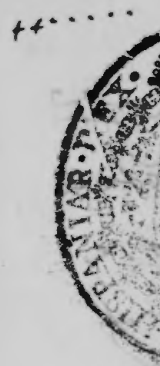
Antonio pastor <sup>Juan, co. pastor</sup>

Juan de Dios Carreras

Dicho m.  
 Uto 70  
 Cado 2  
 1790  
 pagado







M<sup>o</sup> quala ena y dedimio con el precio infinito de  
 D<sup>o</sup> Domingo S<sup>o</sup> Jorge, D<sup>o</sup> C<sup>o</sup> Cuerpo Grande ala heras  
 de quibus formado, el qual quiero: que cada uno de  
 mis dias sea vestido con habito del Glorioso y  
 Patriarca S<sup>o</sup> Juan de A<sup>o</sup> formado de un Real  
 Cer<sup>o</sup> de las presentes Villa y que sea sepultado en  
 la sepultura del S<sup>o</sup> Antonio propio de mi her  
 monasterio de Santa Maria de quibus tengo  
 expresada licencia y esta virtud hago eleccion  
 de d<sup>o</sup> Sepultura, (de qualto el presente es<sup>o</sup> S<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
 por que en mi presencia se dio) la qual sepultura  
 dies esta en el S<sup>o</sup> Antonio de la Parroquia de Yglecia  
 de esta Villa: =

M<sup>o</sup> quinto y sexto: quala D<sup>o</sup> y a compariacion de  
 mi Entierro sea particular de d<sup>o</sup> cap<sup>o</sup>  
 S<sup>o</sup> de los que residen en esta Yglecia Parroquia  
 y se celebren de mi entierro siendo mi Cuerpo presente  
 se diga y celebre p<sup>o</sup> mi Alma una misa canto  
 de S<sup>o</sup> J<sup>o</sup> con Diacono y Sub Diacono y ofrenda  
 acostumbrada

M<sup>o</sup> sexto: quala misa que se torne en virtud de  
 de monda p<sup>o</sup> de los quales, quiero, que se  
 mi Entierro, de monda de Abito y de monda de  
 juramentos y se guarden que sobre se diga y se  
 go celebre de misa de monda con firmamento  
 de quatro sueldos p<sup>o</sup> mi Alma o de los que  
 se p<sup>o</sup> se sabe, sacando ante todo de esta  
 todas diez sueldos de firmamento, cinco p<sup>o</sup>  
 los lugares santos de Jerusalem, y cinco para  
 la obra de nueva Parroquia que se hace en  
 esta presente Villa para que mi Alma goce  
 de los S<sup>o</sup> Santos que me ayudan firmamento acor  
 ran.

M<sup>o</sup> S<sup>o</sup> S<sup>o</sup> y mardo de los obis del sus d<sup>o</sup> con.

valga  
 regis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

huido de su  
ala herida  
de Juan de  
Glorioso y  
de su Real  
cubierta en  
de mi her  
un terço  
elección  
de Est. de  
seculares  
del Glicio  
baria de  
D. cap.  
Parroquial  
depo pnte  
mito canto  
y fondo  
deute lib.  
o, sepa que  
may actor  
digan fra  
monna  
delos que  
de ota  
u como p.  
nos para  
e pro en  
ma gol  
oy ocan  
o do con.

Vento del Padre San Juan. de este dho. cinco libras  
de moneda por el. Vos qualquier quier, que el Alba  
ca que oba nombrase, lo entregue y pague  
al Subindio de este con. para que esta lo con  
suna en los obas en aquellas que a esto subin.  
dies ser visto se fue, alguna susplio cada de  
su cuenta el encargo a los Religiosos de este  
Con. requerido. D. Nro. Sr. Nra. mi. Alon  
al. D. Nro. Sr. Nra. mi. Alon

M. para el cumplimiento y cuidado de que se cum  
pla y pague todo lo p. mi. dispuesto, nombro  
D. Nro. Alcaide de este con. de Juan San Juan  
D. Nro. Alcaide de este con. de Juan San Juan  
de cumplido y como se requiere para la exe  
cucion de este encargo p. el y sus herederos.

M. quier y mundo: que todos sus hijos deudo y sea  
pagado de personas o personas que legitiman  
acreditasen con caudales p. el y sus herederos, y  
deudo que quier, solo de cobal satisf. de. bajo  
el fueso de la concu.

M. Declaro: que Antonio Andro que ardeudo de de.  
+ ade  
vento y cinco libras for quier, satisf. de. de. en  
D. Nro. Alcaide de este con. de Juan de Junio pro.  
redido de aquella y fac. que deudo retornarme  
D. Nro. Alcaide de este con. de Juan de Junio pro.  
D. Nro. Alcaide de este con. de Juan de Junio pro.  
y or recate dho. ob. en el con. de Antonio  
Molto como aporchedos que de la casa que do  
lido y p. al que p. adho. Juan de Junio pro.

M. S.

11<sup>n</sup> Deudos: que al conde de Peñafiel de esta villa, usen, debiendo el Abito en su fin cubierto el cuerpo de mi difunta mujer. El qual quiero se pague de los diez libras que es el primer pago de Venencia de la suelta deuda que me es debida. Lo qual es:

11<sup>n</sup> En remuneracion de los Buenos servicios que ha recibido de Antonio Garcia Mij. de Estevan Canto y p. los que representa el mismo en lo presente enfermedad, se deno, sego y mando diez libras de moneda del Reyno por una vez por vida.

11<sup>n</sup> Despues sego y mando a Juan Pastor maestro pe-  
noso la cantidad de diez libras de la misma mo-  
neda por una vez por vida, en cuyo cuidado,  
usando intercession remuneracione de los deudos de  
algunos de los buenos y tambien p. los buenos  
servicios que ha recibido, y para que cubra como lo p. pe-  
no) de encomendar mi alma a Dios y a sus santos  
que me deuen por su vida de la suelta cantidad de  
que como yo dicto, me es debida el suso dicho.

11<sup>n</sup> Despues sego y mando a mis tres hermanas, es a  
saber a la Ventura Maria Mij. de S. Martin, lo  
cuyo renta es de diez libras, y a Ben-  
nanda de Santos Mij. de S. Martin  
diez libras cada una por una vez por vida.  
Lo que tambien debieron pagar y cobar de la suso  
dicha deuda que me debe Antonio de S. Martin  
por su parte, de los pagos que voy haciendo en la suso  
deuda, a exp. de la misma que ademas para  
pago de esta renta, y de los diez cinco libras que  
sego legado que me es debida al conde de esta  
villa es un subsidio y en ayuda de mis obras.

penitencias cada una supercero parte de los dichos  
Dichos libros de paga, o bien por medio de Boletines po-  
niendo tray con su respectiva nombre en la Capa  
sta de un subrenero y luego soliese por medio  
sea la preferida entre cobranza de los dichos libros  
libros, para de una o otra manera, quise por medio  
cada una por otros Dicho libros - -

Y en lo Permanente que restare de mis Bienes y  
herencia instituyo y nombro p. mi Universal  
heredero, al Sr. D. Estevan de Antomania mi  
sucesor nuestro para que en todas cosas y cosas, lo  
pueda gose. Combra y enagenar su voluntad  
como de cosa propia: Exceptis Clericis, locis sanctis  
militibus, et Personis Religionis et aliis qui de jure  
dote non exsunt, nisi Dicit Clerici, iuxta  
rationem et tenorem ipsi noni, supra hoc predicti ejus  
Bona ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt  
y bajo la pena de comiso seguir el tenor de los arri-  
ques fueros y Real orden de su Mage. de nueve  
de Julio del año mil setenta y nueve: -

Yo el presente venoco invalido y anullo todas  
y qualesquier testam<sup>to</sup> codicillos y otras man-  
das que ante este ayfecto que robando  
valen ni fueren he en Juicio ni fuera de  
el, salvo este que otorgo por ante el presente  
otro que quise otorgo por mi persona y de  
mi y de mi voluntad mia: En cuyo testi-  
mo asi lo otorgo en esta Villa de Alcazar de San Juan  
diez de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve  
siendo testigos, Juan y Rogelio de unquial Sobrados y  
Juan Pastor, y Manuel de Solis juraes de esta Villa de  
y de su Mage. (sup. de el ot. de su Mage. conexas) nullo firmo por  
nosotros y con el ruego de su Mage. con los dichos de las conseridos =  
Valgan p. en: Villa = ad. Pastor juraes =

Juan Pastor

Manuel de Solis

de...  
Cubiertos el  
quiere se  
paga de  
Dicho  
en quita  
Estevan  
en lo pre  
de tres  
de Junio.  
nuestro pe  
nuestro no.  
candidad,  
nada de  
los Bienes  
en los bespe.  
nuestro y de  
nada de  
de los dichos:  
Ay, cosa  
nada de lo.  
y al Ben.  
de lo  
de los dichos  
de esta  
nada de  
nada de para  
de que  
de este de  
de Ay.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARENTA Y NVEVE.

Poderes  
pagado

Yo Joseph Carbonell de la presente villa de Alay del  
delmi grado y cinta ciudad del Rey y concedo todo siempre  
del cumplimiento de lo que se requiere para pleitos y causas  
de honor al Sr. Carbonell y otros sus hijos y  
bien de los mismos que ante el Sr. Comisario  
sean, para que en mi nombre y representacion mi  
Persona pueda comparecer en Juicio ante todos y qual  
quier Jueces y Jurisdicciones de esta India y otras  
de pago judicial, requirimientos, citaciones y protestas, poder  
etcual, posiciones, sellos y embargos y de embargos, con  
tas e rromos de bienes, causas de costas de los que  
nada y otras cosas y haga presentacion de ellas y pago por  
de genero de peticiones, y de otras y pertenencias en el local  
por las y disposiciones, concurrencias o opeletas de ellas y de otras  
esta disposicion, que se pueda y que para ella se requiriere  
residente y dependiente de los que cumplidos con la forma  
ca y para el Sr. y relevacion en forma: Encuyo fecha  
de tres dias del mes de Mayo de este año de mil setecientos  
y nueve en la ciudad de Leon Blas Gonzalez y Antonio de  
las personas de esta villa etc. y otro de esta fecha y  
Yo el Sr. don Pedro Coronado y otros por su parte y  
en su propio y firme y testigo de los contenidos

Blas Gonzalez

Juan Bautista...

LINEA  
EMIL  
AREN

Para color  
de Alay Oct.  
do todo tiempo  
al de derecho de  
causas y novidos  
en sus términos  
bien como y  
sacando mi  
ante todas y  
allos comitmi  
y protestas por  
y embargo, con  
de 10<sup>os</sup> de 17<sup>to</sup> de  
ellos y faga po.  
ncoy en el loco  
de ellos y lo diga  
a ella si alguno  
dado con tribu pa.  
o: Erucos deli.  
los años diez y  
el de 17<sup>to</sup> de 17<sup>to</sup>  
los y Andrés de  
Algarate pagu  
por no haber  
interd.  
M M  
L. S. S. S. S.

Alf. En la Villa de Alay a los veinte días del mes de Ma-  
yo de mil setecientos quarenta y nueve años en el  
y Justicia infanzonil Juan José Chavesal Just Bra-  
estro Juan José y B. de la suada Villa, y de su grado  
y cuenta crenca confeso debe a Sebastian Casco  
B. que por entonces la cantidad de ocho libras de  
moneda prov. prohibido de resto de cosas  
de los Autos Criminales que van seguito p.  
este singular y oficio del suoto caso, contra  
Joseph Peig su suegro, lo qual promete y obli-  
ga pagar al suoto caso y a quien su derecho  
representa, el día del restos de la Villa, el  
que se ha de contar al precio que se vende  
esta sedica en el día quince del mes que viene  
de este cond. año, Pasando y sin pleito alguno  
con los Cortes de la Corona cuyo cobro  
difiere en esta B. y Jurant. de quinquena por  
te, y se le venca al día just, el derecho de  
esta cinco libras en lo p. del caso que a  
Joseph Peig se paga anualmente el suoto  
forja que se pague en el mes de Enero de  
que inmediatamente comparecer. Mil setecientos y  
quenta, por quanto etc. y los de nos B. y de  
esto Joseph Peig se allan embargado en  
caso; para lo qual obligo su Persona y Bie-  
nes Raídas y p. poses. y no podrá oír Juicio  
de su suad. en especial a los de la presente Villa  
de Alay a cuya Jurisdicción se rogamos a los  
B. y renuncio su domicilio y propio suad. y a  
que de su suad. gane y la ley si conderm. de  
jurisdictione omnium iudiciorum y la B. y  
paratoma de los suad. y de nos Leyes y  
fueras de suad. con lo gen de derecho en for-  
mo, para q. se pague como p. sentencia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NUEVE.

Disimula dadas. Muy comp. y paradas en acañ  
Ord de cosa juzgada. y p<sup>a</sup> el conuñdo: Truque  
Sectiono anti lo otorgo antestri el p<sup>a</sup>rente. etc. en  
Sta Villa de Alcañ dho dho muy y año fienos ter-  
vigor fran. Alamy etc y Joseph Torreyano. sacra  
de esta dha Villa dho y morador, y dho dho  
gante paguendo el dho Rey fa conuñdo lo firmo

Christoval Just

Charl. Cant. Giruel. etc.

Confesion de. En la villa de Alcañ a los cinco dias del mes de Junio  
de 1749 en su consejo de don Setecientos quarenta y nueve, antestri el  
de 68. queda para entragada de Christoval Flopi dho de lo p<sup>a</sup>rente Villa y  
dho: Que un dia parades conuñdo Matrimonio. Ma-  
ria Flopi subija y del dho se suuando con el impoto  
hemos valor supo de Christoval decañ to subien  
dho de la misma y que para adri de la carga  
de dho Matrimonio se conuñdo en iponido.  
se de dho Maria subija lo quarenta de treñ-  
to y cinco libras y setenta y dos de moneda provin-  
cial segun se entragaron al citado Thomas de  
lor en el impoto de difrentes muebles juripen-  
ciados por Personay Pinta que de conuñdo.  
de ambo party se <sup>notificacion</sup> ~~juripen~~ entragaron  
dho treñto y cinco libras y setenta y dos, como lo sus-  
nifica la nota de dho Bini que de parte de

La susodha Ho. fozari serres opitia la qual contiene  
 los bienes siguientes = Primo tres carmies de tela  
 de casa con ransay exprecio y estimacion ca  
 da uno de dos libras \_\_\_\_\_ 6L 8

- ii<sup>ta</sup> Dos dos Carmies de la misma tela de  
 dos exprecio de dos libras y diez sueldos — 2L 10
  - iii<sup>ta</sup> tres sacanas de tela de casa exprecio y  
 estimacion de cinco libras cada una sueldos — 5L 14
  - iiii<sup>ta</sup> Dos al moaday de tela de casa exprecio  
 y estimacion de dos sueldos — 2L 2
  - v<sup>ta</sup> Dos mantels de dron exprecio y  
 estimacion de seis sueldos — 6L 6
  - vi<sup>ta</sup> un Paagon de tela de casa exprecio y  
 estimacion de dos libras — 2L 8
  - vii<sup>ta</sup> manto y Berguñia exprecio y estima  
 cion de las libras — 3L 8
  - viii<sup>ta</sup> un Guardapié de pedo d'illo exprecio y  
 estimacion de seis libras diez sueldos — 6L 10
  - ix<sup>ta</sup> uno Atica madrea de pino exprecio y  
 estimacion de dos libras — 2L 8
  - x<sup>ta</sup> fundos de al moaday exprecio de ocho p<sup>os</sup> — 8L 8
  - xi<sup>ta</sup> un Sabon de pino negro exprecio y es  
 timacion de una libra — 1L 8
  - xii<sup>ta</sup> Otro manto y Berguñia crado expre  
 cio y estimacion de una libra — 1L 8
  - xiii<sup>ta</sup> un Guardapié de estornina azul crado  
 exprecio y estimacion de dos libras — 2L 8
  - xiiii<sup>ta</sup> Otro sabon de pino crado exprecio  
 y estimacion de una libra — 1L 8
  - xv<sup>ta</sup> y xviii<sup>ta</sup> de tablero tablilla de tron  
 no y cuchonao exprecio de una libra — 1L 8
- Las quales precidos en una acornul  
 das en villa importan los susodtos prec  
 io y cinco libras de lo susodto monedo 35L 6L

is.  
 , VENTH.  
 O DE MIL  
 VARENS  
 en aupon  
 ndo: Encuyo  
 ucute. etc. en  
 no siendo las  
 rezaron las de  
 ay, y dos de  
 exco) lo mismo  
 M  
 qual. etc. etc.  
 de la de la  
 e. antes mi el  
 cuenta fozari  
 ucute Villa y  
 malaino. Ma  
 con el impo  
 en tribuen  
 de las carga  
 en iponado.  
 de las prec  
 monedo precin.  
 de thoma  
 ceably justipe  
 de convenien.  
 m en los sus  
 como lo sus  
 a de parte de





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

8  
12  
16  
20  
24  
28  
32  
36  
40  
44  
48  
52  
56  
60  
64  
68  
72  
76  
80  
84  
88  
92  
96  
100

De una cantidad siendo presente el referido Sr.  
D. Juan Valde, preguntado por don el Sr. D. Juan  
Vellido si se veía recibida, respondió que sí, y que para  
entregar en el referido oficio de Bienes que  
arriba se menciona, y dándose como más q. la  
inspección del Jurisprudencia de cada. Una de estas  
dadas y finalmente, confiesa nuevamente el referi-  
do entrega a don Juan Vellido, rogando se ven-  
ta la copia de la non mencionada cantidad  
y se sea de la entrega que se ha de dar, de  
ello es dicha cantidad, dando carta de pago y re-  
cibo en forma en favor de la suocita D. Juan  
de Suesca como adonador de don Juan Vellido,  
cinco libras y seis sueldos por adote del suocito  
D. Juan Vellido su hijo, y se obliga de su parte p.  
propio Caudal de esta para que esto lo tenga ampu-  
rado en lo dnyo y mas bien pagado de sus Bienes  
vidos y presentes y en lo que esto quisiere recoger, y  
prometió y se obliga aquí en el caso de trans-  
ción de D. Juan Vellido p. D. Juan o por otro como q.  
el derecho por dnyo, volver y restituirse los dnyos  
adote a la suocita D. Juan Vellido o a quien p. ella  
solucione de ahora en adelante, que no pudiendo  
atribución de esta dnyo es suocito de quien fuer  
para con relevación de otro, aunque el derecho  
se requiera: D. Juan que así lo cumplirá obligó a  
D. Juan y Bienes dnyos y presentes, y dio poder  
a los Jueces y Jurisprudencia de su dnyo que de todas sus

Don  
Juan  
Vellido  
Copia  
Consejo

825





Getone maradepla.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.**

Sup<sup>ta</sup> Instrumento qual se hizo desde la primera  
ra linea hasta la ultima inclusive con letra  
e inteligible por, y prometicion postea bien y  
fidelmente cumpliendo muy exactamente en la exe-  
cion de dho sup<sup>ta</sup> en cuyo virtud siendo de las  
facultades que dho d<sup>no</sup> le concedio p<sup>ta</sup> dho sup<sup>ta</sup>  
se constituyeron personalmente en la causa  
donde viviendo abitaban dho d<sup>no</sup> y d<sup>no</sup> y d<sup>no</sup>  
principio de la facion de Inventario de los Bie-  
nes recayente en dho sup<sup>ta</sup>. Poniendo Poderes y  
memorial de ellos conduccion y parte en la  
forma siguiente.

Primero en el quarto que esta a mano derecha  
de la d<sup>na</sup> Casa se encontraron los Bienes

- 1<sup>o</sup> <sup>que se siguen</sup> dho ocho sellos de Inven. Mayor untidos de la  
quinta de Inven. con Clavos dorados.
- 2<sup>o</sup> dho siete sellos de Regal tambien de Inven. con  
con Cuerdas de repanto.
- 3<sup>o</sup> dho una Escrivania de Regal con dos cajonillos  
con sus llaves, dentro de los qual se hallaron  
dos Banderas grandes de la impresion de  
Antuaxia = en un pedazo de Inven. con  
dos, y diferentes pagos y recibos.
- 4<sup>o</sup> dho un Escritorio de Inven. mediano muy usado  
con dos cajonillos, y en ellos se encontro que-  
bro cuchara de plata, un salero y Primer  
teso de lo mismo, unaderilla de lo mismo

44000

571  
330  
250

9-10

6

7

8

9

10

ENTE  
EN EL  
AREN

De la prima  
con el  
de la casa  
y dicen  
delos Br.  
Padrony  
y patty en  
mano derecha  
Los Brny  
tidy de la  
ion donada  
Anaca de  
anjorillo  
de laaon  
reccion de  
Enaydon.  
muy irado  
encontraron  
y Pomen.  
delos mismo

un peso de pias doblony - cinco de ruy de  
piso; y un par de zapatos nuevos - y una  
botanca de abajo, una de ruy, en gami  
vexos con dos cachillos - en serachuelo  
y dos Boullas, la una de ruy y la otra de  
aguardiente -

5. <sup>II</sup> Quatro libras en quatro ataber, uno de la vida  
de San Vicente Ferrer. Otro Vocabulario de Salty  
y Los das dos de quentay -

6. <sup>II</sup> Un juego de Breccarios en quatro partey, im-  
pacion de fancia su en quardernado muy  
primorata

7. <sup>II</sup> Catoye das de cristal de difrenty pedru-  
xay - -

8. <sup>II</sup> Orey y sey siensor entre medanos y pegue-  
rios, con los invociony, de Santo Thomas  
de aquino - San Antonio Abad - La adora-  
cion de los Reyes - San Ste. Jern - La saga-  
da familia - San Barnon no marito - La em-  
gen del Sario con su capilla - La Oracion  
del Huevo - San Mauro - La Resurreccion  
de Nro Sr. - La Visitacion de la Virgen a Nra  
Mabel - Jery y Isaac - Nuestra Señora  
de los Desamparados - Santa Plorna - San  
Pedro - y el Nacimiento de Jery - -

9. <sup>II</sup> Dos Juegos de obra de Salencia, y otros en-  
xados - - - -

10. <sup>II</sup> Una Ataca de pino Vieja con Sereajo y Mau-  
rentro de ella se encontraron; Dos Vary  
de Seruilletay - Una Hoalla de fierro cano -  
un Ochante cano blanco y colorado de hilo  
y lana = sea fundoy de Almoada y pegueray un  
day de tela de cano - cinco Sarcas de tela  
de compra a Medio parte, y quatro de





Delante marqués

**SELLO QUINTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.**

Se la de lana, la una con encasado delgado -  
Dos Guanteles de Jersa, uno, de lino y al-  
godon, y otro de algodón - Hay boallas de  
la de lana - en Delante casa de Piza -  
Masacuano de Cambay antiguo consu-  
so cape, y guaranición de randa - Oracu-  
butor de lino y algodón asmedo parte  
guarunido con esponja de lo mismo - Dese  
servilletas de algodón tela Alamanayca  
ya orador, y dos Guanteles de Jersa tam-  
bien orador de lo mismo -

Suspension - En este estado, Jhos Adm.<sup>24</sup> mandaron cerrar  
este Inventario por no dadas las Desc desde  
la mortara del enunciado Jho Orcaes, para  
prosequirle en la tarde que se sigue, obtenien-  
do a dejar los Bienes amotados en este Inven-  
tario en el mismo lugar que se allaron  
situando se Deposito la misma casa que  
rellenaron todas las Puercas

Prosecucion

En la misma Villa y Casa siendo como la de  
de la tarde del baxito citado Jho, Jhos Adm.<sup>24</sup>  
por asistencia de Jho el Sr. prosequieron en ha-  
ger Jho Inventario del resto de los Bienes que  
quedaron en el sacado quarto que son Cer vi-  
guierky

- 11. Jho. Procama Entero de Madero de Jhuanc
- 12. Jho. In Cubertor y Dos de lantay de Casma

13

14

15

16

17

18

19

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN. TA Y NVEVE.

de hilabillo verde estado guarnecido con franja color de Sta. chote

13 - *ill<sup>m</sup>* Dos mantas de lana inglesa estado

14 - *ill<sup>m</sup>* Un Cubierta de hilo y lana color azul ya muy estado.

15 - *ill<sup>m</sup>* En la segunda cama se encuentran los sig<sup>te</sup> -

Un Rodiñete de paño verde - Una casaca de paño negro estado - Cuatro pares de de Barchagan negro - Una chupa de paño negro nueva - Un Capote de Estameña negra estado - Otro Casaca tambien de Estameña de mayor negra - Dos Capas de paño negro estado - Otra Capa de sereno negra de al. Dujar - Otro Cubierta de hilo y lana colorado ya estado

16 - *ill<sup>m</sup>* Cinco Doreas doradas fa una grande y las quatro de dentonera cordos Continuas de Bayeta Verde

17 - *ill<sup>m</sup>* Un Hortalado de papel con guarnición dorada - y otras dos doreas de di. ferentes inuocion con las mismas guarnición doradas

18 - *ill<sup>m</sup>* Una Bufa grande los dos de madera de Nogal y el otro de madera de cañero

19 - *ill<sup>m</sup>* Una Silla mediana de madera de pino estado.

*[Handwritten flourish]*



20. *ign* un Bafese de Madera de pino *madro*  
hechara *peguera*

21. *ign* un Bafese mediana con Guarnicio-  
nes negras

22. *ign* un Bafese madero de pino flaco con su  
caldenilla de cobre y un par de lo mismo.

23. *ign* un Velon mediano sin conyugacion de  
lo fabrica de Madrid - un Bafese grande  
y un Baf. de Madera de cobre con  
sus patos de lo mismo - - - - -

En la Coma fueron allados lo Bienes *ign*

24. *ign* un Bafese de Madera mediana con  
dos de cuerda

25. *ign* un Caldero de cobre viejo

26. *ign* una azada y un azador

27. *ign* todo el envidado que son tres canchales

Valya lo em- un Cuchara con sus Cucharas de Ma-  
Cucha: dea - Dos tenajos - Dos Bovedas y una

Pala de yuca - - - - -

En la Estancia de lo que es el quinto  
nuevo se alló lo sig.

28. *ign* un carne de rogal entero con un col-  
chon grande

29. *ign* Otro carne de lo mismo con dos col-  
chones grande, y una manta blanca  
muy grande

30. *ign* Una Haca de pino viejo sin Bafese ni  
caxaja, dentro no se encontro con algunos

31. *ign* Otra Haca de lo mismo madero, y  
dentro se allaron seis Bafeses grande  
ocho Cuchas de cobre de tela de caña  
y seis calpones de lo mismo de tela de caña

32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42



Quince maravedis.  
DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CIENTOS Y OVARETA  
TA Y NVEVE.

- 32- *Item* Una Inna de pino unada
- 33- *Item* Cinco flores medianas con Guarnición.
- 34- *Item* Tres flores pequeñas viejas
- 35- *Item* Dos flores pequeñas
- 36- *Item* Dos y seis Paños de pimentón, uno
- 37- *Item* Diferentes colgajos de Uva.  
En la Sala se allo lo siguiente.
- 38- *Item* Señal de repulido la una pequeña  
toda de madera, y las otras grandes con  
cuerdas de lino.
- 39- *Item* Tres flores cinco grandes y cinco peque-  
ñas con invención de San Juan. - Dos Virgenes  
del Rosario - San Bartholome - El Exultante.  
Santa Lucia - Santa Christina - Santa Cata-  
rina - Santa Margarita - y el San - sacra-  
mento todos con Guarnición
- 40- *Item* Señal de pino sin Guarnición
- 41- *Item* Dos cuadros medianos con Guarnición  
colada, con las invención de San Pedro y  
La Virgen de los Desamparados.
- 42- *Item* Media Corona de madera de Royal.



43- *ign.* Dos Tonos fa una corlada y Instruccion  
madera. *ign.* y fa uno con corras y de corra  
fa verde muy verde

44- *ign.* Inadelacion de Camo de Palo y lana  
clor azul muy vieja

45- *ign.* Dos conchas de cobre una grande y otra  
pequena y una Placa de lo mismo.

46- *ign.* una cartuchera de metal

47- *ign.* un Velon de lo mismo.

48- *ign.* Dos Chocolateras de cobre la una grande  
y la otra pequena con sus molinetes.

49- *ign.* un Hornos con su Hornos de bronze  
*Suspension* - Y en este caso *Stos Adm.* mandaron cerrar  
*Sto Inuentor* por ser fador por siete de  
la tarde para proseguir en el dia de ma  
ñana con el que fuere y dependa *Stos Dny*  
en el mismo lugar que fuere en cualquier  
sitio de *Sto Carr.* de Deposito de donde se  
saca con *Stos*

Prosecucion  
del Inuentor  
no

En la misma villa y casa. Sierdo como lo es  
de la mocion de *Stos Dny* de los arriba citados  
muy y ano *Stos Adm.* y asistencia con el  
prosiguian en *Stos Inuentor* de los  
*Dny* que quedaban en *Sto* su. que fuere.

50- *ign.* Sto Hornos grande de piedra con ma  
no de madera

51- *ign.* una Marcha para charnear  
el fuego

52- *ign.* Dos Bonos y once de pilator orada

53- *ign.* San Plazo grande de Palo.

54- *ign.* cinco Plazos de Peltra los quatro gran  
des y el uno pequeno



59

50

51

52

53

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74



SELO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHAVENTA  
E NVEVE.

- 59. M<sup>ra</sup> Quatro Plateros de Oro de Valencia, for  
grande y dos pequeños
- 56. M<sup>ra</sup> Dos Plateros de Plata pequeños de Oro  
de Valencia
- 57. M<sup>ra</sup> Dos Plateros for unos grande  
y dos otros pequeños
- 58. M<sup>ra</sup> Siete otros entre grande y pequeños
- 59. M<sup>ra</sup> Dos de Alfileres de Hierro
- 60. M<sup>ra</sup> unos Encañados  
En el Pastador se allaron los Bie  
ny 77
- 61. M<sup>ra</sup> Una falga, con dos Paños de  
cañero
- 62. M<sup>ra</sup> Una caxera de amarras.
- 63. M<sup>ra</sup> tres sederos de Hierro.
- 64. M<sup>ra</sup> un tablero y un Trider de madera fina
- 65. M<sup>ra</sup> un mandil de lino y lana.
- 66. M<sup>ra</sup> Una caderilla de Hierro de color
- 67. M<sup>ra</sup> Veinte marillas de cuerda de lino
- 68. M<sup>ra</sup> Una braga de Hierro
- 69. M<sup>ra</sup> un Garbillo y dos maquinas.
- 70. M<sup>ra</sup> cinco medias cañeras de lino y  
corte
- 71. M<sup>ra</sup> una Baza de lino de lino
- 72. M<sup>ra</sup> un Cocío grande. made.
- 73. M<sup>ra</sup> treinta Gochos de lino de lino
- 74. M<sup>ra</sup> Dos Dorados de diferentes piezas de lino

- En la villa de El Reboste se allanaron los Bienes siguientes
- 75. M<sup>ra</sup> Donna y media de quincenas
  - 76. M<sup>ra</sup> una Corona de Platinas
  - 77. M<sup>ra</sup> uno Bazo de obra de las alcoras
  - 78. M<sup>ra</sup> seis platos finos de huchua grande

79. Dos caxtes y guardas

Porper<sup>n</sup> En este estado dho M<sup>ra</sup> siendo tocado los Bienes del dho, mandaron suspender los Inventarios hasta la tarde de los Bienes dejando dho Bienes en el mismo lugar que se encontraron sin mudar dho cosas de punto que se usaron con lo que.

Provección En la misma villa y como siendo comotay dos y media de la tarde del citado día dho M<sup>ra</sup> proveyeron dho Inventarios y se allanaron los Bienes siguientes

- 80. M<sup>ra</sup> un Bazo de obra grande
- 81. M<sup>ra</sup> Dos caxtes y quatro Banchillos de trabajo los que fueron medidos por ante mi p<sup>re</sup>se de dos hombres que ellos mismos
- 82. M<sup>ra</sup> una Podadora con profundo
- 83. M<sup>ra</sup> Dos fogos de Yero para hacer de Almona de la una vieja
- 84. M<sup>ra</sup> tres Banchillos de obra que por ante mi fueron medidos por medio Jacinto Reig.
- 85. M<sup>ra</sup> una Banchilla de medio trabajo
- 86. M<sup>ra</sup> una Pala de alambornar el trabajo
- 87. M<sup>ra</sup> Dos sillas de Boga crudas
- 88. M<sup>ra</sup> una Botinaja peguina
- 89. M<sup>ra</sup> una Caxta de alambornar y granada



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NUEVE.

- 90. M<sup>ta</sup> Dos Calderas de Cobre grandes.
- 91. M<sup>ta</sup> En el Forche se allaron ocho Stone naz Dos Vicos y seis Vaciay con sus Capuchay
- 92. M<sup>ta</sup> quatro antorchas de Argente.
- 93. M<sup>ta</sup> Dos Brasas de Espanto.
- 94. M<sup>ta</sup> Dos Tablas de chopo.
- 95. M<sup>ta</sup> cinco Medios axrosos.
- 96. M<sup>ta</sup> Una cantimploras.
- 97. M<sup>ta</sup> cinco pares de palomas.
- 98. M<sup>ta</sup> Un Gallo y Dos Pollos.
- 99. M<sup>ta</sup> = En la Cavalleria se allaron un cerdo mediano.
- 100. M<sup>ta</sup> En el Sotomano se allaron, seis tinajas medianas de puerro de Argente.
- 101. M<sup>ta</sup> Sixt ay tinajas Menas de Argente.
- 102. M<sup>ta</sup> Sixt ay Dos tinajas vacias.
- 103. M<sup>ta</sup> Sixt Cubos de puerro Vico con Medida La Una como de unos quarenta cantonoz. otra de como unos Diez y seis. y la otra de como unos Diez con cerdo y cerro.

En este estado fenerido el Inventario de los Bienes que se allaron en el suso dho. caso en quoviviendo habitava el difunto Sr. Pedro Pasqual y de qader los Bienes en ella deponer toda la Caxa con clave, y poner en el caso que habia dondeseo de ella y siendo

en ella se preguntaron a los Aduaneros que Bienes ad-  
ministraron propios de S. M. Don Pedro Parq.  
a que respondio que los sig. =

104. A. Don Pedro Parq. de pascuas para que los ve-  
gentos a media, lo era con Bares de pasc.  
no y lo era con Bares de Inademas con  
sobras de abina correspondiente.

105. A. ochocientos catorce a tres de mayo y lo  
demas dependiente para las presentadas de pascuas  
y en este estado siendo como las tres de mayo  
de en conte de diferencia mandaron S. M. a  
cena de Inventario para proseguir en  
el dia sig.

Suspension

Prosección

En esta Villa de Aya se por las arriba citadas muy  
y año de los Señores Aduaneros en cumplimiento de  
su oblig. y para la prosecucion de este Inven-  
torio se constituyeron en el citio al Mariscal  
de Aya a que propio de S. M. Pedro Parq.  
y siendo en ella asistidos por el Sr. D. Juan  
de los Rios y a Christianoval Juandino.  
por ambos asistidos en esta manera: que  
doubles entendian son dicho Sr. Pedro Parq.  
nos disponerse en Inventario a que respon-  
dieron que los sig. =:

106. Quatro Perras de Aya todas con Bares  
de Genes y sus Bares y demas abina con-  
respondiente para estar como en esta  
lo lo citaron

107. A. las Reglas de pascuas con sus sobras con-  
para poder la Aya

108. A. algunas para con sus Inademas para  
sobre punto de  
ent. = Aya de los Perras

+++...



109

110

111

112

113

114



Getate marancois.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y NUEVE.

- i09 - *Il.º* quatro capangas de espada que cada  
vna costare dose Espangas
- i10 - *Il.º* quatro cruces nuevas sinde embarcon
- i11 - *Il.º* quatro Cruces Cañas de madera de  
otro destino para Puerto
- i12 - *Il.º* Dos Bancas de madera para aparcas  
los Paños del ayuntamiento
- i13 - *Il.º* Tambien se encuentra recoben en esta heren-  
cia un censo de propiedad de cien libras  
con otros tantos sueldos de pension anual  
quahaga y responde Christoval Juan Pro-  
na y se pagan en el dia de todo Santos, el  
cual fue impuesto y originalmente cargado  
por el mismo Don Juan en favor de otobio.  
Pedro Pasqual segun *Il.º* que pareo ante  
Thomas Tribert *Il.º* en el dia veinte y uno  
del mes de Enero del año pasado de mil  
Setecientos quarenta y siete.
- i14 - *Il.º* Otro censo de diez cien libras con cinquenta  
sueldos, que annualmente hoy y paga Don  
Don Juan de la puente de Villa de Haya  
encada en dia de San de Enero, el qual fue  
impuesto y cargado p.º el mismo Don Juan  
en favor de *Il.º* Pedro Pasqual por *Il.º* que  
pareo ante mi el presente *Il.º* alor on pedras  
del mes de Enero del año pasado de cerca  
de mil Setecientos quarenta y ocho =

115 - Dho censo de propiedad de quarenta y cinco libras con iguales sueldos de anual persion que les haze y responde Dho Pery de Sngl Miguel en el dia de todos Santos, el qual fue impuesto y cargado por el Dho Dho Pery en favor del Dho Dho Pedro Parq. segun Cto de imposicion que se hizo en favor de Pedro Barbera Es. en faciendo de Mayo del pasado año Dho de setecientos y quarenta.

116 - Dho censo de propiedad de cinquenta libras que haze y responde todos los años Dho Pery Labrador de esta presente Villa en el dia de todos Santos, el qual fue impuesto y cargado por Dho Pery en favor de Dho Pedro Parqual segun Cto que se hizo ante Dho Dho Dho Dho.

117 - Dho censo de capital de cinquenta libras que haze y responde Dho de Pasqual Dho en el dia de todos Santos, el qual fue impuesto y originalmte cargado por Dho Pasqual Dho en favor de Dho Dho Pedro Parqual segun Cto que se hizo ante Dho Dho Dho Dho.

118 - Dho censo de propiedad de quarenta libras con sus correspondientes sueldos que anualmte paga Dho Dho Dho, el qual fue cargado por Dho Pery de Sngl en favor de Dho Dho Pedro Parqual segun Cto que se hizo ante Pedro Barbera Es. en faciendo de Mayo de Dho de setecientos y quarenta.

119 - Dho quarenta y cinco libras de moneda del

120

121

&

Reyno que sea, a dho. Sr. Antonio Bon...  
 año y dho. delopuerto dha. y ca...  
 de aquellas cinquenta y siete que...  
 m. de dho. que proio antes de...  
 m. en día del mes de octubre del año que...  
 ciento y siete, confesó haberlo a dho. Sr.  
 Pedro Parquel, lo que debe ser en cuenta  
 p. los dho. contestados =

120. M. Por casa de Guadaño con...  
 otros en el poblado delopuerto dha. en  
 la calle dho. Sr. Juan quatinson poner  
 lado con la casa dho. Sr. de Parquel  
 d. m. d. y p. otro con la casa de...  
 rad. y dho. que fue de dho. Sr. Pedro p. d. y  
 d. p. d. con casa de...  
 no. y de Guadalupe Domercch y por dho.  
 se con dho. Sr. Pedro Parquel  
 Pedro Parquel

121. M. ochenta libras y diez sueldos de...  
 del paciente Reyno que...  
 no sea. Preveden...  
 producto que...  
 se de dho. Sr. Pedro Parquel...  
 arriba citado y...  
 Administracion...  
 Pedro Parquel  
 Estos son los...  
 Franca en...  
 con que...  
 del dho. Sr. Pedro Parquel...  
 no a dho. Sr. en...  
 se en carga...  
 &





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y NUEVE.

La Diposición su hon. compendio en este In-  
terdicto, protestando su igualdad en el referido  
nro nombre de *Adm. n.º*: que si en adelante  
falte alguna cosa o sucediere noticia de otra  
Bien que entendiéndose por propia de esta  
fca. puedan ser y inventario de ellos  
y que para ello no se pasen con tiempo  
alguno para constituirlos en inventario  
nro queriendo como atoly *Adm. n.º* cum  
plir muy exacto con la obligación que  
se les ordena y previene en esta fca. Inter-  
dictoria: Cuyo Bien de Voluntad de  
esta *Adm. n.º* quedaron depositados en el  
mismo caso donde fueren allados, lo  
que se acordó con el nro y se en cargaron de  
ello y para que de todo conste y aya su efecto  
no en el tiempo venidero me requirieron  
así el presente día por verbiene en  
villa de Alcalá en el lugar nombrado  
de el Archivo de la Iglesia Parroquial  
en el día día ocho de Junio de mil setecientos  
y cuarenta y nueve años siendo  
del nro *M.º* Lorenzo Peraza Abogado, Pedro  
Juan Ballester Abogado de Sta Iglesia  
Parroquial, y don *Adm. n.º*

Interd.  
pag. 1a  
156

mitademy caqueny lo el prante  
 Poyte conuco lo firmaron en bery maden  
 B. Thomas Poya Pbo Admd.  
 Sr. Pante Vada Pto. Admin

M  
 Juan B. Poma

150  
 En el nombre de D. D. todo poderoso, y del Rey.  
 gen. Sr. Juan Concebido. Sin la comen. Sr. Juan del  
 pecado eny. aquen y uno p. mi. Especial Pa-  
 trona. Abogada. arren. Separe y onesta. P.  
 como Sr. Mathias Carbonell. de Sr. Mathias Ma-  
 cetro y enayre. P. D. de lo prante Pilla de M. ay  
 citando en fero en la Caera de enfermedad  
 y eligora en yero p. La Justicia de Sr. P.  
 Nuestras enon comm. Sans y en fero Juicio, com-  
 sante el Muntad y recordada. Memoria y en  
 sal. Disposicion, que Clara y f. i. n. d. d. p. ue-  
 do de lita y disposicion de Sr. P. y, segun que  
 auis lo Muntado al Sr. y f. i. n. d. d. p. ue-  
 cates, de g. l. o. Sr. P. de. ayre; y cayendo  
 como firmante. Cas en el soberano y alto  
 Justicia de la Sandissima Trinidad Padre N.  
 Jo y N. i. n. d. d. p. ue-  
 Solo N. i. n. d. d. p. ue-  
 todos los demas Justicia y con conf. y f. i. n. d. d. p. ue-  
 eno en Sr. Mathias de la Santa Ygle-  
 cia en Cayote. P. l. e. n. d. d. p. ue-  
 y Sr. P. y para el f. i. n. d. d. p. ue-  
 Sr. P. ayre por Sr. P. Patronos Abogados y de-  
 fensoray, al Sr. P. Sr. Juan de C. e. n. e. n. u. o.  
 al Sr. P. Sr. Joseph, al Sr. P. de Sr. P. mon-  
 bre y demas Confesores de lo Sr. P. Sr. P. Sr. P.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUEVE.

Quanto el Sr. D. Juan de Torres, capellan y alcaide de  
este castillo con que por esta orden se  
deforma y modo sig. = =

Primero: encomiendo mi Alma a Dios  
p.º quala Cria, y redimo con el sacro de su  
sacrosanctisimo cuerpo de mi cuerpo de mandado de  
Dios de que fue formado, el qual quise:  
que despues de mi Días sea venido con abis-  
to de la profeta, y de mas p.º de su  
formado de la Real Cort. de la presente.  
No dando p.º el Sr. Dios a coronada  
p.º quinto y un mi voluntad: que este mi cuer-  
po sea sepultado en la sepultura de la de  
Carborrelli de mi familia que esta en el  
cuerpo de la Iglesia parroq. de la presente  
Vila.

Segundo: quinto y un mi voluntad: que este mi cuer-  
po se lleve a enterracion, a compañía de se-  
te p.º capellanes, y con lo que pague  
y que en el día de mi Entierro se diga mis cues-  
po presente si posible fuere y un oficio  
se diga una misa cantada de la Reg.  
con Diácono y Subdiácono y quando albor-  
trado.

Tercero: quinto y mando: que mis bienes se re-  
men por y sea libre de todo Procuador  
y que de ellos se pague mi Entierro y mis  
costas.

de Alas y de sus sucesores y pagado y en su todo,  
lo que se ha de pagar de su y de sus sucesores y de sus  
Almas o de los que Dios quiere servir. =

M. Honro por su Albasca y por el escrito  
de su testamentaria a Joseph Landa su hijo  
q. y a Juan Carbonell su hijo. al poder  
de los y cada uno de por su parte y todo  
el poder que se requiere y el que se acor  
traba con el Sr. Albasca, para q.  
como aley, tomen a su cargo los que  
hayan al cumplimiento del Bien de su Al.  
ma y se vendan en publico al mayor  
de o por el mayor. y en materia de su sucesion  
en el cumplimiento. =

M. a las señoras señoras, no dejes cosa al  
guna por no poder y que no se pueda por  
cumplida con la Sr. Devocion. =

M. que yo y mi hijo: que todas las personas que  
de su pagada a la persona o personas que  
legitimamente acreditaren con legítimos Cauthe  
los se lo deuden encargando sobre esto el pre  
no de la conciencia. =

M. Declaro: que al tiempo de contraer el matrimonio  
me casé con la Sr. Dña. Joseph Landa su actual  
Muj. lo notaron bien algunos y por tal lo  
declaro y siendo conforme a ley y fuero de con  
ciencia el Declaro lo que he dicho Sr. Dña.  
q. me ayudo, y que el Sr. Declaro dijier  
do: que la Sr. Dña. me ayudo p. una parte  
que a su hijo de buena memoria en el  
poco de estado que yo permití en su nombre  
de los señores Dña. de la Sr. Dña. su Albasca.

ENTE  
MIL  
REN

afanyo de  
vender en

Don'tro  
is de su su  
ndo ala  
quiere:

o con ab.

de su su  
niente si.

subrada

to de su su

sta de su

to en el  
pasante

de su su

ado de su

requiera

de su su

de su su

de su su

de su su

de su su

de su su

de su su



Delate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

de Juan Jorjano que dexo para su hijo Juan  
Blanco y paga anualmente el sueldo de  
quatrocientos de la villa por el sueldo de  
seis libras de la misma moneda que su hijo  
Juan Jorjano le dexó y legó en su último  
testamento. Lo que yo en su nombre por el  
real y efectivo. y último sueldo confieso:  
que el sueldo de Juan Jorjano me apunto p.  
su abona en especie de ropa y otras cosas  
por el sueldo de Juan Jorjano para  
demorarada los muchos sueldos que  
le dexo de su sueldo de Juan Jorjano en el su-  
eldo de muchos años que lo tuvo en su casa  
su sueldo, como uno veinte y cinco libras  
de la misma moneda, de lo que por  
esta de poca sueldo no le cupo de su  
su carta de sueldo. Pero lo que me dexo:  
esta su sueldo. Inguale. con los de otras  
porción y a cada declarada como a la  
ción de a la que como a la de la  
del mismo privilegio por la venta en su  
grado para subvención de las cosas de su  
su sueldo, cuyo sueldo y cinco libras su  
su sueldo y a mayor abundancia confieso por el  
su sueldo y vendido, y de ellos que me por el  
grado y su sueldo. de lo que por el su sueldo a  
toda su sueldo renunciando como su sueldo

ern: medoy

D

ENTE  
EMIE  
REN

su suar  
suis de  
ante do.  
su su  
el mismo  
posibi  
confuso  
suis p.  
asos ab  
suis pa  
suis que  
en el ego  
suis casu  
suis d. b  
suis  
suis de ho  
suis d. f.  
suis  
suis ab  
suis gorar  
suis entre  
suis d. m.  
suis nue.  
suis ho  
suis entre  
suis d. a  
suis varu

is fa. c. ep. de la non numerat p. curia  
y de m. p. ley de la curia. ex. m. de. v. re.  
116 y se cargo carta de pago de los r. d. d.  
D. m. p. d. m. p. q. d. m. p. y m. p. d. m. p. u. l. l. y o.  
que de la m. p. y m. p. b. n. y a. s. d. m. p.  
P. d. y = = Solo p. d. m. p. q. d. m. p. q. d. m. p.  
d. a. e. d. m. p. h. e. d. e. h. o. s. q. d. i. o. r. y. q. u. e. g. i.  
m. e. i. c. o. y. u. n. i. v. e. r. s. i. t. a. d. e. y. q. u. e. p. o. t. e. r. i. a. y.  
e. l. l. o. u. e. n. d. e. r. o. u. n. i. v. e. r. s. i. t. a. d. e. p. o. t. e. r. i. a. y. q. u. e. d. i.  
q. u. e. n. d. e. l. d. i. a. l. o. m. a. g. i. s. t. r. o. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. y. n. o. r. r.  
t. r. o. f. d. e. l. m. i. s. t. r. o. u. n. i. v. e. r. s. i. t. a. d. e. h. e. r. e. d. e. r. o. a. c. h. a. r. i. s. t. o.  
u. e. l. c. a. r. b. o. n. e. l. l. e. f. u. e. r. o. c. a. r. b. o. n. e. l. l. e. y. a. l. l. o.  
m. o. y. c. a. r. b. o. n. e. l. l. e. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. y. d. e. l. s. u. o. d. i. a.  
d. o. s. e. p. h. a. l. d. o. r. d. e. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. y. p. a. r. t. e. q. u. e. n.  
e. l. b. e. n. e. d. i. c. i. o. n. d. e. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. y. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. y.  
d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. y. p. a. r. t. e. f. a. c. i. d. o. r. y. e. n. t. e. e. l. l. o. s.  
y. l. o. g. o. r. e. n. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. y. e. n. a. g. o. r. e. n. t. e. a. l. u. e. d. u. t.  
t. a. d. c. o. m. o. c. o. s. a. f. u. e. r. p. r. o. p. i. a. e. t. e. p. i. s. c. i.  
t. i. c. i. s. s. o. c. i. s. s. a. n. c. i. t. i. s. m. i. l. i. t. i. b. u. s. e. t. p. a. s. c. o. r. u. s.  
d. e. l. i. g. i. o. n. i. s. e. t. a. l. i. i. q. u. i. d. e. f. e. r. o. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. n. o. n. e. s. t. i.  
b. u. t. s. i. m. i. d. i. c. t. i. c. l. e. r. i. c. i. j. u. s. t. a. c. a. n. o. n. e. t. r. i.  
n. o. n. u. m. f. o. r. n. o. s. i. s. o. p. e. c. h. o. c. h. e. d. i. t. i. b. o. n. o. i. g. n.  
a. d. v. i. t. a. m. s. u. a. m. a. d. q. u. i. r. e. n. t. e. v. e. l. h. a. b. e. r. e. n. t.  
y. b. a. j. o. l. o. q. u. e. n. d. e. c. o. m. i. s. s. i. o. n. e. s. q. u. e. n. e. l. t. e. r. n. o. d. e.  
l. o. s. a. n. t. i. g. u. o. s. f. u. e. r. o. s. y. p. o. t. e. r. i. a. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. y. d. e. l.  
t. r. i. b. u. t. o. y. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. y. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o. y. d. e. l. t. r. i. b. u. t. o.  
y. n. u. m. =

Y por quanto los sus d. d. d. m. p. d. m. p. y m. p. u. l. l. y o. son los dos de sus nombre  
dos de veinte y cinco años, y el otro de la  
de catara y por ella recibieren los otros

de los de marañón



**SELLO QUARTO VIENTE  
MARAVELIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA  
Y NUEVE.**

de Curacas y el otro de Andoa y Curacas, por  
tanto sus nombres entuboro y Curacas de  
su ocho de agosto de año de mil y setenta  
y siete legados de otros de Curacas y Curacas  
dey y con todo todo el poder que se requiere  
y requiere por derecho y el gran acor  
de mandadas a los doctos de Curacas y Curacas  
dey, para que curacas de la de Curacas de  
sus personas y de sus personas y de sus  
cosas, con facultad de que pueda usar y  
usar de los poderes que se requieren y no en  
la persona de sus ocho de Curacas y Curacas  
de revocacion de Curacas y Curacas  
de sus ocho de Curacas.

Y por el presente nos todos y qualquiera  
de la de Curacas de Curacas y Curacas de  
antes de este presente por escrito de  
palabra o en otra manera, que quier  
no nos valga en juicio ni fuera de  
el, salvo si de que cosa de Curacas de  
de el parte de Curacas de Curacas: Valga por  
mi ultimo de Curacas y ultimo de Curacas  
de Curacas: En curacas de Curacas de Curacas  
de Curacas de Curacas de Curacas de Curacas  
de Curacas de Curacas de Curacas de Curacas  
de Curacas de Curacas de Curacas de Curacas  
de Curacas de Curacas de Curacas de Curacas

Por de

Siendo presentes pontífice, Joseph María  
Miguel siempre de María y Joseph María  
mió Rey de Joseph, y de la dacha Villa  
de y morador, y el dacho Adel. Profr.  
de el presente dcho. de la comora, roseo  
a paco oferman q. el acta que se ven  
firmada, lo firmo a su duego un sereno  
de los contenidos =

Joseph María =

Juan Baut. Finca dho.

Poder

Repaso p. esta publica carta como lo Juan B. Finca  
de. de la dcha. Villa de Alcazar de San Juan y de  
ciencia Rey y conada dho. poder cumplido dho.  
y bastante qual de derecho de que se me  
sea para q. se los dho. de dho. de  
ciu. de Valencia y uno de la dcha. dho.  
meados de dho. dho. que amente es bien como  
si p. se p. y el cargo de un poder accep. para  
que p. mi or mi nombre y representando en Ven.  
como queda compracion ante los d. de dho.  
dho. dho. y dho. dho. y dho. dho. que con dho.  
p. de dho. y dho. dho. p. de la dcha.  
macion y dho. de la dcha. dho. con  
favor p. el Cavallero con dho. y dho. dho.  
de dho. dho. en los dho. dho. seguidos a  
mi instancia con dho. dho. dho.  
dho. de dho. dho. de que app. dho. dho.  
para ante dho. dho. y sobre ello, pido y hago  
mandar q. se requirir. citacion y p. de dho.  
y pido se haga p. la dcha. dho. dho.





**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAÑONES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.**

Yo el dicho autor y que supongo de este d. d. d. S.  
pida Execución, p. r. c. i. o. n. y p. o. s. t. u. a. y a. m. b. o. r. g. o.  
y de endosados sentos i remos de B. n. y, en  
p. r. e. g. o. r. y p. o. r. u. c. i. o. n. y. R. e. p. o. r. t. o. r. y. r. e. m. o. c. i. o. n. y. a. e. s. t. r. u. m.  
I. n. c. i. o. n. y. p. r. o. m. i. s. s. o. s. y. p. r. o. m. o. c. i. o. n. y. y. f. i. a. g. o. t. o. d. o.  
g. e. n. e. r. o. d. e. p. a. r. t. e. s. o. y. g. o. a. u. t. o. r. y. s. e. n. t. e. n. c. i. a. y. i. n. t. e.  
s. o. c. i. e. t. a. r. i. a. y. d. i. s. i. n. t. i. c. i. a. y. c. o. n. c. u. r. t. a. l. o. s. f. a. v. o. r. a. b. l. e. y.  
d. e. l. o. c. o. n. t. r. a. r. i. o. a. p. e. l. l. e. y. s. u. p. l. i. c. i. t. a. y. f. i. a. g. o. y. p. r. o. b. e.  
h. a. g. a. p. o. r. l. o. p. a. r. t. e. c. o. n. t. r. a. r. i. o. J. a. r. r. m. d. e. c. a. l. u. m.  
r. i. a. y. d. i. u. n. o. s. y. d. a. n. s. q. u. e. c. o. n. v. e. n. g. a. n. g. a. n. g. a. m. P. r. o.  
u. c. i. o. n. y. y. C. a. d. u. l. a. y. P. r. o. m. a. n. d. a. n. t. y. a. p. r. e. m. i. a.  
y. l. a. l. i. b. r. a. i. n. t. i. m. a. t. d. o. n. d. e. y. a. q. u. e. n. i. e. l. a. d. i. u. n. o. s. i. e.  
n. e. n. p. i. d. a. t. o. m. e. n. t. o. s. f. a. c. i. l. i. t. a. y. c. o. l. a. y. f. i. a. g. a.  
q. u. a. n. t. o. d. i. c. h. o. d. i. c. h. o. a. s. i. p. o. r. t. e. f. i. e. n. d. o. q. u. e.  
e. l. p. o. d. e. r. p. a. r. a. e. l. l. o. e. n. c. i. e. n. t. e. s. e. l. o. d. o. y. c. o. n. l. i. b. r. e.  
f. r. a. n. c. o. y. J. e. r. m. d. e. n. y. f. a. v. o. r. a. b. l. e. d. e. i. n. d. i. t. u. m. e. n.  
l. a. P. e. r. s. o. n. a. o. P. e. r. s. o. n. a. y. l. a. v. e. z. q. u. e. q. u. i. e. r. e. y. e. n. o.  
c. o. n. l. o. s. s. u. b. s. t. i. t. u. t. o. s. y. d. a. n. s. d. e. n. u. e. v. o. n. o. m. b. r. e. s.  
q. u. e. a. t. o. d. a. l. y. r. e. t. i. e. n. e. i. n. f. e. r. r. o. n. e. E. n. c. u. y. o. p. e. r. s. i. o. n. a. r. i.  
a. s. i. l. o. d. i. c. h. o. e. n. l. a. V. i. l. l. a. d. e. A. l. l. a. y. a. l. o. s. v. i. n. t. e. y. d. o. r.  
d. i. a. s. d. e. l. d. i. a. d. e. A. l. l. a. y. d. e. d. i. a. s. q. u. e. r. e. n. t. e. y. n. u. e.  
v. e. a. n. o. s. f. i. e. n. d. o. p. o. r. t. e. p. e. r. s. i. o. n. a. r. i. O. r. J. o. s. e. p. h. L. o. n. d. a.  
y. e. l. O. r. J. o. s. e. p. h. G. i. b. e. r. t. A. b. o. g. a. d. e. d. e. l. a. V. i. l. l. a. d. e.  
y. m. o. r. r. e. d. o. n. y. e. l. p. o. r. t. e. d. e. l. o. s. p. e. r. s. i. o. n. a. r. i.

Por y Attestado  
Juan Bautista Jover  
[Signature]

9.+++  
[Circular seal of the Real Audiencia de Lima]  
Poder







disfructo Piedad, y en otro onomato confieso, y que  
hoy me y recibidos de D<sup>no</sup> Diego Abad comprador  
de los d<sup>os</sup> Santos Venite libros y dardome Pontayado  
a todas mi Voluntad, y renunciando como renunciado  
la edic<sup>o</sup> de lo que me comprate p<sup>er</sup> me y que de lo  
entregado y p<sup>er</sup> me de su venite, le tengo en tanto que  
y recibidos en tanto: y declaro: que el justo precio de lo que  
esta d<sup>o</sup> para los d<sup>os</sup> Santos Venite libros por ella re-  
cibidos, y de lo que me pueda tener en que el que me  
mea de lo que me comprate y Donacion para que me  
acabada al d<sup>no</sup> Diego Abad comprador, entendi  
no con ininnovacion, y renunciando la ley de los d<sup>os</sup>  
m<sup>os</sup> Real<sup>es</sup> en los Cortes de Toledo de Hen-  
rey quatrata de lo que me compra, vende, o por me  
por mas onomato de la mitad del justo precio y los  
quatro años para rep<sup>er</sup>ta de lo que me comprate, y  
vedado ~~de~~ contrato a la usura vendadora, y las  
demas leyes que con ella concuerdan, y debe  
y en adelante, me dar a poder de d<sup>o</sup> y aparte del  
de me de la accion p<sup>er</sup> me de lo que me comprate  
y venite y otro mas derecho que me pueda  
mea y pueda p<sup>er</sup> me de lo que me comprate y de lo  
de me, y todo ello, lo cedo renunciando y trans-  
paso en el d<sup>no</sup> Diego Abad comprador y en quien  
sufructu entendi me, para que como apropiado,  
repona por cambio y enagenacion a su voluntad  
como Dueño absoluto y independiente algu-  
na: Sup<sup>er</sup> Clerici, Sec<sup>u</sup> Saneti, Inhibiti et  
Personis Religioni et alij qui de pro voluntate  
ep<sup>is</sup>copi n<sup>ost</sup>ri d<sup>ni</sup> Clerici iuxta rationem et fere-  
rem s<sup>u</sup>am super hoc edidi, bono non adu-  
tam seram adquisierunt vel habuerunt: y bajo  
sajena de com<sup>u</sup>o, segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Realorden de su m<sup>aj</sup> y que de lo

++++



++++



veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.**

Enmenda de Julio de mill seiscientos noventa y  
nueve. Y para poder algunos requiridos con  
y otros en su lugar y en su efecto y causa propia pa  
que p. su autoridad o judicial. en la en esta p.  
de la tierra forme y apanda. La p. de y se  
de ella, y en el interin que condictos por su Inqui.  
sino tenidos y por todos para lo por en el caso  
que me lo pida y me obligo ala Dicción y Jassa.  
nt. de esta veendo talen: que de qualquier pley.  
so abate o diferencia que sobre ella fuere conocido,  
siendo requirido p. su parte en qualquier estado  
que estuviere a ungen. esta hecha la publicación  
de proveyer y tornar fo Vos y Jerra. y las requirido  
y acabar en mi Cortes reales y Jerrales  
en quito por el. y lo mismo sean en mi Jerra  
y Jerrales, y no cumplieren esto p. no queran o no po.  
der cumplirlo, se abate los dhas. Deseñe libros, f.  
m. de pagado en lo suyo. sobre dha. los en forma y  
aumentos que fuere fecho, los dhas. y costas q.  
se le requirieren y recenieren y el dho. Colon adqui.  
rido con el tiempo, y por todo ello (como si aqui hu.  
viera liquidación y esta dha. fuese ejecución de pla.  
so asignado al día en que llegare el caso referido) me  
executa con esta dha. y Jerrales. de quien fuere  
parte en que lo dho. y p. su dha. p. su parte  
se refieren a ungen. de dicho requirido: En  
el dho. dicho Diego Abad que p. su parte y acepto esta  
dha. en todo y p. su parte segun y como arriba sea referido  
y reido en esta vanda el el p. el dho. pedazo de tierra



Quedate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

Especa y  
 Recien de don  
 Cobai A E

Enspan los que esta etc. Vienen como de vobros Juan  
 Bata. Sines etc. el Padre fray Anj. de la sacristia  
 Poca General en las Dependencias y negocio con:  
 versales y particulary del R. Con. y sus Reli:  
 gion de la presente Villa <sup>de Alcaz</sup> y como tal en nombre  
 del Padre Predicador fray Nicolo de los ramos  
 residente en dho Con. de Madal Perus Cuid. y  
 Bartholome Satorre de peder de peder deder de g.  
 de la presente Villa de Alcaz de ymas: y ya el  
 Clero y Capellany de la dho Iglesia figurando  
 E. de cutun p. el Juygado de dho Villa contra  
 los Bury del dho Carbonele dho dho tambien  
 de dho, intendando pagar suya y remate  
 de un Motivo dho Carbonele por  
 seke en la Poca de la dho Villa parida  
 comunid. Parada de los dho dho dho  
 dho dho, pretendiendo pagarse pago de creator  
 dho dho quanto a dho dho dho dho  
 como especial hipotheca de un censo de capital  
 de Ciento y cinquenta libras con dho dho  
 dor de anual pen. pagadero en dho dho, en  
 cuyo dho dho y guardando dho dho dho dho  
 dho dho, dho dho dho dho dho dho dho  
 dho al expreso dho dho el dho dho dho dho  
 bastante para la dho dho de dho dho dho  
 dho, dho dho, de el dho dho Padre fray Anj. de la  
 en el dho dho nombre y como a dho dho dho  
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 dho de dho dho dho dho dho dho dho



quinto laso ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
Cosmedes ~~de~~ <sup>de</sup> p. ante ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
de ayullay ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
que Joseph Carbonell ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
ante Gerardo Nicolau de resto de lo obto. que  
a su favor cargo p. ante. ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
en ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
por veinte y dos años. y p. ante de cinco  
y quatro libras de la suota de moneda quatro su  
deuda confeso dice a su favor de la suota de la  
de Monrovia segun los derechos contenidos  
en la ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
die ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
ante Gerardo Nicolau de resto de lo obto. que  
por asimismo de Gerardo Nicolau de resto de lo obto. que  
de ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
rova p. la ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
p. ante de la suota de la suota de la suota  
de ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
algunos ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
ante y dos, de Joseph Carbonell, reconocido  
p. legionario de resto y p. ante de la suota  
de ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
en el suoto de Gerardo Nicolau p. la ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
por ante ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
de octubre del año ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
de la suota de la suota de la suota  
ny cinco y noventa libras de la suota de moneda  
adobe es, con libras de cinco que fueran. ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
los suotos de la suota, de la suota de la suota  
p. el suoto de Joseph Carbonell de la suota de la suota  
enfavor de Blas Peay con difunto Padre p. la  
de ~~de~~ <sup>de</sup> cargo a su favor p. ante  
calandario y la suota de la suota de la suota  
pencion y de resto de la suota de la suota

+++



de

parte  
B. unaparte  
procurador  
confesion de los  
obispos que  
de Trullon  
de Sección  
de ciento  
quarto su  
de la villa  
contentor  
de Alcazar  
el castaño  
el conde  
ante Jernu  
villa de tron.  
de pauente  
segun los  
de Juan  
de Sección  
reconocio  
al suso  
de la villa  
de y nueva  
y quatro  
rey de tron.  
de onorda  
de. Impedien.  
y ceagudo  
de la villa  
de de p. la  
dejo cuido  
de con de  
de = y am  
C

+++



Delante marauedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN: TA Y NVEVE.**

Yo **Bartholomeo Sabate**, Jorne estan de ciento, y setenta libras de la misma moneda, es a saber por una parte ciento y veinte libras de resto de mayor cantidad por los Indios y causas q. se pujan la C. de obispos que ante favor de el dicho Joseph Carbonell porante el Citado Vicente Alcazar de. in diez y seis de mes de febrero del año de mil setecientos veinte y seis y por otra parte el dicho Sr. Carbonell me udeador de cinquenta libras de la misma moneda por que contubien en la C. de obispos que ante favor de el Sr. de. in el día diez y nueve del mes de octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho: Yo el Sr. Juan Bautista Pique tengo mi credito en quantia de setenta una libras y diez sueldos porque el Sr. Carbonell me visto debiendo por los motivos que relaciona la C. que ante favor de el Sr. de. in Pique bajo escatoca. Lancelario: que todas las sueltas partidas imponan la suma de quinquenta y ochenta y ocho libras y diez sueldos; a exp. delo que se esta debiendo al Sr. Pique; que por ser tan caudal, y sea los omicos Pique de dicho Vicente Carbonell los dos Indios que arriba se espuecan, de cuyos productos por el caso de su venta, y no se consideren pueden cubrir los dichos credidos por entero, antes bien, si evidente alque de lo contrario, por el residuo salen a los dichos Pique, y a may que no fin

Solo aspira a obtener la misma que adto. De in-  
bonelle se le sigue con el transe y remate de to  
Medio mismo como en verdad se supiera sean  
quedo el medio mas proporcionado que se  
se explicara, para que con el pueda plan-  
tear conde. Claro el Domingo del de  
Remate: y es como sigue: que por parte del Emun-  
ciado Don Gaspar, por aplanteado a otros por lo  
demay interajador, diciendo: que condesciendo a  
otras, en cedora la venta de en unidas Indi-  
no Batas dan de la papeña para cobrar  
(sin ningun estorpo de nuestra parte) las suso-  
das Ciento y setenta libras de en arriba el me-  
rabo Crédito, y recuperare lo que se le  
que se le debe al susocho Clero, promete, en  
sederse con esta Comunidad y proponerle el mo-  
do de pagarle en esta forma: que para pago de lo  
que se le estuviere debiendo por parte de to de  
Carbonell, se aca transportacion de en carnos.  
le haze y responde Jeronimo Perez Maestro y  
V. de esta misma Villa de Capital de Cien li-  
bras con sus correspondientes deudas de un anual  
per.º pagadero en un debito plazo, o bien para en el  
caso que este Clero no este contento con este censo,  
promete hazerle venda de la mitad de en un  
que se le juntaron con Christoval Sopena  
huero de la otra mitad en el poblado de lo ante  
Villa en la calle que llaman de la Puercina, al  
Barrio que llaman del poblado de un y dos parti-  
dos de to prompto: que cuando este Clero en to  
se la venda y transporte de lo que se le recoger  
para cubrirle y hazerle pago de lo que se le  
biendo por to de Carbonell, entendiendo  
como esta propuesta: que para en el caso de

++++i

v =

++++

acceptos de dho clero, el espresado modo de pago y mo-  
 dros de nra bien en el apartado de la acción  
 de poder cobrar nuestros creditos ni intentar ni  
 diligencia alguna para ello en todo el tiempo q.  
 fuere menester para hacer pago de las  
 susodhas cantidades; el dho dho carborell  
 se haya de dar y pagar annualmte y en todo  
 el tiempo q. fuere menester para recuperar  
 de dho pago, la quantia de quinze libras  
 de buena moneda, para con ellas y la ven-  
 ta de dho dho Baton, se satisfaga dho  
 su credito y lo que fuere pagado a dho clero:  
 cuya propuesta fu confirmada p. d. d. d. d.  
 los demas arriba espresados como tal y intere-  
 sados y se fue admitida. Por tanto acordado en  
 el modo y forma que se declaran en los capitulos  
 los siguientes

I. = PRIMERO. Que se verolran los susodichos Padrales  
 Anj. de dho en nombre del referido P. y de dho.  
 los dho, Nadal Rey, Juan Paul. y dho. car-  
 borell cada uno p. el interes que respectiue tuere  
 en los susodhas dho apartados, de la quantia en  
 quanto fuere menester, p. el interes de dho.  
 cho de acción preferencia y de nro que podamos  
 tener y tenerlos en los repartos de nro, y que en  
 los, ni sobre ellos, ni en dho, ni en acción  
 judicial ni en otra manera para recuperar  
 ni cobrar cantidad alguna de nuestros respec-  
 tiva de nros ni Creditos en el interes que dho  
 dho. Interese uti cobrando y recuperando y dho.  
 estasio en todo de los repartos de nros  
 que abygan, así de las susodhas dho y de nro  
 libras de un abonado credito como tambien de los  
 acudidos. haer pagado a dho clero p. d. d. d.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.**

Personas de unida y otras en el censo que se le da  
 ue de cantidad de cinco y cinquenta libras  
 que siempre especial y perpetua. El dicho Audi-  
 eno de Oviedo, impidiendolos en el tiempo de  
 su vida y de sus hijos. Y por tanto de quanto se precisare  
 con diligencia alguna en el susodicho y en  
 las siguientes no adieren otra en juicio ni fuera del,  
 porque todo ello, lo cedamos renunciaron y trans-  
 pascamos en el susodicho Don Juan de Oviedo y en quien su-  
 viere representare por el D. N. J. de Oviedo. Pero  
 no pueda haver perjuicio y cobran. del producido y  
 renta de este dicho Real Censo todo lo arriba men-  
 cionado, y se darán en un todo el sueldo y parte  
 de renta del modo y forma en el interin y tiempo q.  
 arriba se menciona, en el qual ade mantenerse  
 dicho Real Censo de dha su renta de todos los reyno.  
 con renuncia de dha su renta como de las cosas  
 mencionadas para poder tener cada uno de los  
 jurados en su dicho lugar de Oviedo como de  
 remedio y curar. de la conduccion de aguas  
 y otros derechos que pertenecen al Puerto de  
 de dha Oviedo, y que todo quanto costare de  
 uno y de otro, solo fuesen de tomar y tomar.  
 con ende cargo con bueros, y cuenta y razon  
 con evidencia de legitimidad de ello.

— **Clon** como tratado: Que ni Honorables Señores de  
 Oviedo, ni dha J. de Carborulle, no fuesen de tomar  
 dha renta de Oviedo en el dicho Real Censo.  
 porque solo el dho de Oviedo adieren el Puerto de Oviedo  
 y se adieren a las personas o personas

Wij

Wij

que bien visto se fue, Bien que de la cantidad  
 quedara de arrendamiento no adelante sabi-  
 dony, por el acoso alguno que quise dar mayor  
 precio arrendamiento, que en este caso se fue  
 referido siendo la dita de Persona de con-  
 fianza y de total seguridad y que una vez que  
 el Bazar se libre y se por arrendamiento a  
 Persona alguna de lo satisfic. dicho Bartho-  
 lome Satorre ayda. Medias Dn. de arren-  
 dam. con los Capitulos conuert. y que dicho  
 arrendam. y la cobranza, ade. conve. por  
 quinta y diezmo de dicho Satorre, debiendo este  
 absolver en todo aunque en quanto se pago  
 de dho. Satorre por haber sido de este tra-  
 tratao. tratado y convenido en este Satorre =

iiij. Otra: que Satorre que ayda. permittido y cobrado  
 dho. Satorre su deuda y lo del Clero, ayda. quedan  
 y queda. dho. Satorre Bazar en todo y con poder  
 los derechos y acciones a disposicion de Satorre  
 por sus dho. Pedro pay. Am. fidel. es del Sr.  
 Nicolas Londo, Madal. Pery, y Juan Bard. Gi-  
 men y que entorey, ade. conve. p. dho. Disposi-  
 cion Satorre pago por entero de quantos per-  
 spective creditos, cuyos de sus los siendo por parte  
 como va dicho el Sr. dho. Dn. Carbonell, desde  
 aora para entorey les Cede. toda persona de di-  
 ncho, confeder. los poderes y facultades y radicadas  
 acciones que se acuerden cono. al dho. Sr. Dn.  
 Satorre y entodo dho. para sus usos por haber  
 sido de este. Tratado. a justada

iiij. Otra: que dho. Dn. Carbonell siendo presen-  
 te promete y se obliga a dar y pagar al Sr. dho.  
 Sr. Satorre durante el tiempo que dho. Sr. de dho.  
 que fue para su uso para cobrar y recuperar el

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.**

En este dia de veintey tres de el mes de mayo de este  
 año de mil setecientos y quatro años, yo el Rey, por  
 el Rey, se ayta de. Don Juan de Soria, y por el Rey, se ayta de.  
 de las Indias de Castilla, para ayta de. de se.  
 Casparrubias de dho. Cantabria, y que p<sup>o</sup> seguridad  
 y pago de dho. cantidad, se p<sup>o</sup>te a que se p<sup>o</sup>te de  
 dho. la Indiferencia del con. de dho. Indiferencia, a que  
 de dejar en este, el derecho de Indiferencia Indiferencia.  
 de de cuenta de dho. Indiferencia, sin que en ningún  
 modo se pueda permitir ni cobrar por ni p<sup>o</sup>.  
 otra persona, y del producto de ella, se ade que  
 pago de dho. Indiferencia de dho. quince libras, y lo q<sup>o</sup>.  
 no al baron con ellas, de lo ade que pago de dho.  
 Carbonell, y que durante y quando este, no  
 cumpla Indiferencia de dho. quince libras, el dho.  
 Indiferencia tenga la facultad, de poderle de.  
 poner de dho. Indiferencia a otro y a otro de.  
 a otra persona de quien pueda cobrar de dho.  
 quince libras; siendo preante a esto dho. con  
 Carbonell prometa dar y pagar a dho. Indiferencia de dho.  
 quince libras, y le da y concede a este, el poder  
 de a otro de dho. Indiferencia Casparrubias, y poner  
 le de a otro de dho. Indiferencia Casparrubias, y poner  
 de dho. Indiferencia, y que sobre ello, no dho.  
 con alguna en juicio ni fuera del, por que  
 de qualquier recurso que sea en dho. caso le  
 compare de dho. con para entonces le renun-  
 cia como a conuenido por el =

97

98

99

En este dia de veintey tres de el mes de mayo de este  
 año de mil setecientos y quatro años, yo el Rey, por  
 el Rey, se ayta de. Don Juan de Soria, y por el Rey, se ayta de.  
 de las Indias de Castilla, para ayta de. de se.  
 Casparrubias de dho. Cantabria, y que p<sup>o</sup> seguridad  
 y pago de dho. cantidad, se p<sup>o</sup>te a que se p<sup>o</sup>te de  
 dho. la Indiferencia del con. de dho. Indiferencia, a que  
 de dejar en este, el derecho de Indiferencia Indiferencia.  
 de de cuenta de dho. Indiferencia, sin que en ningún  
 modo se pueda permitir ni cobrar por ni p<sup>o</sup>.  
 otra persona, y del producto de ella, se ade que  
 pago de dho. Indiferencia de dho. quince libras, y lo q<sup>o</sup>.  
 no al baron con ellas, de lo ade que pago de dho.  
 Carbonell, y que durante y quando este, no  
 cumpla Indiferencia de dho. quince libras, el dho.  
 Indiferencia tenga la facultad, de poderle de.  
 poner de dho. Indiferencia a otro y a otro de.  
 a otra persona de quien pueda cobrar de dho.  
 quince libras; siendo preante a esto dho. con  
 Carbonell prometa dar y pagar a dho. Indiferencia de dho.  
 quince libras, y le da y concede a este, el poder  
 de a otro de dho. Indiferencia Casparrubias, y poner  
 le de a otro de dho. Indiferencia Casparrubias, y poner  
 de dho. Indiferencia, y que sobre ello, no dho.  
 con alguna en juicio ni fuera del, por que  
 de qualquier recurso que sea en dho. caso le  
 compare de dho. con para entonces le renun-  
 cia como a conuenido por el =

**VEINTE  
DE MIL  
VAREAS**

es pagado a los  
de los quin  
ayudo de ac  
y seguridad  
de presente  
en el año  
distric  
y si ninguna  
boni sup.  
y si ad que  
baa, y loq.  
y en dno  
este, no  
libra, el du  
poder de  
mandar de  
exome d'ay  
do dno con  
la posesion  
de el poder  
y porca  
bien Oido  
no, no dno  
el, por que  
solo se  
y la venta.  
tencion a  
la buena

++++

48

a Hencion y finca que llebaje de pagar a dno Clero  
de cede graciam de un pedastro de tierra que es en  
en dno el segundo Bancalido inmediato a la  
parte de abajo de dno Bator, cuyo gracia  
y Hencion llebaje y a los diez para todo el tien  
po que durare y su vida o muerte y para re  
supervivencia lo guardio que pagare a dno Clero  
y la suya, sin que en dno Hencion tenga obli  
gacion de pagar ni los diez de pagar a co  
ra alguna p<sup>a</sup> parte de dno Bancalido ni su  
utilidad y si ninguna parte por que solo concede  
a todo los diez y diez para poderle cumplir en  
a todo su voluntad p<sup>a</sup> la dno el dno de  
- Anon: que en todo el tiempo que fuere en su vida  
de pagar a los diez de dno Bator, solo  
mismo rentas y percibidos, a de pagar a  
dno al dno de Nadal Peñy la p<sup>a</sup> de dno de  
su cede que con cinco libras p<sup>a</sup> la dno de  
to y convenido

Cij - Anon: Partido tratado y convenido: que dno Juan  
bonell por el presente capitulo y este dno y su  
ca y su vida y su muerte por verdaderos de  
los suos deudas debidas a cada uno de dno  
dno Hencion y p<sup>a</sup> sola la confesion y recono  
cion, y p<sup>a</sup> esta carta de las dno que la confesion se  
obliga pagarle como si confesado fueren por el  
solo mismo manera que si las obligaciones  
de dno deudas fueren y suvenientes por el  
dno de y como otras que le perjudiquen en  
su persona y bienes suos y por suos.

Cij - Anon: Partido tratado: que de este dno y de los  
Party interogados, los testigos que fuere conve  
nidos para que en todo tiempo y caso esta certi  
ficada de lo aqui convenido y para lo demas que



Seinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NVEVE.**

En p[re]sencia de los señores = con estos puntos y condiciones  
los señores conu[er]sidos y concordados, y otros señores  
suos de los P[ro]u[incias] de Indias en el d[omi]nio man  
bre de P[ro]u[incias] del p[re]s[ent]e de fray Nicolo J[os]e de  
del Rey, y de otros interesados, y bajo ellos y no  
sin ellos, sus ap[ar]tenidos como es dicho de rep[re]s[entacion]  
sin cosa alguna, con los d[omi]nos B[er]n[ard]o, en todo el  
tiempo que suya y sucesores para cobrar este  
B[er]n[ard]o Jatorre los d[omi]nos de sus C[on]dotes y por  
motivos guardados y cumplidos este d[omi]no J[os]e  
y como es dicho subrogando a de otras en esta  
saber accion alguna en Justicia, porque gan  
cion de lo suyo y cedencia p[er] Beneficencia  
al suyo d[omi]no St. carborrell: Uto el suyo d[omi]no B[er]n[ard]o  
Jatorre que presentados ocup[ar] este d[omi]no ante  
de y p[er] todo y p[er] ellos por escrito cumplido lo  
que tenia ofendido de pagar ad[el]to Clero con  
una de las dos partidas que arriba se nombra  
n[on] y todo lo que este Clero venga a ser  
en ello, se ara l[ic]encion y cumplimiento de ella, y  
acepto este d[omi]no solo con la cantidad de su  
tos y condiciones en que es ordenada en  
lo tiempo que de ella, y no mas, y  
cada una de las d[omi]nos partes prologuadas  
una sola. Cumplida obligacion, sin B[er]n[ard]o  
y renta suya y p[er] suya, y de otros poder  
al la Justicia respectiva de sus señores como  
siendos los que p[er] derecho no toquen a la

M  
jos  
Oblig  
pagada

de la Villa de Alay cuyo Jurisdiccion Arco.  
 metanos es don Pedro y remuneracion sine  
 Domicilio y propio fuero y lo que de nuevo ganare  
 sus y la Ley de concepcion de jurisdiccion sin  
 niun juicio y la Obisno pacionaria de los  
 Domicios y de may Leyes y fueros de nuestro favor  
 con la gen. del deudo inferno para quados  
 apremien al cumplimiento de esta et. como a su  
 tenia Dificultades de do. p. sus conp. y pando  
 en autoandad de con. de quado y p. de los con  
 rendidos. Encuyo de las cosas que lo de quado  
 on de la Villa de Alay a los veinte y dos dias del  
 mes de Mayo de mil setecientos y nueve.  
 siendo presentes los señores Joseph Carbonell can.  
 pintero y doct. Carbonell de pando de pando  
 de esta Villa de Alay y de otras cosas  
 gante la quado y lo el de la ley cono. p.  
 mo de pando y en de quado lo pando on de quado  
 de los contenidos = Valga en el mo region = Ita = y en = J.  
 Sr. Au. Martin Tudela  
 Siempre

Nat. Peres

Procurador

Gaspar Antoni

Joseph Carbonell

Juan Bautista...

Oblig. = Sepan por esta publica Carta como yo Bona  
 pagada la tenia de pando de pando de la presente Villa  
 de Alay, de mi quado y cuenta de quado de quado y cono.  
 que deuo al Padre Predicador fray Nicolas de Santo  
 Religioso Mag. residente en el Con. de esta  
 Villa que pando es la quantia de cien libras de moneda  
 provincial quison de renta y cumplimiento de aquella  
 ciento de renta y siete que Joseph Carbonell instr.  
 eno esta de quado a la S. de de quado Nicolas como

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DEL MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.**

atendero a este segun las lras. de abta. que to  
 carbonell de aqui en fuera de este su morado par  
 se thomas frullon y de alexandra e por en su  
 respective dia, bingasta uno de ella fructon  
 gada a favor de Parojo Navarro y de sus paros  
 o sea proprio de Jeronimo Pujante y como dno de  
 Navarro, y Illionor. se pertenecio a este de nar  
 de Nicollan pto. de cueto coracombria de las  
 quipao ante thomas gubert. l.º en veinte y nue  
 ve de octubre del año dñi de trececientos treinta  
 y quatro cuyo cien dñas prometio pagarle a dñi.  
 su dñe to representacion de dñi en dñi dñas en cada  
 un año empesando a pagar la primer vez de el dia  
 veinte y siete de mayo siguiente de aquella ciento diez y siete  
 dñas que restaron de dñi al clero y capellanias de  
 esta Parojo que ha nombrado el pagador de las ven  
 das del monesterio de Bata. y al dñe de el dñe carbo  
 nelle melos fides recobrar, y una vez siguiente  
 de ella prometio y mandado pagar con venider  
 dñi dñe de el dñe de pagarle segun lo dicho  
 dñi dñe y sin pleito alguno y con las costas de la co  
 berron cuyo espñ. dñi dñe en esta y dñi dñe de seguir  
 parte y a todo abta. dñi dñe de Bata. dñi  
 dñi y dñi dñe y de poder a los dñi dñi dñi dñi  
 especial a los dñi dñe de Villa de dñi a cuyo dñi  
 dñi dñi que con nro ca dñi dñi y reservado dñi dñi  
 dñi dñi y proprio sueto y dñi dñi dñi dñi y dñi  
 dñi dñi dñi de jurisdiccion. omnium iudicium gla  
 dñi dñi dñi dñi de los dñi dñi y dñi dñi dñi  
 pura dñi dñi con las generales del dñe de en

Quitas  
esta paga  
do. fide  
el copia

EINTE  
DE MIL  
ARENS

quinto  
dionisio par  
er enuy  
ella puden  
de puen puen  
cero de to  
cote de nar  
ambro  
veinte y nue  
for facinto  
yente o ag  
dey re can  
debe el dia  
dey y siete  
coplas de  
lay de la ven  
de carbo  
y satisfec  
cor venier  
vo dicho  
de la co  
de quien  
dey Anon  
deu mag. ca  
a cuyo ju  
de mi do  
nada y lo ley  
indem glo  
nos ley y  
debe en

forma para q una apasioner como p. Senkrua da  
de p. Anz comp. y parador en autoridad de codadungada  
En cuyo p. de b. au lo otorgo en dha Villa de May.  
alor. veinte y quatro de ay del mes de Mayo de dho  
de cuenta y quarenta y nueve años. Pendo de dho Joseph  
carbonell carpintero y Nicolq carbonell de pedat  
de años de dha Villa de May y no osadoy, y dho car.  
de cog. lo el dho de p. conuco nois p. no p. no  
p. et. y au dho lo p. no entedico de la contenta  
por valga onre sig. = dha Villa de Monowest =  
de = me =  
Joseph carbonell

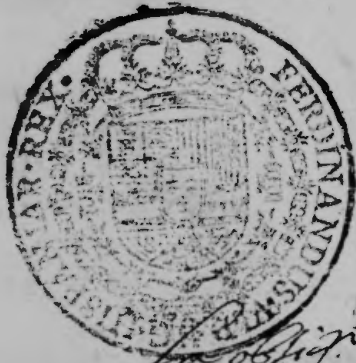
Handwritten signature and stamp, possibly reading "Juan B. Tiner" with a circular seal.

Quitam.º de Censo

esta paga  
do...  
ne copia

Separame.º de esta publica cauda como Monotay...  
dona de d. Joseph Pascual del conit.º de Monoy, su  
calles Augustinas del d.º sepulcro de la p. en dha  
Villa de May y d.º Vicente del Rosario de p. no.  
no, d.º Joseph de la Comis.º, d.º Pedro de la Pu.  
animo, d.º Hermosilla del d.º May. d.º Rita de  
Chauto, d.º Maria Inacia de Jesus, d.º Maria  
de Jesus, d.º Margarita de la d.º Inacidal  
d.º Joseph de la Cruz, d.º Maria de d.º Boguan,  
y d.º Juan de los d.º d.º, todos Religiosos p. no  
dho Monasterio congregado segun costumbre  
en el d.º de dha Villa de May de arado lugar de d.º  
do p.º de d.º de d.º de d.º de d.º de d.º de d.º de d.º  
do convocacion hecha a d.º de d.º de d.º de d.º de d.º  
lo d.º de d.º y d.º de d.º de d.º de d.º de d.º de d.º de d.º  
mayor parte de dha Religiosos q de p. no de d.º de d.º  
dho conit.º y on d.º y en nombre de los d.º de d.º que  
en adelante lo fueren, por quienes p. no de d.º de d.º  
caucion de rapto enfermos de que obian p. no de d.º  
y utraon y parador en lo que aqui se redicente, bajo

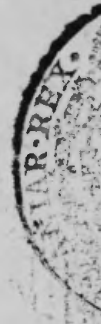
Deiute maranedis:



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARENA  
FA Y NVEVE.**

La oblig. que Royamos de los Rentos y propios de este dho  
con.º en cuyo suplico: como dnos haya buyen enderis  
dho, tengamos y conocamos p. esta dho. qualunq. recibida  
Joseph Candela Sob.º y Ob. de la parente. Villa de Almor  
por un pte, cinquenta libras de moneda por  
por el capital de encenas de semejante cantidad con  
sin compeccion sueltas de anual redito que se p  
govan en el dho dñ de cada un mes de dho mes  
el qual fue impueto y cargado p. Diego Alvarado  
coloca dñicall y conuente inferior de D.ª Maria  
Alonso V.º del D.ª Philipo Fruct. p. dho. quapio ante  
dho. Pedro de B.º en suene de dho. dñes de dho. mes  
del año dñil seiscientos noventa y quatro: y de  
dho. pte confesamos haver recibido del dñisimo  
Joseph Candela la cantidad de quinze libras, cin  
co sueltas y quatro dñicas de pte de dho. dñes en  
dho. Cerro de Almor, lo que como al dñisimo quator  
dho. cerro dho. dñes p. entrega de dho. cantidad  
de pte de dho. dñes y pte de dho. dñes que confesamos haber  
vto y recibido de dho. Joseph Candela en el dho.  
dñes dñes cerro. en el dho. Villa y de Almor.  
dho. dñes p. entregada dho. dñes. O dñisimo Sob.º  
asuncion nos lo exp. de la non numerata p.  
curio y ley de la entrega que se dio recib  
y tengamos carta de pago, recibida en forma, o pa  
vor del dñisimo Joseph Candela, y cancelamos  
y damos p. yom. y de ningun dolo ni qñ  
la dñisimo dñisimo y cargamos de dho. dñes  
co con los de dho. dñes y la dñisimo para que

6 +++



La dñ

P. de



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN TA Y NVEVE.**

Heide oy en adelante, no corran mas sus recibos ni  
 sea su paga efedo alguno como sino fueren d'ido  
 hoyada, imponiendo nos sobre ello tributo perpetuo  
 y renunciados en favor de d'cho Joseph Candela todos  
 los derechos que p' virtud de la Citada Céd. de imposición  
 se faltaban con los Clausulas de contributo y p'ccasas  
 a Cuyas p'missas, obligamos las rentas y p'pagas de este  
 d'cho Cens. dando con esta carta p' h'or de d'cho Censu  
 al d'cho Candela y al Sr. B'n'y hipotecados por quedar  
 con esta indemnidad del d'cho d'cho Censu: Encuyo d'cho  
 no o'ni lo otorgamos ante el p'nte E'c. en el d'cho d'cho  
 Locutorio al p'nter dia del mes de Setiembre de  
 mil setecientos quarenta y nueve años: Presente  
 testigos, Juan Pochi, y Juan Carbonell Sr. d'cho  
 d'cho Cens. y de d'chos Madry p'mosson hoy por toda  
 La Comunidad — por rizo de d'cho

La Dña Dilecta de I<sup>ra</sup> Joseph Priva

— Sor D'isenta de la Virgen del Rosario

*Mano*  
Juan Baut. Girón d'cho

Podex

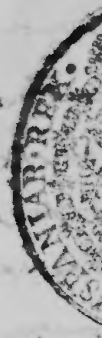
Se p'p'ula publica esta como yo Joseph Karri  
 Conde de Perayre y Sr. de la p'idente Villa de Alca, en  
 nombre y como aduindado del d'cho Cens. del d'cho  
 p'ante de Alca de la d'cho d'cho Villa de Alca, de m'grado  
 y ciencia cierta, doy y concedo todo mi poder con  
 plido como se requiere a Sr. Juan P'cho  
 Sr. de la Villa de Onda tambien Sindico del

ENTE  
MIL  
REN

no se o'de d'cho  
 fugos en d'cho  
 d'chos recibidos  
 Villa de Alca  
 coruda p'ant  
 a quondia con  
 d'cho que se p'pa  
 de m'embre  
 en Alca y d'cho  
 D'cho d'cho  
 p'pagas ante  
 mes de Setiembre  
 quatro: y de  
 o del mismo  
 ante d'cho, en  
 my d'chos en  
 d'cho quator  
 d'cho d'cho  
 mas d'cho  
 la en d'cho  
 d'cho de Alca  
 p'nter d'cho  
 m'grado p'pa  
 d'cho d'cho  
 p'nter d'cho  
 cancela  
 d'cho mi p'cho  
 d'cho d'cho  
 para que

Com.<sup>o</sup> del Sr. D. Juan. ondra Villa que au  
rente es, bien como si presente fues y el cargo de  
este poder accep.<sup>o</sup> para que en omi y como tal  
subordinado; pida, demande, reciba y cobre del  
yonderno de Depositos de propios o de quien con  
venga del Lugar de Villa del Puerto la  
cantidad de veinte libras de moneda prob.<sup>o</sup> q.  
mo a tal subordinado deo possible como apropiado  
de este Sr. Com.<sup>o</sup> por el trabajo que se hizo  
de Sr. Pedro Jay de Balda predicando la Santa  
Quaresima en el año pasado de mil setecientos  
quarenta y quatro y cobrado quaxa de Sr. D. N.  
Pon las sumas de veinte libras, se y obligo a  
lo de pago recibo de Sr. Cautela conser.<sup>o</sup>  
al feyendo de lo Person. quala pagar y no.  
Siendo el entago ante el Sr. D. de la de fey, la confes.<sup>o</sup> y  
renuncia la Ley de los entagos espava y de la non om.  
muna pecunia, y en esta y otros si meuster fuer, con  
pauca ante la Justicia de esta Villa de Lugar del Pue.  
do de Sr. D. de Arce y en derecho puda y deba, y por  
go qualquier demanda, paga de poder de Sr. D. de  
Destin.<sup>o</sup> y otras papeles y los pante, testigos y pover.  
ra, haga pedim.<sup>o</sup> requirim.<sup>o</sup> protelacion y Juram.<sup>o</sup>  
para execucion, pacion y de otras embargos y descubi.  
gos, de otras exenates de Sr. D. forme pacion y conp.  
nos, oyo a los y sentenci.<sup>o</sup> interponga edicto apel.  
cion y suplicacion, y ago de Sr. Diligencia a Sr. D. de  
Sr. D. y Sr. D. siendo que para todo le doy y concedo poder  
con libre pancia y gen.<sup>o</sup> adm.<sup>o</sup> y facultad de Sr. D. de  
en la Persona, su fin en el Lugar, recobrar los subiti.  
votos y otros de nuevo nombres que a todos se y reho.  
no enfora: Encuyo testimonio asi lo otorgo en esta  
Villa de Haya a los diez y nueve dias del mes de Setie.  
de mil setecientos quarenta y nueve años. Ser.  
do presente de Sr. D. Joseph Barcelo p. ay. y  
Joseph Coronado Jor. de esta Sr. D. de Sr. D.

++++



Tru  
Noda.  
y agas



Quinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEVARETA  
TA Y NUEVE

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
Joseph Mas...

Manuel...  
Juan...

Inventario p. medio de  
Sociedad de Sempres. Executiva

**Pagos** Pague por esta cuenta como lo Sempres. Esteve  
O. de Vicente Rey D. de la presente Villa  
de Alcazar de Guzman. Fue segun disposicion testamen-  
taria del Sr. D. D. Rey D. de la presente Villa  
de Guzman y ordeno en poder del presente Sr. a los  
ocho dias del mes de Mayo del año 1717. Sección  
de los y treinta) me contribuyo y nombro por tubos  
de Cuadras, de sus hijos y otros en menor edad  
contribuidos, como con Joseph Rey, Miguel Rey,  
D. Rey, Jorge Rey y Maria Rey para lo qual  
me dio y concedio todas las potestades y facultades con  
venientes a lo mismo. Adm. de sus Personas y  
Bienes, y aunque en verdad como a tal Adm. de  
su persona me incumbia la fac. de Inventarion  
delos Bienes vacantes en la Real Audiencia de Sevilla  
Madrid, confieso haver sido por mi total ignoran-  
cia ya por un error y no haber mi tener persona  
que me pudiera advertir de la dho. Real Audiencia,  
por en medio del enunciano obio que he padecido,  
me es muy facil dar un total y individual  
noticia delos los Bienes de que se componen la dho.  
al tiempo de que supe el fallecimiento de D. de  
Madrid, por motivo de entenderse aun con...



numero, por lo que suplico abien executor como  
la fac. de dho Inventario, Pajones mismo.  
xial y Paderon de todos ellos con individual pro-  
sicio y distincion para abiarlos todo quieru-  
ro y cuestion que pueda suscitarse en los he-  
chos de dho Inventario al tiempo de hacerse  
de luego la division y particion, y para ma-  
yor inteligencia de este Inventario se debe de-  
clarar y presente cierto y evidente que todos que  
son Bony son notados y declarados en el dho  
Inventario, se debe de reputar q<sup>o</sup> concurry Juan  
Manido y otros, como adquiridos por ambos du-  
rante nuestro matrimonio por una herencia  
el nombre de gananciales que en realidad lo han  
ido como adquiridos durante nuestro matrimo-  
nio, y pasando con este supuesto a ejecutar dho  
Declaracion, la hago en la forma sig<sup>te</sup> = = =

1<sup>a</sup> Particular de Declaracion referir por Bony en dho Inven-  
tario al casote tiempo de la muerte de dho  
Manido, las casas de habitacion todas en el pro-  
bleto de la parenta Villa, a saber, la Orman  
la calle que llaman del Peru que esta que  
forma esquina, en donde ay un fuente del co-  
mun de esta dha Villa y otra de la calle  
que llaman de Nueva Leon. del Barrio  
es del Portol nuevo, y p<sup>o</sup> el otro lado tiene  
por lindero la casa de Joseph Ruiz Marilla y por  
Spaldy contra casa de Sr. Juan Drenita y por delon-  
de con dha calle. del Barrio sobre la qual se pide  
y responde un censo de capital de <sup>cinco</sup> dho  
centos o noventa duros que se pagan en el dia de  
co de cada un año a febrero a la Madre Dama y  
Religiosa del con<sup>o</sup> de dho dho. = y los otros  
dos otros contiguos con otras en la calle de la  
Peruquina con el Barrio nombrado el Poblet,

++++  
2-  
3-  
4-  
5-  
6-  
7-  
8-  
9-  
10-  
11-  
12-  
13-  
14-  
15-

++++

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NUEVE.

- 1- *Arroñ. Un tablero de oficio de bastas, y un molde de Frankroy, cuyos alojes con un yerro de p. se jelo de perdura en un todo los vendi a Thomas leonel Pastre de esta dha Villa por precio de una libra y ocho sueldos de buena moneda =*
- 2- *Arroñ. Una Caldera de metal de cobre con sus ansas vieja, la qual por motivo de abimentar a dha memoria y contribuir parte de su utilidad a dha villa se vendi a dho Joseph Boncal Calderero p. precio de una libra y diez sueldos =*
- 3- *Arroñ. Un caldero del mismo metal que p. el mismo motivo y p. muy viejo se vendi al suyo dho dho Joseph Boncal p. precio de un real =*
- 4- *Arroñ. Otro caldero del mismo con ansas a modo de parte que aun existe en dha villa =*
- 5- *Arroñ. un portado de carne.*
- 6- *Arroñ. Otro portado de carne que para en poder de dho Joseph mi hijo*
- 7- *Arroñ. Dos gergory, el uno de ellos tambien le di y para en poder de dho Joseph mi hijo*
- 8- *Arroñ. Un collection de hilo con tela adrony muy orado =*
- 9- *Arroñ. Dos delantales de carne*
- 10- *Arroñ. Dos sacos de tela de casa orado =*
- 11- *Arroñ. tres servilletas orado =*
- 12- *Arroñ. Una toalla tambien orado =*
- 13- *Arroñ. un Cubertor de hilo y cada uno*
- 14- *Arroñ. una carne la qual se a consumido en*

recursos con  
 mismo.  
 Diez ducados.  
 cosa quise  
 a los señ.  
 de hacen  
 y para ma  
 sedame de.  
 a todos que  
 en esta  
 muy Juan  
 ambos du.  
 un ferri  
 lidad lo han  
 la compra  
 centas dho  
 en dho  
 de dho  
 y en el p.  
 la Orma  
 esta que  
 ante de lo  
 Otro calle  
 el Posa  
 aco tiene  
 a y por del  
 qual se p  
 + cinco  
 ciento d  
 en el d  
 Orma y  
 los dho  
 de dho  
 de dho

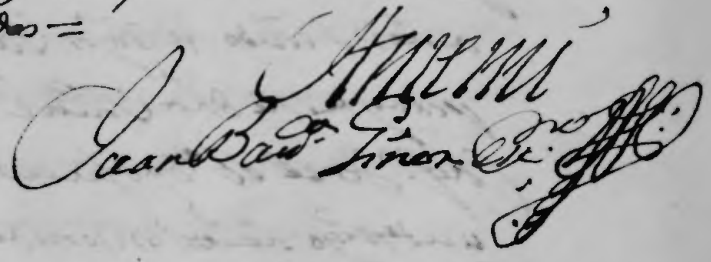
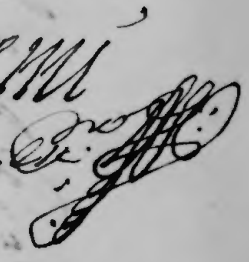
servicio de otros menores--

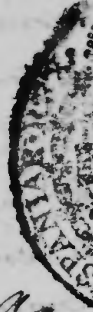
- 16- Aron un subon de hombre de tela de caña, que le  
debe para servicio de otros menores-
- 17- Aron un topete de bulto y cadarnos-
- 18- Aron Dos arcas de pino con cerraja y llaves que  
la una para en poder del Sr. D. D. M. V. J. J.
- 19- Aron cinco cadarnos con cerraja y respaldo, que  
los dos de ellos para en poder de Sr. D. D. M. V. J. J.
- 20- Aron Dos Mesas de madera de pino de he.  
el una grande
- 21- Aron Otra mesa de pino pequeña que  
tambien para en poder de Sr. D. D. M. V. J. J.
- 22- Aron Dos sillas de madera y el otro  
ellos tambien para en poder de Sr. D. D. M. V. J. J.
- 23- Aron quatro caridies que los dos para  
en poder de Sr. D. D. M. V. J. J.
- 24- Aron Dos Sillas de madera-
- 25- Aron un Saco de opio de Sarta y fige.  
nos tambien de Sarta que uno y otro para  
en poder de Sr. D. D. M. V. J. J.
- 26- Aron una baqueta de tela de caña.
- 27- Aron un pan de almoadas delgado
- 28- Aron Dos coladros de Buzada
- 29- Aron una caxeta para amasar.
- 30- Aron una caxeta pequeña-
- 31- Aron un Saco. una tabilla. un ferredon y  
un Ablero para coner el pan.
- 32- Aron Dos Sartenes una grande y la otra pequeña.
- 33- Aron una bodega de madera de Caxaca
- 34- Aron una paleta de yerro y otras ferreas-
- 35- Aron quatro ollas grande.
- 36- Aron cinco platos de Sarta de Volancia.
- 37- Aron Aron cinco platos de fuego.
- 38- Aron un pedel y una olla de Sarta de Bion.
- 39- Aron Dos pedales de Sarta de Bion.



Carta de pago  
pagado

En la Villa de Alcazar a los diez y nueve dias del mes de  
Diciembre del año de mil setecientos quarenta y once  
en, ante mi el Sr. y escrivano abajo escrito para  
siempre Esteve Sr. de Ote. Diego Veitia delopate  
della y dize que poco antes de hoy me he acordado con  
Don Joseph Julia sobre todas quantas sumas de  
dinero que se han cobrado y cobran en la Villa de  
de Alguibey de cosas como de los demas que en  
su nombre se cobraron por el Sr. de Ote. Diego Veitia  
y cabal satisfacion y de parte de Don Joseph Julia, se  
le ha cobrado como de pago definitiva para los finis q.  
mas se puedan aprovechar con esta carta y luego y  
la de Don Sr. Esteve confirmacion en el  
como cosa de valor, de pago: que con esta  
nombre propio como en el de fusión. Cuando  
que es de sus hijos como hijo y heredero de Don  
de Don Sr. Esteve en favor de Don Joseph Julia de  
Don Carlos de pago de todas quantas sumas de din  
ro y otras cosas o cantidades que en el nombre  
de pago por el Sr. de Ote. Diego Veitia hasta el presente  
por que real y verdadero es. se lo tiene pagado y  
de el confiesa por el Sr. de Ote. Diego Veitia y de  
tod entregados de ello sobre q. renuncia lo  
de q. de los morales no cobrados y le ha de entrega  
ga a pague de su renbo y le ha de pagar los presentas, en  
de la Villa de Alcazar a los diez y nueve dias del mes de  
dize que siempre de Ote. Diego Veitia y de Ote. Diego Veitia  
maestro mayor de la Villa de Alcazar y de Ote. Diego Veitia  
y por q. de Ote. Diego Veitia. paguen lo el Sr. de Ote. Diego Veitia  
dize no saber firmar, se firmo con el Sr. de Ote. Diego Veitia  
sigo de los contenidos =

Nicolaus Abad  Juan Bautista Junior 

++++  
  
Abad











Licencia y Separe por esta publica Carta, como yo descripto  
 convenio a Martin Labrador y Des. de la parruta Villa de May,  
 cap. y reg. deigo: Que en las paradas Antonio Mollo Cien  
 año 20 tambien Des. de la misma, que pidio licencia p.  
 llevar 2.ª copia condugió en un pedazo de tierra suenta muy que  
 con sello 2.º dia se porca a los ayaldes de las casas ~~de~~ de la  
 13 de 9.º de 1815 del Barrio Nuevo, los Despendio de agua  
 de una fuente que dho Mollo ha construido  
 en dho Barrio a lo ultimo de la Calle de San  
 Nicolás (que en Pita y sonidos animan a la ta-  
 pra del Puerto del conut. del Des. fran.) cuya  
 conduccion puzende pasar p. el ambito de una  
 casa que yo dte Joseph Martin, puzho en dho  
 Barrio, al Beneficio y Rego de dte pedazo de  
 tierra suenta, por donde pasara dte  
 Mollo por alli mas acomodable dte Mollo,  
 cuya licencia se concedi y otorgaron. Solo concedo  
 en bastante forma para que por dentro del citó  
 dte Mollo pueda pasar y conducir dte  
 Despendio por medio de una construccion  
 de alcabala en lo mismo que abo udió p. estar  
 un tratado y puzer muy conforme a lo que se  
 ven guardan q.º se sigue =  
 Primeramente se aconvenido: Que dte Antonio Mol-  
 lo de su quinto y sus cosas ade dte regu q.  
 la conduccion de dte agua y p. ella por medio de  
 alcabala udió con cal, la adpoder. conder-  
 qu y transferir ad dte pedazo de tierra, de unido,  
 cuidar en todo tiempo dte Mollo y los puzer y  
 tambien los de sus por dte que en adelante  
 lo fuer de dte fuente, de la buena composicion  
 de dte agua que tambien ade cosas para  
 quintos y fuzer, y que siempre que mueren

ENTE  
 MIL  
 AREN

sus de octu  
 años, an  
 Joseph M.  
 y ciento  
 Antonio  
 la gran.  
 rudo. puz.  
 to y dte que  
 la casa que  
 que en por  
 de dte p.  
 le adoro la  
 dte dte  
 ca confuso  
 que de dte  
 lo es q.  
 lo en dte  
 puzer. con.  
 cancelando  
 dte Mollo  
 de dte dte  
 lo dte en  
 rudo puzer  
 dte dte  
 dte. ca que  
 ignon. ca puzer  
 M.  
 de dte



Delante maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.**

Se remienda y comprometa dho alcaide en todo e en parte, lo ade. hoxen y  
sonjante, que no adpersontia, serne ocacione  
anni dho Joseph Amos ni ami como ni po  
sedy de ella. Doño ni perjuicio alguno, y quier  
por y quando suedo lo dicho o parte de ello  
selo huedepoder. Mandar hoxen o por que  
se haga asi como y viene =

A non. que dho Antonio, q los supos ni dho por  
hedera que p. tiempo fuere de dho pedero de  
tierra, en tiempo alguno, no huedepoder conda  
ni por dho alcaide nada ni por agua que los  
supos. Quedacion como dho en la tierra de  
dho fuente, y que en el caso de porar o porar  
el p. como copia de agua, Yo. d. omi hoxe  
dora o sucesory solo huedepoder impediri a  
dos dora y dora. p. no el dora ni hoxe  
cuo anni que p. los supos. Quedacion  
limitada =

A non. que siempre y quando, p. dho dho  
ni dho y los supos reconozca la dho alcaide  
sado, o quier adobor algun remendo de  
ello, lo huedepoder hoxen siempre y quando  
se ofusca con mi hoxe o de quier hoxe. Que  
fo de dho omi como, y no se ade poder ni  
gare por p. alguno por que dho dora p.  
siempre solo conda en dho dho, quier  
dho quier en esto algunos p. que hoxe  
reviden de dho Antonio dho y en pago de dho  
de Real que p. vapor de dho hoxe ni ade  
quedo, solo huedepoder a todo omi dho  
caba que remenda lo dho. dho non ni  
xoto p. hoxe y lo de la dho dho

de sus rentas y con estas condiciones e en mi voluntad  
 concedida como le concedi y renuncio. La concedo  
 al dho Antonio Muello y Lorasaya lo suso dho  
 licencia que prometio le sea cierta y segura  
 en todo tiempo, y que si en ningun caso y en todo  
 o no por ende, no la reclamare, ni accediere a ella.  
 en este asunto, y si lo intentare, o quisiere, no  
 sea valido, antes bien por lo mismo se quede  
 anulada y revocada esta licencia en todo  
 y por todo añadiendo por mi parte y consenti-  
 do acordado, guardados guardos supeditados y  
 defecto de subrepcion y tolerancia para la ma-  
 yor forma y Valididad de esta lta. = El dho  
 dicho Antonio Muello, que presento hoy a todo  
 dicho, accepto esta lta. entera y por todo p.  
 con de ella, y con ella de la suso dha licencia  
 que prometio guardar y cumplir muy es-  
 actamente segun lo capitulado, cegraduendo  
 de el suso dicho Joseph Arnan el favor y mer-  
 ced que de el venio: y cada una de las dhas  
 partes por lo que a cada una toca cumplir  
 obligamos nuestros bienes hauidos y p. hauidos  
 y damos poder a los justicijos de la dha villa  
 especial a los de la presente Villa de Alcazar,  
 a cuyo jurisdic. Nos sometermos en dha  
 Villa, renunciando a nro Domicilio y pro-  
 pio fuero y otro que de nuevo ganaremos  
 y la ley si conseruare de jurisdiccion en  
 nro iudicium y la Ultima y pacifica  
 de las sumiccion y de nros leyes y fue-  
 ros de nro favor con lo gen. del dho  
 che en favor para que vos apremien  
 al cumplimiento de esta lta. como si conten-  
 cia definitiva dada por jueces competentes y pro-  
 cados en caso de jugado y prometidos con el dho

INTE  
MIL  
RENY

en que se  
 foyen y  
 ocacione  
 en nro  
 no y quier  
 de de ello  
 para que  
 nro por  
 poder de  
 poder conde  
 que los  
 ma de nro  
 o por nro  
 d nro nro  
 impedira a  
 esto nro  
 de nro  
 dho dho  
 de alcazar  
 mudo de  
 y quier  
 fuer dho  
 poder nro  
 de aora p.  
 nro quier  
 qui nro  
 de de nro  
 nro aca  
 dho nro  
 nro nro  
 nro nro





Deiust marcedis.

**CHELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.**

En la Villa de Alcañal a los Diez días del mes de octubre de mil setecientos y quarenta y nueve años: siendo presente y presente Don J. de Pantoja Jovito y Salceda, Pastor labr. de dho Villa de Alcañal y morador en ella, y de dho dho Jovito paguero y de dho Jovito consero) firmó el presente y p. el quero, lo firmó en su propio nombre de las partes. Enides = sobre punto = molto.

Don Vicente de Pantoja molto  
Antonio Molledo

Juan de Pantoja Jovito  
Juan de Pantoja Jovito

Carta de pago = En la Villa de Alcañal a los Diez días del mes de Noviembre de mil setecientos y nueve años ante mí el D. y Jovito aborrecido, pareció a dho Jovito el Abad y canónigo de la Villa de Castellón y alzado en esta de Alcañal: y de un buengado y cierta ciencia de dho Jovito y de dho Jovito de dho Jovito Sans también Jovito y de dho Jovito de dho Jovito de Alcañal la cantidad de quinientos reales y una libra tres sueldos y seis dineros de moneda del Reyno, que son a guisa de dho Jovito que le dio de dho Jovito por pagar quideuio fructo de renta y a cumplimiento del valor y precio de la casa que le vendió p. dho ante el presente dho de cuya cantidad, adeo p. entregado a toda su voluntad, solo que renunció y renunció lo esp. de la ren. instrumento pecunia y leyes de la

Ch...  
Ch...  
Pagada

entrega y pague de su venbo y otras supuestas con  
 la de cargo y fueson de do. Andres Jany y sus hijos  
 y cancela la oblig. que este Contrajo de trajecto  
 otras pagas conchudas en la Ciudad de Caxa,  
 por darme por esto, por contentos de ellos, y enter  
 didos y comprandidos. todos y qualq. quenta venbos  
 y otras Cautelas hechas y firmadas hasta y en esta  
 fecha, ante do. Juan de la Cruz, siendo presentes  
 deffens. Juan. y Antonio Pastor, mayord. de do.  
 Villa Jof. y morador, y do. Juan de Yaguer y de  
 do. Donce consero del pino

Christoval Albad

*[Signature]*  
 Juan Paul. Jover *[Signature]*

Oblig. conpanya

Pagada Sepasse por utropublia Carta como Notario lo  
 zeno Bon. arauco y Maria Balaguer consey  
 vez. delajreante Villa de Alay, de la dha. Maria  
 confidencia quyrdo al su dho. dho. marido para  
 el dho. pino de esta dho. y el dho. mulo conceder  
 bastante forma de qua lo dho. do. Jofe y don  
 tos de morador y en insidiam. Verificandose co  
 mo se puenen. Verificandose la ley de deudas  
 ven debendi la autentica presente hecchida  
 de fide jorribus y el Beneficio de la dho. dho. y  
 execucion y demas de la morcomunidad y pino  
 de nuestro buen grado y cinto ciencia, otorga  
 mos y consermos. Gubiermos a Joseph Jover  
 nuestro pino y tambien do. de la dho. dho.  
 (que auctate es ante do. Juan de la Cruz, siendo presentes  
 el presente do. Juan de la Cruz, la cantidad de ciento once  
 libras sin sueldos y ocho dineros de moneda  
 del presente Reyno, cuya cantidad procede de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y NUEVE.

...pudimos gracias que dho Joseph Rivero hijo  
ami dho Lorenzo Bori, y sus prometidos por  
segun convenia en esta materia, quarenta libras  
en el dia y fiesta del Patronimo de Nuestra  
S.<sup>a</sup> Justa y legitima patrona. Vind. de este cond. año  
mil seiscientos quarenta y nueve, y  
quatre libras en el dia del S.<sup>a</sup> Justa y legitima patrona  
primero Vind. del sig. año mil seiscientos  
y cinquenta - quarenta y iiii libras iiii s.<sup>rs</sup> y  
ochodineros en el dia de N. S.<sup>a</sup> de Noviembre del  
mismo año cinquenta, y las restantes diez  
libras que eran cumplimiento de las susodhas  
cientos once libras iiii s.<sup>rs</sup> y ochodineros, en  
el dia del S.<sup>a</sup> Justa y legitima patrona del año  
mil seiscientos cinquenta y uno, Navarra, y  
sin pleito alguno con los condos de la cobranza, cuya  
execucion deficiamos en el dho. y fuero de qual  
parte, y sin otro proceso de qual tipo, ni rele-  
vacion alguna, y por lo qual con cumplimiento  
obtuvimos a saber es lo dho Lorenzo Bori en Bori  
como y Bori, el contador, don Bori, Navarros  
y Bori: y para la mejor seguridad de dho. con-  
do, y honra de dha. paga, y de sus y de sus  
por padores y abonados, pagados, a chantocual  
Bori nuestro Padre y su hijo y sucesores, y de su  
me Bori a sus nietos primo, todos deynados  
misma Villa que presenten con, como lo mandamos por

*[Handwritten flourish]*

+++++







**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.**

Conveniente de jurisdicción, omnium iudicium  
y lo último pragmático de los señores y señoras  
leyes y leyes de su favor con lo general del dize  
cho en favor, para que las aprehen como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
y si ellos convalida el lo mismo de Juan Polo  
guar, renuncio el averia y leyes del obispo de  
sus consulto nuevas constituciones, leyes de la pro-  
dad y perdida y demas de mi favor, porque como lo  
dicha de ellos y a nada en ejecución de mi efecto,  
quiere que no me valgan ni aprovechen en este  
caso: y para lo que se ha de hacer, y si en el caso  
que hay en favor de derecho de su oposición  
contra esta Real Cédula, a saber, que en el  
caso, para hacerlo ni multiplicado, ni si  
otra alguna de derecho que me oponer, y si  
viden la utilidad y conveniencia el lo mismo de  
claro que lo hayo ni aprehen ni favor alguno, ni de  
mi voluntad libre, y si no tengo hecho protesta  
en contrario y si pareciere lo reverse, y si por  
fuerza ni relajación de esta Real Cédula: a quien me  
lo puede conceder y si de propio o no me conceder  
no oír de ella para de aquí: En cuyo fin  
a mi lo conceder en esta villa de Alcazar de San Juan  
a los diez y nueve de mes de Noviembre de mil setecientos y noventa  
y nueve años: siendo presentes de un lado don Juan  
Polo y Antonio Cidano sacal de esta villa de Alcazar de San Juan  
monederos y de otro don Juan Polo y don Juan Polo  
concejal de esta villa de Alcazar de San Juan y don Juan Polo  
antestigo de los contrarios: valga lo que se contiene.

Juan Polo  
Jaime Polo

Ante mí  
Juan Polo

+++++  
Carp...  
y Carta...  
Pagado:

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y QVARENTE  
Y NVEVE.

Carta de pago  
y libro  
pagado:

Separa por este publico Cartas como yo Joseph  
Dionisio para el 28 de Septiembre de 1711.  
con Diego: Juan Joseph Soriano fundador de esta y Ob.  
de la misma, nueva deudas de ochenta y quatro  
libras diez y seis deudas y cinco de menor  
de pro. esto es de ciento y quatro libras de deudas  
de resta de mayor cantidad y de los de otros po-  
sion que se vendi al fado, y de los de libras y quatro  
deudas y cinco de menor de cortos valores entre espe-  
culacion que se este pagado segun con dicho So-  
riano para el recibo de Dho. ciento quatro li-  
bras y de deudas y fue conderado al pago de uno  
y otro, y en ello, medianon algunas personas, y que  
damos convenidos en que me avia de pagar en cien-  
to modo y plazos que yo convenia, y para dho.  
por seguridad y cumplimiento de dho. pago, medio  
por fador alavio de Sepi tambien procurador y fundi-  
don de esta y Ob. de la misma, quien de un grado  
fio al dicho Soriano y me obligo a dho. pago de  
manera que es involidam con el, segun se todo  
comta por lo dho. que para ante el presente del.  
en veinte y dos de octubre del año pasado de once  
mil diecicientos quarenta y ocho y de qual de dho.  
del dho. y cinco años, que dho. Sepi como tal fador  
me ha pagado en un todo dho. deudas, me pide car-  
ta de pago y libro para recibir de dho. Soriano cuan-  
ta cantidad que quedo debiendo, me confieso  
con ello por la razon, y para que tenga efecto,

VEINTE  
DE MIL  
AREN

sum judicium  
nacion y de ma  
nate del dices  
en como por  
coro su gda  
Manuel Balu  
de y no teno  
de dho. mo.  
ngun como lo  
de un efecto,  
de mente  
de dho. cam  
oponerte  
y fuenz credi-  
deuda, ni p.  
de y no, y p. q.  
de dho. cam  
de alguna, i de  
de pro de facion  
y no pedire otro  
de. aqui me  
de me condero  
de un modo  
de los que pedire  
de de condero  
de dho. cam  
de dho. cam  
de dho. cam  
de dho. cam  
de dho. cam

M. M. M.  
Dionisio

como may faga mayor derecho, tengo por ello: que  
el suco dho Joseph como tal fuedon muy pagado las  
suodhas ochenta y quatro libras diez y seis penultreros,  
cinco dineros de cada mudon por un mes de todo mi  
voluntad, y renunció lo de dho de lo non quise  
reafirmar y ley de la entrega y renuncio de un  
libro y le doy el suco dho Joseph carta de pago y resto  
en fomas, y libras y poder Cuyas como se acuerda  
para que pasesi por la cuenta y cargo, y de la venta  
y cobro del suco dho Joseph fonsano de un principal  
las suodhas ochenta y quatro libras diez y seis penultreros,  
cinco dineros de cada mudon de dho de ellos, que  
el me ha pagado como va dicho; y de ello de carta  
de pago y finiquito, y libras y resto de dho de  
lo que me y renunció lo de dho de lo que me y  
no me lejan que convengan renunciar, y queda  
compromiso ante los Jueces de su Magest., y hago  
poder y requirir. exped. sentos, y renunciar, como  
posicion y amparo y hago que todas diligencias con-  
vengan para haber el pago de dho de la Cuenta  
que yo he de dho poder amplio en fomas y  
causas propias, y leido y renunció mi derecho  
y acciones Reales y Personales directas y executiones  
que de mi y me han pertenecido contra dho Joseph  
fonsano y sus hijos en la suodha venta, y le pongo  
en mi dho mayor y derecho, y me obligo de no  
reclamarlo en manera alguna, bajo la oblig.  
que hago de mi Persona y bienes presentes y p.  
haber, y doy poder a los Jueces de su Magest. para q.  
a ello me apremien como p. Sentencia pasada  
en caso de su grado y por mi consentimiento. Encumbrado.  
Vidim. asi lo otorgo en dha Villa de Alcazar de

Este día del mes de Diciembre de mill setecientos  
y nueve años: siendo presente Ferrn Barthe-  
lome la foraa Mayor. Bartheleme Satuer me-  
nor Padre, y hijo de esta dha Villa de yerno  
radores y por ende de dha. pagua de dha.  
do se conase, dho. no haba firmas, se firmo a  
su ruego un testigo de las contenidas =

Bartheleme la foraa Mayor. Ferrn Bartheleme

Juan Bautista Ferrn

Yo el dicho Juan Bautista Ferrn de dha Villa de  
dho. Sr publico en un corte Reyno y Senoria de dha  
la presente Villa de Alcazar, Certifico y doy fe que  
Las dhas publicas que dema Ferrn Ferrn en esta  
dha Villa de Alcazar que contiene sesenta y dos ojas,  
fueron dadas p. anterior p. las partes y ante  
los testigos que encada dha de ellos se haze  
me moir, en su respectiva dha y parafitadas  
y cada dha de ellos se le da un rastro y credi-  
to por que mi signo y firma en dha Villa y ultimo  
dia del mes de Diciembre de mill setecientos  
y nueve años =

Ente dho. De Ciudad

Juan Bautista Ferrn

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Quinte maravedis

SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARRE  
TA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]*

THE  
MIL  
RENS

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*



Faint, illegible text or markings at the top of the page, possibly a header or title.









In  
Hu  
Alu  
pau  
prie  
de  
de

Abi

[Faint, illegible handwritten text]



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Prothocolo de mi Señor Don Juan José del Rey  
Huertero de publico en su corte Reynos y señorios del  
de la presente Villa de Alcañes el qual contiene las  
publicas que ante mi pasaron en este año quem  
fueron de 1750 y de su autenticidad puse y vali  
deidad, antepongo mi signo y firma y de mi  
de Enero de este año 50  
Entestimonio de fealdad

Don Juan José del Rey  
Prothocolo de mi Señor Don Juan José del Rey

Oblig. Sepan por esta publica ca. que como Don Juan  
Joseph Pava y Don Juan Pava Padua y hijo Labra  
y Don Juan de la presente Villa de Alcañes. Juntos de man  
comun et insolidum, renunciando como al pec  
cador. renunciaron la ley de duobus rei debendi  
La autenticidad presente hoc lita de fealdad y  
el beneficio de la división y ejecución y de mas de  
la mancomunada y fianca, de nuestro buen grado  
y cierta ciencia, Argumen y concuerros quedem  
nos a Don Juan de Alcañes tambien Labrador de la  
Villa de Alcañes que presente es, la quan  
tia de Cinquenta dos libros y diez sueldos de oro.  
nada provincial, los que proceden del precio y  
valor de un mulo que nos a vendido pelo  
parte de fealdad de diez años. Notorio de il la  
sernos habido y recibido a toda nra voluntad  
sobre que renunció las leyes de la entrega pava





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Mil setecientos cinquenta años: siendo a mayor deca de Ocho y veinte y Roque Giner de la villa de S. J. y granadon, y don Juan de la Cruz de la villa de S. J. con cargo no lo firmaron por ratos y en su tiempo lo firmo arbitrio de los contenidos = Roque Giner

Juan Bautista de S. J.

Rocke =

Deponer esta publica carta, como yo Joseph de la Cruz de la villa de S. J. y de la villa de S. J. en mi grado y ciencia cierta de todo y por todo que soy y concedo todo mi poder cumplido haca Rera y bastante qual de derecho se requiere para pleytor a Miguel de la Cruz mi hijo tambien Labrador y Def. Alonzo de S. J. y para que pongan en mi nombre y representacion mi persona, pueda comparecer ante todos y qualquiera de las y Justicias de la villa de S. J. y entodos y qualquiera de las y naly que con derecho pueda y deba, y alli con sirtudo, haga pedim. requisi. citacion y propley, pido execucion y pacion, coltura, om banya y de otras cosas, ventay y venata, de S. J. y pido cortar las juras y cobre ayga autor y entancia, appella y suplica de lo que se acordare con S. J. de que el y sus herederos y otros herederos y S. J. y sus herederos de ellos, recien de S. J. de S. J. y de S. J. en las causas de lo recuacion, haga y pido se haga por las partes con S. J. de S. J.



ing y am-  
nbo quab  
necdo vobis.  
y focul.  
con opor  
con solitu  
u atoton  
obtepo m  
y deo peder  
u magre  
v vntid  
Encuyote.  
Hoy abor  
Excuente  
Rogua Si  
y de  
quinto de  
rosto) d rto  
una de los  
nt. = 4 =  
M  
Bentholo.  
amte lilla  
ago y con  
empido li  
de requirer  
Latorradm.  
de poder  
u m nom.  
ria, vntid,  
Batorrago  
con vngre  
a combida  
quada, qua  
vntido nom.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

En su olocacion quicra nome de van o de uera y  
de lo que venidre y cobrase dho dno Pto, de y.  
Aunque Carta de pago fruyentes, Carta Cacione,  
y cancelacione y de otras recaudos qumunon  
alo que puzgan, como frabon, confu de entra-  
yo o renuncacion de los ley de u puzua y de  
mas del caso como en ellos se contina. = Non  
para que por mi y representando mi propio Person  
alli Judicial como a pto Judicial, pueda pedir,  
y citar a quantos a quoly quicra Persona sobre  
quoly quicra pto, venta, dnocho y accion  
y en qualquiera qualquiera administrado, o de  
que se huyeren ocupado por via de enuadon.  
u otro titulo luto o induto, aporrimiento, lo-  
ueninguado y dnocho de la y pto, cautela  
y gastos que udiere en dnocho, pto y pto.  
de quoly quicra dnocho, abduccion y otras  
legitimas cautela de dho ajuste de quantos  
con renuncacion al exco del Consejo y  
dno que a renuncacion supodra de quoly quicra  
dno publica que lo dno p. b. hecho y firma  
quanto dho dno Pto fuyere en este asumpto.  
Non para que por mi en mi nombre y repre-  
sentando mi propio Person, alli en lo asu-  
to dho, como furo de ello, y pto en Juicio  
ante todos y quoly quicra Justicia y Just dno  
Mag. y en donde conuenga y resultare pa. y.  
alli combituido haga y pto de pedir. re-  
quiritio. Cita cion y pto, pda dnocho pto

en el dho. embargo y en embargo de ventas  
remates, posesiones, embargos, depósitos y reno-  
ciones a comulaciones, testamentos y proce-  
dimientos y en fuerza de ello, presente testigos,  
uicarios, etc. y papules y otro genero de prueva  
fuerza y contradiccion recuse, jurar y en ayudo  
y cigo las apelaciones y suplicas donde con-  
venza, toda cosa con jurar y obedez y pagar  
todas y qualquiera autos y dilig. que se hie-  
ran o estuviere en el. e en que se fueren  
que el poder que se resueltare, se le doy sin  
limitacion alguna, por manera: que  
por falta de poder, no se pueda en el dho. dho.  
de lo que, cumplir y executar quanto  
se ocasiona, con toda franquea y gen. dho.  
y facultad de poder. e en que se hie-  
ran y recusen los testamentos que a todo  
tiempo y en fuerza de lo que se obligo  
en persona y bienes suyas y si fueren, y en  
poder de las justicias de su dho. dho. donde todas  
sus causas pueden y deber conozca, en espe-  
cial de las de presente de la dho. villa de Alcazar de  
ya Jurisdic. que conozca en sus dho. y re-  
nuncie sus dho. dho. y propios suos, y otros  
de nuevo ganados y lo que se conviniere de  
jurisdic. e omnium iudicium, y lo vlti-  
mo pro e materia de las justicias y de otras  
leyes e fueros de su dho. dho. con lo que se hie-  
re en fuerza de lo que se obligo, para que se cumpla  
como por sentencia definitiva dada fiera  
comp. y pasada en cosa juzgada y por mi con-  
sentido: En cuyo testimonio asse lo dho. en  
dho. Villa de Alcazar a los diez e tres dias  
de Enero de mil setecientos cinquenta



Codice  
pape



Veintemravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

años: siendo testigos Joseph de Bata- nero y J<sup>te</sup> Carbonell notarios desta villa de... y morador y dho. Anjo. por quien yo el dho. notario conusco noto firmo porquien yo no saber ni tampoco los testigos... el 10 de mayo = así principal = y el em.  
scripto =

J. Anemí  
Juan Paul Siner...

Codicillo  
pagado

Sepase por esta carta como yo Nicolás Rey la- brador de esta villa de Alcañal de... y morador de... que acordandome haubido puesto mi testam.  
y última voluntad por ante el pte. de... en el día primero de Agosto del año pasado mil setecientos y cuarenta y siete, en el qual me acuerdo: que tengo hecho. Mejor del fencio y quinto de mis bienes y herencia en favor de Nicolás Rey mi hijo y que de mi voluntad lo que le toca de mis bienes por vapor de dho. hijo. ra y su legat. cobra la casa que yo poseo, que es la única de dho. hijo. y tengo el graner men de que amano y hasta que Luis Rey su hijo y mi hijo tengo la completa heredad de veinte y cinco años no puedo de poner de dho. casa por venda, transporcion y enajenacion, ni en otra manera, y para conseguir esta condicion y se jantele al suceso y testigo integramt. dho.



mejora como esta tierra dejada quieros: que  
después de mi dea la goze un intervalo hasta  
deicomo alguno abduviendole del qual de  
nra pauto como si por mi no fueren  
ido ordenado que así en mi voluntad deo  
le ~~compro~~ le impongo sobre esta mejora  
la obligación de hacer de dar y pagar de  
la parte y porción que le tocare de esta me  
jora de terció y quinto a Nuestra Señora  
Rey mi hijo y sucesor. Item que me de  
pau. Para lo qual sea de diez libras de  
moneda del Reyno, que le deuen con  
responder y pagar en dos iguales pagas  
fueren en los dos primeros años sigy  
mi fin y muerte, sin qualo sea o ha  
sido la pueda molestar ni presionar al  
nuestro pago en esta manera alguna,  
cuyo legado de diez diez libras en mi volun  
tad hazerle como lo ha en pago y remu  
neración de los muchos y buenos servicios  
que le deuo, con cuyo Relación y oblig.  
quiero que este mi hijo venga, goze, can  
tie y enagen. lo suso dho como en que  
bien visto lesuere. e pceptis Clericis, Cocion  
ni, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs  
qui de fero vobis non expulsiunt; nisi de  
ni Clerici, juxta ritum et tenorem ferri no  
vi, super hoc scripti, bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habent, y bajo la pauto  
de mió según el tenor de los antiguos fueros,  
y Placer de su Mage. de nuevo de Julio  
de mil setecientos y nueve: y de fando  
en su fuero y vigor, lo de moy que contiene  
esta mi voluntad y última voluntad, así  
lo ordeno y mando en esta Villa de Alcañal



Placer  
y fianza  
pagado.

entre Rey  
Luis y su hijo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Inscripción del Rey de España de mil ochocientos... Cuarenta años... Juan de... y... de...

Juan de... Juan de... [Signature]

Quendaon

Señalada esta pública Carta como... de... y... de... el qual se profiere... de... y...

mierso: que... malo nisi... equale... fueni... sub... mejo... ryon de... de... inas... quende... de... con... pagay... in... de... al... algunos... mi... y... nos... y oblig... care... en... i... et... nisi... ferino... de... y... contine... al... de...

Mil setecientos y cinquenta, por precio encada  
 un año de cinquenta libras de monedas pro-  
 vinciales que ade pagar en dos piques y paga, a sa-  
 ber de medio el medio año y sea lo primero  
 en el ultimo día de Julio próximo. Vinte  
 del mismo año, y la segunda en el día ultimo  
 de Enero del año que empusca mil setecien-  
 tos cinquenta y uno, y así mismo en los de-  
 mos años se mantengan dadas de acuerdo  
 qual se paga con los pautas siguientes

i. Primeramente con el pacto: quando acordado  
 ade ofender de acuerdo con Persona  
 legal, honra y abonada y de mi satisfacción en que  
 se ade obligar al pago de los pagos de este acuer-  
 do a los mismos plazos arriba referidos

ii. Otro: quando acordado ade pagar y con-  
 tribuir en el gasto de conducción de agua  
 de recuar y composición de la acequia hasta  
 fin del trabajo de como otros quatro años, y de  
 los trabajos y su importe no se descuenten un tercio  
 accediendo a lo que en el presente se pide de los trabajos  
 más de los quatro años ade pagar de los descuentos de  
 tanto de un acuerdo. El día de hoy se celebró  
 por nos en quinto y sexto

iii. Otro: quando acordado ade pagar de su que-  
 ra la composición de todos los pechos y derechos como  
 son, sellos, sobornos, Novedades, costas, forquelas,  
 costas, dantes Pto y de su mnt Pto y de los de  
 gante se han de marcar lo necesario y no  
 es pagable su importe y no otros

iiii. Otro: que en el término de este acuerdo  
 extinguiendo los Ptos pasados sea por el accidente  
 que fuere como no no que entró no re

viii

vii

vii

debe de contar por el fecho con alguna de  
 de arrendam. enpese pundo la suspencion  
 may de un dia sea de contar todos parenteros  
 VIII. Item: que por q. el dñno, o con por  
 quarta desta dñna dñna y la dña nota.  
 nen aquella composicion que desistat, sea  
 factada que hasta el dia primero del mes  
 de febrero no sea una de arrendam.  
 y que en esta intervencion, los pasen a que bator.  
 nacen de sea con tanto a media

XI. Item: que si este arrendador tiene el sueldo  
 Bartolomea satoras o a quien p. el fecho.  
 se desistat, algun pedazo de pan en pagod  
 de arrendam. se haya de tomar, no depre.  
 cio que los dñnos p. el fecho.  
 de este arrendador si el precio que bator  
 esto se fura adto satoras; Compro, que  
 entregando de arrendador alguna pieza  
 de pan entera, tengo oblig. de satoras, o de  
 por el de tomarla al precio que dñnos  
 tres puntos por arriba y parte por fura

XII. Item: que por el selo de los p. el fecho  
 de p. el fecho con modelo Party quince dñnos  
 de morada del reyno y tomar p. el fecho  
 el papel sellado p. el fecho con el fecho.  
 con  
 este punto y n. en el fecho este arrendo  
 m. y me obligo: que le sea cierto seguro y q.  
 no sea inquietado en el ni de p. el fecho hasta que  
 se haya cumplido, y si faltare, le dare a notal  
 Bator con los dñnos conveniencia y comodi.  
 dades, con buen sitio y p. el mismo tiempo  
 y precio, y en defecto, se pagara todos los dñnos

D



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

y rruos cabos q. frunon y ubi liquuero y por  
todo como si aqui frunon liquidacion, serne  
apacite concto. dho. y dho. de quier fuer  
se parte en quier dho. y rruos de dho. frunon.  
Es el suado de dho. dho. que como va di.  
che soy a todo presente, accep. ubi. dho. cubade  
y p. todo y para el dho. suado de dho. dho.  
tan por los dho. dos años de aca de dho.  
y p. el mayor p. entregado en dho. dho. para  
en dho. dho. y rruos y rruos de ley  
de lo entrego a dho. y con un via dho. dho.  
me oblige de pagar al suado de dho. dho.  
de dho. o a quien p. el se frunon de dho.  
los suado de cinquenta libras de lo referido  
proceda en cada un año a los plors referi.  
dos, dho. dho. y un plors algunos con las costas de  
cobranza, cuyo dho. dho. dho. y dho.  
dho. de quier fuer parte y frunon de dho.  
de dho. dho. y para la mayor segur.  
dad y cumplim. de lo estipulado en este dho.  
dho. dho. y parientes y parientes, adican  
Pastor dho. dho. y a Joseph dho.  
Julio tambien pariente dho. dho. dho.  
dho. quier dho. dho. y parientes parientes  
el presente dho. si estacion entredes de lo con.  
dho. en este dho. y si dho. dho. dho. dho.  
mando al suado de dho. dho. para la pa.  
ga de dho. cinquenta libras y cumplim. de

q. se continen en esta lra. y responder: que si  
 y que en estos fiamos y abonaan al suso dho  
 honra fiamo amador de dho Baron y que  
 siendo sabidos de sus señores y de los obispos  
 que han en este caso interados, todos juntos  
 de mancomun et indistincta renunciando como  
 expusieron renunciacion la ley de dno bus sey  
 debida la custodia presentada de dho  
 juronibus y el beneficio de la dñacion y execu-  
 cion y demas de la franccomunidad y fiamos  
 prometidos y obligados por el suso dho demandado,  
 aqui si cumplido el plazo no pagara, ellos  
 pagaran como a los fiamos y como juronibus  
 obligados, fiamos de dho aqui, su-  
 ya por el, sin sin quierda que pueda contra  
 el dho demandado, espec. citacion ni otro di-  
 f. alguna avergia de dno de sequera, q.  
 que desde agora lo renunciaron todo y para  
 cumplim. de esta lra. todos obligaron sus por-  
 tados y bienes raices y muebles y dno po-  
 den a los dnos y justicias de la Mage. quade  
 sus causas pueden y deben conser, en especial  
 a los de la parte Villa de May, acuse Jurisdic-  
 cion se cometen a sus bienes y renunciaron  
 la dñacion y propios fiamos y Arrogant. que  
 no ganaron y lo legitimo veniant de jurisdic-  
 cione omnium iudicium y lo dho no proe-  
 motica de las dñaciones y demas leyes y fu-  
 ros de su favor con lo general del dcho  
 uniforme para qualquiera apremiar como por  
 sentencias definitivas dadas q. sus Competen-  
 te y pasado en caso de dho y por ellos con-

EIN-  
 DE  
 CIN-  
 y por  
 cion, remu-  
 que fuer-  
 dea pamen-  
 como vadi-  
 en. un dho  
 de la dho  
 mandaron.  
 se. para  
 lo ley  
 no sin el,  
 de lo que  
 de referir  
 de los referi-  
 de los dho  
 de la dñacion  
 en segun-  
 de esta lra.  
 adicon  
 de dho  
 de dho  
 de dho  
 de dho  
 de dho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

rentada: En cuyo testimonio así lo otorgan ante mí el Sr. Dn. Dn. Villa de Alcega a los veinte y uno días del mes de Enero de mil setecientos y cinco años. Siendo presentes señores Juan Salls, y Cristóbal Carbonell, y Juan de la Villa Obispo y Procurador, y de los señores Caquimí y el Sr. Dn. Dn. Correas, firmo el que suscribo y por el que suscribo a los señores Sabar firmo en su nombre por nosaber los señores Juan Pastor por mí y por Josep Antonio Julian.

En la Villa de Alcega a los veinte y cuatro días del mes de Enero de mil setecientos y cinco años. Paula María Cortés y del Sr. Cristóbal Fribert y Obispo de la ciudad de Alcega en su nombre y en el de Cuadrado de sus hijos, constada de la cura por la Dn. Dn. de la ordenación de Sr. Dn. Dn. que oydere en poder del presente Sr. Dn. Dn. de los días del mes de Diciembre del pasado año mil setecientos quarenta y siete. Por quanto deo quenta y ordeno nombre por la Obis. Curia de la Ciu. de Valencia de los efectos del Curato pasado de la Iglesia Parroquial de esta Villa que administró el referido Sr. Dn. Dn. de la Curia de la misma como perteneciente al Sr. Dn. Dn. de la Obis. y Iglesia de esta Ciu. por la deuda contraída por el Sr. Dn. Dn. como Obis. y pagador como.

Valga p' un do Metro







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

de Juan y Cristobal Lopez yerray de esta villa de ... y morada y otra ... quien lo debe ... de su ... lo primo =

Paula Maria Cortez

Juan Paez Jirra ...

Conuenio =

pagada

Separada por ... publico ... como ...

En la Villa de ... por diez y ocho dias del mes de febrero de ... y cincuenta años, ante mi ... y testigos ...

Valga en ...

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

de esta villa  
en 20 de Mayo

M  
D. J. H.  
de Sabores de vino

del mes de fe-  
brer, antemud  
de la Reyna de  
Castilla y Leon  
tambien por  
causa de  
que con  
el dicho Rey  
y Reyna  
se acordaron  
de pagar  
certain cantidad  
de dinero  
y a pagar  
en el mes  
de mayo  
de cada año  
de la cantidad  
de diez mil  
maravedis  
de cada año  
de la cantidad  
de diez mil  
maravedis  
de cada año  
de la cantidad  
de diez mil  
maravedis  
de cada año

esta es su voluntad  
Y. Aron: que respecto, a que dho. Nicolás Rey Mayor  
esto faciendo una casa de morada con un corral  
en el poblado de lo que es villa en la calle de dho.  
Juan. que linda con casa y corral de los fundadores  
de Joseph Cabreas por un lado, y dho. con casa  
y corral de Diego y Antonio Paez, y dho. Espaldas -  
con el ambito llamado el traves de dho. Juan, cu-  
ya casa, y edificación; que después de un día ade-  
recaer en el dho. Nicolás Rey Mayor, por un  
errico bazon, en cuyo supuesto, se convenio: que  
semos dho. caso, este año de diez y siete dho. casa  
con otra dho. fundadora, quando se tratase esta  
proveyendo en este mismo poblado en la calle del  
traves de dho. Paez, que linda con casa de dho. y dho.  
de dho. Joseph Trubert, y con la Esquina de la casa  
de Andres Nello, y se convenio: quando se tratase  
y en cambio se acordaron en esta manera: que ca-  
da una de dhas. partes ha de nombrar por su parte  
dos personas, a saber es Abogado y contador, y que  
antes hayan de pagar. Vistura de las susodhas. cosas  
y como a dhas. partes las ha de justipreciar, y dello,  
ha de hacer relacion ante el presente dho. quien  
comunicara a ambas partes dha. relacion y jus-  
tiprecio, y que por el tanto quedaren dhas. cosas  
de susprecio, y Valen de haber dho. concam-  
bio otorgado etc. de ello ante el mismo dho. Jorran-  
do en cuenta las susodhas. cantidad de diez y siete  
cargas que hubiere en una y otra casa, y q.  
paga de cada una de las partes q. fueren en efecto.  
Todo lo susdho. se ha de efectuar dentro de  
el termino de diez dias, después de la muerte  
del susdho. Nicolás Rey Mayor. En cuya  
conformidad, y para que lo susdho. tenga, y pueda  
tener su Validad; premittiendo queda dho.



De iute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

nos a ... la qual se pedía y concedía en bastante forma de qual el ... los Juntos de maravedis instituidos ... cians como expresente renunciamos la ley de ... bus sey debendi la autthencia presente hoc fide ... fide juroribus y el beneficio de la Dificion y aplicacion ... y demas de la mancomunidad y franja, eusos y sabidos ... respective de los derechos y del que suerte con los ... pateren y puerde pateren, de buengrado y cieto cieto ... a coner y reconer pateren de esto ... y verdadero todo lo que arriba se expone por haer ... conuenido asi, y prometer guardarlo sin dimitir ... cion alguna, y que no dixer no contradican en con ... fancia en juicio ni fuera del ni que valdian de ... el para de nonen otros antes han en este caso ... sea de entender y tener esto ... con mayor fuerza y ... vigor acordado para qher y contrato, acor ...trato, y para qher la corrupcion de otros sus perso ... nas y bienes hauidos, y p. haer y tener poder a las ... justicias de su Mage. y que de todas sus causas puerden ... debor coner, en especial a las de la presente Villa de ... Alcaz de su Jurisdic. de cometer en sus bienes y ve ... nueren su Domicilio y propio suero y si otro bona ... ven, y la ley reconueren de su Jurisdic. omnium ... iudicium, y la Ultima voluntad de las Susmisiones ... y demas leyes y fueros de ofuero con la gen. del dho ... cho en forma para q her y pueren como se tenen ... con dicitivos dados de sus Comp. para en auto ... ridad de cora Jurgada y p. ellos conuenidos. y la ... pado siempre Espinos, renuncia el auto de ley

Oficial  
pagado





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

buengado y cierta ciencia deyoamos y confirmamos que  
 deamos a Martin de la Cruz nuestro porraye y el de  
 mismo, que por tanto, lo guarden de la dicha libranza  
 moneda de Valencia, que son pagados de necesidad  
 con el. Nos acordado, y de el conde de Barcelona  
 y recibidos a toda nra voluntad, sobre que renunciamos  
 beneficio de la non sujecion de la ley de la entera  
 que espresada de sus libros y por nros pagadores  
 a su voluntad y siempre de los la yda, para nra  
 sin pleito alguno con los de la cobranza, cuyo  
 cuicion y cobranza dejenmos en esta ley y su  
 de su parte y de deamos de su sujecion aunque  
 de derecho de sujecion, y por que asi lo cumplamos,  
 obligamos nra persona y bienes presentes y futuros  
 y damos poder a los Justicias de nra Magestad en especial a los  
 de la dha Villa de Alcazar de la Jurisdiccion de nra  
 metemos en nra bien y renunciamos nra  
 omicilio y propio fuero y no de de nra y nra  
 y loley si conebirio de juris dictio de omnium judi-  
 cium y la Ultima preonativa de las Justicias y de  
 nra ley y fueros de nra favor con lo ley de de de  
 infante para no apromien como si se diera yada  
 en la ley de nra de nra convenida. Encuyot  
 asi lo deyoamos en la Villa de Alcazar a los diez y ocho  
 dias de mayo de nra de nra y cinco años. Fieno de nra  
 nra de nra y nra. Caballo porraye de nra  
 de nra y nra, a quien y a el de nra de nra no lo  
 nra en los de nra por nra de nra

*[Handwritten signature]*  
 Juan Bautista de...

2  
 Venda  
 pagada  
 y de nra

ois.

O, VEIN-  
AÑO DE  
TOS Y CIN-

confesamos que  
vamos y el de  
liberada  
Ineresed gano  
m brevelly avda  
si renunciamos  
leyes de la enda  
os pagas rlo y  
da, llano m.  
ano, cuyo spe  
e. y su am de  
muelo aunque  
cumpliamos,  
idos qd. haren  
a espual a los  
dición de rso.  
tamos nro do.  
no ganamos  
omium judi.  
municion y de  
en el derecho  
tenderia para  
i. Encuentro d. vid  
dij gochadros de  
liendo de rigo d. to  
ayre de d. the villa  
corono) notofia  
MEM  
ma de.

2



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA.

Venda

pagada. Cesasse p. esta publica Carta como yo Juan Julia,  
y de copia de Joseph de rido de parios y de d. de la p. acienta d. de la  
de Alcaiz de mi grado y d. de d. de rido, a mi en mi  
nombre como en el de mis herederos y sucesores y  
de los que d. de mi y otros h. uenian d. de la causa  
por d. de d. y d. en d. de d. Real por d. de d. de  
edad para d. de rido de rido, a d. de d. de rido de rido  
de rido tambien de la misma, unas Canales  
Morada. No en el d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de  
Calle de la d. de rido de rido al Barrio  
llamado el d. de rido que linda por un lado, con  
Calle d. de rido de Juan Julia, por otro con casa de  
Antonio d. de rido y con d. de rido de rido de rido  
contodos sus entradas y salidas d. de rido, con d. de rido  
y rido de rido y los d. de rido que pertenecen y pueden  
pertenecer de hecho y de derecho, la qual es de rido de  
da y obligada al pago y rido de rido de rido de rido  
de rido de rido de rido de rido de rido de rido de rido de rido  
de rido de rido de rido de rido de rido de rido de rido de rido  
cada un d. de rido de rido, que fue impuesto y con-  
gado por d. de rido de rido y de rido de rido de rido de rido  
d. de rido de rido de rido de rido de rido de rido de rido de rido  
Joseph d. de rido de rido sub d. de rido de rido de rido de rido  
cuyo censo no tiene mención en este d. de rido de rido de rido  
procurado alguna rido de rido de rido de rido de rido de rido  
nida las partes que se en cosa proca ad el censo  
de rido de rido de rido de rido de rido de rido de rido de rido  
se ad d. de rido de rido de rido de rido de rido de rido de rido

Handwritten flourish

alaseguridad y pago de quarenta y ocho libras  
de buena moneda que se deuen a su casa  
bonella de su. En qual qual no adosan en esta  
condon por tenetlas conuenidas en traues de  
pagan y las de pagar. Lo dho condon a pagar  
quando mas que lo suyo en caso de se  
lado su. Carbonella de su casa de su  
ca = olaron tambien esta sujeto al adon de su  
bar y sujecion, de haer de dar abitacion al du  
ro dho dho Pedro y su dho. Dientro de un  
por el inter y abono que en dho casa deuen  
de veinte y siete libras de moneda de su  
ca y color de la misma casa deuenido  
al mismo por dho Pedro la oblig. de haer  
de pagar en cada año p. valor de alquiler  
dho y ocho d. de moneda del reino paga  
dos en el día de San Juan de Junio y de adon  
de haer de pagar dho Pedro los diez y ocho  
reales que deuen en el primer Junio de  
este año; y libra de oro tributo en los  
vidumbres de su casa en otro cargo alguno y  
por el de la misma p. parte de Dcientos y  
Don libras de moneda provincial que mas  
de pagar en esta forma cinquenta libras p.  
por un parte y de su voluntad de que en  
poder por quitarle la oblig. que le adon de  
reponer y pagar. Los sus dho cinquenta  
deudos de p. anual al dho dho dho.



no valga el  
p. de su casa  
90 = y valga  
p. de su casa

quinta de su casa p. el cap. de su casa de  
lo = cinquenta y siete libras que tributen. y de  
mi voluntad se retire en su poder, que en  
lo que se reputan por bienes del dho dho  
Pedro y de su casa p. ellos al dho conuen  
don de oblig. de dar en esta casa abito

yocho libras  
a suia can  
decan en esta  
ntrauerla de  
son apaya  
de este oficio  
cualto su  
laderun sum.  
facion al su  
intrao Ouan,  
cama dixerun  
tuay del pae  
semiendo  
en la traen  
de alquien  
en no paga  
y de adon  
de y ocho  
a sumo de  
isto miter.  
algunos  
ducientos y  
que mudo  
libras q.  
quien en la  
leadoro de  
inguenta  
de O. O. O.  
mucho cen.  
uabon. y  
ex. que son  
de O. O. O.  
compra  
a abito



**SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

cion al dno dho y su muger. y las restantes ciento  
y quatro y cinco, por convenio entre dho dno  
mela y su de pague de esta manera; veinte li-  
bras en el dia de el mes de agosto primeros  
vint. de este corat. año, y las demas quinse  
libras en cada un año de los sigtes en el quí-  
mo dia de el mes de el mes. para estas pagadas  
dhas ciento quatro y cinco libras, y de esta ma-  
nera de pago, mudos por el presente de dhas  
ducientos y dos libras sobra que remanen lo  
of. de lo con sustrata pecunia y luzida  
la entrega e pague. y de claro que el dno  
pae de dho casa por los dhas ducientos y dos  
libras recibida en lo forma sobredha, y de que en  
pueda tener en qualquier forma y cantidad,  
dego gracio y donacion para serfer y acabar  
al dno dho Joseph Paga, comprador intervinen  
con intencion, remanen la ley del orde  
nario. O. O. O. en los Cortes de Alcalá de  
Henare que trata de lo que se compra por dhas  
omeros, del dno pae, y los quatro años para  
repita el engano y que se redunga en el con tra  
lo a su valor si se pudiere. y de dho en adelan-  
te; mudo apodero, dno y apodero del dno dno  
pueda por el título, O. O. y recurso y dno dno de  
accho que se por persona en dho casa, y de  
ello, lo Cato, remanen y compran al dno Jo-  
seph Paga y en quien remanen su dno pa-  
ra que como apropió suya, persona, que, con-

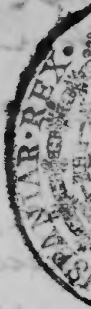


que y enagenar sus voluntades como dueño absoluto,  
especialmente Clericos, los señores Militares y Razoneros, Ranjos  
en et otros que en forma de Calle, non es univ. ni el Dicho  
Clerico justo tenen et tenoren supra hoc haberi en  
in bono aditum deum adquirentes vel obtinent  
y bofatos de Cornejo segun el prior de los an. n.  
y sus sucesores y herederos de su Dicho. de sucesor de  
Julia de San Sebastianes de su Dicho y sucesor. Dicho  
y otras de quien requiera constituyendole en mi lugar  
misimo y en su defecto y causa propia, para que en su  
autoridad o judiciorum. entre en Dho. casa, tome y  
aproveche en su Dicho y tenencia de ella, y en el interin  
que constituya y posea. Inguirito de su Dicho y posea.  
Dicho para se poner en ella cada uno de los Dchos. y mobili.  
go de la Dcho. segun el Dcho. de esta Dcho. en  
tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o Dcho.  
que se cobraren. Dicho de su Dicho requiera que  
yante por qualquiera estado que estuviere aunque  
este hecho de publica. de su Dicho y honore la Dcho  
y defensor, y los requiera y acabare a sus costas y gastos  
junta en su Dicho. Dicho misimo para sus  
herederos y sucesores, y no cumpliendo, si no poder  
ono quier cumplido, se boluere quanto me fuere  
miere pagado y se sacate a p. y calce en esta com.  
p. con los Dchos. y aumentos que ha en Dcho. y los  
Dchos. y costas que se requieren y el mas valor ad.  
quiere con el tiempo, y si todo ello, como si aquien  
miere liquidacion y esta Dcho. para que se cubra de  
p. asignado al Dcho. en que llegare el caso refe.  
rido, se me execute con esta Dcho. y jurant. de  
quien fuere parte, sin Dcho. ni su sucesor aunque  
se deserte de su Dicho. Dicho de su Dicho Joseph Dicho  
Compadre que me ha de ser al Dcho. acepto esto en  
entodo y en todo segun y como se a referido, y ha  
vbo en esta Dcho. de su Dicho Casa de cuya propie.



Handwritten mark or signature in the right margin.





los sumarios y demás leyes y fueros de rita para  
corregir. de derecho en forma. para que se  
apremien como se sentenciá en mi villa de  
S. Juan Com. y pades en autoridad de condeugado  
y de los otros contenidos: En cuyo juicio auí lo ten  
y mos ante el puente de en la Villa de Alca  
alos diez días del mes de marzo de mil setenta  
cinquenta años: siendo presentes p. K. K. R. R. R.  
que para que ayre y foyne para se pades de  
partes de los villas de S. Juan y moradey: y de otros  
gante paguieren lo de el. no doy sea conores) solo  
primor por no saber y así mismo lo firmo unty.  
yigo de los contenidos. Valga en la Rey. al. P. R.  
y. P. R. R. R. de la S. R. R. R.  
Doque Giner

*[Signature]*  
Juan Bar Giner et. al.

Censo.

*pagaron*  
2158

Separa losca esta villa, como el señor Plas Ca.  
lor, y Margarita sempron consortes de la presente Vi.  
lla de Alca y S. Juan y moradey, para que se pades que  
de morado a S. Juan es permitida la que fue pedida y  
concedida en bastant forma (segun lo de parte el. no doy sea)  
Dejaron: que en lo sus. de nuntio y pades Bar. Valde me  
siempre se los ronos huberos en lo que se parte de la  
metad de ella para de pades alos diez de marzo de la  
su contenta por su uerba de pades en su fuero para  
mienta y sus, de cuyo se tenen conda p. el. no doy sea  
no de pades. que andia en pades de Pedro Jaxarson  
et. al. alos veinte y siete dias de mayo de los años mil setenta  
cinco y nueve, en cuyo sus. se cesó un censo  
alquitas de trescientas libras de cax. con trescientos  
sueldos de anual por. que le pades y responde de  
S. y funderon de diorico de Muller en el dia y pades  
de cada en mes de enero, el qual fue impuesto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

y cargo p. dho. Dñmo. don Juan de Alcazar... fecha de dho. martes día segund. de mayo...

de esta fecha... Blas de...

por en un todo los obligamos de mancomun  
 et inolidum a escritura al suyo dho Joseph Sem  
 per o quien por el lo fuere de ahora a pa  
 se que la escritura cabida de hoy facienda y li  
 bra de otro el testimonio de señ dho y según  
 ala muerte de dho Inacio Pastor. Unfue.  
 Inacia; y cabiendo nos acada uno la cantidad  
 de facinto y siete libras y diez sueldos, ovito  
 componerse a este cargo. de como de dho.  
 ta y cinco libras que unos en lugar de pa  
 cio del dho y otros de dho. de dho. de dho.  
 que con mi presencia los entrego. Inacia.  
 no dho. precedida la dho de dho. Unfue.  
 Inacia, al suyo dho Blas Valde. Por tanto como  
 nos haya dho endicho, tanto de mancomun.  
 et inolidum renunciando como expreso. y renu  
 cianos la ley de dho. y dho. la autencia  
 presente. Por tanto de dho. y el beneficio de la  
 dho. y el dho. y dho. de dho. mancomun  
 y dho. de nuestra buena dho. y dho. dho. en  
 nombre nuestro y en el de nuestros herederos  
 y sucesores. vendemos y damos en venta Real, ala  
 suyo dho Inacio Pastor. y por los dho. de dho.  
 la dho. dho. et a este dho. y por ella dho. por  
 tanto el presente dho. de dho. y cinco sueldos de  
 como dho. en cada un año, que imposuimos  
 servimos y cargamos sobre todos nros bienes tra  
 vidos y p. haver, expreso y expreso. sobre un  
 caso de dho. dho. et el poblado de la dho.  
 de dho. de dho. calle de dho. de dho. que dho.  
 casa como dho. de dho. de dho. y por  
 como y mediano de dho. de dho. y por el  
 y dho. con un pedazo de tierra dho. tambien  
 nuestro propio. dho. imposuimos dho. como dho.  
 el dho. pedazo de tierra que sea de casa como dho.  
 Q





este censo que confiamos nos hacer devueltos como asu-  
 bo quon dicitur y quoniam: quodam supposito  
 esten unidas y unidas de pte. annua y Cita  
 ticia durante la vida de dho y no de dho  
 y dho vendiermos adesa con este cargo y un-  
 cion y no de otra manera, y los vendiermos  
 bien reparados y cubiertos de lo necesario de  
 manera que vayan en aumento y no en  
 disminucion, si asi no la suplicamos la dha  
 unificacion, la pueda mandar pagar y p-  
 su importe nos pueda apremiar, y en el caso  
 que dho supposito y unificacion se hiciere por  
 dho adesa con este cargo, y ha de reconocer  
 a los sus dho unificacion por dho de  
 dho censo por los dho de su vida, y siendo con  
 otras obligacion al pago de dho censo en  
 insolidum, y si quisiera el faller de dho un-  
 fication, adesa incondicionalmente lo dho a  
 nuevo pte. y este dho adeguate voto y desin-  
 que color ni efecto y como si no lo fueran  
 nos. Acordado: Que en esta dho unificacion: que el  
 dho pte. de dho dho y cinco dho de redi-  
 to anual son los dho dho y cinco dho de redi-  
 to como arriba queda dicho, conforme a la ley dho  
 y de dho, hasta el dia del faller de dho  
 unificacion, nos sea apoderados y apoderados  
 de dho de pte. y pte. que tenemos dho  
 unificacion en dho dho e interes dho redita  
 que vencieren tras dho dia, y para ello cedamos  
 y renunciemos en dho unificacion, para  
 que lo pueda dho vida con poder bastante  
 en el caso de dho para apremiar la pte. y ren-  
 cion de ella, y nos obligamos a la dho un-  
 fication y no nos quitando: que por ello  
 nos execute con este dho y pte. de quien fue.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Millo de mil setecientos y cinquenta años. Non do puenby fecho Joseph Lopez, y Gregorio Vivero peayay de esta Villa de... (aquienyo yo el...)

Gregorio Vivero

Juan Bautista Vivero

Censo =

Sepase por esta publica carta como yo... Sepase por esta publica carta como yo... en nombre y como a heredera... de Baaloborne... del año de mil setecientos diez y nueve...





Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

La puente que se llama de Barchilla, situada en  
 un cerro ni deo ni deo alguno y para la leonqu  
 no para pago de otros cinco y cinquenta ducados  
 a mi celda y cinco ducados de vida en el dho cerro  
 y de cada un mes de ducado y se lo pague  
 pague en dho día del dho mes de mayo veinte del  
 año que se empieza mil setecientos cinquenta  
 y cinco y así sucesivamente cada año de vida en la  
 vida de dho ducado no se alquile y se pague  
 Maravedí y en el resto algunos con los ducados de  
 cobranza y en el resto de los ducados de  
 Junco de dho puente y en el resto de los ducados  
 de cobranza algunos de dho ducados se pague por  
 cada un mes y cantidad de otros cinco y cinquenta  
 ducados que se me han entregado como ducados  
 cinco de dho ducados de los ducados de cobranza cen  
 to recibidos de cada un mes de ducado de dho  
 sea y pague en mi y en mi y en los ducados de los ven  
 dos y pague de dho ducados y ducados de los ducados de  
 alcher y acciones así como ducados de ducados que  
 ser los ducados de la seguridad y pague de otros cinco  
 y cinquenta ducados de cada un mes de ducado, obli  
 gados a que si algún ducado causa o  
 por pagar de los ducados de ducados de ducados por  
 recibidos, ademas con el cargo y sujeción pa  
 ra ducados de dho ducados de ducados, obli  
 gados a pagar de dho ducados y pague de dho  
 pague de ducados de dho ducados de ducados y  
 recibidos de cada un mes de ducado y de ducados  
 y ducados de los ducados de ducados como si no se pague





Veintemarauebis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

yo yo y morada... quarto... de...  
de... con... de...  
pago de... uno de los... a...  
nides =

Luis Perez

Juan Bautista...  
[Signature]

Testant.

esta pagado en el nombre de D. Dote... y de la Virgen Ma...  
na su madre concebida sin la menor mancha de  
pecado cri... am... Separar los que esta...  
Do Joseph... tubador... de...  
de... estando con plena... de...  
divido... con... de...  
de voluntad y recabado... de...  
que... y...  
mis... para...  
como... como en el...  
fuerza de... y...  
de... de...  
propone...  
mona y...  
se... mis...  
Clemencia...  
de...  
nada...  
de...  
adere...

Primer...  
que la... y...  
[Signature]

VEINTE  
AÑO DE  
Y CIN-

Agosto del  
año de  
1541

En  
la villa de

Origen de  
mandado de  
que en  
esta villa  
se ha de  
cometer

de gran  
de honra  
y de  
de honra  
de honra

de honra  
de honra  
de honra  
de honra

de honra  
de honra

Cuerpo, mandado a los señores de esta villa, el qual  
quiere que de aqui de aqui sea recibido con abito  
del Padre de San Francisco de Asis tomado y en villa  
del conde de la presente villa, y que se republique  
en la de villa de San Francisco de Asis de esta villa  
en la Iglesia de San Francisco de Asis de esta villa.

1.º Mandado: que en esta villa se republique de  
se de San Francisco de Asis de esta villa  
y de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui

2.º y para que se cumpla lo mandado de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui

3.º nombre de San Francisco de Asis de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui

4.º Mandado: que todas las personas de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui

5.º Por lo remanente que quedare de todo lo mandado  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui  
de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui de aqui



veintemaredis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.**

de todo el Rey y Señor Obispo para pago de un ducado  
 lizmo no de ducado y de otros sucesivos; y lo que dho  
 Srn Dn. sup. en virtud de la facultad que le dio  
 dispusiere de lo como si lo cadeno, compra y  
 no quando suena el coro de que en virtud de la  
 dho Srn Dn. sup. recarga dho Srn Dn. en uno de  
 otros de los dnos al fol. suceso es suceso.  
 hecho mi Dn. sup. nombre le ponga el gran  
 comen y prima obis. de que ay de haber de  
 ser y celebrar Obis y Señ Dn. sup. y cada uno  
 de aquatro sueldos cada uno por  
 ser de mi Obis y de la sueta Srn Dn. sup.  
 y lo demas que oren su sueta y en virtud de su  
 dno dispusiere en que ser visto le sea, e sup  
 in clericis loci sancti, indidibus, et personis  
 religionis et aliis qui de pre valencia non episcopi  
 nisi diei clerici iuxta sermone et tenorem  
 per hoc fuerit bona ipse ad vitam suam ad  
 quia erunt vel laborant; y la persona de comuio le  
 que el resto de los an dnos sucesos y de los  
 de Srn Dn. sup. de nuevo de Julio de mil e  
 cientos treinta y nueve.

Y por el presente se hizo un traslado de todo y  
 cada una de las dhas y codicilos mandados y he  
 dos que ante de este dho Srn Dn. sup. no val  
 gar ni rogar se el dho Srn Dn. sup. el dho  
 no este que aora dno, que quieto: Valga por mi  
 Srn Dn. sup. y Obispo Obis y cada uno de los  
 dho de Obis de los veinte y cinco dias del mes

Cara  
pagada  
Cof. con  
30

De Mayo de mil de seiscientos cinquenta años, he-  
do presente los señores Dn. Alonso Gilber Mayor, Pe-  
dro Juan Lapador de paron y Juan. Motay de  
brador desta Villa de Segovia y morador, y Juan  
quinto de Segovia. y yo el Sr. Dn. Alfonso conrey, dize  
nos aben firmas, lo fizeo asi luego un tiempo  
de los contenidos.

Dionis Gilber

*[Signature]*  
Juan Bar. Jiner

Carta de pago  
pagada  
Caja. con. lilla  
3º

En la Villa de May a los once dias del mes  
de Abril de mil de seiscientos cinquenta años yo el  
Sr. Dn. Alfonso abajo escrito parecio Andres Sanz  
Martin por ayre y Sr. de la dha. Villa, y de un grado  
y cuenta creencia de ayre haber hauido y recibido  
de Thomas Peces tintero tambien Sr. de la dha. Vi-  
lla una cantidad de la cantidad de seiscientos  
diez y nueve libras quince sueldos y seis dineros  
de moneda de este Reyno, de las quales me  
era deudor de pagar que deuen haberme del pre-  
cio y valor de una Casa que he vendido por  
el. ante el presente Sr. en diez y nueve dias  
del mes de febrero del pasado año de mil de se-  
tecientos quarenta y siete, de cuya cantidad  
me doy p. entregada a toda mi satisf. y volun-  
tad sobre q. renuncio la caja. de la moneda  
menor pecunia y leyes de la en fizeo que  
era de un p. de y quedando pagada la dha.  
cantidad de diez y nueve libras quince  
sueldos y seis dineros que me resta de haber  
do como queda dho. segun dho. Sr. de la cance-  
la en dho. Reyno, y por que no se pda el  
dho. Thomas Peces cosa alguna de ayre la  
presente carta de pago en su forma, fizeo

FIN.  
DE  
CIN.  
  
en un libro  
y lo que  
de qual de  
y en un  
fizeo  
me el gran  
de fizeo  
y con  
una por  
Dn. Dn.  
cantidad  
le sea  
Personas  
non episcopo  
fizeo  
su ad  
de com  
y de  
de mil  
ello  
y  
y  
rocal  
de el  
algo  
este  
del





Veinte maravellis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

presentes testigos Roguá Dávan, Joseph Hopin y  
Jacinto Giner por el Sr. D. de Sta. Villa y D.  
D. de Sta. Caquer y el Sr. D. de Sta. Caquer  
coy testigos  
Andrés Sanz

*[Handwritten signature]*  
Cecilia Giner

En la Villa de Atlay, a los Veinte días del mes de  
Abril de mil Setecientos y cinquenta años, ante mí  
el Sr. y testigos abajo escritos, parecieron de una  
parte, D. Pedro de S. de S. de S. y de otra  
parte, D. Juan Albad, ambos de la villa de Atlay.  
Yo y otros: que el Sr. D. de S. de S. es a  
cuerpo de Santa y cinco libras de moneda  
provinciales que los tiene de crédito sobre la  
casa de Juan Albad de también de la misma  
villa y aora por cuenta de su hijo que tuvo, heri-  
do en el Ploja de S. de S. y con el motivo de esta  
averencia el Sr. D. de S. de S. quiere inter-  
tor sobre esto como el caso de Sta. de Vein-  
te y cinco libras que por muerte de su heri-  
mana Josepha Ponda ha recado con el Sr.  
vieto, por motivo de que la Sr. de S. de S. estando  
casada con el Sr. de S. de S. Juan Albad, mu-  
rió y vino el caso de haverse de restituir cin-  
quenta y siete libras que lo Sr. de S. de S. Josepha  
Ponda pasó en vida al Sr. de S. de S. de S. de S.  
vieto al tiempo de celebrarse su dno. matrimonio.  
segun lo Sr. de S. de S. que de ello autorigo se

leas = co  
en la reg  
calceda







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo el Rey por mandado de los señores oidores y de morales y de sufraganeos con la general del dextro y izquierdo para que se cumpla al cumplimiento de lo que como por el presente se dispone en esta villa de Alcoy...

Firma propia

Juan Bautista...

Carta de...

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta años, ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia...

ent. su =

ent. su =

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.



de su dno. lo apremio abien y que por esta razon por  
 denon de lo presente donya catar de Indominada  
 por la que quicra y promete guardar alos suocro  
 laborax y vna de todos los danos y perjuicio  
 que le pueda sobrevener por razon de lo que se  
 pide a este su dno. dar en juicio como prescribo  
 el fondo su amirio de lueca y saluorly de todos los me  
 nos cabos que por esta razon le pueda suceder con  
 su persona y bienes y por todas que  
 oblige y de lo que se le pida y justicia de su dno  
 y en especial al de la parte. Visto de Olaya acuydu  
 a rreccion co sus bexas y rreuncia del domicilio  
 y por su fues y la ley de concurrencia de jurisdiccion ha  
 amirion y rreccion y lo de lueca y saluorly de  
 su micion y de sus lueca y saluorly de lueca  
 geru. del de rrecho de lueca y saluorly de lueca  
 al cumplim. de su dno. como presenten de lueca  
 rreccion dada por el dno. competente y por aduocato  
 rreccion de Com. de lueca. En cuyo rreccion de lueca  
 donya catar de Indominada de lueca y saluorly de lueca  
 siendo rreccion de lueca y saluorly de lueca y  
 Joseph de lueca de lueca y saluorly de lueca  
 y de lueca y saluorly de lueca y saluorly de lueca  
 para laborax y vna de todos los danos y perjuicio  
 de lueca y saluorly de lueca y saluorly de lueca

Rogo Vra  
 Juan de Olaya

Alexander de  
 pagado. Separe por esta publica Carta catar de Indominada  
 de lueca y saluorly de lueca y saluorly de lueca  
 amirion y rreccion y lo de lueca y saluorly de lueca  
 y de lueca y saluorly de lueca y saluorly de lueca  
 tambien de lueca y saluorly de lueca y saluorly de lueca  
 para laborax y vna de todos los danos y perjuicio de lueca  
 de lueca y saluorly de lueca y saluorly de lueca



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, V. EN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXV. Y CIN-  
QUENTA.

termino de la presente villa partida que ha mande  
 Don Manuel, que sea de arca undia y poco mas  
 lindante con tierra de onofre de la onja, con tierra  
 de Thomas Pery, con tierra de Cristoval Carbo-  
 netto, con tierra de Juan. Senas y con tierra de  
 D. Juan. Arromuira y de Santiago Alcajora, por  
 los de un lado, cuya tierra esta plantada de  
 setos, triguanos y otras arboles, y sea arriendo  
 por tiempo de diez años que principiara desde el  
 dia de hoy hasta de este dia. y financia el primero  
 año dia de todos Santos patrono. Vint. deste co-  
 rriente año, y los demas arriendos desde todos Santos  
 a todos Santos, por espacio en cada un año usable,  
 en este dho año primero, respecto de havernos con-  
 venido con la data y calcega de los frutos vendien-  
 tes, valorados por Personas Peritas de consuen-  
 cia de ambas partes, que ha de pagar por cada  
 un año de terreno con. y los demas por cada  
 que haya en cada uno de ellos, cuya cantidad  
 ha de pagarse en dho dho en especie de trigo  
 de la cometa de dho pedano de tierra o de la cometa  
 de Senada, todo al precio que se ha de pagar presente villa  
 de Senada, entenden que se debe pagar bajo el tenor  
 de los Capitulo de Sen. = =  
 Asimismo que siempre y quando dho arrendador, no  
 pagare con el referido precio de trigo o cebada en  
 el dia de dho cometa de Sen. lo ha de recibir al precio  
 con. como arriba se contiene, y lo que no se pagare  
 antes al cumplimiento de dho arrendam., me lo

Yago fern  
 yndonmidad  
 los suota  
 perjurio  
 fuen apor  
 mo fructu  
 de tabos los me  
 fuerden con  
 ven que  
 en pntan  
 ley accuado  
 amilia  
 mario no ha  
 mario de la  
 fuan corda  
 de ayumen  
 brece d' y m  
 baren auto.  
 huan. auto  
 no my uas  
 pexa m y  
 d' m m m  
 mdo j r m o  
 delonca  
 M M M  
 un d' m m  
 no panta tra.  
 Alay de  
 m. quada  
 m m m  
 doro de  
 m m m

de pagar en el día de todos Santos en dinero e  
febrero.

ii. Don: que en el caso de vender alguna solida ope-  
racion de morder, pequeño o grande, o de cosas de  
trabajo es coste de levantarla o componerla  
de quenta de orden y si fueren algunas componi-  
cion de alguna solida de las que se estan haciendo,  
o alguna otra composicion de levantar algun  
pedazo de morder para beneficio de dho. p.  
dado de tierra, se acordó que el trabajo  
es importante de composicion de quenta de  
orden, mas no por ello (aunque sea en me-  
jora de dho. pedazo de tierra) se hade poder a  
cuentas. ni sobre dho. arrendamto.

iii. Don: que si vendiere el caso de agua de dho. Juan.  
Moreno como dueño de dho. tierra (con sus me-  
morias) mejorare dho. pedazo de tierra con el be-  
neficio de mecharle alguna porcion de agua  
en tal caso se deuen subir el tanto de dho. ar-  
rendamto. a cononimto y prouidencia de dos o  
mas personas y se pague el tanto de tal arren-  
damto. que convengieren las dhas. personas. =

iiii. Don: que dho. arrendador, ade. Cudicial dho. tierra  
avto y condumbr de buenos labradores y conforme  
el libello de dho. partido y calidad de dho. tierra  
de genero: que si conoca, que mas sea condicio-  
nento, y no en dho. arrendamto, y que siempre que  
alli no lo haga, a defensa del dho. arrendamto. en  
aquele año que lo tal fuese: con lo qual se pue-  
de y condiciona y no sea ellos, prometo la tenen-  
cia y regulo de arrendamto. no faltara al dho.  
Dn. Polo por ninguna causa ni daga que  
sea, ni por necesidad alguna que se pueda tener, por  
que desde luego lo renuncie todo en favor de dho.





veinte maravedís.



# SELLO QVARTO, V. EINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Diego Salas para que le pisen en mayor como  
 cobrança y igualdad de ello apartándose de lo  
 non que las leyes de parida suspender se pogan  
 y para las defensas de las dhas. personas y bienes con  
 los dhas. conseruaciones y comodidades por el mis-  
 mo tiempo y precio y entu defeso, se pagara todos los  
 daños y gastos y otros cosas que de ello se riqen  
 aun y por todo como si aqui fueren dize y declara  
 se me aplica con esta lib. y se jurar. en qual dho.  
 presio y le reuoso de stampacion. Esto el suso dho. Dho  
 go Valor que presentado, accepto uno lib. entudo y  
 por todo quanto dentro de veinte dias de breu para  
 los dhas. fin años y meses por entagada una por.  
 renuncio las leyes de la entrego española y me obligo  
 de pagarle al dho. fin. Dho. o a quien por el lo pro-  
 uina de honor por este año que cumplir en el  
 día de todos Santos prido de los die y ocho días  
 y por los demas los dhas. quince días de su  
 arrendam. anual en el modo y manera que  
 arriba se ofieca como anticipado entre dho.  
 y por lo que importar cada un año se me aplica con  
 esta lib. y se jurar. en que lo dize con reuocación  
 de stampacion, singular. prometo cumplir todo  
 mas anticipado en esta lib. y cada uno de dhas.  
 dhas. partes por lo que dhas. incumple de cumplir  
 obligaciones mis personas, bienes y heredes y puden-  
 der y por mis poder abas dhas. de me dhas. que  
 de todas mis cosas deuen conoren en qual dho.  
 dhas. de la dho. villa a cuyo jurisdic. dhas. co-  
 metidos en mis bienes y renuncio mis mis dhas.

indinero e  
 solida qm  
 de conser el  
 pponer la  
 conponi  
 eston brechos,  
 for algun  
 de dhas.  
 as el pado  
 cuento de  
 on me  
 poder a  
 dho. Juan.  
 con mis sue-  
 con el be-  
 on de aqun  
 dho. an  
 de dos o  
 dhas. dhas.  
 cony. -  
 dhas. dhas.  
 con firme  
 dhas. dhas.  
 con que  
 dhas. en  
 qualy par  
 le reuocier  
 dhas. al dho  
 dhas. que  
 dhas. por  
 dhas.



cito y propio fin y otro que de nuevo ganamos  
 y lo ley si convenia de jurisdiccion ordinaria  
 y ordinario y lo ultimo para el de la sumaria  
 en y demas cosas y suaves de mi favor con la gen?  
 del derecho y forma, para que vos apasen al  
 Comendador de la villa de Alcazar, como portador de  
 fisco de la villa de Alcazar y para el en adelante  
 de con el Indagador. En cuyo tiempo aui la herencia  
 oxayada ante el presente de la villa de Alcazar,  
 de personas de la villa de Alcazar de mil de mill e cinco  
 quatro años. Siendo presente de mi Joseph de la  
 Cruz y Roque Sira, para la dicha Villa de Alcazar  
 y para el de Alcazar, segun lo es en el presente con sus  
 dichos no haber sueldo, lo firmo con mi mano y  
 signo de la Comandancia.

Roque Sira Juan de Alcazar

Copia con  
 No. 40 de 15 de  
 mayo de 15 de  
 pag. 1. con  
 12 de 13 de  
 sin

Sepan presentes para siempre esta Santa Casa de Valencia  
 de la villa de Alcazar, comendador de la villa de Alcazar, y para el de Alcazar,  
 comendador de la villa de Alcazar de mill e cinco y  
 quatro años. Siendo presente de mi Joseph de la Cruz y Roque Sira,  
 para la dicha Villa de Alcazar y para el de Alcazar, segun lo es en el presente  
 con sus dichos no haber sueldo, lo firmo con mi mano y signo de la  
 Comandancia.



Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA

qual Constitución y Donación del Sr. D. Antonio Pástor en los Inmuebles si siguientes

Primera. un Arroyo de Secos en la jurisdicción de las Hórax. .... 31 8

Segunda. una Basquinia de jarneta en jurisdicción de Santa Hórax dos ducados. .... 78 2

Tercera. un Quandapiy de latido de carne con una sa en jurisdicción de ocho Hórax un ducado y medio. 82 10

Quarta. un Jubón de nobleya en jurisdicción de Santa Hórax. 21 8

Quinta. tres sacarras de tela de carne en jurisdicción de quatro Hórax diez y ocho ducados. 42 8

Sexta. uno de Santa Quandapiy de Santa Verde con ganadería en jurisdicción de quatro Hórax diez ducados. 42 10

Septima. Dos de Santa Hórax una de Santa Hórax. 22 6

Octava. una Carminia de Casa con Maragay de Cambra en jurisdicción de dos Hórax diez ducados. 22 0

Nona. tres Carminias de tela de Casa en jurisdicción de tres Hórax diez y seis ducados. 31 6

Décima. tela de almorceday cinco ducados. 5 6

Que todas las susodichas cantidades en una acumulada se importan en suma de treinta y siete libras 37 8 6 / ocho ducados y seis dineros de moneda del presente Reyno segun que asi ha sido justipreciadas por Perito y peritos nombrados para el efecto por ambas partes de cuyo Jurisfaccion lo el justo de dicho yongun el justo en mi presencia. Yo el Sr. D. Antonio Pástor que presente soy como vi dicho, accepto en primer lugar a la susodicha Theresa Pástor por mi Espana Justa y me con su adora averia expreso compuesto de Jorge

neros que van notados que confieso haver havido  
 y recibido a esta mi Voluntad en presencia del  
 Ocho de los que docto Dn Juan de Guzman de Guzman y de el  
 docto acceff. don xpou de paco en favor de los  
 suodtos vicente leppes y thomas doctor milite  
 ra, quien promete y señala en arras y donacion  
 proprio rubricada la cantidad de cinco ducados de  
 la misma moneda que juntas con lo adote  
 componen la cantidad de quatro ducados y dos dineros  
 de la ducado y seis dineros, y uno y otro, lo prometo  
 lo tener en propia Caudal de los suodtos thomas  
 doctor y asegurado en lo mejor y mas bien para  
 do de mi ducados y en lo que ella quisieren escoger, y  
 promete, que en caso de dissolution de Matrimo:  
 por muerte o por otro caso que el derecho prometa  
 la restitution dotal, obtenga y reciba de lo suodto  
 o a quien por ella lo hubiere de procer, asi el docto  
 Don como las arras, que confieso haber en la ducado  
 de mis ducados para por cosa por cosa y uno cupieren  
 de lo suodto en lo mejor de los ducados que en ducado  
 de ducados, y para que asi lo cumplieren obligo mis  
 ducados y por hacer y ser poder de los ducados  
 de un magr. en ympos de los de ofende villa de Alcazar  
 de cuyo Jurisdic? me prometo en mis ducados, y re  
 nuncio mi Domicilio y proprio furo y todo que de  
 nuevo ganare y lo ley si concuerda de jurisdic  
 tione omnium judicium y lo Ultima procremasi  
 ca de los suodtos y de otras leyes y fueros de mi  
 favor contra Gen: del derecho en forma para  
 que me apertenen como por escritura definitiva  
 va dudo por sus comp. y pasado en ante  
 de casa de Guzman: Encuyo de ducados: asi lo  
 yo en esta villa de Alcazar el veinte y ocho  
 dias del mes de Mayo de mil ducados por cin  
 quenta años. Siento presente y testigos Joseph

vend  
 esta pagada

ca Salta y Salceda Carbonell devedo devedo  
de la Villa de y morada y de los otros y en que  
nos lo el Sr. D. D. devedo conoso, nolo firmaron ni tom  
poco los verdigos por no saber - Doy fee

Ante mí  
Juan Bautista Sines O. P.

Condo

Suplico por esta publica Carta como Honorables Jay  
me D. D. devedo y Maria Maria Consortes por  
miña licencia queda mandado a D. D. devedo permitida  
la que fue pedida y concedida en bastante forma de D. D.  
Lo el presente Sr. D. devedo Juntas de Marcomuni es  
insolidum renunciando como expusieron y renun  
cianos la ley de duobus reu debendi la anterior pre  
sente pro lra de fide juroribus y el beneficio de la  
Oposición y ejecución y demas de la Marcomuni  
dad y fianza. De nos fuengados y cierta ciencia  
Doydemos que en nos nombre y en el de nros herederos  
y sucesores y de los que de nos y ellos fueren tirado causa  
razon, vendemos y damos en venta Real por su no de deva  
dad para siempre darlos, a Joseph Bouch devedo depar  
nos de la de la misma que presente es y alor devedo, una car  
sa de Morada sita en el poblado de la presente Villa calle  
que llaman de la via Cruz, que linda con casa de fide  
Juan Perez, y con casa de Matheo Matheo y por espal  
dos con casa de devedo Perez y de Guillermo Cardenas con  
losa sus entradas y salidas sus cortamientos y lodernas que  
le pertenecen y puede pertenecer de fecho y derecho, la qual  
esta firmada y obligada al pago y resoncion de los censos  
el uno de cinquenta libras en propiedad condus respec  
tivos sueldos de su annual pen.<sup>a</sup> pagados en el dia  
de devedo de Agosto, al Sr. Christoval Ribera devedo  
devedo, el qual por Sr. ante presente Sr. en el dia devedo  
devedo del mes de Enero del pasado año mil devedo que  
dicho y ochos fue impuesto y cargado Sr. Sr. devedo devedo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

qual dho en favor de dho Gñbert, y el dho de pro-  
 piedad de cien libras con sus conat, y accion, y el  
 dor pagadoru todas los años en el día dho de mayo  
 my de Eneso ala Adm<sup>n</sup>. y bien de Almas de dho  
 dho Pedro Pasqual, el qual por mi dho Jayme  
 Borri, fue impuesto y cargado en favor de dho  
 Pedro Pasqual segun dho por ante el presente  
 B<sup>no</sup> en el día dho de dho May de Eneso del año  
 pasado mil setecientos quarenta y ocho, y si  
 bre de dho tributo memoria ni oblig<sup>n</sup> especial  
 ni general y portal de la assuagacion por pro-  
 pio de ciento y cinquenta libras de moneda del dho  
 Reyno, la qual de rra voluntad dho comprador  
 se reduxer en un poder por obr de la oblig<sup>n</sup> qual  
 cargamos sobre la misma casa de la verdader  
 y pagar corresponden y en su caso redimim, y  
 quitar las suad<sup>tas</sup> dos cenos de sus referida y  
 por ellos darlos por pagados y satisfechos de las  
 ciento y cinquenta libras por qua se vendieron  
 dho casa y le otorgamos carta de pago y recibie  
 forma y renunciámos a toda esep<sup>n</sup> de lo non nu-  
 merado pecunia qlyas de lo entroy y en su y dho  
 renunciámos el derecho de recobrar del dho dho Jo-  
 seph Borri comprador o de quien coneeuier cu-  
 tos mejoros que se ganen buchas y se paxida en  
 dho casa de qualora hecho mención en esta  
 venda, e si qual m<sup>da</sup> non renunciámos la accion  
 de qua siempre f<sup>u</sup>er vnto nos ualdrmos de poder  
 sacar cierta porcion de memoria que paxmos  
 dentro dho casa, como tambien la puerta

de la Calle, que uno y otro de los adyugados de la com.  
 prador (de esp. de dho. ciento y cinquenta li-  
 bras del precio dicho casa) segun y por el Jus-  
 tificado y volar que Personay peñitas traxeron,  
 y de esta manera bajo dho. rezeram, Declara-  
 mos: que el Justo precio dicho casa con las  
 dhas. Ciento y cinquenta libras por ella vendidas en su  
 precio doblado, y del que mas probatessen en qualquiera  
 forma, Caridad e hazer nos envien y ponieren a dho.  
 Joseph Bosch Comprador, para que posea y acabe que  
 el derecho de la m. intervier con indimacion, y renun-  
 ciamos la ley del Ordenamiento Real hecho en los Cortes  
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra  
 vende o permuta por mayor o menor de la media del  
 Justo precio, y los quatro años para que se pague el engoso  
 quinquenal: que se reduce este contrato a su valor  
 de la pedecida y desde agora sus herederos, de mudi-  
 chos y arrendadores del derecho, de accion de propiedad  
 por el dho. título con y recurso y otro derecho que se sigue.  
 resaca cada la Casa, y de lo que se cedieren renun-  
 ciamos y no y ponemos a dho. Comprador, y en qual-  
 quier caso de su derecho, para que como apropiado suya  
 lo sea por cambio y enagenacion a su voluntad como  
 Decano absoluto: episcopi Clerici socij sanctij, Auditi-  
 bey et Personay Religionij et alij qui desunt Ceterum  
 spiritus; nisi dicitur Clerici supra senium et penorem su-  
 per hoc hordij ipse bona aditorem suam adquisiverit  
 vel haberent. bajo la pena de Comiso segun el tenor  
 de las antiguas leyes y Real Orden de su Mage. de que  
 en de Julio de Julio de. facinto y nuevo, y de a por  
 poder dicho Comprador, el que requiera comitiduen  
 dhas. en sus cosas dho. para que Judicial o extra-  
 judicialm. en su nombre Casa porne y apando la  
 dha. por. y renuncia de ella, y en el interin de dho. con-  
 tratos p. sus Inquilinos tenedores y arrendadores porales

1582

D, VEIN-  
AÑO DE  
OS Y CIN-

el otro de pro.  
 cession suel  
 se de dho. an  
 dhas de dho  
 dho. Jayme  
 de dho. dho.  
 de il presente  
 dho. de dho.  
 y ocho, y si  
 dho. especial  
 por papas  
 meda del pnte  
 Comprador  
 dho. que la  
 ha vendador  
 dho. y  
 refaída y  
 hecho de las  
 vendamos  
 dho. y rentas  
 de no no  
 dho. y dho.  
 dho. no lo.  
 conueny en  
 dho. dho. en  
 dho. en esta  
 de la accion  
 mas de poder  
 para p. mas  
 la p. c. a.



Veinte maravedis



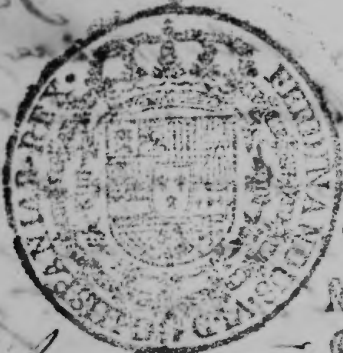
### SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

por en ella cada una de las partes; y los obispos  
 moral de la diócesis de Segovia y de su archid. de Segovia  
 ental de Navarra; queda de qualquiera de los de las  
 de odiferencia que sobre ella se ha formado para  
 servir la causa de la defensa, tanto de su dignidad y  
 sus honrras, quanto de qualquiera otra que le compete;  
 aunque este hecho de publicación de cobranza y  
 los siguientes y acobranzas a rúbrica de la Real  
 cédula y de parte de los señores y señoras y de  
 otros años en virtud de las dhas. y no cumpliendo  
 por no guerra o no poder cumplirla, le obliuaron  
 los dhas. Cientos y cinquenta libras, que son arrenda  
 de lobos y aumento que su señoría ha, los dhas. y  
 cosas que se obligaron y el dho. de las adquiri  
 do con el tiempo y por tanto ello, como si aquí fuer  
 no liquidación, y esto es: por ejecución de lo asi  
 signado al dho. en que se ha el caso referido, ser  
 de cuenta con esta dha. y jurada de que fue parte  
 y en esta parte se acuerda que se deva dar a un  
 de de recobrar segun. Es el sus dho. Joseph Bouch  
 comprador de compra de los dhas. acepta esta dha.  
 entado y ratado segun y como se dho. y por ella  
 recibida lo sus dho. con de cuya propiedad es por: que  
 doy por entregado a mi dha. y por tanto las le  
 yes de la entrega espresa, y me obligo de pagar y  
 conajender a rúbrica de las sus referidas con  
 cientos años repoceder de nuevo y por tanto has de  
 de redimir su principal, y lo que me ha de ser  
 cada una de las partes, y no permitire que otros ven  
 dedos y lo que ni paguen con incoherencia alguna





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Real Cedula y Real Cedula de su Real Consejo de Indias... de la Villa de Alcazar de San Juan... de diez y siete años...

Roque Giner

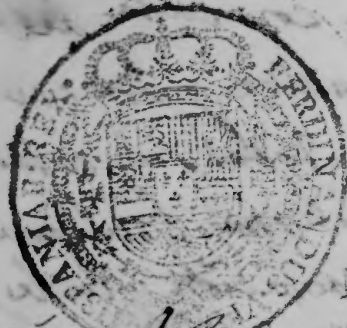
Señor Botifero

Juan Bautista de...

Quenda

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Real Cedula... de la Villa de Alcazar de San Juan... de diez y siete años... mancomunada e indivisa...





Veinte maravedís

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

vidua, la mujer, su dote y dote de dote como el dicho libro in  
don, puro, perfecto y acabado como el dicho libro in  
un don con la intencio[n] de resaca y remuneracion  
de la ley del ordenamiento. Real fecha en las Cortes de Toledo  
de Merinas, que trata de lo que se compra desde que  
muerto si moro o muere de la dote, precio y los quatro  
años para repa[r]ar el engasto que viene, que esta conde[n]  
ta, se reduga a la verdadera dote, y las demas leyes que  
con ella concuerdan; y desde oy en adelante nos sea  
procuramos, desistimos y apostamos del dicho dote  
propiedad y por: libre de y veneno y demas de otro que  
nos pertenecia en esta causa; y todo ello lo cedamos re-  
nunciamos y transponemos en el dicho dote de don  
en que el dicho dote representamos, y como como su  
propio dote, como, como y en que en su dote  
tod como con dote propio: en el dicho dote, loci  
in dote, et dote, dote, et dote, que dote  
non esp[irit]ual; in dote, dote, dote et non  
aun non dote, supra hoc dote, como dote  
suon adquirent. De lo dote, y dote dote de com-  
o segun el tenor de lo dote dote y Real dote de  
dote de dote de dote dote dote dote y dote  
de: dote dote dote dote dote dote en  
no dote dote y dote dote dote dote  
por su dote dote dote dote dote dote  
y dote dote y dote dote dote dote  
dote dote dote dote dote dote dote  
dote dote dote dote dote dote dote  
dote dote dote dote dote dote dote

*[Handwritten flourish]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS; AÑO DE  
MIL SEFESENTOS Y CIN-  
QUENTA.

*(Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or decree)*

Podex



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

pena de porfion: En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcor con diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y cinquenta años: Siendo presentes testigos Roque Giner Censor, y Pedro Verden Labrador de esta Villa de S. y morador, y de otros otorgantes, segun lo el Sr. D. Joseph conde firmo el que supo, y por el qual, firmo asu luego un testigo de los contestados.

Roque Giner

Jaime Borja

Juan Bautista Giner de...

Poder

Sepalle por esta publica Carta como yo D. Jose de Pina Molle D. de la parte Villa de Alcor, demi grado y cien ta cioncia, Arago y cerreos: que por ella doy y concedo todo mi poder cumplido y necesario al D. enderector Joseph Giribart residente en la Ciu. de Valencia, bien como si presente fuese y al cargo de este poder de cept. para que por mi y representando mi persona cono outodos sus pleytos y causas Civiles y Crimi nales comentados y por comentar asi demanden do como defendiendo, pueda comparecer ante Su Ma. g. y susos de sus Consejo y Audiencia, y outodos y quovly quier Tribunales asi Reales como Secu. lars, y en donde de dno pceda y deba, y alli combi. nido, pida y demande mis derechos y acciones y en caso de contradic. responda y rniega, requiera y quexa y pida, segun de poder de Sr. D. de la parte non y con papers fehacientes en prueba de mi deman da y peticion y los presentas, ponga en ejecución





Treinta y tres años

**SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.**

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcalá, en virtud de lo que me mandó el Sr. Don Juan de Torres y Guzmán, Comisario de la Real Audiencia de Madrid, en su Real Cédula de 12 de Julio de mil setecientos y cincuenta años, para que yo me acordase de lo que me mandó el Sr. Don Juan de Torres y Guzmán, Comisario de la Real Audiencia de Madrid, en su Real Cédula de 12 de Julio de mil setecientos y cincuenta años, para que yo me acordase de lo que me mandó el Sr. Don Juan de Torres y Guzmán, Comisario de la Real Audiencia de Madrid, en su Real Cédula de 12 de Julio de mil setecientos y cincuenta años...

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcalá, en virtud de lo que me mandó el Sr. Don Juan de Torres y Guzmán, Comisario de la Real Audiencia de Madrid, en su Real Cédula de 12 de Julio de mil setecientos y cincuenta años, para que yo me acordase de lo que me mandó el Sr. Don Juan de Torres y Guzmán, Comisario de la Real Audiencia de Madrid, en su Real Cédula de 12 de Julio de mil setecientos y cincuenta años...

En la Villa de Alcalá, a los diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y cincuenta años. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcalá, en virtud de lo que me mandó el Sr. Don Juan de Torres y Guzmán, Comisario de la Real Audiencia de Madrid, en su Real Cédula de 12 de Julio de mil setecientos y cincuenta años, para que yo me acordase de lo que me mandó el Sr. Don Juan de Torres y Guzmán, Comisario de la Real Audiencia de Madrid, en su Real Cédula de 12 de Julio de mil setecientos y cincuenta años...







deinte marañe...

SELLO QVARTO, ...  
TE MARA NEBIS, ATQVE  
MEE SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

de infuam de ...

- libey años de ... 81 56
- de infuam de ... 32 8
- de ... 41 86
- de ... 41 76
- de ... 41 86
- de ... 41 96
- de ... 41 36
- de ... 41 16
- de ... 41 46
- de ... 41 66
- de ... 41 06
- de ... 41 36
- de ... 41 26
- de ... 41 36

alacom  
 on for por  
 mbio del  
 allarone  
 oha or  
 alle de la  
 dila ya  
 dia o  
 oform  
 amara  
 Pom por  
 l abio  
 1 96  
 3 96  
 4 36  
 1 16  
 1 46  
 1 66  
 1 06  
 1 26  
 1 36

qual Penquer por quinze ducados — li 58  
M<sup>o</sup> Dos carnisos y dos calones tela de casa una  
dos vrados y se remato por Joseph Firme  
no p<sup>o</sup> cada ducados — li 48

M<sup>o</sup> quatro medidores de aceite de calibre  
de medio arroba cada uno, se rema  
taron por San Alcazar en quatro real.  
de 1200 y dos dineros — li 482

M<sup>o</sup> Una halla se remato por Juan Pastor  
por tres ducados — li 36

M<sup>o</sup> Ove p<sup>o</sup> de vidriado se remato  
con un ducado y un penique de ducados — li 26

M<sup>o</sup> quatro platos de obispo de las Indias  
se remaron a M<sup>o</sup> Joseph de la p<sup>o</sup>  
por siete p<sup>o</sup> y seis dineros — li 26

M<sup>o</sup> En Calentaria de Casim se remato  
a Juan Bautista Fierro por diez y seis — li 68

M<sup>o</sup> Dos carnis de carne de sequa se remaron  
a Juan Caban por quatro ducados — li 46

M<sup>o</sup> Ove de seda de ayar de un real y  
se remaron a Christoval de la Real  
por dos reales y un penique de ducados — li 21 96

M<sup>o</sup> En colchon de lana con tela de seda  
se remato a Juan de la p<sup>o</sup> por un  
real y un penique de ducados — li 158

M<sup>o</sup> Ove de seda con invencion de M<sup>o</sup> Juan  
se remato a Juan de la p<sup>o</sup> por un  
real y un penique de ducados — li 48

M<sup>o</sup> Una colchon de lana se remato a Juan  
de la p<sup>o</sup> por un real y un penique de ducados — li 68

M<sup>o</sup> Tres ducados con invencion de M<sup>o</sup> Juan  
de la p<sup>o</sup> se remaron a Juan de la p<sup>o</sup> por  
un real y un penique de ducados — li 26

M<sup>o</sup> Ove de seda con invencion de M<sup>o</sup> Juan  
se remato a Juan de la p<sup>o</sup> por un  
real y un penique de ducados — li 26

M<sup>o</sup> Cinco ducados con invencion de M<sup>o</sup> Juan  
de la p<sup>o</sup> se remaron a Juan de la p<sup>o</sup> por  
un real y un penique de ducados — li 27 8

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a circular stamp at the top right.



Seintemaravedis

**SELLO QUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, APO DE  
MRE SEICIENTOS Y CIN-  
QUENTA**

suada familia y su mayor y se remataron  
a Diego Lopez de Sotomayor doncella — 23 28

M. Don Juan con la invocacion de Dios y  
su visita con y don Juan de Anaya ampara  
don y se remate a don Alayna por una  
libra de su sueldo y su — 15 38

M. Don Blas con la invocacion de Dios y su  
to a don Alayna y su sueldo y su — 13 58

M. Don Gerardo y una su sueldo y su  
y su sueldo y su sueldo y su sueldo — 12 78

M. Don Pedro de Sotomayor se remate a don  
barral y su sueldo — 11 08

M. Don Alonzo de Sotomayor se remate a don  
Paton y su sueldo — 1 68

M. Don Juan de Sotomayor se remate a don  
don Juan de Sotomayor y su sueldo — 11 78

M. Don Juan de Sotomayor se remate a don  
y su sueldo — 11 08

Se remate a don Juan de Sotomayor y su sueldo  
y su sueldo de la tarde suspendieron a don Alonzo  
Almoneda de su sueldo y su sueldo — quince dia de su  
del dia 19 de octubre de este calendario que en el  
que a don Alonzo y su sueldo — don Alonzo

M. Don Juan de Sotomayor se remate a don  
y su sueldo — 11 18

M. Don Juan de Sotomayor se remate a don  
y su sueldo — 1 68

lis 8  
li 48  
1 48  
1 36  
1 26  
1 26  
1 08  
1 48  
21 98  
1 18  
1 48  
1 08  
1 28  
1 28 8

- 20. Una de carne mediana de remate a Luis Luis  
 p. onse sueldos \_\_\_\_\_ 21 18
- 21. De puerros en rodavilla de plato, salado  
 lo mismo, pimienta y quatro cucharas  
 de lo mismo y se remata con p. Antonia  
 cinco a nueve reales de onse y puerros  
 de un centenar de reales y tres onces y uno  
 dia que p. de precio vale un real  
 una libra y siete sueldos \_\_\_\_\_ 21 18
- 22. En trozos de carne y grano de lo mismo  
 uno y se remata p. Blas Colon p. de  
 sueldos y seis onces \_\_\_\_\_ 21 26
- 23. De puerros, pastas, haberos y unca  
 de de sueldo y se remata con  
 precio de real p. de sueldo y tres onces 2 26
- 24. Dos onces, una grande y una pequeña  
 Barro y de chocolate de la de la  
 remate a Antonio cinco a cinco  
 y seis libras y pesos de encendido  
 quinze libras quatro onces y tres  
 pesos de precio quatro libras quatro  
 sueldos y quatro onces \_\_\_\_\_ 41 46
- 25. Una de carne de remate p. de sueldo y  
 p. de sueldo y nueve sueldos \_\_\_\_\_ 21 18
- 26. De carne de de sueldo y de sueldo se  
 remata de remate con p. Antonia can  
 de p. de sueldo libras \_\_\_\_\_ 21 18
- 27. Una de la carne de carne de sueldo y  
 remate p. de sueldo p. de sueldo \_\_\_\_\_ 21 18
- 28. De carne de de sueldo y se remata  
 p. de sueldo p. de sueldo \_\_\_\_\_ 21 18
- 29. Quatro sueldos, tres onces y de la  
 de los Reyes, remate p. de sueldo  
 p. de sueldo libras quatro sueldos \_\_\_\_\_ 21 48

41 18 2

Supo.  
 8  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50



Uetate maraveois



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA

- Supr. *José Antonio Romo* por recada de la  
pension de la alcabala de la guarda  
de la plaza de *San Juan* y re-  
paracion de la obra de la plaza de  
San Juan, y reparacion de la obra de  
San Juan de los Rios 11 68
- M<sup>n</sup> *Don Juan de la Cruz* y *Don Juan de la Cruz*  
reparacion de la obra de la plaza de  
San Juan y de la plaza de 21 28
- M<sup>n</sup> *Don Juan de la Cruz* de tiempo de compra de  
materia de la obra de la plaza de 31 8
- M<sup>n</sup> *Don Juan de la Cruz* de reparacion y de  
entornos de la obra de la plaza de  
San Juan de los Rios y de la obra de 11 386
- M<sup>n</sup> *Don Juan de la Cruz* de reparacion de la  
obra de la plaza de San Juan y de 11 686
- M<sup>n</sup> *Don Juan de la Cruz* de reparacion de la  
obra de la plaza de San Juan y de 11 686
- M<sup>n</sup> *Don Juan de la Cruz* de reparacion de la  
obra de la plaza de San Juan y de 21 18
- M<sup>n</sup> *Don Juan de la Cruz* de reparacion de la  
obra de la plaza de San Juan y de 1 886
- M<sup>n</sup> *Don Juan de la Cruz* de reparacion de la  
obra de la plaza de San Juan y de 21 18
- M<sup>n</sup> *Don Juan de la Cruz* de reparacion de la  
obra de la plaza de San Juan y de 11 18

*Handwritten notes and calculations on the left margin:*  
 21 48  
 411 16 2  
 41 48  
 21 28  
 31 8  
 11 386  
 11 686  
 11 686  
 21 18  
 1 886  
 21 18  
 11 18

Muy de lo que viene por una libra de oro  
nueva sueldo \_\_\_\_\_ 12 9 8

M. Una capa de paño negro, se remata  
en chiquinal canto p. una libra de oro 11 2 8

M. Un Cubertor de Madilla con un  
de en el hombro oient p. una libra de oro  
se sueldo \_\_\_\_\_ 11 1 8

M. Un Cubertor y de un kera de color de  
pinto de la, y tres piezas de color, se re  
mataron a su y de un kera de un  
de a quince sueldo \_\_\_\_\_ 11 5 8

Sup. y en este estado siendo los días y noche  
la tarde se suspendió de la de un kera  
para el día siguiente

Día 20 = Consta de la de un kera de los sueldos  
de un año de los de un kera y de un kera  
de un de un kera de un kera de un kera

M. una = un kera de un kera de un kera  
de un kera de un kera de un kera de un kera  
y se remata con un kera de un kera  
de un kera de un kera de un kera de un kera

M. una capa de paño se remata en el  
para una sueldo \_\_\_\_\_ 11 1 8

M. un cubertor se remata a un kera de un kera  
para un kera de un kera de un kera de un kera 21 1 8

M. un cubertor se remata en el  
p. una libra de oro sueldo \_\_\_\_\_ 11 5 8

M. una Barina, y un kera con la de un kera  
de un kera se remata a un kera de un kera  
de un kera de un kera de un kera de un kera 11 6 8

M. una Barina se remata en el  
con p. una libra \_\_\_\_\_ 11 8

M. una Barina de un kera de un kera de un kera  
remata a un kera de un kera de un kera de un kera  
de un kera de un kera de un kera de un kera 12 2 8

Sup. 1

M. 1

M. 1

M. 1







Veinte maravedis,

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-

- 82 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan y D.<sup>a</sup> Maria para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 81 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 80 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 79 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 78 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 77 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 76 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 75 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 74 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 73 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 72 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 71 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 70 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 69 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 68 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 67 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 66 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 65 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 64 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 63 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 62 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 61 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108
- 60 M.<sup>a</sup> Una Carta de D. Juan de los Rios para su hijo Juan de los Rios y D.<sup>a</sup> Maria de los Rios. 1108

168178

Fragment of text from the reverse side of the page, including names and numbers, partially obscured by the binding.

M<sup>r</sup>. uno Casaca de Chonoro de Manori,  
 remato a Joseph Coderch p un miller  
 diez sueldos.

li 08

M<sup>r</sup>. una palloza remato a Diego Sta  
 Jer p. Catorze sueldos.

li 08

M<sup>r</sup>. un capon y capora y otros alijos

188 L un mazo de madera p. los dias de fiesta  
 85 M<sup>r</sup>. un capon de tela de lana y de seda y  
 pajaros de seda y remato a don...

li 28

202 Benda y p. de seda y de lana  
 diez sueldos

li 08

M<sup>r</sup>. un capon de seda y otros alijos  
 352 M<sup>r</sup>. un capon de seda y otros alijos  
 353 M<sup>r</sup>. un capon de seda y otros alijos

M<sup>r</sup>. un capon de seda y otros alijos  
 21 = citados otros y otros de seda y lana

22 = cita de la mortuoria de don Jer. Administrador  
 diez y proveyendo de otros alijos

23 = cita de la mortuoria de don Jer. Administrador  
 diez y proveyendo de otros alijos

li 08

24 = cita de la mortuoria de don Jer. Administrador  
 diez y proveyendo de otros alijos

li 68

25 = cita de la mortuoria de don Jer. Administrador  
 diez y proveyendo de otros alijos

li 08

26 = cita de la mortuoria de don Jer. Administrador  
 diez y proveyendo de otros alijos

li 08

27 = cita de la mortuoria de don Jer. Administrador  
 diez y proveyendo de otros alijos

21 68

28 = cita de la mortuoria de don Jer. Administrador  
 diez y proveyendo de otros alijos

li 08

29 = cita de la mortuoria de don Jer. Administrador  
 diez y proveyendo de otros alijos

li 08 22 7

VEIN  
 HO DE  
 CIN  
 li 08  
 li 08  
 li 08  
 li 08  
 li 38  
 li 21 8  
 li 08  
 li 08  
 li 88  
 li 8  
 li 68  
 li 98  
 li 08  
 li 28  
 li 08  
 li 28  
 li 08  
 li 28  
 li 28



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA

- M<sup>o</sup> De una gallina y un pollo... 1 8 84
- M<sup>o</sup> De un resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De un resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84
- M<sup>o</sup> De una resaca de... 1 1 84

Handwritten notes in the right margin, including a large sketch of a figure and various illegible text.





Diciembre de mil setecientos...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS Y ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

3822

que aperturaron... Juan Bautista... Pedro Juan... Joseph... Joseph... Juan... Pedro...

Juan Bautista... [Signature]

Poder pagado

Se paga por... [Detailed text regarding payment and legal proceedings]









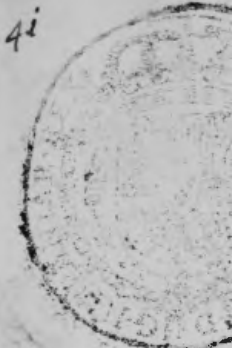


Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

Yo me y aprendo la posesion y tenencia de ella y en el interin me comituyo por la Injusticia tenida y por el dano por lo por en ella cada qual me lo pido y me obligo de lo de Dios. Segun la ley y de acuerdo de esta ley en tal manera: que de qualquiera pleito debate o diferendia que sobre ellos fuere movida, siendo requirido p. su parte, en qualquiera estado que estuviere en que este hecho la publica. Deprecacion, tornandola con y de feno y las siguientes y acobon a unis costas de la venida y de salida en particular por. y lo mismo aran con sus herederos, y de no cumplirlos por no que sea otro poder cumplido, laborem las dhas. civi. libras que me he pagado las libras y a unis. que de un tiempo hecho, los darios y costas que se siguieren y el mas velen adquiridos con el dano, y por todo ello, como si aqui me fuese liquidacion, y esta lit.ª fue executiva al dia del pleito asignado, y me obligo con ello y en juracion en quanto dijere, y sin otra prueba alguna de nuevo a unis de derecho si requirida. Yo el susodho por. Inolonder que por unta soy atado, accepto esta lit.ª en todo y por todo lo que queda referido y recibo el expresado pedazo de dinero, de cuyo prop. y por. me doy por entregado a toda mi voluntad y renunciacion las leyes de la en daga y prueva, y me obligo de pagar al suso dho D.º Rafael Quical o a quien su derecho en su derecho las susodhas sin barrerillas de pago p. el referido Ceruo y pacto de servicia directa a unis. en el dia del millar, que en ello y por

5. 42



ello, lo  
 teni  
 me  
 hecho  
 cada  
 de pa  
 can  
 de el  
 y su  
 va o  
 da u  
 y b  
 dicio  
 Ma  
 die  
 inu  
 vo q  
 na  
 fica  
 Josa  
 Vos  
 da p  
 Surgo  
 mon  
 Villa  
 mid  
 por  
 son  
 dho

5. 41

103

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

ello, le reconozco por Buena y Señor Directo con los derechos de  
 heredad y fadigo y de otras derechos Dominicales y otros  
 hereditarios y otros derechos que pertenecen en su lugar por  
 heredad del suso dho. señores; y lo que mas en forma  
 cada que viene por el dho. señores a que el refon  
 do Juan Jofe que me vende, por el en pagu con un  
 cantidad alguna y si lo la tiene o pagara que pueda  
 executar, como al dho. de dho. censo con un  
 y su Jurament. en que tambien lo dho. sin mas pue  
 va de que le dho. Garbajal y otros que aca  
 da una cosa corrupta obligamos a estas personas  
 y bienes fijos de y por hacer y dar mas poder a los Ju  
 rados de su dho. villa de Alcazar de San Juan de la provincia de  
 Toledo y de la dho. contaduria de su dho. Juram.  
 de sus dho. contadurias en sus bienes y renunciacion  
 a sus dho. domicilios y propios fueros y otros que de nue  
 vo ganasen, y lo ley si convenia de jurisdiccion  
 na omnium iudicium y lo dho. y otras p<sup>tes</sup>  
 de las dho. sumisiones y demas leyes y fueros de su  
 Jason con la que de derecho informo para que  
 Nos apremien como p<sup>tes</sup> dho. dho. dho. de  
 da por su dho. y pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por dho. dho. dho. En cuyo dho.  
 morio asi lo dho. ante el presente dho. dho.  
 Villa de Alcazar de San Juan de la provincia de  
 mil setecientos y cinquenta años; siendo  
 presentes los dho. Antonio Matamoros tesor  
 dor de panes, y Joaquin Carbonell de panes de  
 dho. Villa de Alcazar de San Juan, y dho. dho.

aguarda yo el C<sup>o</sup> de Jefe conuro) nido firmaron porq.  
dixeron no saber y con dizego lo firmo un testigo de  
los contenidos =

Antoni Marañón

Juan Bautista Jover

Locación =

Sepase por esta publica carta como yo D. Rafael  
el Ducado de delos rios de la Villa de Alcañices, confiriendo  
como confiere un primer Lugar. Travesera de Alcañices,  
venido de Juan Jover Sabandero de la Villa de Alcañices.  
nos que por cuenta el Sr. Jover de morada de Alcañices.  
no por el decreto de Su Magestad hecho para  
de lo demas del aumento del precio que contiene  
la citada de venta de un pedazo de tierra que el Sr.  
de Alcañices acaba de vender a Juan Meléndez  
sobrino del Sr. de Alcañices de Alcañices, y en an-  
de el presente Sr. Jover Jover Jover a nombre  
mismo de Alcañices por esta en la vendida por el Sr.  
de Alcañices que instituye Sr. Joseph Jover. De lo que  
los Sr. Jover me voy por un pedazo de tierra en Alcañices  
dad que confiere a Juan Jover de Alcañices por presencia  
del Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices y unido  
nombre como tal Sr. Jover de Alcañices del Sr. Jover de Alcañices  
de Alcañices de cuyo contenido se compra la vendida  
venta. A cuyo presente queda en su grado y cuenta  
ciencia, laudo o nuevo gasifia y confiere la vendida Sr.  
de Alcañices de Alcañices Sr. Jover de Alcañices como a hecho Sr. Jover conu-  
nido Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices  
vando en todo mi derecho como tal Sr. Jover de Alcañices, y así de lo  
yo en esta Villa de Alcañices a los diez de Mayo de 1714 Sr. Jover de Alcañices  
quarta años: Siendo presente Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices  
Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices  
Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices  
Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices Sr. Jover de Alcañices

D. Rafael de Peals

Juan Bautista Jover



Quedo de censo  
Trece copias  
alor mon  
1714 Lallo  
de officio =  
Tabara  
nieto  
to v  
dela  
re v  
yox  
prou  
el Sr  
huan  
ant  
del  
xino  
nido  
dado  
quero  
Sr. Jover  
en lo  
Sr. Jover  
Sr. Jover  
Sr. Jover  
y ca  
y ac  
pau  
Sr. Jover  
Sr. Jover  
Sr. Jover  
Sr. Jover

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Quendo se censo  
libre copia  
de los mcon.  
por sello  
de officio

Se pase por esta publica Carta como yo Juan Sotomayor  
Labrador Vd. de la parte Villa de Atlay de mi gran  
ciencia: Arzo y conoso que cento y dos enven  
to real por cura de Cebal, ab Diego Abad O. Vd.  
de la misma Villa y aqui en su dho represento  
re un censo de Capital de cien libras y parte de una  
yoz como, que con un cony pccerico de dho y segun  
proemotiva se pagan por panto arribal en  
el dia de San Jho. por Christoval Sotomayor mi  
herano. fue impuanto y cargado conifera por lo  
ante el ante dho Diego Abad en cabecera  
del mes de Diciembre de mil setecientos quo  
xinta y tres años, que se ipotheca sobre un de  
riadad de un terreno de la parte Villa por di  
de dho de la con los fines y mdo de dho con dho, la  
qual hipoteca dho cargador, vendio a Thomas  
Giner, con la oblig. de cony pondearse dho censo  
en la propiedad que era de mil y cien libras por  
lit. ante el mismo Abad en dia de Enero de  
mil setecientos y quatro y libras de dho tri  
buto mi cargo, y para ello les doy poderos en su fecho  
y cargo proprio con dho. Cucion de dho de dho  
y accion real y personaly Directa y esecucion  
para que hasta el dia de la redem. de dho cien  
libras de dho de dho tambien los adyentado y co  
bran, haya para si los redem. y dho que dho de  
pago fin y quito y dho may Cautelas que con  
vengan, y no fundo el entrego ante est. dho.

Handwritten notes in the left margin, including names like 'Rafa', 'Rafael', and various illegible scribbles.



209



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

teniente de Justicia de mil setecientos y nueve años  
yo el Sr. Real le entrega la custodia de imponición de censo  
y la dehacersele adeos de dñe finca y me obligo ala  
Vida y Seguridad de esta Ventura, a que de qual  
quier pleito o dñencia que sobre ella fuere o no  
nido tomare siendo requerido la voz y defensa y lo  
seguire a mi costa hasta de pagar en quenta por el  
lo mismo sean. Dny fenderon y de no hazer lo si no  
quiero e no poder conseguirlo, le otorgo los dños  
Ochoenta libras con otros los que en el tiempo de  
deberido y los costas que fueren suplenidos por el lo que  
sempuede aguarmer definido la obligacion de condi  
cion y prueva y la de esta inscripcion de canbi  
arant. de quien fue parte y esta lib. y sin mas prue  
va de que la redencion aynque sea nueva sea evidente  
yo el Sr. Curioso obligo mi persona y bienes ha y oser  
yo ha y oser y de y poder a los Juyces de su Mage. en ei  
judicial de la presente Villa de Alcazar de San Juan  
de esta metoneta a mi buen y perueno mi domicilio y  
propio para y la ley si concurrida de jurisdiccion contum  
julicium y la ultima prueva de los sumarios y de los ley  
y fueran de mi favor con los que el dño y se quisiera aguarmer  
como por intervencio pasada en esta Juzgado. En un terri  
no avilo de pago en esta Villa de Alcazar de San Juan de su  
de Alcazar de San Juan de mil setecientos y cinco años. Fecho a diez y siete de Mayo de  
1755. Yo el Sr. Curioso peroye de esta Villa yo el Sr. Curioso  
yo el Sr. Curioso de esta Villa yo el Sr. Curioso de esta Villa  
yo el Sr. Curioso de esta Villa yo el Sr. Curioso de esta Villa  
yo el Sr. Curioso de esta Villa yo el Sr. Curioso de esta Villa  
yo el Sr. Curioso de esta Villa yo el Sr. Curioso de esta Villa

M.º Excmo Barco / Juan Barco

Donación  
pagada

de parte y en esta pública Carta como yo sempre  
aa Vobos de V. de V. Rey desta presente Villa de  
y moradora digo: que atento a haver cosas de ma-  
nra. Rey mi hijo y de de de V. de V. Rey, con Joseph  
Borda de Niblos, y no haciendo caso al duso de  
mi entera y ni de alguna cosa ni cantidad alguna  
para subvencion de las Cargas y obligaciones de  
mi morada. Siendo asi, que por el duso de y en  
mandado, se me a requerido, aqui como atenta  
curadora y legitima Adm. de los Bienes y fin. que  
quedaron al tiempo de la muerte de D. Fr. Juan  
vendo la Padua, le haga la adjudicacion de los bi-  
nes que puedan tocar de los dchos de fin. como  
actos de su fudor. Segun de ello, y de lo que  
tal Adm. y curadora consta por la Real Dis-  
posicion de D. Fr. Juan (en quifolios) de  
posueto y ordenada por ante el Sr. D. de  
dia ocho de Mayo de mil seiscientos y treinta años  
de que yo el Sr. D. de V. y por otra parte fernando muy  
presente, el Conde Enriquez de Guzman obligado  
ala remuneracion de los dchos que tienen es-  
pendida en el espacio de muchos años que me han  
abastentado de su proprio, y de la total asis-  
cia que les he merecido, así en diferentes enferme-  
dades como sin ellas, de forma, que en el dho  
Vicario de Concórdia, viendo y considerando  
la razon que les ayude y la oblig. en que por  
su dcho, a saber, tengo hecho el arbitrio, de que  
hiciere y remunerado en alguna manera  
lo que de ellos tengo recibido; Por lo que así por  
lo suso dicho, como tambien con el fin de dar  
ly la parte y porcion que les pueda caber y lo.



Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.



Diez e once marqués

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A LOS MIL SETECIENTOS Y CIN-

**QUENTA**

Yo, Don Juan de Torres y Ulloa, en nombre de su Magestad, y por legibilidad del Real Cédula de su Magestad, de este día de San Pedro, de Mayo: que siendo cierto de mis sucesores y del que viene con esta escritura de mi grado y carta de venta, hago conocer a los señores jueces, por tanto como el dicho Señor Rey interviene en esta causa de morada y de la piedad de la presente Villa de Calla de los señores de la Corte, al Portal de San Diego que linda con otros de la misma Villa y Villa, por tanto como con la de Don Pedro Vilaplana, por delante con el de Joseph Joseph de la Calle en el pueblo de Cuzco. Cuyo Donación se debe entender y de su inteligencia de esta Casa, con Don Diego Comandante y de mi y de Don Don Juan y de los Capitanes y de Don Juan de Torres y Ulloa en Donación, con el fin de pagarle de su deuda mi hijo, por parte de mi persona y de mi sucesión, lo que debe ser y se ha de ser, como si de esta Villa de San Pedro y de San Juan de los Rios de la Villa de San Pedro de la Parva y de la de mi persona y de mi sucesión, y remuneración de los azambros de mi sucesión, con la adición de mi persona y de mi sucesión, por tanto como se me haya de pagar en virtud de...

Don Juan de Torres y Ulloa me reservo para los días de mi vida una casa de habitación, con el fin de que yo pueda residir en ella y para que yo pueda residir en ella y para que yo pueda residir en ella...

Yo, Don Juan de Torres y Ulloa, me reservo para los días de mi vida una casa de habitación, con el fin de que yo pueda residir en ella y para que yo pueda residir en ella...

Yo, Don Juan de Torres y Ulloa, me reservo para los días de mi vida una casa de habitación, con el fin de que yo pueda residir en ella y para que yo pueda residir en ella...





Ceinte maravedies



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A LOS MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

para su firmeza, porque quiere se confirmen con los  
 de las admisiones de su casa, y de su por Dios Nro.  
 Señor, y por unatibos de Carlos Quinto de su late  
 uocar por de su casa, ni en otros puntos tanto ni es  
 presentando entiendo alguno, ni en caso alguno se  
 me conceda en derecho, y si por lo dijere, se oido  
 por el mismo caso averlo aprobado y especiali  
 tado, acordando fuere ofensa y contrato, acor  
 dante, y me obligo a quella de la casa qualquier, ley  
 sea cierta y segura, y no sean inquietados ni  
 sea por donde se desto ni contradición alguna, y si  
 lo fuere lo rigiere y acabare a mi casa, fiera  
 de parte alguna por. y si lo dijere por no poder  
 o no guerra, se de a tal casa de pagarse el va  
 lor de lo que soy en ella con el más derecho y va  
 lor que ha sido adquirido con el tiempo, con los de  
 mi casa, y Cortes, que se la figuieren, y como si aqui fu  
 elia investigación y uso de. para especificativa de  
 pleo asignado a ella en que llegare el caso re  
 ferido se me especifique en ella, y su valor en que  
 Oficio: Y para todo, obligo mi persona, bienes, ho  
 cidos y por hacer, y por poder, de las jurisdicciones de su  
 Mage. que de todas las causas pueden correr, espe  
 cialmente a las de la presente villa de Alcazar, acuy de  
 su señoría me cometo en mi persona, y restas de mi do  
 minio y propio suero y otro que de mi mismo ganare,  
 la ley si conviniere de jurisdicción o de otras jurisdicciones  
 y la ultima y practica de las susdichas y de otras  
 leyes y fueros de mi favor contra general del dicho de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Dha Simona y porson de dhoos sumerarios yfi. Dha raxon tener derecho a dha sima, la conyuro como queda dicho y pagado quera todo; lo que sobra rediga y celebre de misa y vida y por mi Almo.

M. Deseo, lego y mando de mi bñny por via de lirma y para ayuda de lo obray del cont. del Padre Fr. Juan de esta dha Villa Rey Realy de Guano no medo, para que mi Almo goce de los meritos que semejantes virtudes alcanzan

M. Quiero cumplir y pagar que se cumple el bien de mi Almo que tengo difunto, elijo y nombro por mi Abaco y por Executor de ello, a Fern. Pedro mi marido y para de la ley y conuicio de lo el poder que el requiere y acortrubador de semejantes Abacos

M. En dñacion, agra mi hija Rosa Pedro de estado Concella esta dha villa de mi dñty, por cuyo accidente para que la dñdad me invite, asi conuicio de alguna recomendacion; mando a la dñdad que por via de dñty, el dñty y remente del quinto de mi bñny y her. y en que lo de lo que le quiza por raxon de dhoos semejny, o de la legitima, pueda escoger de mi raxon de uso, lo que bñny dñty her. y de uno y otro, de por su voluntad como con proprio

M. Deseo rramente de todo mi bñny y her. de rchos y acciones, que oy me pertenecen y es lo que sero me quedar por tener por qualquier dñty

Causa  
Dña  
ca,  
del  
giti  
med  
conf  
por  
Dña  
de yo  
en  
10 de  
por  
Dña  
y que  
gades,  
de por  
gare  
dura  
por  
puedo  
en dñ  
Feria  
frendo  
Dña  
y por  
y por  
Tom  
M. Deseo  
Revenido En el  
yfi: 12 de  
na

Causa oracion que sea, instituya y nombre por sus  
 universales honores, a la dicha Santa Rosa al  
 ca. a Joseph y a Henryo Pedro sus hijos y  
 del Sr. mi marido, nacido y procreado de le-  
 gitimo y carnal matrimonio, por que en esta  
 mediante la bendición de Dios y su misericordia  
 confesio adrecho y pavor los bienes de mi herencia  
 por si que sea y pague y disponer de su cosa cada  
 uno de los dho. como y en quien bien visto les sea,  
 de y por el Clerico etc. sin dolo e burla y no por  
 sus honores etc. etc. y por lo que de comi.  
 lo segun lo ordenado en la ley de su madre de su  
 Sr. de los dho. de cincuenta y nueve años  
 de su el presente, de uno en el otro y a cada uno  
 de los dho. que sea de su Sr. de los dho. y a  
 cada uno de los dho. que sea de su Sr. de los dho.  
 de su el presente, de uno en el otro y a cada uno  
 de los dho. que sea de su Sr. de los dho. y a  
 cada uno de los dho. que sea de su Sr. de los dho.  
 de su el presente, de uno en el otro y a cada uno  
 de los dho. que sea de su Sr. de los dho. y a  
 cada uno de los dho. que sea de su Sr. de los dho.

Tomás Guit  
 Titular  
 Reverendo  
 etc.

ANIMI  
 Juan Bautista  
 etc.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Ma-  
 ría su Madre amén: Sepan presente y futuro



firmos de un censo de la parte Villa, y que de esta  
forma, sea sepultado en la sepultura de San Juan  
del Rosario que esta en la Capilla, de la Parroquia  
de la presente Villa =

M<sup>o</sup> Grande: que la D<sup>o</sup> y forma de mi Contrata  
sea y practique con asistencia de siete y noventa capes.  
Mas, de lo que se vea en dicho Parroco, y que en el dia  
de mi contrato estando en mi Campo presente y en el  
dia de mi contrato, se diga por mi Almo. un misa cantada  
de la D<sup>o</sup> con Diacono y sub Diacono y quenda  
acordumbada =

M<sup>o</sup> Grande: que para pagar de mi Contrata,  
firmos de un abito y de miya presentado, la cantidad  
de quinze libras de buen Granado, y otros tan  
bien en mi voluntad, se raten y comigren para  
bien de mi Almo, diez y siete libras y diez suel.  
dos, que se mande en satisfacion y pago del tra-  
bajo que tiene en la planta y formacion  
de Capidales, para la Comarcan de Alcacon  
y Parroquia que se para en el Rio de  
esta presente Villa, y asi de ellos, como de lo que  
dado, quinze libras de pagu. de, y lo que se tiene,  
se diga de miya pagado, con firmos de quatro  
suecos cada una por mi Almo. de celebracion  
al Abito de mi Almo =

M<sup>o</sup> Tambien de miyo y granos: que de las cantidades  
axita comigra, se bien de mi Almo, se saque  
y por mi Almo se de miya de firmos por  
una vez, cinco sueldos para los hijos de la  
nupala, y otros cinco sueldos para los nietos de la  
Almo. Gen<sup>o</sup> de la Ciu. de Valerian, que los pago  
de los hijos, y que mi Almo logre los granos que  
se mandan firmos acordados =





de iuremaragebis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Yo el Rey por mi Alcaide y por el Alcaide de la villa de...  
 mentario del Sr. D. Alonso, al D. ...  
 da Theologia Blas Ruiz de la villa de...  
 Villa, agüer don y concido, todo el poder que sea  
 orensten parcumptu y traer que se cumpla  
 el fin de Sr. Alonso lo otro puntual y un puen  
 Yo para començion de mi conciencia, declaro:  
 que al tiempo de certuar un matrimonio con  
 Juana Bando Campoy una actual mujer, la  
 medison y taces una parte adon cerca de se.  
 decientas libras de moneda del Reyno, en espe.  
 cie de ropa y dinero, conferme lo que es con la  
 E. de Bado, que se ella y otro tiempo era  
 que, y de ella quere, se le pago pago muy con  
 forme y con certitud, en lo que ella quisiese y  
 cogere de lo remanente que quedare de mi  
 Pring y her. que yo supiente en y en lo veni.  
 de me propiudar pertenencia si qualq. título,  
 o en o sajon que sea inditudo y no rubro de.  
 mis bienes y heredades, a Maria Perdon.  
 vilan mujer del D. Sr. D. Fernando, a Thoma.  
 de vilan mujer de Joseph Rodriguez de... y a  
 a Marcella Vilan Concella y a Joseph Vilan  
 todos mis hijos, sin que el hijo de Sr. D. Juan ya  
 mis dos años que non se parados ni he  
 padoo y apear noticia de el y en el caso de  
 pacion, se haora supiente y dicho, se lo dividan  
 de los mis hijos por iguales partes, y gozen  
 aquellos bienes muebles que esto es de

mi hijo  
 Es el  
 legua  
 mi fe  
 ni ay  
 de ste  
 lo of  
 re he  
 y ste  
 dia y  
 cinco  
 Alonso  
 colas  
 dony  
 nico  
 asu  
 Gregori  
 de de Dote  
 Jaceas  
 pagar y reducir  
 con las Bo  
 mi pr  
 que co  
 da de  
 infaci  
 mi hi  
 do con  
 correy  
 mos  
 aqui  
 Ant  
 Ha la

mi fue. con la bendición de D. y mi.

Yo el dicho rector mecedor y arauto de la villa de Alcazar de Guzman... En cumplimiento de lo que se manda en la Real Cedula de V. M. de diez y siete de Mayo de mil e noventa e tres años... en la Villa de Alcazar de Guzman a los veinte e cinco dias del mes de Diciembre de mil e noventa e tres años.

Gregorio de Alcazar

Juan Bautista de Alcazar

Diego de Bole  
y otros

pagado  
y redimido  
con  
dian.

Se paga por esta publica Carta Como... la Real Cedula de V. M. de diez e siete de Mayo de mil e noventa e tres años... en la Villa de Alcazar de Guzman a los veinte e cinco dias del mes de Diciembre de mil e noventa e tres años.

... de la villa de Alcazar de Guzman... en la Villa de Alcazar de Guzman... a los veinte e cinco dias del mes de Diciembre de mil e noventa e tres años.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Producción y Set de la de moneda provincial  
 la qual constitucion y Donacion Destal. Inaya de  
 su Magestad el Rey y Señal en nombre de su  
 Alteza don Juan, por Capitan de embargo en las  
 cosas que se siguen  
 Primeramente. Unos embagos de tres sacos de tela de  
 casa en espacio de diez libras — 6l 8  
 Otros. Tres canchales de tela de casa en espacio  
 de cinco libras ocho sueldos — 9l 8  
 Otros. Una canchala de tela de casa con randa  
 en espacio de tres libras diez sueldos — 3l 0  
 Otros. Una verga de tela de casa con randa  
 libras — 1l = 8  
 Otros. Dos almoadas de casa en espacio de  
 diez y diez sueldos — 1l 6  
 Otros. Una de la terna de casa en catorce <sup>dos</sup> — 1l 4  
 Otros. Unos aballos de dos sueldos — 2l 2  
 Otros. Tres varas y un medio de tela de casa  
 catorce sueldos — 3l 4  
 Otros. Tres servilletas de hilo y algodón  
 en siete sueldos y seis — 7l 8  
 Otros. Un Mandil catorce sueldos — 1l 4  
 Otros. Una funda de almoadas siete sueldos  
 dos y seis dineros — 7l 6  
 Otros. Un Cuberto de la marca de Castilla  
 dos libras y diez sueldos — 2l 0  
 Otros. Un Guandapi de hiladillo verde  
 con randa de ocho libras — 8l = 8

Otros. Un  
 bra y  
 Otros. Un  
 y sus  
 Otros. Un  
 libras  
 Otros. O  
 libras  
 Otros. Un  
 bra y  
 Otros. Un  
 libras  
 Otros. O  
 dos libras  
 Otros. Un  
 Dos libras  
 Otros. Un  
 Otros. Un  
 Coch  
 Otros. Un  
 dos  
 Otros. y  
 un  
 que  
 de  
 de  
 para  
 persona  
 efecto,  
 un  
 que  
 para  
 tella  
 rado

Otra. Una Barquinia de Estameña cinco li-  
bras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 51 08

Otra. Un manto de hiladillo y seda, tres libras  
y seis sueldos \_\_\_\_\_ 31 68

Otra. un Jubon de Estameña de mara, de  
libras ocho sueldos \_\_\_\_\_ 21 88

Otra. Otro Jubon de paño negro urado una  
libra diez sueldos \_\_\_\_\_ 11 08

Otra. un Guardapié de Urayta Verde Dos li-  
bras diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ 21 68

Otra. Una Mantellina de Urayta urada una  
libra diez sueldos \_\_\_\_\_ 11 08

Otra otra Mantellina de Urayta nueva  
dos libras dos sueldos \_\_\_\_\_ 21 28

Otra. un Guardapié de Urayta de Alconcha  
dos libras diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ 21 68

Otra. un Delantal de estambre seis sueldos \_\_\_\_\_ 1 68

Otra. un fabela, porteta, medio salamin,  
cochillo, y cucharaes, una libra dos y diez 2 26

Otra. una daga de piro con tenaja y llave  
dos libras \_\_\_\_\_ 21 8

Otra y ultimaria. dos copas de cupato y  
un tornis, cinco sueldos \_\_\_\_\_ 1 98

que insmoda dho paridad hazen el numero  
de cinquenta en libras quatro 1.<sup>os</sup> y diez **961 48**  
de dha moneda, segun resulta del voto de dho  
paridad es alaja en que han sido apreciados por  
personas peritas, nombradas por ambas partes para este  
efecto, de cuyo juicio se es parte de dho. por que  
se hizo en mi presencia: Yo el suodho Thomas Martin  
quy presidente soy, y esido otodo, accepto, en primer lugar  
por mi Cipora ante venidero, ala suyo dho Antonio Bo-  
tella Boncella, juntamente con un adote asido e apre-  
ciado es inueble de que se compone, que confieso tra

IN-  
DE  
IN-  
mial  
pago de  
Te. un.  
la muer  
de la de  
52 8  
51 86  
31 08  
12 = 8  
11 68  
11 48  
11 28  
11 48  
1 78  
11 48  
1 78  
11 08  
81 = 8



Dejute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CIN-**

uena d'acido y recibidos por conposal en tanto impausencia  
 del Sr. y testigos, de cuyo entrego lo el pante de paja y ota.  
 go cacto de paja al Sr. D. N. de la, de ella, y oferto en una y  
 Donacion propia nubiay ala suu Sr. Antonio Botella  
 mi esposa, diez libras de la misma moneda que junta con  
 los del adote hazen suma de seiscientos diez libras quatro  
 Sue. y tres, cuyas arroy de cloro: coben en la de su parte  
 Berni biny que al presente pareo, y uno Cuprean, de las ve  
 nitas en lo mejor de los biny que en adelante fueren y en  
 lo que la ditta mi esposa lo quisiere, y lo kenda por cosa  
 propia Caudal; y moblyo, a que en el caso de ditta d'acion  
 de Matrim. por muerte o por otro caso que se dierde  
 por suita, boluer y redituira, de ditta d'ia o aqui en pr.  
 ello lo fueren de bines, asi las cinquenta y tres libras  
 quatro y seis de ditta, como tambien las diez libras de  
 adote de arroy: y p. quassi lo Complice obligo mi  
 coru y biny brieda y p. biven. y soy poder a los  
 Justicias de su d'ia, en especial de los de la ditta  
 Alcalay acuyo d'ia: me cometo en ditta biny y renu  
 ca mi domicilio y propio puto y otro de su nuevo ganax. y la  
 ley si convenia de jurisdicione omnium iudicium y la  
 misma p'osmenda de la ditta d'ia, con la gen. de ditta d'ia  
 con p'osmenda y p'osmenda al Complice de ditta d'ia como  
 por su d'ia pasada en cosa juzgada y consentida y mi.  
 En cuyo d'ia asi lo otorga en la ditta d'ia a los veinte y  
 cinco dias del mes de Setie de ditta d'ia cinquenta años de  
 testigos Rogue Giner Cerera y Juan. de su d'ia y testigos  
 d'ia d'ia y testigos de la ditta d'ia y testigos de la ditta d'ia  
 no saber y sea luego lo p'orno un d'ia de la ditta d'ia  
 valga. el d'ia de la ditta d'ia

Rogue Giner

Juan Antonio Giner

52  
 Circular seal on the right page.  
 En...  
 me...  
 d'ia...  
 firm...  
 gino...  
 chica...  
 fuen...  
 ni...  
 d'ia...  
 ano...  
 de la...  
 nass...  
 uero...  
 de...  
 cond...  
 Pac...  
 de...  
 de...  
 en...  
 More... En...  
 d'ia...  
 me...  
 d'ia...  
 de...  
 de...  
 de...



De todo lo qual y para que conste en donde con  
uenga, el dicho Sr. Dn. de Púyo Jofre, me  
requirio segunda vez, le otorgare de todo lo que  
diciere, y por mi Sr. Dn. le fuere en esta  
Iglesia Pardo qual estubo en el Sr. Ancho  
no, en los años de los dñs. 1575. y 1576. Siendo  
presente de diez: el Sr. Dn. Alonso Pardo y Pedro  
Juan Botella sacristanes ambos residentes  
en esta Pardo. Y el dicho Sr. Requerente a  
quien lo el Sr. Dn. loy ten coronas, lo firmo = =  
Dn. Vicente de Púyo, molto

**ALMIRANTE**  
Juan Pardo Jofre

**Sociedad**

*copie sello*  
*compadate de...*  
Sepase por esta publica Carta como yo Juan de  
oficio Escudero, Menor de veinte y cinco años  
y Mayor de diez y ocho, del oficio de la presente  
Villa de Alcoy, demi grado y cinco cuartos de arroyo y  
conoce: que doy y concedo todo mi poder. Cumplido  
qual de derecho se requiere, a Salvador Albad  
tambien Escudero y mi Cuñado, del oficio de la presente  
que presente es y al cargo de esta villa, acc. g.  
y para mi en mi nombre y representando mi  
Persona, y como fiador de todas mis cosas y  
acciones, pueda hacer por si y con su, de quien  
se requiere Persona, Comunidad, y de quien concierne  
todas y qualquiera Cantidades de dinero, trigo, de  
vaca y otros generos que agora estan debiendo o se  
pueden deber por cualquier otro camino y por  
quienquiera, y de lo que cobra aya y mas, de arroyo,  
Costa, Arroyo, terribos y otros, Cautelos, Reuocacion,  
para el requerido de lo que pagaren, conforme al  
cambio o renuncion de la villa de Alcoy.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, APO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

curia... de dretos y otros generos... de dretos y otros generos... de dretos y otros generos...

adscor... de dretos y otros generos... de dretos y otros generos...







de las Sumisiones y de las leyes y fueros de mi Reino  
en lo tocante al dicho oficio, para que se cumpla  
y cumpla el cumplimiento de esta Real Cédula como por el  
dicho Real Cédula se declara en autoridad de cosa juzgada  
y por mí convenida: En cuyo día y año de  
go ante el presente Real Cédula en la Villa de Ullera,  
al día diez del mes de Noviembre de mil setecientos  
y cincuenta años: Yo el Rey, yo el Príncipe de Asturias,  
el duque de Suabia y de Cerdeña y de Cerdeña,  
el conde de Cerdeña y de Mallorca, yo el Sr. D. Joseph  
de Esquivel, el Sr. D. Joseph de Arce, yo el Sr. D.  
Diego de Borja, y yo el Sr. D. Diego de Haro, los  
contadores = Roque Giney

**Actum**  
Juan Bautista de Haro  
Secretario

**Cartadiego**

En la Villa de Ullera, al día diez del mes de  
Noviembre de mil setecientos y cincuenta años; Yo  
el Sr. D. Diego de Haro, hijo del Sr. D. Diego de Haro,  
cristiano viejo de esta villa, que confieso haber  
hecho y he de hacer de Juan Blasco, fabricante  
de de paños de esta citada villa, quien es ausente, la  
suma de ciento y veinte libras de moneda provincial,  
las mismas que el Sr. Blasco le confieso de  
deberle la Real Cédula de esta villa, de  
de Censo de mil setecientos y cuarenta años  
y de otros impuestos que se le han impuesto,  
y de otros que se le han impuesto, renuncio  
la Real Cédula por remuneración pecuniaria que se  
me hace en esta Real Cédula, como por las  
presta cancelada la prestación de esta villa, para  
que no valga ni haga fuerza alguna en lo tocante  
a lo que en esta Real Cédula se declara, satisficido y  
pagado de todos fines y contratos que he hecho  
y he de hacer en el seno de esta villa, y de cualquier



*[Faint handwritten notes and entries on the right margin, including a list of names and dates.]*



Oton. Un Guardapié de Priladillo apud  
 en precio de seis libras ochos sueldos — 62 8ℓ  
 Oton. Un Mantel de Priladillo y Sedor en  
 precio de tres libras y tres sueldos — 32 3ℓ  
 Oton. Una Barquiniá de Chagnellote en  
 precio de siete libras dos sueldos — 72 2ℓ  
 Oton. Una Guardapié de Sancha Verde en  
 precio de tres libras y dos sueldos — 32 2ℓ  
 Oton. Una Guardapié de lo mismo Verde en  
 precio de tres libras — 32 ℓ  
 Oton. Un Sobon de Pabilla en precio de  
 tres libras y tres sueldos — 32 3ℓ  
 Oton. Un delantal en precio de siete libras — 72 ℓ  
 Oton. Un Cubierta y foyete en precio  
 de cinco libras y diez sueldos — 52 10ℓ  
 Oton. Dos paños de almorzadas en precio  
 de una libra y cinco sueldos — 15 5ℓ  
 Oton. Cuatro sacos de tela de casa  
 en precio de tres libras — 32 ℓ  
 Oton. Cuatro Camisas de tela de casa  
 en precio de nueve libras y cuatro sueldos 92 4ℓ  
 Oton. Una Camisa de tela delgada en  
 precio de tres libras y diez sueldos — 32 10ℓ  
 Oton. Una Botanta de Carra en precio  
 de una libra y dos sueldos — 12 2ℓ  
 Oton. Una Botanta de tela delgada en  
 precio de dos libras — 22 ℓ  
 Oton. Una Botanta de tela de casa en  
 precio de cuatro sueldos — 4 4ℓ  
 Oton. Funda de Almorzadas en precio de ochos  
 sueldos — 8 8ℓ  
 Oton. Un Guayon cubre libras dos sueldos 22 2ℓ  
 Oton. Un Colchon de triles en precio  
 de tres libras y diez sueldos — 32 10ℓ



Oton. Un  
 de In  
 Oton.  
 de M  
 bra  
 Oton. U  
 cia de  
 Oton. U  
 Alva  
 Oton.  
 de la  
 Oton. U  
 de  
 Oton.  
 cia de  
 Oton. y  
 my,  
 que  
 mal  
 libras  
 Segun  
 Oton.  
 brado  
 de jo  
 que  
 que  
 com  
 xido  
 y p  
 me



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Don. Juan de Dios Varo y de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. Juan de Dios Varo, de la Torre y de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. Don Mandat y un de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. Una Carta de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. Una Carta de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. Una Carta de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. Una Carta de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. y el último de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. y el último de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. y el último de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. y el último de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. y el último de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. y el último de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. y el último de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

Don. y el último de la Torre, en su nombre de uno y medio sueldos

772 766







varas y un poco de quatro libras — 42 8

Don quatro Carnes de tela con  
varas ocho libras — 82 8

Don Dos Carnes y una Per libras — 22 8

Don quatro Savanas de tela de casa  
Diez libras — 102 8

Don Vinte y tres de tela y 20 pallas  
Una libra cinco sueldos — 12 8

Don un par de almoadas de tela de  
gada, una libra y dos sueldos — 12 2

Don un pedazo de tela de casa, diez y siete  
— 110 8

Don una boquilla de tela de gada,  
una libra y quatro sueldos — 12 4

Don una boquilla de tela de casa y  
se sueldos — 112 8

Don un Dergon de tela de casa Per  
libras — 22 8

Don una Divertera de casa una  
libra y quatro sueldos — 12 4

Don un mandil, una libra diez sueldos. 110 8

Don un Cubierta y tapete de trielillo  
y Savana cinco libras — 52 8

Don un par de almoadas de sueldos. 112 8

Don un Alborn de triel, tres libras  
y ocho sueldos — 32 8

Don quatro varas de tela para ser  
un bota, una libra — 12 8

Don faldas, rebata y feredon unali  
dos y quatro sueldos — 12 4

Don una arca de ymo con serraje y la  
de Per libras — 24 8

Don un Bauro de agnaja ochavada 8 8

Don un colador, forraj y Cardil, todo  
serraje sueldos — 114 8













Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Yo *[illegible]* en especial a las de lo presente villa de *[illegible]* a cuya jurisdicción se someten y somi-  
ten, y renunciaron su domicilio y por lo fuere  
que de nuevo ganaren, y de ley si convenir  
de jurisdicción consuevan judicial y la última  
y notoria de los *[illegible]* y de sus leyes y fuer  
de sus fueros con lo que el derecho en forma, para  
que les puedan apremiar como si fuesen de si-  
mitica de a por su *[illegible]* y pasada en autori-  
dad de cada Juegado y por ellos convenidos. En  
cuyo testimo. así lo otorgaron en esta villa de  
Alcalá a los tres días de Mayo de Rejencia de mil  
setecientos y cinquenta años. siendo presente p:  
Juegos Juan. Pastor y J. *[illegible]* Ciu-  
janes de esta villa. *[illegible]* y *[illegible]* y sus ota-  
gany / agany lo el *[illegible]* de la *[illegible]* de lo *[illegible]*  
moran por no saber y así luego, lo firmó unta-  
ligo de los contenidos. Valga entre vejetos = de  
sus *[illegible]* = deuda =

Juan. Pastor Ciujanos

*[Large stylized signature]*  
Juan Pastor. Finca. *[illegible]*

*[Handwritten note]*  
Venda  
Copia *[illegible]*  
de lo *[illegible]*

Y para fe de esta publica Carta. Como lo *[illegible]* Expirado  
sean de lo presente villa de Alcalá de Henares y esta acción  
así en mi nombre como en el de mis herederos y sucesores  
de los que de mí y ella fueren titulos, causa o razón  
Venda y por en Venta Real por ser de deuda por  
siempre para el *[illegible]* enderchos *[illegible]* Valen con  
fuerza de dato mismo que yo presento, y en caso de

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]*

Inmenda ~~casita~~ comal sita en el poblado de la parte  
 villa en la calle de Sr. Vieles, que linda por un lado  
 con casa y corral de Remuñedo Alon. J. de Jayme  
 Obarguey, por otro lado con casa y corral de Esteban  
 canto y por el otro casa de dho Compadre, con today  
 sus entradas, un centenario y sesenta y dos de  
 may que le pertenese defecto y derecho, lo qual esto se  
 hizo al pagar y rescion de un censo de ochenta  
 y una libras en propiedad con su correspondiente penson  
 arrendada que se paga al mismo comprador en cada  
 quince de cada un mes de Diciembre, el qual fue im-  
 puesto y cargado por Joseph Vendo superior del mis-  
 mo Compadre segun lo que consta en el libro de  
 acciones del mes de Diciembre del año mil setecientos  
 treinta y ocho, y libro de dho tributo me-  
 morado en oblig. especial en gen. y por el libro de  
 seguro por precio de cinco diez y siete libras y cinco  
 sueldos de moneda provincial los quales se han pagado  
 y lo de el dho Compadre hereditario en esta manera,  
 ochenta y una libras quinto comprador de mi vo-  
 luntad se retiene en propiedad por razon de su parte  
 pago del mes dho cap. de dho censo, y las rentas  
 de cinco y diez libras y cinco sueldos me han pagado  
 realme y lo de ellos me han pagado a toda  
 mi voluntad, sobre q. renuncio lo que de la heren-  
 cia me toca por causa y ley de la compra y precio,  
 y le doy al mes dho Compadre carta de pago y re-  
 sibo en forma: y declaro que el justo precio de la parte  
 dho casa son los dho cinco diez y siete libras y cinco  
 sueldos por ella recibidos, en la manera que es en  
 dho, y del que may puede tener en qualquiera for-  
 ma y cantidad, se hizo quieto y armicio para  
 siempre y acabada al suscto D. Vieles valor com.

EIN-  
DE  
JIN.

villa de  
 y asy bu  
 no fuero  
 convenit  
 ultima  
 y fuer  
 may por  
 ncia de  
 autori.  
 ibi. En  
 villa de  
 de dho  
 presentep.  
 en Cima  
 de sus dho  
 dho lo fin.  
 no unta.  
 dho de  
 M  
 Lic.  
 Espirito  
 sciato acia  
 y sucesor  
 no se adp  
 udad por  
 color tom  
 cauda





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

deprovando, tomara la vos y defuera y los seguir y acobrar  
de ami costa, hasta venales y dejale en posesion y  
Cy lo mismo aora mi heredero y no curyendo de  
por no poder o no poder haberlo. Ciento diez  
y siete libras cinco sueldos y quatro dineros como  
del dho. dho. las libras y dineros de su renta, los dho.  
dho. dho. y costas que se siguieren y el mayor valor ad  
quirido con el tiempo, y p[er] todo ello y como si aqui  
tuviera liquidacion y un dho. fueran aplicados de  
plazo asignado al dho. que llegare el caso referido  
seme espante como en dho. en qualo dho.  
y sin otra prueva de qualo referido aunque dho.  
se requiera: y ponga ante comp[er]ta obligo mi por  
como y bien fueren y se haren, y sea poder dho.  
sentencia de dho. que a todas las causas y dho.  
conoren, en especial a las dho. presente villa de Alora  
de cuya jurisdiccion me someto en mi dho. y venen  
de mi domicilio y por si fuer y dho. quide nuevo  
ganare y las dho. si convenir de jurisdiccion con  
nium iudicium y la obtiene por materia de la  
permiccion y demas leyes y fueros de mi favor con la  
general del dho. reino y aora que me expromien  
como p[er] sentencia definitiva dada p[er] mi comp[er]  
y otada en autoridad de cosa juzgada y por mi  
consentida: En cuyo testimonio ante lo dho.  
ante el presente dho. en dho. villa de Alora,  
alos diez y ocho dias del mes de Diciembre de dho.  
reventes cinquenta años: siendo presente y presen  
tado Rogar Dima oficial de Cera y dho.







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
COVENTA

de clonancia, el Sr. Don Joseph Santo Domingo  
Don y tenor de los autos de la Chancía de la Real Audiencia de  
los, en cuyo auto se hizo, y se hizo el asien-  
to de este mto. ultimo testamento y por su  
Voluntad que ordeno en la forma siguiente.

Primero. Encomiendo mi Alma a Dios Padre  
que la Crio y redimo con el inestimable precio  
de su Preciosa Sangre que redimo de mis pecados  
por nuestras Culpas y salvacion de nuestras  
Almas; de su Cuerpo mande a la tierra de que  
fue formado, el qual quiero que sepulcra  
mis dias, sea en uno con abito del Sacerdote  
de San Juan de Dios tomado de su casa  
de la fuente de la villa por la forma acostumbrada  
y en el mismo quierio. Para que se haga  
en mi sepulcra de la forma que esta en la  
glecia del Convento de San Juan de Dios de esta  
Villa.

Mto. quiero y mando: que la Procion y acompaña-  
miento de mi Entierro, sea de los que se hacen par-  
ticular con preta del Sr. Capellan de los que re-  
giden en la Justicia Parroquial de esta Villa,  
y que en el dia de mi entierro si no fuere y si  
no al dia de redigo mis Cantadas de reguero  
con Diacono y subdiacono y fuerza acostumbrada.

Mto. mando: que de mi Patrimonio de veinte libras  
de moneda provincial, y que de ella, se pague  
mi entierro, hire de abito y de otros accesorios  
necesarios, y pagado queda todo, lo que sobra, se  
deje y libere de mi, y sea de mi Alma.

adunacion de mi Abaco =  
M. nombre por mi Abaco y mi Exceutor desta  
mentada, Bernardo Toralby mi hijo, aqui es  
y concedo el necesario poder, y el que acostun  
brado asermyora Abaco, para que en me  
me Exceutor de este Abaco, y en caso ne  
cessario tome de mi Beca, y de los republi.  
ca al mundo, o por donde sea, remate los que  
bostan para pago de los veinte libras por  
mi conignados para mi Encomienda y de  
mi Abaco =

M. a las dhas. personas, no deo caso alguno p.  
no poder, y queas dhas. personas con sola  
mi Devocion =

M. Mando: que todas mis personas deudas, carpa  
yadas y satisfechas, de las Personas o Personas que  
legitimamente fuieren conston no de deudas con  
publicas o privadas, Civiles o de otros dignos de fe  
y credito, que asiendo sepan de conuenir

M. Declaro: que un Certo, que me haze y responde  
Juan Moraguey de Capital de Ciento de cinquenta y  
cinco libras, se lo deo, lego y mando a Lucia R.  
de mi mug. para que esta le dispute por todos  
los dias de su vida, cobrando sus arreuelos, reditor  
parasi y su oro, y de aqui deca diez, para dho cer  
to que proprio de Bernardo Toralby mi hijo, y  
que este dispute dho Certo, y suponga como bien  
dho sefuer, excepto el dho. nisi adproprio  
en su vida guante, y bajo tapera de comio, segun  
antiguos juros, y Real orden de mi mug. de nueva  
de Julio de mil seiscientos cinquenta y nueve =

M. Declaro: que los Toralby que ay en mi jurer  
ca, el uno que tiene su fog. de yerro, que es de  
de menos cobito, se lo deo, lego y mando, al uno  
dho Bernardo mi hijo, y al otro de Mayorca



vida  
de  
hijo  
go  
M. B.  
Jesu  
y re  
mit  
mi  
vida  
me  
re,  
Jesu  
M. B.  
fino  
dad  
los  
y qu  
y h  
hijo  
su  
M. B.  
y in  
de  
dho  
y m  
ind  
ton  
uso  
ore



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

bida, sendo con quatro fajas tambien de yerro, 1 do  
deseo dego y d'mando, al D. Chaytuel Sorolby mi  
niño, paragua, cada uno del d'yo en d'yo por  
go a su voluntad y como vier en d'ya d'ya.

II. Declaro: que en mi d'ya. se en con d'ya d'ya:  
se en d'ya d'ya de viduado y obra de d'ya d'ya  
y respeto de d'ya d'ya y otro d'ya d'ya d'ya d'ya  
mi hijo el D. Chaytuel Sorolby quise y es  
mi voluntad: que d'ya obra se d'ya d'ya d'ya  
viduado se d'ya en d'ya parte, y la otra, la to-  
me y sea de d'ya D. mi hijo por todo su inte-  
res, y la otra sea por d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya  
herederos por parte d'ya d'ya.

III. Declaro: que en d'ya d'ya. se d'ya d'ya d'ya.  
d'ya de d'ya d'ya d'ya, d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya.  
dad: que el d'ya sea propio y d'ya d'ya d'ya d'ya  
los d'ya d'ya D. Chaytuel, Bernardo mi hijo,  
y d'ya d'ya para uno d'ya d'ya: y el otro sea propio  
y d'ya d'ya d'ya d'ya, d'ya d'ya, y d'ya d'ya d'ya  
niño, y d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya  
fundad

IV. Declaro: que los quatro d'ya d'ya d'ya d'ya  
y d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya  
el d'ya d'ya, d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya, d'ya d'ya d'ya  
d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya  
d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya, que tambien sea d'ya d'ya  
d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya  
por todo que d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya, al  
d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya d'ya  
en su voluntad como cosa d'ya d'ya d'ya.

65  
M<sup>o</sup> Don Juan Antonio de Gualba suya de mi hijo el  
D<sup>o</sup> Chrysoval, le debo, lego y morado, para de puy  
de los diez de la casa de Don Ospera, su hijo,  
la casa de mi casa, la que quiere se debe comprar  
sa con bancos y tablas de Colchones y un leon  
quattro de acahuay, Cuchetas, y flaxada, y un Julgado  
Almoada, y a demas se debe una casa consue-  
ja y llave para poner la ropa de mi casa, y de mi  
y otro de puy para su comodidad como con puy.

M<sup>o</sup> Declaro: que un pedazo de tierra de mi casa que po-  
ria la de la casa de Don Juan, en la parra de la de la  
nella, se me dio de la presente Villa le comento a  
D<sup>o</sup> Pinedo Ducal por precio de ciento y treinta  
libras, las quales se han gastado y consumido en  
obras y mejoras de la casa, que tambien expre-  
sa de Don Juan, y como tal puede dispo-  
ner, como bien visto se debe.

M<sup>o</sup> Declaro: que al tiempo de colocar en Madrid  
a mi hijo Thomas Gualba con Joseph Antonio  
Julia, yo y la suso de Don Juan, le dimos y com-  
titimos por la parte de la cantidad de ciento y  
cuarenta libras de moneda provincial y de ella  
le hicimos entrega al suso de su hermano en espe-  
cies y generos de ropa y otros generos, segun de  
ello dan credito si el de los dos que se dan  
yo por ante Thomas Gualba de, lo que asi de-  
claro para los fines que nos con venir y que  
dan aprovechar en su caso y lugar.

M<sup>o</sup> Tambien Declaro: que a cincuenta Gualba mi  
hijo, mi hijo de parte de mi, al tiempo de contraer  
su matrimonio (con el motivo de no traer cas-  
sado bajo los términos de amistad) no recibio  
cantidad ni cosa alguna, y aunque es verdad  
que despues de su reconciliacion se le han dado al-  
gunas cosas es verdad, esas cosas tiene bajo.







SELLO QVARTO, VAI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA.

Justo Don Bernardo de mi hijo sin divisional  
 gura: y con llos q'acostumbrados pauto y condicio-  
 ny arauto referidos q'ueno: que el dicho Sr.  
 Christoval Toralby, de fante, gora, cambio y e-  
 rageni: de pedolo de fiantor asu voluntad  
 como suyo propio, de p'p' Clerico, etc. niji  
 dicti Clerico calyp'pion oros dita durante y  
 bajo topina de comiso, segun lo prevenido p.  
 anti'os p'uros y reale ordenes de S. M. la  
 nra. S. de Julio mil seiscientos treynta y nueve.  
 Dicho Don Bernardo de mi Bieny y ha: de ructor y  
 xecion y que de p'p' p'ntacion y en la consideracion me-  
 pueden portarse por q'acostumbrados de  
 o rator q'ueno, in p'p' y rator q'ueno p'p' r.  
 m'oraly p'ceden y p'ceden y en su rura de  
 Sr. Christoval Toralby, Bernardo Toralby, de  
 ror. Dicho Sr. de Joseph de fiantor de Julio,  
 de Sr. Toralby, q'ueno de fiantor de fiantor q'ueno  
 ay de raturio y completarse ante todo su do-  
 te con cantidas fiquas ala rura de Sr. de  
 mon. y completado esto, uno y otro p'p' y  
 gora de raturio de mi ha: p'p' de raturio.  
 y p'ntion de Sr. de fiantor del modo y raturio  
 q'ueno p'p' p'ceden y de raturio raturio p'ntion  
 por fiquas p'ntion con raturio de Sr.  
 Sr. de fiantor de fiantor raturio raturio y  
 anullo raturio y q'ueno de raturio raturio  
 m'oraly y fiquas, que ante de raturio raturio  
 fecha, que q'ueno no valgan ni raturio



sea en Justicia ni fuera de el, Salvo etc. que  
 como ante el pte de... y en que...  
 y... y... y...  
 y... y... y...  
 y... y... y...  
 y... y... y...  
 y... y... y...  
 y... y... y...

**Amami**  
 Juan Bautista...

Excmo. Sr. Don Juan de...  
 C. de... de...  
 y... y... y...  
 y... y... y...  
 y... y... y...  
 y... y... y...  
 y... y... y...  
 y... y... y...  
 y... y... y...  
 y... y... y...

(Visible text on the adjacent page, partially obscured)













SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

con fuerza de Real Cédula del Rey, con la de su Magestad, en su nombre y con fuerza del Consejo y Real Cédula del Sr. D. Juan de Oñate, de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad.

que cada uno de los dichos Señores de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad.

Dando a cada uno de los dichos Señores de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad.

Yo el Rey.

Primero se rebajan dicho Cuerpo de Bienes de Censos ambos de Capital de ciento y cinquenta libras comun anuales por el año de su posesion en su divida para el Sr. D. Juan de Oñate, de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad.

segundo se rebajan dicho Cuerpo de Bienes de Censos de cinquenta libras comun anuales por el año de su posesion en su divida para el Sr. D. Juan de Oñate, de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad.

tercero se rebajan dicho Cuerpo de Bienes de Censos de cinquenta libras comun anuales por el año de su posesion en su divida para el Sr. D. Juan de Oñate, de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad.

cuarto se rebajan dicho Cuerpo de Bienes de Censos de cinquenta libras comun anuales por el año de su posesion en su divida para el Sr. D. Juan de Oñate, de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad.

quinto se rebajan dicho Cuerpo de Bienes de Censos de cinquenta libras comun anuales por el año de su posesion en su divida para el Sr. D. Juan de Oñate, de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad, de su Real Cédula de su Magestad.

70  
Señal  
Venda  
M. se  
Cajón  
rejo  
de la  
la Ci  
M. se  
Cajón  
M. se  
Ficub  
debe  
M. se  
de  
Vend

Señal  
La Mejora  
en Suelo  
Cinquenta  
que debe  
que todo  
las quales  
jan sobre  
de otros o  
deven por  
das como  
de un

Queda particular que contrajo de Joseph = 131  
Queda quando se hizo el reparto millero = 372 t

M. se rebajan Ciento y quarenta libras de  
capital del censo que es de Sr. Marcey.  
responde sobre el referido pedazo de tierra  
de la Comunidad y Censo de Sr. Marcey de  
la Villa de Castañeda. 1402 t

M. se rebajan de particion y repartido un  
censo para de quarenta libras = 402 t

M. se rebajan de un censo particular que  
hicieron de Sr. Joseph quedando el censo  
debiendo de Sr. Almirante = 62 t

M. se rebajan de un censo particular que  
hicieron de Sr. Joseph quedando el censo  
debiendo de Sr. Almirante = 121 t

que todos los particulares rebajados  
por deudas hacen el numero  
de setecientos veinte y seis libras = 726 t

Congue importante el cuerpo  
del Brn. mil y trecientos libras.  
venta de liquida para pago de la  
via de casa uno = 3042 t

Queda para Sr. Joseph de Sr. J. p.  
la mejora de un censo de setenta libras diez y  
seis sueldos y se deben adjudicar otras  
cincuenta y quatro libras p. las de legitimay  
que de Sr. Marcey p. Sr. de Sr. Marcey  
que todo lo ha de hacer importante V. A. S. E. io  
las queby de contentino de todos sale adju  
jan sobre el referido pedazo de tierra y parte  
de este o quien abra loderra de Sr. Marcey  
de Sr. Marcey p. Sr. de Sr. Marcey correspond  
das como alunas de Sr. Marcey por el caso  
de Sr. Marcey y con el de Sr. Marcey = V. A. S. E. io





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Hade haver Roque senda por parte gitima veinte y siete libras cinco 27L 6s

Y para pago de ello se adjudica lo restante del espasado pedazo de tierra con las oblig. siguientes = Primeramente el haver de corresponden y pagar y ensu con su y quitar el araba con el censo de cinco y quarenta libras a guisa pedazo de tierra en donde queda y respon de al clero y capellany de Santa Maria de la Villa de Casapayza en su devoto pago 40L 6s

= Otro se le carga la oblig. de haver de dar y pagar al mismo clero y capellany quarenta libras de pan de azucar hasta la quinquena en este caso de diez y cinco y cinquenta 40L 6s

= Otro se le carga la oblig. de haver de dar y pagar a Joseph Verdun su hijo en pago de su legitima veinte y siete libras y seis dineros que el todo de la hacienda de haber de responderle hasta su finiquito de su correspondiente producto en cada un año 27L 6s

= Otro tambien se le pone y carga la oblig. de pagar (o con el mismo que omer corresponden hasta su pago) a Maria Verdun su hija diez y siete libras y seis dineros para pagarle en la hacienda de su legitima 27L 6s

= Otro y ultimamente se le impone la oblig. de dar y pagar a Maria Verdun veinte y siete libras un real y cinco dineros en quenta de pago de su legitima. hasta su pago paguete de su deuda en su capital con las que se tiene sobre otro pedazo de tierra y con esto queda respondida los quarenta y siete libras de la pedazo pedazo de tierra 24L 6s

71 Hade  
Veinte  
Joan  
hno  
numo  
y de  
de  
redim  
de  
cinco  
de  
siete  
las  
gan  
al  
prelio  
se  
h  
para  
opagar  
en  
por  
libras  
puede  
de  
Joan  
de  
no  
haver  
y  
San  
el  
respective  
de  
en  
gan

71 Padre Juan de Nadal Orden p. sa leg. 132  
veinte y siete libras 275 l

Y para el pago de ellos se adjudica el dho.  
hno canónico contenido en el Cuerpo de Bienes al  
num. 1.º en precio y estimación de trescientos  
y setenta libras, sobre el se le carga lo obli.  
de hacer de corresponden y pagar y en su caso  
reintegrar y quitar a las personas <sup>de su cargo</sup> ~~de su cargo~~  
~~de su cargo~~ el sueldo de Ciento de diez  
cientos libras

Se otorga se le carga lo obli. de pagar las treinta y  
siete libras que van rotadas por deuda particular,  
las quales su Padre queda librado, y se obli. por  
gan al tiempo de la compra que hizo de lo  
dicho

se le pone lo obli. de hacer de don y pagar a las  
hermanas Rita y Theresa las libras acada una  
para el dho. el cumplido pago de sus legítimas  
y pagarle anualmente el producido de ellas por  
su pago = que todo lo referido por cada una  
por un el número de las trescientas y setenta  
libras precio y estimación de lo dicho

Padre Juan de Joseph Orden particular 131  
veinte y siete libras 275 l

Y para el pago, se adjudica la propiedad  
de la casa contenida en el Cuerpo de Bienes al  
n.º prim.º y sobre ella, se impone lo obli. de  
hacer de corresponden y pagar y en su caso  
reintegrar al expresado Priorado de San Antonio  
Sancti religiosi dho. los dos tercios con  
el uno de cincuenta y el otro de cinquenta  
respectivamente con sus correspondientes sub  
dos duros anualmente con duros por pagar  
en quales fueren cargada p. Joseph San. y por  
ganar de su renta, en favor de el Priorado



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MILSETECIENTOS Y CINQVENTA.

Abad regular... de Obispona... 190 L

Abad... de Obispona... de su mundo de los prometes...

Abad... de Obispona... 24 L

Abad... de Obispona... 12 L

Abad... de Obispona... 61 L

Con cuyo adjudicacion... de su mundo...

Y si... de Obispona... de su mundo...



Vertical text on the right page, partially obscured and difficult to read.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

In mano, segun para ello se supaga la dize... mentoria de este Madal y Joseph... de la presente Villa, Cuentos y Sabidos... y del que en este caso les pertenese... comun et inteliguon, renunciando como expre... nt. renunucion la ley de duobus rey... rita presenta factita de fite juronibus y el Beneficio de la... y de may de la mona comuonda... y pongo, otorgar por lo pnti que apruevan y ratifi... can todo lo contenido en este... cutado de su propia Voluntad y propio... to alogu mien a los expresados... cion de algunos Inmuebles que... de los qualy fueren due... mo, y de ello redar por... inteligencia, accepton las adjudicaciones del modo y... nea que arriba se continen, y le sean acada... por rta adjudicada, y de ellas se... Su Voluntad, y renunciando los... y redieren y portan de l... por rta... los unos, a los otros qualie... y se lo ceden renunucion y... da uno... de ellos... dicit Clerici... pena de... dem... f... y... actas... vor... caso, q... ofi...

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including fragments like 'EINE DE EINE', '150', '412', '242', '61', and 'de redus...'.

aya engano contra alguno de las partes aunque  
Dios sea notario llegado a su destino, no debe  
poder repetir, porque el uno al otro y otro se  
hayan ganado y de nación inter vivos con sus  
nuevas y de mayor claridad reserveción por su  
firmes, y renuncian a la ley del excomulgado.  
que es el caso de Alcalá de Henares y  
tomar la del engano, y se hayan ciertos y equi-  
vos los bienes que se van a cada uno de los ju-  
cadores, y lo que cada uno tiene en su poder, con  
los obligaciones respectivas de cumplir y pagar  
así los pagos de las cosas, como también lo que  
se van cargadas además, con su trade hecho, p.  
decretos de expreso y p. reintegro, y si alguno le  
daban incierto en todo o en parte los bienes que  
van adjudicados, le pagaran p. presento el me-  
nos caso que de ello, con las costas y costas que  
se le requirieren, y por todo como si aquí tuviera  
litigación y en el punto de ejecución de lo  
adjudicado al día en que llegare el caso referido, se  
ejecute con ello, y dentro de quien fuere parte en  
quello se fieren con relevación de su p. a favor de  
quien de derecho se requiriere; todo lo qual prometran  
cumplir en todo tiempo, y que no lo contradiciere por nin-  
guna causa que tengan, ni orenes alegaren expre-  
samente por ley, que lo tengan, y en el caso de inter-  
vento, requiriere quiclier oya en juicio, como quien  
intenta de derecho que no se extinguiere, antes que sean  
sea condenados en costas, como indultos litigantes, a  
trabando fueran a fuerza y costando acobtrato en  
cuyo cumplimiento obligan, con todo el real y Joseph de  
de sus Obispos y bienes, y lo que Joseph de sus Obispos  
cuyo nombre como en el de los Obispos de sus bienes, por  
votos y p. a favor, y dan poder a los dichos Obispos de sus  
quede todas las cosas que se van a cada uno de los ju-  
delos ante Villa de Segovia, a cuyo jurisdic. se comen-  
ca en sus bienes, y renuncian su domicilio y propio pa-  
re y a todo que de nuevo ganaren, y lo que se comen-  
cit de jurisdicción consuevan judicial, y la última  
procuración de los dichos Obispos y de sus Obispos y fueran

Demofa  
pato q  
como p  
y posado  
de conse  
nombr  
viera e  
de p  
ca por  
dad y  
ella e  
ción i  
de u  
aunque  
ella p  
de de  
de r  
Giron  
de r  
y r  
de de  
por  
gos  
sal M  
iirna  
Ro  
E  
H  
H  
q

demoftrar con el general del derecho en favor  
 para qualy aprehension de sumptuosos de esta villa  
 como p[ro]sentacion de finitivero de cap[itulo] de Juy Corp[oracion]  
 y acordado en autoridad de casa burgales y p[ro]p[ri]a de  
 las concordias; y lo juró dho. Juy y cuandem en  
 nombre de dho. sus hijos y herederos p[ro]p[ri]os y de  
 suena en esta villa de Juy. Al qual dho. querit[ur] oponer  
 deo p[ro] dho. herederos contra lo que fuere otorgado  
 p[ro] la menor ciudad en dho. derecho qualy p[ro]p[ri]o  
 ca por que de lo que fuere hecho con gran vili-  
 dad y conveniencia de los dho. herederos y que en su  
 ella en sus herederos se p[er]dieren beneficios de restitucion  
 con integram[ent]e en abduccion en restitucion  
 de esta villa de Juy. Aquien esta p[ro]p[ri]a concedida y  
 aunque de p[ro]p[ri]o modo se conceda no se otorga  
 ella p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a. En cumplimiento de lo que  
 se otorga en esta villa de Juy en los o[mn]ibus  
 deo ruy y otros dho. herederos p[ro]p[ri]os de dho. Roque  
 Ginez y dho. de Juy y p[ro]p[ri]a de Juy de dho.  
 deo p[ro]p[ri]a de dho. villa de Juy y  
 y herederos y dho. herederos p[ro]p[ri]os de  
 dho. dho. p[ro]p[ri]a de dho. p[ro]p[ri]a de Juy en dho.  
 con vobos y con vobos de p[ro]p[ri]a de dho.  
 go de los conp[ro]p[ri]os - valga entre vobos - Chanto  
 val Abad = con = dho. = entre vobos = diez dineros = la p[ro]p[ri]a  
 con conp[ro]p[ri]os = con = dho. =

Roque Ginez

Anemi  
 Juan Baut Ginez et al.

Yo el dho. dho. Juan Baut Ginez de del Rey  
 Alcaide p[ro]p[ri]a publica en esta villa de Juy y señores  
 de esta villa de Juy, certifico y doy fe:  
 que los dho. p[ro]p[ri]os queden en dho.



Veinte maravellis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO LE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

con este Dho. Prothecto que contiene setenta  
de dos copias, suam original y de cada uno p.  
las partes y ante los testigos en cada una de  
ellos contenidos en sus respectivos dias; y para  
que atoda, cada uno de ellos y sus trasladados  
deley de enpaepe y credito, pongo mi. signo y  
firmas en Dho. Villa y Alamo de cadelony  
de Diciembre de mil setecientos cinquenta  
años.

Entestimo De Bondad

*[Handwritten signature]*  
Juan Paul. Rivero de;

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through or a second signature]*

IN-  
DE  
IN-

me sekun.  
m<sup>o</sup> p.  
vande  
y parr  
trayador  
figno y  
adelony  
quinta  
lad



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*



*[Faint, illegible handwriting on the right page]*

JEHOVAH  
 THE LORD  
 GOD OF  
 ISRAEL  
 DAVID

The first part of the book is a collection of psalms  
 which are attributed to David. These psalms are  
 arranged in a certain order, and are divided into  
 books. The first book contains 113 psalms, and  
 is the largest of the five books. The second book  
 contains 71 psalms, and is the smallest. The third  
 book contains 17 psalms, and is the middle book.  
 The fourth book contains 19 psalms, and is the  
 second smallest. The fifth book contains 11 psalms,  
 and is the smallest of all.

The second part of the book is a collection of  
 psalms which are attributed to other authors.  
 These psalms are arranged in a certain order, and  
 are divided into books. The first book contains  
 11 psalms, and is the largest of the two books.  
 The second book contains 11 psalms, and is the  
 smallest of the two books.

The third part of the book is a collection of  
 psalms which are attributed to other authors.  
 These psalms are arranged in a certain order, and  
 are divided into books. The first book contains  
 11 psalms, and is the largest of the two books.  
 The second book contains 11 psalms, and is the  
 smallest of the two books.



Prohoco  
 publico en  
 de Algey  
 cor gen  
 du auter  
 a contumo  
 dicho y  
 En

Codicillo  
 pagado En

m  
 am  
 ra  
 y n  
 del  
 con  
 tel  
 en  
 en  
 la  
 este  
 to  
 En  
 an  
 cu



Veinte maravedis.

134

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Protocolo de mi Juan Bautista Giner Escribano del Rey. Año 87  
publico en su Corte Pleyria y Señal. de la parte Villa  
de Algey en donde se notaron todas las cosas publi-  
cas que antes me pasaron en este año 1741 y pa-  
su autentica prueba y fidelidad, antepongo mi  
 acostumbrado Signo y Firma, y Jurament. de Eres de  
dicho Si-

Entestimo

De Verdad



Juan Bautista  
Codicillo

Giner Escribano

Pagado

En el nombre de D. Todo poderoso y de la Virgen  
maria concebida sin la sombra del pecado cay.  
amen: Sepan quantos este Juera como Yo Siempre  
ra Ubeve V. de J. de la parte Villa de Algey de  
y moxadora, estando en Carta de grave enfermedad  
de la qual seruo moru, mas por la infinita bondad  
con mi Dama de la vida, recordada memoria y comtan-  
tel voluntad. y cayendo confie implorita en todo q.  
enseña la J. de Madre y J. de la Catholicos Romanos  
en cuyas fe he vivido y espero que manerun hasta q.  
la voluntad de D. sea un caso bajo la qual ordeno  
este codicillo, afin: que, acordandome haver di y por  
to mi testam. y ultimo voluntad en poder del p. de  
D. de veinte y siete del mes de Diciembre del pasado  
año mil seti. quatro y siete; en el qual me o  
cuando haue mandado: que de mi b. y J. de la parte





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

*Concedido  
por el Rey  
en 22 de  
marzo 96  
folio 2*

Separe por esta publica Carta como Nosotras Joseph  
Rey de España, Vicente Rey, suplico de línea  
y Maria Rey Consorte de Joseph Sorda, hermanos  
e hijos y herederos de nuestros difuntos Padres Vte  
Rey y sempres Estera, segun que somos llamados  
asus Bienes y herencias por sus testam<sup>tos</sup> y vlti  
mas Voluntades que otorgaron ante el p<sup>ro</sup>curador  
en araber el suodho d<sup>ho</sup> Rey a ocho dias de mayo  
de mil setecientos y treinta, y la suodha nuestra  
madre a veinte y siete del mes de Diciembre de  
mil setecientos quarenta y <sup>CINCO</sup> de cuyo vlti  
mo dispo<sup>si</sup>cion<sup>es</sup> lo el dho Rey y sus herencias  
tenemos aceptados y recibidos. Los acceptamos  
para de ellos en el mejor modo que proveya de  
dho cosa de ellos, y de quanto sobre lo que acada  
en lo que y debe obrar, sin buenos conuenido  
por interposicion de Personas de buen zelo, y  
oaxas la parentela de concordia y Division  
de los Bienes recayentes en dho herencias en lo que  
no que se d<sup>ra</sup>, para lo qual lo la suodha d<sup>ha</sup>  
m<sup>re</sup> Rey y sus herencias al dho m<sup>re</sup> Grande, el qual  
m<sup>re</sup> concede en bastante forma, segun lo el m<sup>re</sup>  
no d<sup>ho</sup> d<sup>ha</sup>.

Primero y ante todas cosas se de suplicas: que  
d<sup>ho</sup> Rey nro Padre, en su ya citada d<sup>ha</sup> n<sup>ra</sup>  
no a todos sus hijos varones en el d<sup>ho</sup> de todos sus  
Bienes, y a lo suodho nro Padre se d<sup>ra</sup> en el  
quinto, y siendo así, que de los hijos varones d<sup>ha</sup>  
n<sup>ra</sup> dos en menor edad, recayeron las legiti-

*Handwritten notes in the left margin, including 'vion. a', 'do todo, lo', 'michina', 'en mande', 'ploria con', 'boycuel p.', 'en momen', 'to budo', 'y budo', 'a orden', 'un mudo', 'un mudo', 'paracum.', 'ado, ferien.', 'y mi her', 'no, una', 'doni on', 'si comobu', 'de pagar', 'de p<sup>ro</sup> y n.', 'de Real. que', 'm<sup>re</sup> d<sup>ha</sup>', 'contando', 'hura y', 'p<sup>ro</sup> d<sup>ha</sup>', 'de adia', 'años hie', 'cazo d<sup>ha</sup>', 'veder p<sup>ro</sup>', 'd<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>', 'no saber y', 'de mudo', 'MI', 'd<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>'*

me y parte de mejora en favor de sus conju-  
ga nra madre como legitimo heredero: y  
alli mismo se desupone: que esta tenia el dho  
ala mitad de gananciales por parte con-  
do Matrimonio: supues de la introduc. de las  
leyes de Castilla con cuya inteligencia, y co-  
mo a tutara y Curadora de sus hijos, entio  
en el dho pago de la quenda de dho de  
la nra. de la dho dho Gutierrez, y tambien  
de Caudal proprio en la forma sig. de  
Habiendo dicho Joseph Ruiz segun el. por ante  
Juan Blanes el. me hizo pago de la legitima  
Paterna y parte de la mejora de dho en la  
Casa que oy abita dita en el poblado de la presente  
Villa Calle del Pinar recayente en dho Juan  
cuja la qual fue sustituida p. Perito en Du-  
cientos libras de moneda del Reyno, con lo obli-  
g. de responder y pagar al Concl. de Religio-  
sidad Recoletoz de la Villa de la Obispa un Censo  
de Cap. de Sesenta y cinco libras con su correspon-  
diente por. y alli mismo con lo obli. de sa-  
tisfacer por tercera parte si algun Credito  
pretendia contra dho Casa de dho dho de dho  
para lo que dho facultad de poderse convenir  
y a Justia con dho de dho, hasta en cantidad  
de quinze o diez y ocho libras =  
Igualmente se desupone: que el dho de dho  
en pago de la leg. Paterna y de Caudal proprio  
dho Donacion a favor de dho dho dho dho  
Ruiz de la Casa en que se presente habio  
con dho dho dho dita en el poblado de  
esta misma Villa, calle nombrada de la Pu-  
ertera al Portal dho de Riquena, que lunda



Handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y UNO.

Con Carta de Gregorio Marañón y con Carta de su misma mano ultimada en Diez y siete libras, con la oblig. de dar abtención a dho Condado durante los días de su vida --

Atiéndome a lo que supiere: que lo mismo siempre se Estuvo en su ya precitada dho Carta.

Ultima Voluntad de Gregorio en el fin de todos sus bienes a mi dha Maria; de pando lo mismo por un Universal her. en que los nombres a todos por sus herederos, bajo sus supuestos, y el dera el Patrono. conto, y de vindicar las posesiones que cada uno tiene y Judicialm. sería muy difícil y costoso de conseguir, exponiendo a dho Patrono a un curso anoso como por los costos que se ocasionarian;

Los hemos convenido en la manera que vedra esto es: que a mi dho dha María como de. de y ad. judija por favor de lo que metoca de ambos herencias Paterna y Materna, la Casa que queda de dho herencia, que es la que vulgarm. se llama la casa de la Torre del Portal de Pizana lindante con la dha de dho her. y con dha Torre, la que se a unido en Diez y siete libras, con la oblig. de responder y pagar todos los años de quinta de dho Joseph Fr. heron. el supra. referido censo de sesenta y cinco libras de capital que esta hipotecado sobre la casa que oy pertenece a dho Fr. heron. y se paga segun queda advertido al supra. Cond. de Religiosos Recobros de la Villa de la Oliva, debiendole sacar en un todo a paz y salvo, así en el pago de la pen. como en el de



seditionia y quitar su Cap. dentro del tiempo de  
 ocho años, y en el caso de no extinguir dho censo  
 en el susdho tiempo, tenga yo dho Rey de cargar  
 me sobre esta misma casa que a serne adjudica  
 dho censo de su qual cap. en favor de dho mi  
 herred. Joseph y pagarle la annua y comest.  
 pension hasta su finiquito.

El mi mismo, Nos hermes convenidos; en que ala  
 parte de mi dho de reph. quede en pago de las  
 legitimas y dote y dote de dho y parte de los  
 hijos muijeres, la casa que me fue donada  
 p. dho mi madre, con la oblig. de contribuir p.  
 de una parte en el credito que al casarse dho  
 Manuel de rano

Inguale. que ala parte de mi dho dno  
 queda en parte de pago de dhas legitimas y dote  
 y dote, la misma casa que p. dho mi madre  
 me fue dada, quedando con la oblig. y tam.  
 bien de rano lo idem y dote y dote, asi al pago de  
 alguna deuda que salga con dho dno. co.  
 mo que a Inguale. de uno y otro de los  
 mis compromisos de algun credito que reu.  
 tome en favor de dho dno.

tambien ha sido convenido p. Nos dhas partes q.  
 sin embargo de lo que se advierte en el capitulo  
 lo que empieza asi dno. que es el dno ad.  
 judicacion de mi dho de reph. veig. tengo yo  
 la oblig. de seguir el pleito con Manuel  
 de rano hasta sentencia seguir y como esto  
 tratado p. la refendo. lit. que paso ante dho  
 Juan. Plany.

Otrosi, ha sido convenido entre Nos dhas partes q.  
 todo dho de reph. respeto de albarne Mayor de  
 veinte y tres años y menor de los veinte y cinco



(Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.)



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDYS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

aya de Juras todo lo contenido en esta lra. y de nove...
má contra ella en manera alguna, y que
llegando a los dhos veinte y cinco años, si las par...
las mltas puden ser de otro obliq el vati fuan...
ta y q se ovrta en un todo como piam dize...
do y labida de ella como vadiho...
Otrañ amdo tratado y conuenido por dhos dhoz par...
tes: qn dhoz pax y quando, alguno de dhos dhoz...
dhoz pax, por algun derecho q se paxndamos...
tener mas qmbos dhoz, o por engano o lecion...
poderida en esta lra. de conuenio; alguno de...
dhoz dhoz, moresu algun pleyto a los dhoz o...
a alguno de dhoz dhoz, dhoz imponemos unos acton...
y otros acton desde agora para en dho caso, la...
pena del veinte y cinco libras de moneda del...
Reyno. pagadas por aquel o aquellos. o...
quien el pleyto le fuere mouido, y que por...
ellas se paxnda en virtud de este Capitulo p...
dhoz libramt. paxdo, instar excecucion luego...
que tuviere suitado el dho pleyto, y qn este Co...
pidulo seya tanto dolo q paxdo como si...
fuese lra. con Clavulas qn acaerigio, y con...
las demas Clavulas qn acaeriguen en qualq...
instrument. para llevar aparejada lra.
Con esta lra. y sus intamos Capítulos, nos Desisti...
mos de qualquiera derecho o pretencion que en...
ta razon nos paxdamos de ambas paxcias, uno...
contra otro, y otro contra otro, para no ovr...
de ello en manera ni tiempo alguno, dando p...

rotos y carestadas qualesquiera de sus años  
 de las ultimas voluntades como otras que  
 puedan sufragar en lo mismo raxo, para q  
 no haga fe en juicio, por que, con lo estipula  
 do en esta cedula quedamos obligados de lo que cada  
 uno de sus permisos de dho. sucesiones, y quanto  
 no es externo y uno de las algunas cantidades de  
 uno de dho. dho. oyo alguna requirido es onde  
 racion de dho. dho. de dho. de dho. permisos de dho.  
 uno de dho. sucesiones, el uno al otro dho. lo re  
 smitimos y donamos quisiere. por Donacion  
 pura perfecta y acabada inter vivos con los Clau  
 sulas e invocacion necesaria, y firmacion con  
 la ley del Ordenamiento real de Alcalá de Hen  
 ar que tambien trata de lo que contrato en may  
 o menor de lo mismo del Justo precio, y las leyes  
 del engaño, porque Declaramos que no ay en  
 virtud de lo dispuesto p. esta cedula y aunque hay  
 go notorio para alguno de dho. dho., no diremos  
 contra ella por motivo causa ni raxo que  
 tengamos, y ni lo hiciéramos quisiere raxo dho.  
 der en juicio, y que incurre el que lo intentare  
 por la inobediencia de lo que aqui oyo dho.  
 en la impuesta pena de dho. veinte y cinco libras  
 que adepayen de contado ala parte obediente  
 y a la otra se pague conforme arriba queda expre  
 sado, y ya que se pague o no la dho. pena, o que que  
 uisiere se remita, no se da visto quedan esta cedula  
 reválida y quedan supridos qualquier defecto de  
 substancia y de forma de nuevo con la solemnidad  
 necesaria, añadiendo fuerza a fuerza y contratos  
 acordados: y cada uno de dho. dho. partes por  
 lo que acada en lo que cumplido obligamos. Nos  
 los dho. Joseph. y St. Rey nros. Personeros y dho.



(Faint, illegible handwritten text visible on the right page)

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO Y EN  
TANTA VISTA

En el día de San Juan Bautista de San Juan de los  
y por tanto y darnos poder a las Justicias de esta  
que de todas las causas pudiesen y debiesen conocer, en  
especial a las de presente Villa de Abca, a cuyo  
Jurisdic. Nos sometemos en nos. Rey y reinam.  
como nro. Dominio y propositos y otros que  
de nuevo gozamos y lo ley si convenia de just.  
dicción omnium jurisdictionum y lo Último proce  
dica de las Jurisdicciones y demas leyes y juicios de nro.  
favea contra general del derecho inferrido, y pro  
que Nos oprimien como p. Ser. Senec. Dispositi  
on dada p. Sus Comp. y pasada en cosa juzgada  
y p. Nos consentida. Es el susdho. D. Rey p.  
su memoria de los veinte y cinco años, y para la mo  
yor certidumbre de esta Carta. Juro p. Dios y un Cay  
que luego en persona de nro. y dijo: que no me  
opondra contra esta Carta por mi memoria y  
mi p. de nro. doo que me per denca, pues declaro:  
que es de mi certidumbre y conveniencia, y no p.  
re Beneficio de restitución integram, ni abro  
lucion ni revocacion de esta Jurisdic. a quien  
muy luego conceda, y aunque de nro. no p.  
se me conceda, no hoga de ella por no depu  
juro: Solo D. nro. moris Rey, renuncia el ausi  
lio y leya del Villano tenades consulto nro.  
os constituciones, leyes del foro modum y por  
toda, y ha de nro. de mi favor porque sabidoro,  
avocado de nro. efecto, quise: que no me valga  
ni aprove her a este caso: Juro p. Dios nro.  
Señor y unodial de Cay que haze, a no ope.

suome contra este etc. por mi Don ana, bñy de.  
 auditorio, y rrafermades n̄ d̄nubriplados, n̄ por  
 otro algun derecho quom̄ p̄terico: y p̄ngua de  
 mi Estibdad y convenienciã el Mayor, De laso:  
 que lo d̄nro n̄ oyreruo n̄ furo algunos, an-  
 tes n̄ de mi voluntad libre, y que no tengo hecho  
 p̄stacion u condonaciõ, y n̄ p̄stacion de rreuo,  
 y no pedirã absolucion n̄ rrelata: desta Juan  
 n̄ aguir solo p̄ueda conder y n̄ de p̄p̄io mo.  
 de rreuo conder, n̄. n̄ n̄ de ella p̄no de  
 p̄ngua: Erreuo de d̄nro: así lo d̄nro n̄ en  
 d̄nro Villa de Alcaz alos veinte y quatro d̄nro del  
 mes de Enero de mill de rreio, cinquenta y  
 un años. Siendo presentes señores el D.º Andres  
 de la foz.º Guzman, y Christoval Mirally re-  
 pedor de p̄nro de d̄nro Villa V.º y morador  
 y p̄ngua de d̄nro p̄ngua de el d̄nro d̄nro  
 fa conserca) d̄nro morador firmos, lo firmo u-  
 deigo de los conserca) Valgoz en la reglora-  
 y am̄ d̄nro V.º en el quinto-

En ante D.º Juan Baust. Jerez Est.

10120 Copia

En el nombre de D.º de todo poderoso y de la Virgen Ma-  
 ría concebida sin pecado original amen: Sepase por esta publica Carta  
 como yo Juan Caobruel de Guzman V.º del Rey  
 Villaplana, de esta Villa de Alcaz V.º y morado-  
 ra, citando en la Carta de ensermedad, de la  
 qual rrelo n̄ n̄ p.º la Carta natural entre  
 las Casadas, mas p.º la misericordia del Señor  
 con mi sero y en rre juicio conserca) voluntad  
 y rreordada. n̄ n̄ n̄ y conserca) D̄nro. que d̄nro  
 y abierro. p̄uedo desta y d̄nro de rreuo bñy  
 segun que así lo manifestõ al est.º y señores ab-

jo uenta y de ello yo el Sr. Rey y para ello, en  
 yendo, como firt. Cmo el Sr. Mster de la S.  
 Trinidad, Padre, hijo y espíritu de tres personas, di-  
 stintas y unido de verdadero, y entodo lo que  
 crei y enseno a su madre la S. Iglesia. En esta  
 seguridad de mi conciencia elijo p. mis patro-  
 nos Abogados y defensores a la Virgen madre de  
 Clemencia, al Patrono San Joseph, al Sr. de  
 mi nombre y de mis compañeros de la Ciudad de  
 Santurce, bajo cuyo Patronato confio  
 el asunto de este Sr. testamto y ultima volun-  
 tad que ordeno como se sigue =

Primero, en comiendo mi Alma al Sr. Nro S. en  
 cuerpo grande a la fiesta de San Juan, el 24  
 quinto: que de las cosas de mi dho. testamto conabi-  
 to del Sr. p. f. de Alcaide tomada de un con-  
 desta, sacada de Villa; y que sea sepultado en la  
 sepultura de dho. Sr. grande que esta en la Igle-  
 sia del Sr. p. f. =

Segundo, que mi Embiador sea por el con-  
 asintencia de siete Rds. capellanos incluso el  
 de la Capa y que en el dho. Sr. Embiador, se me  
 diga por mi Alma cinco cantos de Rey  
 con Sacro y sub Sacro y ofenda acorruen-  
 do

Tercero, que de mis bienes se tomen diez y ocho  
 libras de moneda del Reyno, y que de ellas se pa-  
 gue mi embiador firt. de abito y de otros actos  
 funerales y pagado que es todo, si toman algu-  
 na cantidad de dho. bienes p. mi Abaco en  
 mis veades por mi Alma =

Cuarto, nombre p. mi Abaco y mis Excmos. Pad.  
 mento mercedario, a tribuico Carbonell Sr. pre-  
 mero, aqui en Rey y concedo el poder y facultad

ay bñe he.  
 as, ni por  
 onguada  
 lo, De las.  
 algunos, en  
 go hecho  
 la veudo  
 este fuer  
 propio mo.  
 reno de  
 mosen  
 de dho del  
 unido y,  
 M. un dho.  
 rally re  
 ademy  
 d. say  
 bñe un  
 re reglony=  
 M. M.  
 iner dho.  
 Virgen Ma.  
 del pecado  
 ca Carter  
 V. del Rey  
 morado.  
 dal, de la  
 sal entre  
 de la feno  
 dumentad.  
 en dho  
 mis bñe  
 s n g os abo.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS XCINQVENS  
TA Y VNO.

que an me jorby Alvaicos y los demas y acostumbra  
don p. el tal vección =

III. Declaro: que contrahe matrimo. con el referido  
Blas Vilaplana, de cuyo matrimo. fuimos don.  
nijs, Maria, y Josepha y este dnu. se apocody.  
pues del dho dñi marido p. cuyo accidente aca.  
cuido en mi, la parte de su dñi. como an legiti.  
me madre, segun dñtama de las leyes de casti.  
Nos introduyendo en estos Reynos de lo qual se p.  
en la manera que se sigue =

Primero. ordeno y mando: que Maria Carbo  
nell mi hermana, en atención a los muchos y  
buenos servicios que le debo en especial en esta  
larga enfermedad y tambien a su marido Jo.  
seph Argent, a mi voluntad: que aho abien  
en lo casa que ay abito hasta quando to Maria  
mi hija tome estado de casada, en cuyo interin  
tengan la oblig. de educarla y ampararla co  
mo adobaina y que en dho tiempo no paguen  
alquiler ninguno.

II. Aho, a quien a su dho dñi hija poner su  
de su dñi, y resita de persona que le administre  
sus bienes y represente su persona siendo de toda  
mi confianza el suso dho tribu. Carbo nell dñi  
hermo. le nombro por tal tutor y Curador de lo  
sus dho Maria Vilaplana mi hija hasta que  
tome estado de casada tenga la mayor brevedad. p.  
no ello le concedo toda el poder que se requir. pa  
ra pleytos y demas que se le deu. dar y conceder

Venda  
pagada y  
libre cap. A.

alc  
de  
don  
ab  
qu  
an  
m  
an  
ve  
yo  
de  
an  
est  
na  
ti  
me  
ci  
de  
y  
ve  
Jo  
m  
de  
de  
yo  
yo  
ac  
do  
co  
de  
m

aternjantes Intory y Curador segun todos y partes p.  
 derecho en favor de estos  
 Innombrados por herencia Universal de mis bienes y her.  
 alonso de Sta Maria Vilaplana mi hijo para  
 que este goze los susodhos bienes y disponga de ellos  
 con voluntad como cosa suya segun el dho. clausula  
 rini dicit clausula de proprio usus etc. segun los  
 antiguos fueros y real cedula de su Mage. de nue.  
 ve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve  
 y p. el presente venca y anullo todos y quovier.  
 testam. codicilos mandos y legados por mi hechos  
 antes de este p. q. no valgan ni hagan fe, salvo  
 este que quisiere. Valga por testam. en la mane.  
 ra que mas convenga e interesare. Encargo des.  
 tino. a mi la dho. villa de Alcañal alor  
 treinta dhas del mes de Enero de mil seiscientos  
 cinquenta y uno: Siendo presentes testigos, mijs.  
 Juan Gabriel Invidios de parais, Vicente Herman  
 y Miguel Sempere officiales de parais de dha.  
 villa de Alcañal y morador y porquidho dho. pago.  
 Yo el dho. don J. de concha digo notario publico, lo p.  
 me en testigo de los contenidos.

Vicente Maria

ANNNN  
 Juan Bautista de Alcañal

Venta  
 pagada y  
 de dho. cap. Maria de Joseph labrador y Ob. de la presente Villa  
 de Alcañal de mi grado y cierta ciencia y en mi nom.  
 bre y en el dho. nombre herederos y sucesores y de los  
 que dho. y ellos fueren en titulo de venta de dho. dho.  
 go: que vendi y doy en venta Real por suode de  
 dho. para dho. dho. dho. a dho. dho. de  
 dho. dho. de vino dho. de la dho. villa, una  
 casa mediana con su conada sito en el poblado  
 de la presente Villa de Alcañal al Barrio que llaman  
 mar de las Casas que es de las dho. dho.





Meiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENA

Yo Juan Nicolás, que vivo con casa y conaol de los  
del Pomo Rey y con casa y conaol de Fran. Pedro  
contoda su entrada y salida y conaol de Fran. Pedro  
vidumbay, y lo demas que le pertenecen de hecho y he-  
recho, la qual esta tenuta e hipotecada al pago  
y rasoncion de un censo de quitan de don Juan  
y diez sueldos parte de mayor capital con su  
correspondiente y anual por. que se paga al con-  
vto de Religiosa e Inquisitor del Cond. del Sto. de  
julesco de esta dho. villa, y libras de otros tributos me-  
morados en un oblig. especial en gen. y por el  
solo seguro por precio de ciento y cinco libras de  
moneda de este Reyno por cada año en dho. vende-  
dor guardando años de cargo de dho. comprador  
el responder y pagar y en su caso vivir y quitan  
el expresado censo, la qual venda le hizo y cargo  
con el punto cargo y oblig. de <sup>don</sup> Juan Nicolás con  
esta, como a mi dho. vendedor y a mi actual  
sucesor por los diez de vida, con cuyo punto y  
condicion concedo dho. venda p. los dichos cien-  
to y cinco libras por cada año, que me los adepana con  
esta moneda, diez y ocho libras por todo el con-  
vto de febrero de este año de mil setecientos cinquenta  
y uno y los demas a diez y ocho libras en cada  
un dia del mes de mayo de este dho. mes de mayo, o  
señal. del ultimo año que esto vitor de pagar  
quince libras, y de esta manera, me doy p. entregado  
de diez y cinco libras a toda mi voluntad y  
manera lo exp. de lo que me pague y  
doy de lo de la entrega y pague de su vicio, y de lo

go al dho. Gonzalo Pizarro Carta de pago y recibos en for-  
mo; y declaro: que el precio de esta casa con  
la servidumbre de esta abtacion, con las otras cien-  
to y cinco libras que se me han de pagar como se  
expresado, y del precio y otras cosas que pueden  
haber en qualquiera forma y cantidad, le hago  
gracia y donacion: para que yo y mis herederos y sucesores  
dho. Pizarro: inter vivos al dho. Gonzalo Pizarro  
Comprador con irrevocacion, y renunciacion de las  
demoras. Realmente en los Cortes de Toledo de  
Juny, quinquaginta y tres años. Vendido por  
mucha suma de dinero de los dho. precio; y  
en quatro años para repetir al comprador que me  
redujo este contrato a su dolo, ni a fraude, y las  
demas leyes que con ello concuerdan; y desde oy en  
adelante, ni de aqui adelante, de nullo y oposito de la ac-  
cion, ni por: ni de nullo de nullo y recurso, y otro qualquier  
derecho y servidumbre que se pretenda en este caso; y  
todo ello, lo cedo renunciado y transpaso en el dho. Pizarro  
para Pizarro Comprador y en quien sus dho. sucesores  
deben, para que como propia suya lo posea y goze  
cambiar y enagenar a su voluntad como cosa suya  
propia: Et septem clericis etc. mii dicti clerici etc.  
ad presentem etc. durante, requiridos antiguos  
Jueces, Real orden de su Mage. de fecha de Ju-  
nio de mil setecientos y tres años. Y luego poder  
el que se requiere, con el dho. Pizarro Comprador  
como y sus herederos y sucesores, para que se su auto-  
ridad de Jueces etc. en este caso, forme y  
aprenda lo dho. y renuncie de ella; y del interin-  
me constituyo p. su Inquisitor tenedor y poseedi-  
dor para lo poner en este caso q. mucho pido; y  
muebles de la dho. y renunciado de esta casa  
en tal manera: queda qualquiera pleito de  
se diferencia que sobre ella fuere movido, siendo

ANTE  
MIL  
VEN  
al delo  
n.º Pedro  
rubricado y  
lecto y  
al pago  
me  
con  
al con  
del d.º de  
tributo me  
n.º y por  
o libras de  
dho. vende  
comprador  
y quin  
ago y de  
hito con  
mi actual  
y santo y  
dho. y cien  
y de  
do el con  
ter cinco  
na, en cada  
trigo, a  
y pago  
y entregado  
entada y  
curia y  
bo y de



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

requirido p. su parte (aunque este hecho por  
 obediencia de proveyendo y tornare los dos y de con y los  
 requirido y acañon a unq. Cortes hasta difinición  
 depende en parifia por. y lo mismo a unq. m. n.  
 Quieren, y no cumpliendo lo p. requirido o propo-  
 sea cumplido, se boluen las dhas. ciento y cinco li-  
 bras de que embrenen de ellas pagados, las labo-  
 y a unq. q. se hubieren fecho, las dhas. y Cortes que  
 de la siguieren, y el mas valor adquirido con el  
 tiempo, y por todo ello, y como si aqui fueran li-  
 quidacion y esta dha. p. se executara de pro-  
 ueyendo al dho. en dha. forma, el caso referido) re-  
 me execut. con dho. p. y suorant. en quibodifi-  
 ca, y sin dha. p. que adquiera de nuevo a unq. m. n.  
 de requirido. Et el susodho. P. y suorant. p. con-  
 pracion que p. en la ley de dho. accepto en dho. p.  
 en todo y p. todo requirido y como en ello se refiere y  
 visto en esta dha. Carta de dho. Casa de dho. p. pro-  
 a piedad y p. m. n. y suorant. entregado a todo m. n. de dho.  
 p. y renuncio de la ley de dho. entrega a p. nueva  
 y por ello m. n. y p. suorant. de pagar y a  
 p. forma al susodho. P. y suorant. que m. n. de  
 de las dhas. ciento y cinco libras al modo de pa-  
 gar acata. in r. m. n. y a los p. con r. m. n. de  
 m. n. y m. n. p. de alguno con las Cortes de la Cobron  
 y por otra parte, de pagar y a p. forma al susodho.  
 conuenio y m. n. p. o aq. m. n. de dho. requirido  
 unq. m. n. de la concep. p. del referido Ceruo Post  
 que lo le redimo y guarda su principal, y p. a ello

Carta de pago  
relacionada





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETESIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.**

Demingrado y ciuda cuncta confieso por esta que me  
reñido de Jayme Ben asuise Ob. de la Inrma  
que sacante es, la quantia de Duccientos y veinte  
y quatro Libras de Dinero del Reyro, los que  
me etoua debiendo de renta y assumption del  
precio y dolo de la Casa que le vendi segun  
lit. ante el pnte Ob. en el dia Die y siete de Ju  
nio del año proximo pasado, de cuya quan  
tia me doy por entregado usada mi voluntad  
sobre que venencia lo exp. de la non ruona  
pato pcurria y leyes de la intraya e por ende  
su rento y cancelando, como cancelo p. esta  
la confiado deudo por lo citada. Dada en  
ciudad de Toledo para que no valga, ni de  
dho Jayme Ben utependo poder como mi  
certidad alguna, y para ello, he otorgo lo pnte  
Carto de pago, en cuyta y testimo. ante lo otorgo  
ante el pnte Ob. en dho Villa de Ochoy a los do.  
diez del mes de febrero de dho de seiscientos cin.  
quenta y un años. siendo presentes testigos Ro.  
que Jiner oficial de Caxero y Luis Sauterjo ofi  
cial de pcurria de dho Villa de Ochoy y morador y  
por quito dho. Caxero el Ob. don J. conexo  
dijo no saber firmar, lo firmo asu. Jiner un  
testigo de los contenidos =

Roque Jiner

Juan Baut. Jiner

Concordia  
pagada  
febr  
an  
no  
Dna  
Sep  
en  
n  
14  
ca  
ga  
no  
con  
no  
de  
son  
co  
me  
y de  
de  
fe  
m  
die  
qu  
na  
ju  
na  
pa  
ad.  
de  
lle  
co  
p  
in

Concordia  
pagada

En la Villa de Alcey a los ocho dias del mes de  
 febrero de mil seiscientos cinquenta y un año  
 ante mi el Esc.<sup>o</sup> y destijor abto eccl<sup>o</sup> poncei-  
 nor, Juan Carbonell, Jayme Carbonell, Pe-  
 dro Carbonell, Vicente Carbonell, Vicente  
 Lopez, Madal Venida y Antonio Satorre, y otros  
 en nombre de Juan Perez y Antonio Carbo-  
 nell de quienes se dio poder a Juan Perez y Vi-  
 cente para el otorgamiento de esta c<sup>o</sup> pretendiendo la d<sup>o</sup> y  
 caucion en forma. en que estavan y paravan fecho  
 que aqui se otorga p<sup>o</sup> tenerlo estipulado b<sup>o</sup> qual  
 no. entre los d<sup>o</sup>s. por p<sup>o</sup>nerse a todo de Alcey y  
 condeñencia en el officio de profesor de doctrina  
 por y todo p<sup>o</sup> de la yunta de la Villa de Alcey, Juntes  
 de mano comun en m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>den, renunciando como es que  
 son. renunciando a los derechos y<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> la autenti-  
 cacion y execucion y de otros de los q<sup>o</sup> no se comas. idas y p<sup>o</sup>mp<sup>o</sup>  
 y Diposicion: que teniendo presente, que en el officio  
 de tales doctrineros, doctores y otros, se les a q<sup>o</sup> de  
 fenderse en algun pleito y otras contingencias conve-  
 niendo al requanto de sus derechos, y no lo han po-  
 dido executar por falta de medios, y todo lo q<sup>o</sup> con  
 que siempre a hauido entre ellos, y sin haver rep-  
 nado, queda ello, se les requio y asiguio q<sup>o</sup> no despa-  
 juicio asi en comun como en particular, lo qual mi-  
 rado a buena luz con la reflex<sup>o</sup> debida, quando  
 prevencia d<sup>o</sup>s. mercedes para q<sup>o</sup> de este o<sup>o</sup> en  
 adelante, no les suada lo que ha sido, y se q<sup>o</sup> asi  
 de muy conve<sup>o</sup>te. sujetarse aun a dicho goberno  
 lleo d<sup>o</sup> sin prohiber alguno por v<sup>o</sup>ly de q<sup>o</sup> no se  
 venencia, cuyo estipulado se notara en toda claridad  
 q<sup>o</sup> el tenor de los Capitulo sig.<sup>o</sup> ==  
 Primeramente asido tratado convenido y ajustado, en

EINTE  
E MIL  
VENI

siguiente  
 la misma  
 y veinte  
 los que  
 otorga del  
 di segun  
 este de du  
 r quan  
 voluntad  
 m nome  
 nuevo de  
 p. estas  
 d<sup>o</sup> de  
 ya, ni de  
 cosa ni  
 go lo p<sup>o</sup>  
 lo otorgo  
 y a los do.  
 euntor cin  
 de diez po.  
 otorga de  
 mado y y  
 la conve<sup>o</sup>  
 euntor un

MI  
 y otros  
 y otros





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

que o menos que de convenio de todos los que se han acordado, y que la parte que así en esto, como en todo lo demás contraoviniere sea visto haver incurrido e incurra en la pena de diez libras, la que si fueren de depositarios y ayar depositar en el mismo Depósito quatro doblones de cada Barquilla, y que al tal o tales que en esto por su fueren incurrido, se les apremie y pueda apremiar jurisdiccionalmente al pago de ella por los terminos reglados que mas ayar lugar en derecho, pues así les apremiado conviene para que este convenio sea mas deseado como a conveniencia de todos

O. M. asido convenido y concordado p. dha. party: que dicho Depósito, compuesto del producido de otros dos fundos (como si fuese de otros diez libras de juro de heredad) se haya de sacar por su orden y grado para lo que se requiriere y para los distintos fines de este comun de moneda, que siempre que se sacare o gastare alguna cantidad que no fuese del comu, ayude como de quinto dicho Depósito y de la Persona que se destinare para el manejo y distribución de q. se exigiere dicho Depósito, y a este efecto, devesa dicho Depósito librarse las cantidades que fueren en este Depósito y no averingun otro pero de no tomarse en cuenta en su cargo

O. M. asido tratado y convenido por dha. party: q. entera de los destinos ayar se adespoderan aplicar al susdho Depósito, a deser para la defensa de alguna persona que los demandare de los dnos del Reyno inserta a criminosos a alguno de estos party





bien entendido, en aquellas que se gobiernan re-  
gular de fero y bien edito, Pero en aquellas  
que nada de favor se pueda esperar, y quedi-  
guen en el estado de dho Deposito y el pago del  
salario por el y de otros de esta dho y de otras  
que se ocurran por el dho comun y estas  
partes -

*Vij* - *Art.* *11* - *Art.* *11* tratado y concordado por dho partes:  
que los Jurados Depositarios y Persona que nom-  
braran por dho y procurador de estos dho partes,  
ayan de dar formal cuenta en cada un año a  
la Persona o Personas que se nombraren por el  
dho comun que regularon. de cuentas con dho  
debidamente admitir los datos y gastos que legitima-  
mente se hubieren subministrado y gastado.

*Vijj* - *Art.* *12* - *Art.* *12* tratado y concordado por dho partes: que  
la contribucion de dho Bancillos y rrecaudacion  
aya de componer y no se pague en el labado  
por un dho dho que se contare desde este com-  
dho de febrero por dho parte en el octavo  
de dho dho que se dho dho

*Vijij* - *Art.* *13* - *Art.* *13* tratado y concordado por dho partes:  
que por quanto esta comun necesita de Per-  
sona que le represente en todas las Audiencias  
que se celebraren ocaas, haviendo abien el nom-  
brar por Procurador de todos dho dho carbo-  
nilla dho de estos dho y aqui se repasarán  
y despues de la publicacion de esta dho dho  
gover todos los poderes necesarios y que pareci-  
er por dho del caso para el curso de dho de  
pendencias, y en donde la facultad de poder  
nombrar a otra Persona, siempre y quando  
fuere fuera de este comun o a no dho dho  
tales poderes =  
con los quales Capítulos y bajo lo inserto en ellos

Salga, lo entae  
reglony = dho



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNG

En cada uno de ellos, se han concertado y concertado  
estos señores, y todos en comun y cada uno en parti-  
cular, han prometido y prometen p. este etc. guardar  
y cumplir muy exactly. Solo que en su carta  
se contiene y demas que en derecho preceden y pro-  
mueven no han ni condeñen por manera alguna  
ni razón alguna supuesta y ni hubieren que ser;  
quien no es o sea en juicio como quien intentado  
se que no se ponga y por ello no visto de ser o  
procurado y se valide esta etc. entodo y por todo y que  
dar suplico que lo que sea defecto de substancia y de  
gato de nuevo con toda plenitud renuncian a  
mediando fuerza de hecho y contrato; y todo lo que  
de cumplido y executado en las personas y bienes  
de los señores de esta villa que obligan: y para poder a los ju-  
sidos de esta villa. en especial a los de la parte de la villa de St.  
cog a cargo de su señoria. se formen en su Brgm. y re-  
nuncian su domicilio y proprio fuero y todo que sea  
nuevo ganancia y lo que se concertare de jurisdiccion  
re omnium iudicium y la ultima proemiativa de los  
señores y demas leyes y fueros desfavorables con-  
tra el dno. en forma, para que las apreten al cum-  
plimiento de esta etc. como por sentencia definitiva, da-  
da p. el dno. con su p. y posesion en autoridad de cosa ju-  
gada y condeñada. En cuyo testimonio ante los señores  
en esta villa de Alcañices en la noche de San Juan muy año  
de mil seiscientos y setenta y tres Rogo Giner oficial de  
señoria y para su casa hijos de Valero oficial  
de p. de esta villa de Alcañices

Debes y mandados, y de otros mandados que se han  
hecho al Sr. don Juan de los Rios, y de otros mandados  
que se han hecho en su favor, lo primero un testimonio de lo que  
contiene, y el segundo un testimonio de lo que  
contiene, y el tercero un testimonio de lo que  
contiene. Roque Ginez

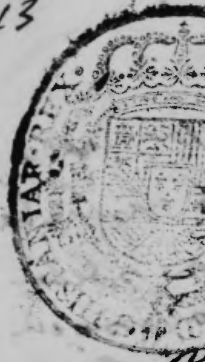
Vicente Llopi  
nollet uede  
Juan Carbonell

Juan Paul Linares

Poderey  
pagada

Se pase por esta publica Carta como Notario Juan  
Carbonell, Jaime Carbonell, Pedro Carbonell, etc.  
Llopi, Madalena, y Antonio Salas, así en sus  
nombres como en el de Antonio Carbonell y Juan  
Perey por quienes por estos tales y caucion de respeto  
en favor y para el bien y paz de la villa de  
Algora, todos de officio notarios y del. de la villa  
de Algora, juntos de mancomun et interdictum re-  
nunciando como se expresan. renunciaron todos  
de duobus se debent, la autentica presente. Por  
esta de fide y uerdad y el beneficio de la Divina y exen-  
cion y de noy de la mancomunada y fide; de  
nro buen grado y cierta ciencia por tenor de esto, den-  
damos: que de nro y concedamos todos nros poderes  
facultades, votes y acciones, en favor de Sr. Carbonell  
tambien Notario y del de la villa de Algora, que por  
el, y aunque en nros nombres y representacion nra por  
nos, y usando de nros poderes, en todos nros  
pleitos y causas Civiles y Criminales, como de  
oficio como de nro mandado como defencien-  
do con qualquiera comunidad o personas por  
dichos y por nro en Juicio ante qualquiera  
y Juicio de nro. y endonde con dero to  
pueda y deba, y allí constituido, para de nro  
responder y negar, requirir y querrelar y protestar  
segun el. testimonio y otros papeles que por

Coban =





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

noscan y los presente o ponga excepciones, de firme de  
nóuicio, y pida beneficios de rrestitucion presente e iudicial  
testigos y procuradores, fache y contradiga todo lo contrario  
recurso de suplico, libranas y libranas de las causas de las re  
curaciones de rrestitucion y los dize, pague y pague  
de ellos, haga y pida libranas por los partes, contradiciendo  
normas de Calmones y de rrestitucion y otras que conuengaren,  
haga excepciones, sequestros, embargos y de embargos, haga  
ventas y remates de bienes, a cargo de fianzados, tome posesio  
nias y arrendamientos, concluya, pida y oiga autos y rrestitucion in  
terlocutorias y definitivas y de lo contrario apella y suplico que  
y diga las apellaciones y suplicas donde con dno pueda  
y deba, gane provisiones y cedulas de. Ballester, Requiritorias  
y mandamientos y lo presente y haga intimacion donde y a q  
redirigieren, que para ello y cada cosa y parte en lo in  
dente y dependiente, tudamos el poder de Carayadas fateres,  
que p. f. de el no adu de por de pora ni obaa cosa en  
q. se f. a rrestitucion y lo mismo que dize en los dize, asimismo p. f.  
siendo condita y gen. adm. y facultad de induccion y rrestit  
fuer, rrestitucion los rrestitutos y nombres otros que a todas las re.  
Cobran = quomos en forma = dize q. en nuestros nombres y  
representados nuestros propios personas, pida, demande,  
p. f. a rrestitucion y cobras, qualesquiera Carayadas de rrestitucion  
ceda, f. a rrestitucion, y otras cosas que qualesquiera per  
sonas nos deban o debieren rrestitucion al comun de. Nos los  
dize en qualesquiera parte que sea, por el. con rrestitucion.  
Sentencias, rrestitucion al comun de rrestitucion, p. f. a rrestitucion  
y rrestitucion y libranas o de otras qualesquiera libranas o causas que  
p. f. a rrestitucion la deuda que se nos deba y de dno de. Ballester de dno  
comun, y de ello dia costas de pago firmitas los rrestitutos y otras

Cobran =

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Juan', 'nello', 'Juan', 'de este', 'prodey', 'carbarill', 'defendien', 'may por', 'derecho', 'monde', 'parte'.





Anon en Guardapij de Alouja a Jubon  
 randa en precio de orje libras — 112 6  
 Anon Otro Guardapij de Tribudillo conde  
 en precio de diez libras — 32 8  
 Anon Otro Guardapij de Dayeta orada en  
 precio de dos libras y quatro sueldos — 22 4  
 Anon Otro Jubon de Perroy en precio de  
 quatro libras — 42 6  
 Anon Otro Jubon de Titonero de manos en  
 precio de dos libras — 22 6  
 Anon Otro Jubon de Jabano de Castilla en  
 precio de quatro libras — 42 6  
 Anon Otra mantellina de Dayeta de H.  
 conkey en precio de una libra diez y seis p.  
 Anon Otro Calchon de hilos en precio de  
 tres libras diez sueldos — 32 10  
 Anon Otro Sarga en precio de dos libras — 22 6  
 Anon Otro Camisa delgado con randa  
 en precio de siete libras — 72 6  
 Anon Otro Sarg Camisa de tela de cassa  
 con frangas delgado en precio de siete  
 libras y quatro sueldos — 72 4  
 Anon Otro Camisa orada en precio de una  
 libra — 12 6  
 Anon Otro Juego de almoadas con sus fun-  
 dos en precio de dos libras y quatro sueldos 22 4  
 Anon Otra toallota de tela de cassa en pre-  
 cio de diez sueldos — 12 6  
 Anon Otro Delante cassa con randa en pre-  
 cio de una libra — 12 6  
 Anon Otro Toallo de tela de cassa en  
 precio de quinze sueldos — 15 6  
 Anon. quatro Saucos de tela de cassa en  
 precio de diez libras — 102 6





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVEN:

TAY VNO

Item Cinco Ovaras de Plata p. de un miller de  
 precio de Dos libras un ducado — 22 lb  
 Item Una Caldera de cobre en precio de  
 quatro libras dos ducados — 4 lb 2 lb  
 Item una arca de plomo con cerraja y llave  
 en precio de tres libras — 3 lb  
 Item una Calderilla de hierro con  
 y yemas en precio de diez y seis ducados — 16 lb  
 Item un martillo en precio de una libra  
 Item y el mismo en barro con  
 tablero. Trinita, cuchara chera, y torni-  
 lera. todo en precio de una libra diez  
 y ocho ducados — 18 lb

Quel todos los susodichos partidos en un  
 mo importan de tanto tres libras y  
 diez ducados de moneda del reino — 3 lb 10 lb  
 segun resulta del Valor de dichos abojos que  
 han sido apreciados por personas peritas nombradas  
 por ambas partes para este efecto de cuyo  
 Juicio me lo expone el Sr. Don Juan de... en  
 mi presencia. El Sr. Don Joseph... que  
 abode siendo presente, accepto, en primer lugar p.  
 mi Excmo. ante Don... abo... Don...  
 nelly, Jant... conu... arriba expre...  
 es... de que... el qual... con  
 fesso... remitido... en...  
 atoda mi voluntad en presencia de... y  
 testigos... y... y... accepto.

ivl e  
 32 e  
 22 e  
 42 e  
 22 e  
 42 e  
 12 e  
 32 e  
 22 e  
 72 e  
 72 e  
 12 e  
 22 e  
 12 e  
 12 e  
 12 e  
 12 e



ofongo carta de pago a los rrechos christoval  
donolly y dony. y ofonso y señalo en carta y  
donacion proptio rrechos a los rrechos de don  
donolly donocella y don Esposo, don d'bray  
de la misma manera que duntas con los del  
adete trafer el numero de Noventa y tres  
y diez d'uecos cuyos rrechos y donacion y d'uecos  
de choro: cabe en la d'ultima parte de don  
Bueno que al p'nteposico y rrechos cupieren, rrechos  
señalo en la d'ultima y d'uecos d'uecos d'uecos  
Bueno que en adelante d'uecos y en lo que la su  
voto don Esposo quisiere rrechos y p'rometo  
de rrechos todo p' su p'cepto can d'ali y p' d'uecos  
go, d'uecos en caso de d'uecos de Noventa y tres  
d'uecos op' d'uecos caso que el d'uecos p'rometo,  
d'uecos y rrechos a los d'uecos o a quien p' d'uecos  
d'uecos de rrechos, así lo quon d'uecos del ad-  
te como las rrechos que le tengo p'rometido y  
donado: y p' d'uecos lo curandine, d'uecos d'uecos  
como y Bueno d'uecos y p' d'uecos y d'uecos p' d'uecos  
d'uecos de don d'uecos, en especial a los de la p' d'uecos  
de d'uecos, a d'uecos d'uecos. Que sermo en d'uecos  
rrechos y rrechos don domicilio y propio fue-  
ro y d'uecos de rrechos go d'uecos, y d'uecos con d'uecos  
rit de jurisdiccion omnium iudicium y de  
ultima p'rometido de los d'uecos rrechos y de  
mos d'uecos y rrechos de don d'uecos con d'uecos  
del del d'uecos d'uecos para que rrechos p' d'uecos  
rrechos como p' d'uecos d'uecos d'uecos d'uecos  
p' d'uecos con d'uecos y p' d'uecos en d'uecos  
dad de d'uecos d'uecos y p' d'uecos con d'uecos.  
Encumple rrechos así lo d'uecos con d'uecos p' d'uecos  
en d'uecos d'uecos de d'uecos a los diez y ocho d'uecos del

Lo d'uecos en ca  
p' d'uecos  
p' d'uecos =

my defebro de mil setecientos cinquenta y uno.  
 Siendo presentes de vtro, Guillermo Guzman, Ma-  
 nro Sibert, praxny de esta Villa de Vob. y Incon-  
 soay. y otros adyontes, lo quieroy de el dho.  
 doypie conoso, no lo firmaron por no haber y am-  
 buzo, lo piono unte dho de los contrarios =  
 Guillermo Guzas

*[Signature]*  
 Juan Bautista Guza dho.

Poder su causa  
 por no  
 pagada =

Sepase p. auto publico como lo dnotho carbonell de  
 Joseph, natural de la pnte Villa de Alcazar y residente  
 en la de Elche, de mi buen grado y cierta conciencia, dex-  
 go mi poder cumplido, libre llano y bastante qual  
 de derecho perteneciente a thomas Alcazar heredando  
 p. autos dho. de esta Villa de Alcazar quier man-  
 rente a este dho. p. para que p. mi en mi nom-  
 bre y en el dho. pido, demando y cobre de Pedro  
 carbonell de Lorense dnotho de tombar dho. de ser-  
 do Villa de Alcazar y quatro libras de moneda del  
 presente reyno, que son de renta de aquellas cinco  
 libras que el mismo Pedro carbonell no obligo pagar  
 me segun lo contenido en la dho. que de este dho.  
 por ante Cosme Sempere dho. tomando asu lan-  
 go de empennar a mi dnotho dho. carbonell p.  
 haverse me obligado este dnotho de mi dho. segun  
 dho. por ante el pnte dho. en cinco de Mayo de mil  
 setecientos cinquenta y siete, y de lo que cobrare dho.  
 thomas Alcazar, de y de lo que castor de pago, sin qui-  
 sos, los sos, y otros castor, y no siendo de presente  
 el entrego, venurea lo dho. de esta no contada  
 moneda y ley de este entrego y p. para veni-  
 to, y sobre ello, si conoviere, p. para en juicio



Dieinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y UNO.

Yo Juan de... de... de... de... de...  
por... requisitos, prestaciones, exen-  
ciones, quitas y servidos debidos, y todo et. con-  
veniente para... sin limitacion,  
quiere todo ello, incidente y dependiente, todo pro-  
ceda bastante, con gen. adm. y facultades de los re-  
inos con rehen. en forma, y le comituya...  
de... y... y le cedo y reser-  
vo mis derechos y acciones reales y personales  
directos y indirectos, y...  
la... para...  
D. Juan... de... de...  
cuerpo y leyes de la... y...  
y... de... y...  
la... que le cedo, servido debiendo, y...  
hacenda... no concedido, y...  
de... no la... o...  
obtener quanto por ella... y...  
las... que... y...  
causado, con los... de...  
no de... y...  
completo. obispo... y...  
y... de... de...  
en... de... y...  
a cuyo... que... y...  
en mi domicilio y...  
no gano, y lo... de...  
ne... y...  
de... y...

Carta de pago  
pagada y  
cop. sello y...

de mi favor con la gen. del dextro infirmo; y para qd  
 me ayuermen como p. Sentencia de finitima dada  
 p. Juy conij. y porada en cosa juzgada y p. mi  
 consenso: En cuyo testid. asi lo otorgo ante el  
 pnte Off. en esta Villa de Alcañ, a los veinte dias  
 del mes de marzo del año mil setecientos cinco  
 y uno. Siendo pntes Testigos, Michal Garcia y Fr.  
 Onialley deudor depario y el de esta villa  
 y de la Real. (o q. de el d. Rey se comoxo) lo firmo  
 Mateu Corbell

*Almami*

Juan Baut. Ginera d. n. *Almami*

Carta de pago

En la villa de Alcañ, a los diez dias del mes de Abril de mil  
 setecientos cincuenta y uno, ante mi el Off. y Testigos  
 presento don Miguel Inos, porante de esta dha villa  
 de Alcañ y de Alcañ, y de su bur. grada y ciuda. ciuda  
 de Alcañ y confesio: haver trauido y venido de bur.  
 Inos en su dha. tambien porante y de Alcañ.  
 mio, la guarda, porte y porcia que le decaia y  
 pudo tocar y pertenecer de lo suyo de Alcañ.  
 no se disfrute de Alcañ, y de el confesio haue lo que  
 hibido a toda su voluntad, sobre que renuncia lo qd  
 es de no su manto pcuria y de su dha. en  
 suya y porante de su venio, por lo qd, cancelandose  
 las dhas. y de sus causas qd se disfrutaban de Alcañ.  
 do y por dha. para qd no valgan ni tengan  
 fe en juicio ni fuera de el, otorgo lo presen.  
 te carta de pago de su dha. por de Inos que  
 presento en esta villa de Alcañ a los diez dias de  
 los dias de mayo de este año de mil setecientos cinco  
 y uno. de esta villa de Alcañ y de Alcañ, y de Alcañ de  
 Alcañ. qd. de el d. Rey se comoxo, para qd se firme  
 lo que haue entre ellos de las contenidas = *Almami*

Roque Ginera

Juan Baut. Ginera d. n. *Almami*



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y VNO.**

*Codicillo.* En el nombre de D. S. todo poderoso y del Rey y Reyna  
 pagado Maria conseruida sin dolo ni fraude de los pecados de sus hijos  
 amen. Sepan los que esta vieren: como yo Pedro  
 Ruiz Labrador y vecino de la villa de Alcañices, estando  
 en la cama de una larga enfermedad origi-  
 nada de mi adelantada edad y de algunos ac-  
 cidentes, de que vejele la muerte que cierto aca-  
 susiera me como cosa de fiero empero en materia  
 de los mis accidentes, estoy p. la misericordia de Dios  
 S. con mi sano y entera juicio con tanta claridad  
 y recuerdo de memoria y con la imprimida  
 fe de Christo, en que me acuerdo. En este estado  
 of. enfermo de mi madre la S. Iglesia y baxo ella  
 acordandome haver despedido con libertad y volun-  
 tad y ante el espíritu de Dios en el día por  
 pasado de Agosto del año pasado mil setecientos y  
 veinte y siete, y en forma y conexión de esta  
 mi S. disposición, tambien me acuerdo: ha-  
 ver ordenado cierto codicillo por ante el Sr.  
 D.º en el día de Mayo de Enero del año nay  
 de setecientos mil setecientos y cinquenta, en  
 el qual entre otras cosas me acuerdo: que por  
 los derechos de mi bien ventura y de los muchos y  
 agradables beneficios que he recebido de Dios  
 mi Padre y de su Madre la S. Iglesia y de su Rey y Reyna,  
 de cuyo yugo por via de mejorada en mis bienes  
 de los bienes, en los quales he gozado y gozare por  
 Beneficio, cuyo legado por este solo razió y con-  
 fesso y me acuerdo. Viendo, me acuerdo p. los

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]*

*[Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.]*

NTE  
 XII  
 EN  
 los hijos  
 o hijos  
 y hijos  
 Alca, etc.  
 bad origi.  
 algun ac.  
 cato ad  
 rmeda de  
 meda de  
 de. Odu.  
 y p. in. d.  
 no un todo  
 y bajo el  
 y el m.  
 el de par.  
 uentes que  
 m de esta  
 cuando: fo  
 te el m.  
 año may  
 unta en  
 : que por  
 muchos y  
 eren con  
 an. J. y.  
 mis bien  
 er. J. y.  
 n. p. y.  
 y. p. l.

nuevos y muchos mas beneficios, así de lo mismo de  
 no Maso como de los demas mis hijos, y que  
 siendo remunerables, foyas y tambunby asinter.  
 cion, así en afirmantarme, como en litigantarme,  
 y demas asintercion que colidantarme. los demas  
 donos por este cedullo: que mejoros p. on. de  
 mejoras en la monera que mas aya lugar en  
 derecho esto es, ala suelta de mis hijos, en dos vi.  
 bras mas que juntas con las diez d. en el mu.  
 nio de Peru; a Margarita Ruiz Mej. de Tri.  
 torio Jorano, en cinco libras, y a Pito Ruiz Mej.  
 de Mathias Jorano en otras cinco libras, todo de  
 monedas del Reyno, cuyas cantidades de legados  
 quieros: las espijan y cobren arroy de sus legados,  
 de aquella parte y porcion, que importare, la  
 mejor de tercio y quinto de mis bienes y her. que  
 en ello quieros: por privilegiado los misos mis  
 hijos, a mi hijo Nicolo Ruiz, a quien en un todo  
 le sera conignada otra mejoras =  
 M. J. y. m. grande deca, y lego a Luis Ruiz mi  
 Nieto hijo de Nicolo Ruiz libras de lo mismo de  
 neda, las quales le conigno sobre el importe de las  
 mismas subditas mejoras de tercio y rionamente  
 de quinto, que así de esta como de las demas que  
 le seran otras mis hijos quieros: que este  
 Nicolo mi hijo quide privado de ellas de la con.  
 uignacion suelta. Y todo lo demas contenido en  
 Jho mi testam. quide en su fuerza y vigor, por  
 así en mi voluntad disponerlo, como lo voy en  
 Jho Villa de Alca a los veinte y ocho día del mes  
 de Abril de mil setecientos cinquenta y seis. fir.  
 do los hijos Rogu Jiner oficial de Peru, Gre.  
 gonio Jorda, y Luis Juan Jorda paray, de Jho



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Villa Veg. y monasterio... y este año...  
de... de... de...  
de... de... de...  
de... de... de...

Testam.<sup>to</sup> Gregorio Jordá Juan Baut. Sines B. J. M.

En el nombre de D. N. nuestro Señor y de la Virgen Ma-  
ria Concebida sin la comula manchada del pecado ori-  
ginal aquí invocamos por su especial Patrona y Mo-  
gaba a nra. Señora. Sepan los que esto vieren: como yo  
D. Juan Duca de Veg. de la presente Villa de Veg. n-  
trando con salud profeta, entendido claro, con ten-  
te y voluntad y recabado de memoria y con tal dispo-  
sición clara y advertida. puedo testar y disponer de  
mis bienes, según y en así lo manifesté y po-  
ne al presente en y desfogos de que lo D. N. de  
ser así en cuerpo bueno y sano y estando con  
algunos accidentes, que acompañan a mi vida tan-  
ta salud, de que se ve y se ve como yo  
que cuido le ade mis de toda Caridad. Por lo que  
Cayendo como firmemente creo en el alto e inefor-  
ble Misterio de la Beatísima Trinidad, Padre,  
Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y so-  
lo una esencia Divina, y creo confesó miyo  
en todos los demás Misterios y cosas que creo y de  
en teni de nra. Madre la Santa Iglesia Católica  
Romana, y de nra. Señora de nra. Señora

Alm...  
ala...  
gaba...  
de...  
er...  
este...  
en la...  
Primera...  
que...  
nada...  
da, a...  
el go...  
abito...  
de est...  
y p...  
que...  
y p...  
de...  
de...  
del...  
lan...  
com...  
de...  
de...  
po...  
com...  
of...  
po...  
de...  
de...  
de...

Ultimo Voluntad, de moroso: que en un todo, redija  
 ala de los de Nuestra Señora, el Sr. Juan de San Román de  
 gados y de su cargo ala Virgen Madre de Clemencia,  
 del Patriarcado de Indias, al Sr. de mi nombre  
 y de mi cargo de la Persona Bienaventurada  
 en cuyo Patronato, espero y ofiendo el cargo de  
 esta mi testamento y Ultimo Voluntad que creo  
 en la manera que sigue =

Primera. encaminando mi Alma a Dios Nuestro Señor  
 que ala Cruz y redimido con el precio infinito de su  
 preciosísimo sangre por cuyo Valor ademas Salva y perdona.  
 los, mi Cuerpo, mando ala Iglesia de que fue formado  
 el qual quito: que despues de un dia sea enterrado  
 abito del Padre San Juan de San Agustín, tomado del Corro  
 de esta parte de la Villa y de esta forma puesto en el altar, sea  
 sepultado en mi sepulchro sepulturas de los Descalzos  
 que esta en la Iglesia del Padre Sr. Agustín de la  
 parte de la Villa

Mi quinto y Sexto: que lo Provi. y al compendio  
 de mi Cuerpo a enterrar, sea con asistencia  
 de todo el Clero de la presente Paroquia y  
 de los cofradías allí instituidas; de la comunidad  
 del Padre San Agustín y de el Padre Sr. Juan de San  
 Lando como señalo por la asistencia de otros dos  
 comunidades, a lo del Padre Sr. Agustín que lo recibí  
 de mi moroso y a lo del Padre Sr. Juan de San

Mi moroso: que el día de mi entierro, estando mi Cuerpo  
 presente redija y celebre por mi Alma un  
 cantado de Reg. con Placer y tub Diferencia y  
 ofenda acostumbrada, y en caso de rera atien.  
 po dho mi entierro para celebrar lo suso dho  
 fiesta celebre Virreyes de difuntos en la forma  
 acostumbrada.

Mi Señalo y consigno para fundar mi Alma a que

LINTE  
E MIL  
VEN

del  
yom  
idos =

M  
B. H.

ingend No.  
pecado mi.

com y Mo.

com: como

de Moay, n.

ero, comen.

ntal Drp.

responde

esto y po

ho de day

adorn con

de tanta

se con

Posto que

o i mefo

ad, Padre,

indos y po

inghisto

Cris y Mo

colonia

de esto mi





reservada, lo difiero y pasado =

Yo el Rey y mandos: que de mis bienes y de  
y pagar al Rey mis hijos de Madrid y de  
de Alcazar veinte libras de moneda pro-  
vincial, que yo lego y mando por via de  
legado por el sueldo amor que tengo.

Yo el Rey y mandos y advertido a mi herede-  
ro, que de lo que el sueldo debiendo al tiempo  
de mi fin y muerte lo pague puntual-  
mente.

Yo el Rey y mandos de mis bienes y de mis derechos y  
acciones que yo tengo y universalmente que me  
pertenecen y en lo venidero, me guarden por  
mi parte por cualquier titulo causa o rason  
que sea, intitulado y nombrado por mi Universal  
del sueldo a don Sebastian de Torres y Gue-  
rra Ducado hijo de don Juan, y don Juan de  
don Joseph Antonio de Torres, para que mis  
Bienes y herencia, los que cambie y enagenare  
a su voluntad como cosa suya propia con  
la Bendicion de Dios y de mi, e de mis Clericos  
etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.  
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y real orden de don Juan de  
don Juan de Torres y Gue, para que mis  
bienes y herencia.

Yo el Rey y mandos, que yo lego y mando, lo  
de y de cualquier otro etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.  
y legados y otros mis otros voluntades que por  
la ley de Toro se manda ante qualquier etc. etc. etc. etc. etc.  
de mi persona, que yo lego y mando no valga ni a  
provecher en juicio ni fuera del, salvo  
este que yo lego y mando ante el etc. etc. etc. etc. etc.  
que yo lego y mando etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo el dicho notario que en el año de mil setecientos cincuenta y uno siendo presente p. señores Luis San-  
Antonio Pastor de p. no. D. n. de las p. no. y  
y Rogue Sines oficial de p. no. de la villa  
de Alcañices y D. n. de Alcañices y p. no.  
dicho de p. no. p. no. de el C. de p. no.  
dicho no saber firmar, lo firmo a la p. no.  
de las señas aqui contenidas

Luis Sanz

Juan Paul Sines

Renuncia  
pag. 707  
12 de 20

Se p. no. publica carta como D. n. de  
no P. no. de Antonio Sanchez, y U. no.  
P. no. de p. no. de la villa de Alcañices y D. n. de Alcañices, con  
c. no. que p. no. a p. no. respectivo D. n.  
do, y los D. n. siendo presente no lo conceder  
en carta notaria de que lo p. no. de p. no.  
las dos juntas de D. n. et ino. de p. no.  
renunciando como expone. renunciando  
la ley de Quibus res debent, la autoridad p. no.  
hoc p. no. de p. no. y el beneficio de la  
división y ejecución y D. n. de D. n.  
nada y p. no. P. no. que p. no. y muestra  
de Pedro P. no. nuestro Padre V. no. que fue del



3



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO

Lugar de Castellón del Duque, quedaron algunos Bienes  
 propios de su Dominio que los quales, como asimismo  
 ya Nos pertenecian y quedan arrendados al vecindario, como  
 antes: quales Bienes son de corta entidad y sujetos  
 a censo enfiteusico de señoría comunera y directa  
 al Patrón del Exmo. Sr. Duque de Gandía; por  
 cuyo motivo y otros que en ello fueron reflexiona-  
 do, no Nos vino a cuento aceptar dho. Bienes antes  
 bien consideramos, Nos es de util y conveniencia  
 el repudiarlos, Por lo qual: de rre Bienes y ciertos  
 censos de rre Bienes y ciertos: que Nos de rre Bienes y  
 apartamos de todo el derecho, acción y propiedad y posesión,  
 título, uso y recurso que fueren y qualquier forma  
 Nos pueda pertenecer a todos los Bienes y fincas que  
 quedaren por fin y fuerza de este nuestro Padre  
 y lo cedemos renunciados y transporados en el asen-  
 do referido Patrón del Exmo. Sr. Duque, para que  
 con suya y los que cambien y enajene a sus dhas.  
 personas como Dueno absoluto, excepto Clericos, mill  
 dicit Clerici ad dicitam suam. segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Pl. orden de rre Bienes de rre Bienes de  
 dha. dha. dha. dha. y rre Bienes, y dha. en rre Bienes y rre Bienes,  
 para que en dha. dha. y rre Bienes de los dhas. rre Bienes,  
 para lo qual, le damos poder en defecto y caso propio  
 y en el interin, sin conditioes p. sus dhas. dhas.  
 para lo requerido dha. dha. que quanto a rre Bienes  
 y rre Bienes en dha. dha. lo abrenna por rre Bienes y valido  
 no y no dhas. contra ello, p. ninguna causa ni ra-  
 zon que sea, porque nos es de rre Bienes conveniencia el ho-  
 ger este apartamiento y renuncia, y por rre Bienes de rre Bienes

VEINTE DE MIL QVINTA

ar en dha. de el punto mención del antes dha. finc. San- ros por rre Bienes de dha. dha. y por rre Bienes y rre Bienes y rre Bienes

MEN

nos dhas. ho, y dha. la presente condic. rre Bienes lo conceden de B. dha. dha. rre Bienes rre Bienes rre Bienes rre Bienes rre Bienes rre Bienes rre Bienes rre Bienes rre Bienes





Cuerpo presente, y uno al dho dho cargo y rebu  
por mi Almo nro Cardado de requiracion de  
coro y subdicocono y fundero acordado.

M<sup>o</sup> Mando: que desdho Rey y fundero se to  
mer Rey Jocho libes de rreceder provincial de  
los quales gaires se pague dno tributo firmos  
de abito y dno fundero y lo que solame, cargo  
de nro nroado y para mi Almo

M<sup>o</sup> nroado por mi Almo y nro executor fundero  
mentado al B<sup>o</sup> Candela dno hijo dandole  
el poder que se requiere y es menester, para qd  
entre en el ejercicio de este empleo, y tome de  
mi Rey los que fueren menester para pago  
del dno de Almo que se ha consignado y locum  
y lo celebrared dno posible

M<sup>o</sup> de lo firmos que se mear adentro  
p<sup>o</sup> el pnte dho, nro, seale como algunos por  
no poder y quise de nro Campido con dno  
Devocion

M<sup>o</sup> Mando que todos dno parivas deudas y con paga  
das a los personas que leydieron de jurisdiccion  
realy no deuden con publicos y privados dno y se  
digo dignos de fe y credito

M<sup>o</sup> Solo y firmos de mi Rey y nro  
tra e inditudo por mi dno y fundero, al  
dno dho B<sup>o</sup> Candela y a dno Candela  
tambien mi hijo y dno que es de Juan fundero  
para que los Rey de mi fundero se les d dno  
en lo firmo sig<sup>o</sup> a saber, el dno B<sup>o</sup> mi hijo, to  
me asy parte en un todo el poder de dno dno el pnte  
y a que nro del dno. dno nro en su nro  
de este dno dno al dno del dno con dno  
gacion de conyones y pagar los cargos y obli  
gacion y que ay sobre el conyonado, y lo susdho  
Josepha Candela, tome por todo su parte y nro



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.]





Condonacion

pagado y si  
quiere copia  
de la cosa por  
que de las

En la Villa de Alcazar al por menor del mes de Junio  
de mil setecientos cinquenta y uno, ante mí el Obispo  
y testigos abajo escritos parció Joseph Arrau Labrador  
del Obispo de la Real de esta Villa y Obispo: que por quan  
to segun en quaysi ante mí el Obispo al por menor del mes  
de febrero de este corriente año, hizo Venta en favor de Gaspar  
Paya de una Casa de monada q. poseia en el poblado de  
Loynte d'illa alo ultimo de la calle que llaman de S.  
Nicolas Barrio que llaman de las Casas Torreyas por  
precio de ciento y cinco libras francas y pagados en di  
versos pagos segun se contiene en esta Obis. en cuya ven  
ta, se reservo este vendedor abdicacion por su y a su heredero  
Pedro Cortes por los diez de ambos; y aun por ciertos otros  
un muy dignos de ser pagar por su heredero y bien vistos  
ante el Obispo Joseph Arrau, como al citados Gaspar Paya  
que por tanto es, sean convenientes en lo mismo y acaer  
de uno d'ha abdicacion foudon y de lo por los diez de  
d'ha Joseph Arrau vendedor que fue de esta casa,  
cansellarse en un todo la abdicacion de la casa d'ha Barrio  
dey con tobi; que el d'ha Gaspar Paya abogado con  
la obis. de pagarle al d'ha Joseph Arrau cinco  
libras de banco moneda pagados despues de falle  
simo de esta, que fue hecha en pago por el d'ha  
morro del obis de la Obis. francisco en quaysi  
en el mismo d'ha voluntad firmo dixiendo se a de un d'ha y  
entendieron en Cuaypo; Por lo que y en virtud de esta  
convenio, el su d'ha Joseph Arrau cinco y media  
de sus derechos y segun en esta casa de por su d'ha  
su grado y carta de un d'ha d'ha p. ut in d'ha con d'ha  
y abdicacion de su d'ha Gaspar Paya de la obis.  
en quaysi d'ha con d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
cion en esta casa de su d'ha Barrio Cortes, reservan  
do de la casa a todo su d'ha de la manera que



Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Enmy de poder de su Magestad, he acordado de...
quieran en el lugar...
seculares...
donde en qualquiera...
y para mayor...
alguna de la cosa...
que en este...
de la villa...
y para mayor...
que en este...





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo el Rey... de mil setecientos cinquenta y uno... Gregorio Landa, Joseph Antonio Perez, y Don Juan Pizarro...

Gregorio Landa

Juan Pizarro

Quinta Separe por esta publica Carta... de Gregorio Landa... de mil setecientos cinquenta y uno... de mil setecientos cinquenta y uno...

Dho Antonio Gualto en el dho oficio de cabo un  
 mes de oficio el qual por om dho vendedor fue  
 impuesto y cargado en su favor ff. 101. ante Joseph  
 Gualto ff. 102. y libre de otro tributo servicio ni obli-  
 gacion y si se fuere a recoger por precio de ciento  
 veinte y cinco libras de moneda del Reyno por  
 cada uno ni dho vendedor comprendiendo los obli-  
 gaciones que adey pagar de un quanto, las que son  
 pagos y adey pagar en una moneda, que  
 acierte y cinco libras que si una parte y de otro  
 fueran se retiene en su poder porque de ellos le  
 haze adey y q cada corde obli. de cessionon  
 de y pagar, y en el caso vedimio y quitando  
 que dho corde, y por otra parte prohibir su  
 voluntad se vendiere nueve libras quere de  
 dho vendida dho de cessionon de y pagar  
 y pagar. **Dientes** y en un año de un dho  
 las veinte y siete y cinco libras segun con-  
 venio entre todos, de los adey pagar en esta  
 forma veinte libras en el dho de todos Santos  
 primer Viernes de este mes de año dho de un  
 los cinquenta uno y los cinquenta uno  
 veinte y al campiduo, quibor adey pagar en  
 que sea iguales pagos, la primera en otro del  
 deo de todos Santos del sig. año dho de un  
 cinco y por, y los demas en el trimestre de los  
 venideros años, y ademas de quanto y cinco de  
 dho Diego Lopez comprador el satisfiso y pagar  
 ademas del suado y precio por que se vende la  
 su dho casa, a Laysna Gualto el importe de  
 mediana, prohibir y al major por la casa  
 el derecho de poder. repetir contra este loque  
 deca satisfiso por rason de haver comen-  
 do todo el precio de dho de un y cinco un

parte de  
 ff. 101  
 dho  
 y  
 dho  
 ff. 102  
 Dec  
 los  
 ff. 101  
 ff. 102  
 ff. 103  
 Dec  
 ff. 104  
 ff. 105  
 Dec  
 ff. 106  
 ff. 107  
 Dec  
 ff. 108  
 ff. 109  
 Dec  
 ff. 110

25

poder, apoco su mt. a dero de dho comprador y de es.  
 y mo ruro, rudo y por entregado a todo su  
 voluntad de dho cinco y veinte cinco libras  
 precio de dho cosa sobre que renuncio lo es q.  
 de no numerada pecunia y lo es de la entrega  
 y ruro de su ruro el qual de dho en forma y  
 Declara: que el justo precio de dho cosa con  
 los dho cinco veinte y cinco libras por ella re-  
 cibidos, y del que ruro pueda tener en qualquier  
 forma y cantidad, de luego q. aca y con ruro  
 para por ser y acabada al dho dho de hoy con  
 poder, intervencion con intervencion, y renun-  
 cio la ley del ordenamiento Real fecho en los cortos  
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se ha  
 para vender que ruro por ruro o ruro de la  
 mitad del dho precio, y los quatro años para  
 repetir el en gano y que ruro en el contrato  
 con poder, y q. aca en gano, y ruro ruro  
 que con ella concuerdan, desde oy adelante  
 me du apoderado, de ruro y de ruro de dho de ac-  
 cion propiedad y pose. ruro de ruro y ruro.  
 y dho de ruro que ruro ruro en dho cosa  
 y todo ello lo cedo ruro y ruro en dho com-  
 prador y en ruro ruro ruro, para que  
 como apropiado suya la ruro con ruro y en gano  
 con voluntad como Duero absoluto sin ruro  
 dho de ruro, y q. dho de ruro ruro ruro ruro  
 de ruro ruro ruro ruro ruro de ruro ruro  
 el ruro de los antiguos ruro y ruro de ruro ruro  
 de ruro de ruro de ruro de ruro de ruro ruro  
 ruro y de ruro poder de ruro ruro ruro  
 de ruro ruro ruro ruro y ruro ruro y ruro ruro  
 ruro ruro ruro ruro ruro ruro ruro ruro



lo al caso de Antonio Dello o otro con lugar de  
 lo el dho de un quinto de parte lo qual, se reconoce p.  
 Quera y por el dho Cerro y lo que mas es para  
 cada qual como pda. unidos lugar, a que se ven.  
 de dar basta ni pagar cosa alguna de ello, y lo  
 bastante para que me pueda ejecutar como el dho.  
 no principal de este Cerro; y fiquel dho. molinos  
 de agua y pagar al su dho Antonio Cantover.  
 de dar los dros sus dros y unidos y una lida  
 entre pda. referidos y consiguientes pagos de dho.  
 ni. y sin pda. alguna con los dros de la cobranza  
 y tambien sobre ellos y otros en el importe de  
 los sueltas y mudanzas, y para ello se puede  
 apremiar con esta ley y en su dho. y en dho.  
 y para de que se vea en ungu. de dho. y en ungu.  
 y ambas partes por lo que acada uno sea con.  
 pda. obligamos nuestras Personas y Bienes y traer  
 y por traer y darnos poder a las dros de un dho.  
 que de todas nuestras causas pueden y deban conocer  
 en especie a las del dho. Cella de Alcazar, de cuyo  
 Jurisdiccion son los dros en sus dros y y en un.  
 como nro. Comite y proprio fuere y dho. que de  
 nuevo garasemos, y la ley si con dros de jurisdiccion  
 na omnium iudicam y la dho. y en ungu. de  
 Jurisdiccion y de los dros y fuere de dros y con  
 lo gen. del derecho en forma y para que nos apre  
 min como pda. sentencia de dros dada p. Juy  
 Comite. y para en autoidad de cosa juzgada  
 y pda. y otras con dros. En caso de dros,  
 asi lo drosamos ante el dho. dho. en dho. de  
 de Alcazar a los diez y seis dias del mes de Julio  
 del año dho. de mil e sesenta e cinquenta y uno  
 siendo presentes destos Antonio Pastor de  
 Antonio pda. y Paludon Rey y Banil

ANTE  
 MIL  
 VENI

y referencia  
 sus dros  
 ellas caben  
 igualdad y  
 dros y en  
 sobre ellas  
 de en que  
 de lo pda.  
 termin y los  
 dros y en  
 para dros  
 de dros  
 dros y con  
 de pda.  
 los dros  
 de adqui.  
 si aqui de  
 no se y en  
 de dros  
 ungu. de  
 de pda.  
 de dros  
 de dros  
 de dros  
 de dros





Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

De la Villa de Alcazar de San Juan... no se firmaron por no haber y aver... fize un testigo de los sentencias

Antonio pastor

Juan Bautista... [Signature]

Pagos

Separacion por via publica... de esta villa que... para que yo sea en mi nombre... y de las qualquiera... de esta villa que...

Carta de pago... [Faint handwritten notes on the right page]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Don Joaquin de Sotomayor y Venegas de Sotomayor, Caballero de la Orden de Santiago, y Don Juan de Sotomayor, su hijo, por un lado, y Don Juan de Sotomayor, su hijo, por otro lado, en virtud de un contrato de compra y venta de un terreno situado en la villa de Alcazar de San Juan, provincia de Ciudad Real, por el valor de veinte maravedis, con las condiciones y cláusulas que se expresan en el presente instrumento, y en virtud de un contrato de compra y venta de un terreno situado en la villa de Alcazar de San Juan, provincia de Ciudad Real, por el valor de veinte maravedis, con las condiciones y cláusulas que se expresan en el presente instrumento, y en virtud de un contrato de compra y venta de un terreno situado en la villa de Alcazar de San Juan, provincia de Ciudad Real, por el valor de veinte maravedis, con las condiciones y cláusulas que se expresan en el presente instrumento.

Antonio pastor

Juan Bautista Jimenez

Testant. Don de Sotomayor, con su consentimiento, el día 20 de Mayo de 1755.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Santa Madre Concebida sin la cual no se puede hacer nada, yo Vicente Peris de Sotomayor, su hijo, por un lado, y Don Juan de Sotomayor, su hijo, por otro lado, en virtud de un contrato de compra y venta de un terreno situado en la villa de Alcazar de San Juan, provincia de Ciudad Real, por el valor de veinte maravedis, con las condiciones y cláusulas que se expresan en el presente instrumento.

de enfermedad que Dios uenido, conyero por el mi  
 recuerda de d. con mi sano y entera juicio, sea  
 clara, palabra intgra, constante voluntad y re  
 cordada memoria y entera disposicion queda  
 ra y abienta de puelle estar y disponer de mi  
 Bienes en ultima voluntad, segun asi lo manifi  
 este al d. y testigos de lo qual lo dho d. sea  
 sea segun alguna pregunta que le hizo y re  
 puesta que me hizo en cuyo buena disposicion  
 Cayendo como firmo caso en el alto tribunal  
 de la Santissima Trinidad Padre, hijo y spiri  
 tusanto, my Persona distinta y un solo Dios  
 Verdadero, y confesi implorata de todo quanto cree  
 y fies en esta Santa Madre la Santa Iglesia  
 catholica Romana, en cuyas fe vivio y profes.  
 to de vivir y morir, y de cuando dar acieto en  
 esta mi ultima voluntad y dho testamento  
 no, elijo por mi Patronos abogados y defenso  
 res, alos Onzen Hermanos de Clero, al  
 Patrocinador don Joseph, al d. de este nombre  
 y de otras personas de la Persona Buena Ver  
 suada, en cuyo Patronio ofrecio el acie  
 to de esta mi ultima voluntad que ordeno en  
 lo siguiente sig. =

Primero: encomiendo a d. Nro d. mi Alma que lo  
 crió y redimo con su precioso sangre, del cuerpo,  
 morado a la tierra de quifun formado, y que en que  
 vida, de pue de sea diez sea de diez con abito de  
 San Francisco de Asis, tomandole por su Patrono del  
 cob. de esta dha Villa y que de esta manera sea  
 sepultado en mi propia sepultura que esta en la  
 Iglesia del Padre y hijo.  
 II. que el acompañamiento y Procion de mi Entierro

EXNTE  
 EMIL  
 VANI

berta suudi  
 y combiende  
 y parerinae  
 y guelly crea  
 bert le de  
 camo guile  
 de d. on  
 quosimta  
 su Odun  
 manafupe  
 ga copreun  
 en Gilbert  
 den, chita  
 nill de d. h  
 to de d. y a  
 to de d. y a  
 de d. y a

MM  
 B. J.

de d. h  
 un mancha  
 de d. h  
 de d. h  
 de d. h



SELLO QVARTO. VENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

sea particular con asistencia de dicho P<sup>do</sup> cap<sup>l</sup> de  
Nobres inclusa la capa, y que en el día de allí en  
frente se diga por mi Abad e Prior de San F<sup>co</sup>. con  
toda con Diacono y sub Diacono y ofuudar aca  
buombadas.

M<sup>ta</sup> en atención aca uno de los hermanos alista  
des que con tribuyeron en la fiesta de los monjes de  
los hermanos de la tercera orden de Peniten-  
cia instituido en el Con<sup>to</sup>. de San F<sup>co</sup> de la villa de  
esta Villa y de los de la cofradia de San F<sup>co</sup>.  
de la curia instituido en el Con<sup>to</sup>. de San F<sup>co</sup>.  
M<sup>ta</sup> por cuyo valor seguir los respectivos in-  
diarios, se medien a saber para pago de mis  
indios de abito y de mas funeraly  
con las sumas que respectiva a saber de  
dos pag<sup>os</sup>, diez p<sup>as</sup>. de ellos con otros que  
que de la sumas de esta tercera orden  
mayor en la sumas de abito en guarni-  
do sea vestido y entreado de mi cuerpo, y que de  
fuerza de la sumas de cofradia, se pague de mi en-  
diario y de mas funeraly y de los deudas que man-  
do de sumas para los lugares y partes de de-  
rusalem, y lo que sobra de esta y de la sumas  
redistribuya en dms y deudas p<sup>o</sup> de mi Abad e  
porcion de mi Abad e, o que lo di p<sup>o</sup> de  
p<sup>o</sup> de mi tercera orden y cofradia en estas cosas  
R<sup>no</sup> nombre p<sup>o</sup> mis Abad e y mis executores esta-  
mos a saber a Gregorio Cilestano mi S<sup>co</sup> y  
y Roger Berenguer mi Prior de San F<sup>co</sup>.

70  
re  
ce  
fer  
M<sup>ta</sup>  
p<sup>o</sup>  
In  
pa  
qu  
F<sup>co</sup>  
P<sup>do</sup>  
ley  
de  
m<sup>ta</sup>  
fue  
de  
pa  
Rito  
y a  
pa  
no  
y  
co  
al  
mi  
pu  
abe  
an  
de  
M<sup>ta</sup>  
P<sup>do</sup>  
re  
ful





DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Yo el Rey, de illas cartas podidas e mandado y que  
se requieran al tal Autor y Curador para qd  
administre y tija todos los bienes de dicho y accio-  
nes y demas efectos recayentes en mi Real y de los  
que pertenecen y cobren, de y otorgue las causas  
necesarias con fines de en suyo o renunciacion  
de lo non numerado y en suyo y leyes de lo en  
suyo e nueva de su verbo, y otorgue en nombre  
de dho mis hijos e nietos, de ay qualquiera  
de dho que convenga adho Real con las clau-  
sulas para su fin y necesidad, y otorgue  
para en nombre de dho mis hijos e nietos  
qualquiera y de los que se puedan ofender  
adho Real. Allí se mandando como se fere de  
do y para ello parecio ante los dho y Justicia  
de la dho y dho, que con dicho y de  
bo, y por el y que quanto diligencia convegan  
los dho que de dho de todos los dho, y de  
sido vivo sin limitacion alguna con  
y con adm. y facultad de nombrar Procu-  
radores, renovar los y nombrar dho, que para  
todo, invidente y de dho. Le doy el poder necesario  
Y para que a quier derecho que se le ofiere, que se  
tando los dho y de dho de los dho, de  
los dho, para resguardo de los derechos de  
dho, Inventario de quanto bienes y de  
se recaer en la Real. De los tales dho, de  
que no se ofieren gastos y de los dho  
en dho. que de los derechos de dho



m  
p  
d  
s  
b  
l  
s  
e  
e  
n  
C  
p  
q  
f  
E  
y  
l  
c  
a  
t  
g  
s  
u  
d  
e  
p



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Mayornt. Siendo mi her. de carta unida, y catante  
y para obviar lo suso dho. mandos: que por el pnte  
Dho. y con asistencia de mis hermanos los señores  
Dn. Alonso de Quiñones tengo en todo tal compra  
se hizo en susinto Padua y Guentruis de los  
brunys que se allayen unido mi her. al herode  
los que declaran la suso dho. par. Octoplaro, y hecho,  
se justiprecian por pntorias pntias que para  
ello podan nombrar la suso dho. como tal pnto.  
na y carudera y hecha por los dhos. Peritos cada  
unida Declaracion por ante dho. dho. y queden  
dhos. Brunys al cuidado y en poder de la suso dho.  
Curador, o de sus personas que mas convenga  
para qd dho. mi her. en momento alguno no  
queden de suso dho. de la parte que le pueda  
tocar de dho. mi her.

Y por el presente venos, invalidos y anullo poder  
y qualquier otro testam. codicillo, mandos y  
legados, que ante de este ayto fecho, que quieros, no  
valgan en juicio, salvo en que aora aorep.  
ante el pnte Dho. que quieros: no validos poder.  
tom. o codicillo o para alguna otra y no nora  
que muy a traer suya en descto. En un pnto.  
firmo mis alli lo ayto ante el pnto Dho.  
unido Villa de Alcazar a los veinte y quatro  
dias del mes de Mayo de mill seiscientos cin  
quenta y uno: Siendo presente, testigos el  
D. Andres Jorda medico, Diego Alad Dho. y  
fran. Guina fundidor de panes de dho. Villa



Ojuna y moxador, y dho dho. Inquiere de  
este dho conexo, solo firmo por no poder ay  
así luego lo firmo un testigo de los conteni-  
dos = Diego Abad

Juan Bado. firmo. etc.



Apartmento  
de arrendamto.

cap. sacada en la  
della 2.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes  
de Mayo de don't de noventa e cinco años, ante  
mi el dho. y testigos abajo escritos, parció Rogar por  
quales parage de dho. de la dho. Villa y dho. que  
por el dho. por ante mi el dho. el dia treinta  
de Abril del pasado año don't de noventa e cinco años  
yo y nuevo, Diego Abad. dho. tambien dho. de  
mismo, leda y concedio y otorgo de arrendamto  
un pedazo de tierra olivata en termino del dho. Villa  
paricio de vigas, y una casa de moxador ende  
poblado de la dho. Villa, por tiempo de nueve  
años, que terminan principio en dho. dia treinta de  
Abril de dho. año quaxenta y nueve todo por pre-  
cio en cada un año de diez libras de buena dro-  
nada en este Reyno; y como por muchos años de  
bien vivir, no se convenia con el dho. arren-  
damto. y teniendo entendido dho. apartmento, el dho.  
Abad lo arrendo aben, y porque de ello conste y  
y que en tiempo alguno no se le pida por quicun  
alguna, adize por esta: que aze de xacion del  
sua dho. arrendamto. en poder de el mismo Die-  
go Abad que pnta y para que este, en virtud de  
esta, pueda usar libramto. de dho. pedazo de  
tierra y casa, cediendole quantos derechos  
de dho. arrendamto. por virtud de la dho. dho.  
de arrendamto. de que se acordó en un

oml = lees

ant. = or =  
de la =

Indam  
pagaon  
de dho  
pagaon prof.





el blanco de esta muestra voluntaria que ordenamos  
como se sigue

Primero. Encomendamos nuestra Almay a  
nuestra señoría que los caño y redimio con el pa  
cis de su paxiñonades que. Nuestras Cues  
por mandamos ala tierra de guaymas  
sudas, los quales quaxamos: que de paxiñonades  
day van vendida con abito del. De. Sr. Juan de  
Alm. tomado de su com. de la parte de la d. i.  
m. acostumbrada. y de esta manera, que sean  
sepultados, a saber el de mi Sr. Sr. Sentermo.  
en la sepultura de mi Padre Pausermo  
no como aderecho que alli tengo, y el de mi  
Sr. Sr. Juan de paxiñonades y se lograsse  
delos interesados en esta sepultura, que sea, se  
entierre en la misma sepultura, y pado con  
que roguemos, se ponga de mi cuerpo en  
la sepultura de Nuestras Sr. de la Pasas  
que sea. y sea en la Iglesia de Dios.  
quale de la parte de la d. i.

It. Queremos y mandamos que el Sr. de nro en  
tiero se paxiñonades con asistencia de diez de  
Sr. Capellany y la eany rogamos, y que en el  
dia de nro entiero se diga mis cantada  
De rege con Oracion y sub Oracion y ofenda  
acostumbrada.

M. Señalamos para pago de nro entiero diez  
de abito de nro Goda Sr. Juan de la gran  
ria de diez y ocho libras de moneda de la Rey.  
no y gada de ello, se me pague. De entiero  
obis y demas funerals y loga de obra, redi.  
ga la mitad de mis recadas por los Be  
nificidos de este Parroquial y la otra me  
tal, redi. de nro. al com. de la p. paxiñonades y of.  
sino en ayuda de los obis de este com. de la p.

ant. La



De rate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

apliquen a mi alma con celebracion de missas... posible fue, onro u comienden omi alma... y unoy y otras missas... quatro sueldos cada una... no al pago del enterrao abito y de missas... raly de mi dho O. Sento mona, alligro lo... que dem aullitarme la orden... penitencia del O. Sento mona... de edicto de ella, respecto de... de los suennos alitades y que certitua... por vrbis dho de los dho suennos difune... tos de dho persona eader, y otras de dho di... missas, alligro y otras de mi dho O. Sento... Ocaly de buena memoria y porque indigo y... celebran dho missas vesday de ugentro p... cada una, celebradas en el dho mona eader... que labo y en dho dho mona =

M. Declaracion y nombramiento... y otros executory testamentos, etc. y venan... co dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho... uno de dho dho dho dho dho dho dho dho dho... que se acordaron a dho dho dho dho dho dho dho =

M. Declaracion: que al tiempo de nuestro dho... mona no aportamos dho algunos y los pocos... que por dho con adquiridos de dho dho dho... nro dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho =

M. Declaracion: que al tiempo de dho dho... dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho... dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho =



divinos como unoy meins. Libray on espacia de  
 pa para su uso, y en el mismo genero y guar  
 dia de arrendamientos a nuestra hija doña Maria  
 si que caio Philippe Abad lo que de los romos  
 mujer gobierno de quicondo venga el colado  
 faveru de dicitio si nos bien y quoy pose  
 mos en la manera sig. =

M. de y como que por esta nuestra disposicion  
 des de personas y legamos por via de mejora del  
 quinto de todos nuestros bienes, el uno de los  
 al otro de los, y el otro de los, al otro de los  
 quanto importare la quinta parte, y que por  
 damos una de los quinto a nuestra volun  
 tad en su manera, asignandolos el uno de  
 los y el otro de los, la parte de vago que que  
 dare de cada uno de los respectiva, si pancia  
 en, como en lo que bien visto se puen a per  
 pago de impuesto de esta quinta, elija de los  
 cosas vici =

En lo veniente que quedare de los bienes  
 my y hered. nombrados y instituidos por  
 nuestros universales sunderos alos suodos  
 de Marti, Valencia, Madrid y a Maria  
 Ina. Ina. de este Philippe Abad por que  
 se reparten nuestros bienes por singulas  
 partes que goze con voluntad, el papa  
 clerico, los sacerdotes, religiosos, y personas  
 religion, et otros que de fero velle non en  
 sunt, nisi dicitur clerici justas emm et bonorum fo  
 ri non super hoc hueri bonum ipsa ad vitam suam  
 adquirant de abent: y los de y para comun  
 reger el tenor de los antiguos fueros. Placer de  
 su mag. de nueva de julio mil. cc. lxxviii. quinta  
 y nueva: E por el presente venimos a dar  
 la mos todos y quoy que se ha de dar. =

Custant.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Y otras mandas que ay en este libro... que no valeya ni aprobacion... de la villa de Alcazar... de mil setecientos y cinquenta y uno... Gerónimo Eibert

Quanto a... [Signature]

Curant.

En el nombre de D. D. todo poderoso y de la Reyna Maria Consueidad... Margarita Blanes de Ariz... de la villa de Alcazar... y sabida entera, empero con algunos accidentes...



de la Trinidad Beatissima, Padre, Hijo y  
 espíritu s<sup>to</sup> en Personas distintas y coeque-  
 ntes Verdadero y con sustancia de todo c<sup>o</sup>.  
 Nos enseñen y crean Nuestra Madre Santa y  
 Gloriosa Catholica Romana, en cuyas devoti-  
 do y en ella protestado de vivir y morar, y para  
 que todo c<sup>o</sup> faga sea en honra y gloria del  
 N<sup>ro</sup> Rey por N<sup>ros</sup> Patronos Abogados y defen-  
 sory a la Virgen Madre de Clemencia, al  
 Patriarca S<sup>to</sup> Joseph, a los s<sup>tos</sup> de mi nombre y  
 de N<sup>ros</sup> Conreganos de la Real Orden de Tri-  
 nidad, bajo cuyo Patronato ofranco el blan-  
 co de este mi ultima voluntad que onde  
 me en la manera sig<sup>te</sup>:

Quiero y mando que mi alma a N<sup>ro</sup> Red<sup>to</sup>  
 que la crey y redimio con el precio de su Pri-  
 misimo Sangre; mi Cuerpo mando a la  
 tierra de ynfu formado el qual, desido co-  
 mo se alla del abito de N<sup>ro</sup> Religion fran-  
 ciscana quinto: sea sepultado en el suelo  
 de la iglesia de N<sup>ro</sup> Cor<sup>to</sup> en una fosa que para  
 ello se abiera pagando por ella diez libras q<sup>o</sup>  
 entiendo se deen y por de me ho sinodal  
 N<sup>ro</sup> quiero y mando: que la honra y acompa-  
 ñant<sup>o</sup> de mi Cuerpo a N<sup>ro</sup> Iglesia sea  
 particular acompañado de siete P<sup>ro</sup>ca-  
 pella my carta my pequeña, y de la Comu-  
 nidad del Padre m<sup>o</sup> Juan del cor<sup>to</sup> de la pre-  
 sente Villa, y que llede y pague por N<sup>ro</sup> a  
 conyugant<sup>o</sup> la suma de diez libras  
 N<sup>ro</sup> mando: que en el dia de mi enterramiento, sien-  
 do oyo de noche y mis al r<sup>o</sup> se diga en N<sup>ro</sup>  
 cor<sup>to</sup> por la Comunidad de N<sup>ro</sup> P<sup>ro</sup> clero  
 mio cantada de r<sup>o</sup> con Diaceros y sub.

*[Handwritten flourish or signature]*



SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Acuerdo y ordena acorturubrada:

M. mando y vna voluntad: que en este día de mi Entero o al sigte, mis Abaces que abajo nombrare agan de mi y celebran mis verades por mi persona a todos los Religiosos de cada de este coneto de s. Juan pagando por cada vna de ellas sum. de quatro d. de

M. mando: que de mi bien se tomen treinta libras de moneda del Reyno y que de ellas se pa. que mi Entero, las diez libras de abin. dea por, el suodho diaño de mis y de mas ac. los funerals y pagado que se debe, lo que res. don, de mis Abaces lo hagan de mi y re. lebran de mis verades por mi persona dan. do por cada vna de ellas sum. de quatro d. de

M. nombre por mis Abaces y por el executor y notario, a mi fecho. Juan Blany y xpist. Blany mi secretario a los dos juratos y a cada vno de por a los fechos todo el poder que se requiere y acorturubrada en mi y en mis Abaces, para que entrando en este encargo, tomar de mi bien y las vendas en publico al moneda o p. de mi. y no se borquen ni baxaren al cumplimiento del pago de lo que fueren bien de mi persona y p. mi ordenado en un mi fecho y en mi voluntad.

M. mando a los mis Abaces: que lo mas pronto que posible fuere, den y paguen al Sindico o subyndico del suso dho coneto sum. de veinte libras de dicho moneda, lo que con

Done, hijo y  
 ay y tolow  
 de todo esto  
 adme fatto y  
 yafes de vni.  
 Noza, y para  
 y gloria del  
 y de fer  
 de mis de, al  
 mi nombre y  
 de no ven su  
 tanto el blan  
 ad que ondo  
 a d. de d. de  
 de d. de d. de  
 mando a los  
 al, de mis de  
 de religio. fan  
 en el d. de  
 dona y en para  
 de y de d. de  
 sinodal  
 y de compra  
 de la conu  
 ondo de lo que  
 por d. de a  
 de d. de  
 de d. de  
 de d. de  
 de d. de  
 de d. de  
 de d. de



signo adito con el. por un d'agado y en re-  
 muneracion de los dones y agradables ser-  
 vios y buena asistencia q' el d'no. y su  
 mdo. todo mi vida, queriendo, segund se  
 quite libras en ayuda de las obras d' d'ito con-  
 ut. y para q' en comendacion d' m. al d'no.  
 d'no. faren por los d'nos de su d'no.  
 nra. pacien. y d'nuete colocal d' d'no.

y esto verasit. que quedasen de mis bienes y d'no.  
 derechos y acciones que generico y d' d'no.  
 nra. ley sup' d'no. nra. ley venidero, me  
 puedan haber por qualq' titulo, cau-  
 so o caso q' quea. nra. ley y no nra. p'p'io.  
 mis d'nos q' fueren, en p'p'io mi  
 que a mi fueren de las d'no. y para que  
 nra. ley venidero por todos los d'nos de su d'no.  
 y d'no. d'no. d'no. derechos y acciones po-  
 ran sin d'no. ni d'no. alguna  
 con d'no. d'no. d'no. d'no. d'no. d'no.  
 hijos de d'no. d'no. d'no. d'no. d'no. d'no.  
 solo por d'no. d'no. d'no. d'no. d'no. d'no.  
 qualy parte q' se p'p'io d'no. y enage-  
 ran a d'no. d'no. como cosa p'p'io. et q' d'no.  
 ni d'no. d'no. d'no. d'no. d'no. d'no. d'no.  
 religioni or alij qui d'no. d'no. non d'no.  
 sunt nisi d'no. Clerici iuxta d'no. et d'no.  
 non d'no. nisi non, supra hoc d'no. d'no. d'no.  
 ad d'no. d'no. d'no. d'no. d'no. d'no. d'no.  
 bajo d'no. de d'no. d'no. et non d'no.  
 ar. d'no. d'no. y d'no. d'no. d'no. d'no.  
 de d'no. de d'no. de d'no. d'no. d'no. d'no.  
 y d'no. - y por el d'no. d'no. d'no.  
 y a nullo todo y qualy quier d'no. d'no.

Estac.

cillos, mandas y legados que son uerbo o depala  
 bra ayofecho que quise no valgan ni ha  
 garfe en juicio ni para del salvo este  
 testamto. y lo en el ordenado que quise: val  
 ga por tal testamto y dize: Yo el dho. Juan  
 Erna: Encuyo Testamto ayofecho ante el  
 pnte dho. en dho. Villa de Alcaz alos dho. de  
 y nueve de setiembre del año dho. de  
 los cinquenta y uno: Siendo presentes Geronimo  
 Geronimo Gilbert de dho. Villa cont.º Polyan  
 Gimar oficial de Caxo, Martin Lopez Ma  
 otro Juerga de dho. Villa de dho. y donado.  
 ay. y dho. dho. ayofecho y el dho. dho.  
 fue conserco) no lo firmo por que dho. no se  
 atavia, y asu luego, lo firmo con dho. de  
 los contenidos =

Geronimo Gilbert

*[Signature]*  
 Juan Baut. Jimenez

Extrac.<sup>n</sup> del dho. testamto

En la Villa de Alcaz al primer dia del mes de  
 octubre del año dho. de cinquenta y uno, Yo el  
 pnte dho. en dho. de requirido: que son uerbo  
 yo por el dho. en dho. Joseph Gilbert, dho. conserco  
 fui en el dho. de dho. dho. de  
 la suso dho. Villa y siendo en el encuentro al  
 licenciado dho. de dho. sacerdote y Archivero de  
 dho. dho. aqui en requirido, me exhibiome  
 el libro de Bautismos de los años dho. de  
 veinte y quatro y dho. de dho. de  
 cinco, y haciendo me hecho de manifiesto  
 un libro con topay de pergamino con uerbo  
 ray y e villos bien acondicionados, endonde



Veinte maravedis.

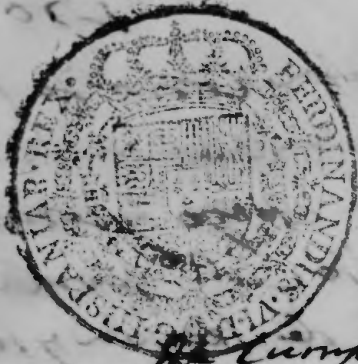
**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

se contienen los Baudimentos y Matrimonios que acauyeron desde el año dñi seiscientos dos diez y nueve hasta treinta y uno de diciembre de dñi seiscientos veinte y siete y requiridos sus continuados Baudimentos de dicho ciento veinte y uno en contra el requisito y nota del dñe de Baudimento del dñe dñe. En tres días del mes de enero del año dñi seiscientos veinte y siete, yo el Mtro. Dñe. Philip Margarit Bae, Escrivano de esta Iglesia Parroquial de Alcor, bauticé segun lo rito de la dñe. Mra. Iglesia, a Joseph Juan Angu. dñe. Nicolan Geroni fill de christofol Gribert D. en dñe, y de Paula Maria Cortez conjuget, Loren Padmín, Nicolan Gribert veinte y un años de edad y de Rosa Sempere y de Descal, maiegra en lo primero de dichos tres y años = El Mtro. Dñe. Philip Margarit Bae. Escrivano = cuyo Mtro. de Baud. concuerda con su original abetun segun se contiene en su Matrim. a que me refiero, y para que conste endonde conuenga en virtud del suso dñe. Requerimto. se otorga la parte lit. en el suso dñe. Mtro. no siendo a todo presente y bido el suso. dñe. fide. de don dñe. Mtro. y el D. Mtro. Alborn sacendoy en los suso dñe. dñe. dñe. años diez y siete.

Don mi y foy el Mtro.  
Juan Baud. Gironi.

VEINTE  
DE MIL  
INDIEN.  
Matrimonio  
donde se casó  
y uno de  
nuestro y siete y  
Valeriano de  
contra el  
causado del  
mes de enero  
de esta fecha  
según lo visto  
por el Sr. Dn. Juan  
de los Rios  
de Cortes con  
Dn. Juan de  
Castañeda  
nuestro = el mes  
como = cuyo  
original  
nuestro a que  
donde con  
Requisitor  
de esta fecha  
vigor el uso  
y el Sr. Dn.  
Dn. Juan de  
y el Sr. Dn.  
Dn. Juan de

Se pase por esta publica Carta como yo Juan  
Mateo Labrador y Dn. de esta villa de Olvera  
de mi grado y ciencia tengo y acuerdo  
que deus a Antonio Suelto Cui. no son bien  
Ces. de la misma, la cantidad de treinta y seis  
libras de moneda de este Reino, por los  
cuales las diez de justitias que de los  
en mudos p. cobradas a todo qui se duntad  
y venencia la esps. de la non numer  
de pecunia y ley de la entera y para de  
su veido, y los veinte y seis, del precio y ca  
lon de los pollinos que se han vendido y de  
el arrendado y me he entregado de ellos a todo  
mi voluntad sobre que venencia las leyes de  
la entera y para, cuyo treinta y seis libras  
prometo a mi, <sup>obligo</sup> de pagarlos al Sr. Dn. Juan de  
Suelto siempre que fuere su voluntad  
obada que en su derecho mereciere; y prome  
to y me obligo a que Dn. Pedro de Nolasco  
ni baratare ni dependa de ellos en manera  
alguna hasta que de Antonio Suelto este  
pagado y satisfecho de los diez y seis libras  
y los otros por que de de de por una parte  
interim, y por lo de la seguridad  
de esta deuda, obligo a que por que  
de los rucos diez libras que de de de de de de  
me que de de, mely aprestado de de de de  
no, con el burgo de de de de de de de de de de  
condemna a que se de de de de de de de de de de  
durante la burgo prometido: que todas y qual  
quiera mercadurias que condujeren o en  
contrasen en mi poder y nombre, en el  
quod me venidas obligadas y rucos de de de de  
de de de de de de; todo lo qual me obligo



Deihte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.**

Cumplida con mi persona y bienes y bienes  
de mi herencia y de los bienes de mi herencia  
en especial a los señores de la villa de Alcazar  
de su jurisdicción. Don comento es mi bien y  
renuncio mi domicilio y por lo que fuese  
quedarme ganancia y la ley si conuenierit  
de jurisdicción omnium iudicium y la  
última pragmática de las sumisiones y de  
nros. Reyes y señores de mi fuero con lo que  
sal del derecho de foros y por que me  
aparecieron como por sentencia de firi-  
ción. Dada en el suplico competente y por aduen  
autoridad de cosa juzgada y por mi con  
sentido: En cuyo testado allí lo otorgo en  
esta villa de Alcazar a los veinte y cinco dias  
de octubre del año de mil setecientos  
cinquenta y uno: siendo presentes Pedro  
García, Pedro García y Juan García. Testes  
por mí en esta villa Pedro García y Juan García y  
pedro García y Juan García. Yo el dicho  
comento, si no sobre su honor, lo firmo con  
ruego uno de los testigos aquí contenidos =  
real y en la veg. = Obligado =

Blas marañiz

*(Signature)*  
Juan Bautista Tines

Jodex

Separe p. sta publica carta como yo Pedro García  
Contador del C. de Madrid Christiano al T. de la  
villa de Alcazar de su jurisdicción en nombre





veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINQVENTA  
Y TRES.**

de la Villa de Alcazar, alon suenudiy del mes de  
Noviembre de mil seiscientos cinquenta y uno sien-  
do presentes testigos Andres Guillen Criyano  
y Miguel de Aragon de la Villa  
de Alcazar y notario; y la Srta. Juana  
de Alcazar de la Villa de Alcazar  
Paula Maria Cortez

Juan Bautista Cortez

Carta de pago  
pagada y recibida  
recado 1/16 2º

En la Villa de Alcazar alon suenudiy del mes de  
Noviembre de mil seiscientos cinquenta y uno an-  
terio al día de jueves abojo escritos porcio Guay  
al qual fabrico de la Villa de Alcazar  
y confeso que avia recibido y cobrado agualley  
Quintray libras de moneda del Reyno de  
Aragon y Antonio Lopez de Aragon le confes-  
sado deber y proveyeron pagarle, legar  
y por el contenido de la citada de oblig. q.  
a su favor le firmaron por ante mi en el  
día veinte y siete de Noviembre del pasado  
de año de mil seiscientos quaxinta y tres.  
de lo qual dió recado y dió por entregado a lo  
de su Edadad sobre que renunció la esp.  
de la non numerata penuria y seya talon  
dicho examen de su recibo y para la mayor  
confirmacion cancellando como por lo pte  
cancellada citada citada de oblig. recado por  
nueo linea hasta la ultima inclusive

38  
Ponda  
copy to  
con-illo







veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VN J.**

Y sus duros y sederos que se portaron defecto y  
reho, la qual esta fondo y usito q' se p'one  
dinte y siete sueldos de pen. anual quin  
gan y suponden a Antonio Molle de Oyo  
dadano de esta Sta. Villa por el capital de  
10 de quarenta y cinco libras que an f'ora  
caquis por el ante Joseph Molle de Oyo  
ocho de diez en cuyo día y anuual de  
gan dos dinte y siete sueldos, y libras de otro  
sute m' oblig. y por el tela allegada por precio  
de cinco dinte y cinco libras de moneda de  
esta villa, que an f'ora y pagada en la  
nueva villa de quarenta y cinco libras que an  
parte y el m' voluntad de los señores en un  
del por el cargo y adonacion que le ago de  
poner a Antonio Molle y quitar el cargo, el m'  
a Antonio Molle de Oyo en sus duros por  
Ano y a los duros libras que an f'ora de m' vo  
luntad de los señores en su poder, con lo oblig. de  
hacerlos pagar al mismo Antonio Molle  
por precio y dinte de esta villa de  
que f'ore en año de diez por cada de cada  
esta mismo año. y p' otra parte se queda en su  
de las libras diez y seis sueldos y quatro dineros  
para pagarlos de m' quinto a Joseph Molle  
de que se da de la dote de la m' de  
de que an f'ora ago el sueldo Antonio  
Molle de la misma villa y cargo de

yo  
co  
su  
va  
Se  
ga  
co  
m  
to  
er  
fo  
y  
le  
er  
by  
p  
y  
p  
e  
le  
y  
g  
e  
y  
e  
e  
e







# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

cita Ch. enbo. p. 10. segun y como se asienta y p...  
 ella laduobdo Case de cuya propiedad y poses. me  
 do, por entragas a todo don voluntad, y renuncio  
 las leyes de la entraga y p... de un tanto, me  
 oblijo de cumplir al sueldo Antonio Garb...  
 la paga de la pen. del censo que se refieren nomada  
 y sus cargo, annualm. Gasuplo, por el de  
 redem. y quitam. p. el Anpart, le pagare los tre.  
 ce libras de pencony que se estan de b... y que  
 dan a mi cargo, y tambien muebles de joyas y  
 vestido de la muerte de Joseph de... los quatro.  
 libras de... y quatro de... y ultimo  
 m. muebles de pagar al mismo Antonio con  
 lo que me vende o abo en su lugar los rep...  
 veinte y quatro libras en el mes y forma que  
 averda de aprem, y uno y otro se cumpliran lo.  
 nomid. y sin plazo alguno con los cortos de la caban.  
 za sin aguardar aqua, el dho. Verdader que me  
 loke con alguno y se pagare de todas, me pueda  
 apremiar con esta d. y p... con relevacion  
 que se haga de la p... aunque de otro requier.  
 y cada uno de dho. dho. Party por lo que a cada  
 una toca cumplir obligacion, mis personas y  
 bienes presentes y p... y daros poder a los Justi.  
 ces de su dho. que de todas mis causas p... y  
 deben conocer en especial a los de la p... de  
 dho. de su Juridic. de los territorios en mis tie.  
 ras y renuncio mis homicidio y p... fuero

# VEINTE DE MIL NOVENA

Alii qui...  
 just...  
 quon...  
 bajo...  
 guor...  
 de...  
 con...  
 p...  
 al...  
 ella...  
 de...  
 que...  
 y...  
 de...  
 fuere...  
 quod...  
 lo...  
 tera...  
 Considera...  
 n...  
 y...  
 y...  
 como...  
 me...  
 de...  
 de...  
 de...





42  
Doy del mes de Diciembre de mil setecientos cinco  
quinto y un año: siendo por el designado  
nro. Señor de Madrid porraya, y Juan Subie  
la receptor de esta Villa de... y nom.  
bray, y otros Regantes paguinos y el D<sup>no</sup> D<sup>o</sup>  
fue conoso, nro. p<sup>o</sup> mayor, ni tampoco de...  
figa por que dixeran no haber de...  
D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>

**Antemi**  
Juan Baut. Tiner D<sup>o</sup>

Substitucion de poder

En la Villa de... los catayados del mes de  
Diciembre de mil setecientos cinco quinto y un  
año, antesmi el D<sup>o</sup> y designado supra vicario, pa  
recio Vicente Carbonell Justiciero D<sup>o</sup> de la  
misma, y de su grado y ciuda. cuncia Arago:  
que el poder que tiene para pleitos, de...  
me carbonell, Pedro y Juan Carbonell, y  
de may Justiceros de esta D<sup>o</sup> Villa, el qual  
por los susodichos se fue otorgado... y de  
marco mun et intoladun por... antesmi  
D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> los ocho dias de mes de...  
breo de mil cent. año, con la clausula de po  
derla substituir en la Persona de...  
fuer, y Valiendose de ella, se substituye y  
quien p<sup>o</sup> virtud de esta presente p<sup>o</sup> substitui  
do en quanto a pleitos, en favor de Salcedor...  
p<sup>o</sup> maestro porraya y D<sup>o</sup> de la suso D<sup>o</sup> Villa  
p<sup>o</sup>nte y accepta, el qual se dio tan cumplido  
como se le concedio, con los mismos clausulas p<sup>o</sup>  
nra y oblig<sup>o</sup> de... y relevacion, reveren  
dore para en oro los dichos poderes q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> D<sup>o</sup>



Vic  
Cenda =  
En 18 de Enero  
de 1805 Libra Copia  
con Sello Seg.  
en los que se deb.  
de 1805 y no mas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

Vicente Carbonell

Juan Bautista...

Sepase por esta publica Carta como yo el Rey... Sepase por esta publica Carta como yo el Rey... Sepase por esta publica Carta como yo el Rey...

Vertical handwritten notes on the left margin, including names like 'Carbonell' and 'Vila'.



undibon diez y seis ducados y ochos dineros cada una  
y una lapitmea, en el día del Nacimiento de Nro.  
Sr. Jesuchristo del año que sigue al que em-  
pezara de mil setecientos cinquenta y tres,  
la segunda en dho día del año mil setecientos  
cinquenta y quatro, y así mismo en los dho  
años siguientes al mismo día, cuya venda es de  
go; con pacto: que cumplida qualquiera  
de las pagas, los dho compradores no la cum-  
plieren, y para su cobro fueren <sup>o neceser</sup> procediere por  
especuacion, y en ella no seley en contrario de  
Bueno en que podera iracion que los dho  
casos, y que se fueren de pacion al comprador.  
y nota de ella, en este caso que se entienda

cumplidos todos los pagos que faltaren cumplir  
se para el cumplimiento de dho pacion de dho  
de un año para en dho contingente la facultad  
de poder cobrar todo lo que me resta debiendo del  
valor y pacion de dho Casas; y como de lo suso dho,  
con el pacto: que los casos que dho compradores  
estor poriendo en este mismo poblado, han de  
ser sujetos a la seguridad del pacion de dho casas  
de venda, y de esta manera, medio p. entregado de  
dho quinientos libras a toda mi voluntad lo  
que renuncié se ref. de lo non suscrita pacion  
no y luego de la entrega y pacion. de la venta y  
dize cada de pago en toda forma: Que los  
que el dho pacion de dho Casas con los dho  
cientos libras recibidos p. ella en la maner  
de dho; del que mas puedo tener en qual forma  
cantidad, y hago gracia y Donacion pura, y  
acabada que el dho fono interviner a los suso  
dho compradores, en interuacion, y renuncié la  
ley del Ordenamiento. Que el efecto en la Corte de

Alcoba de Henary, que trata de lo que compra  
 vende o permuta por may o menos de la mes-  
 tad del duto puelo, y los quatro años para re-  
 petir el engano, y que si redunja este contrato  
 adu valor de padecere engano y los de mas ley  
 que con ella concuerdan; y deude o en adu.  
 tante, ruder apodero, deuto y aparto de la accion  
 propiedad y por. Vidulo, vos y recuete y otro dno  
 que me compete en dho caso, y todo ello, lo  
 cedo renuncio y comprometo a los dho dno lo  
 sepe soldo y V. C. Rey comprador y en quien su  
 rediere en dho dno, para que como aprehendido  
 posean gober. cambiar y enagenar a su vedun.  
 tod como cosa suya propia y como duenos abdu.  
 tos sin depend. alguna: excepta clerico, loy, bene-  
 vi, Militibus, et Personis Religionis et aliis qui  
 defero dote non exintur; nisi dicti Clerici,  
 iuxta sessionem et tenorem forei nostri, super hoc.  
 iuditi ipsa bone aduitem suam adquirent  
 vel habent; y bago loyria de Cornis segun  
 el tenor de los antiguos fueros y se al orden de su  
 may. de nuevo de dho dno de dno de dno de dno  
 tay nuevo: y les doy poder el que se requiere con-  
 tituyendoy en mi lugar dueno y en su fecho  
 y causas propias, para que por dha autoridad o judicial.  
 mt. entren en dho casa, tornen y aprendan lo pos-  
 cesion y tenencia de ella, y en el interin, me  
 constituyo por su inquisitivo tenedor y posee-  
 dor para lo poner en ella cada qual de  
 y dar; y me obligo ala vida seguridad y du-  
 racion de esta dno en tal manera, que de  
 qualquiera pleito debate o diferencia  
 que sobre ella fuere. Inter dno de dno de dno  
 nido por su parte (aunque este fecho con  
 publicacion de procurador) tornare lo que

caso cada una  
 de dno.  
 que algun em-  
 uento y dno,  
 mil de dno  
 mo en dno  
 venda de dno  
 qualquiera  
 y nota con  
 monester  
 no de dno  
 contrato de dno  
 que de dno  
 n al dno  
 ue se cubren  
 taren dno  
 racion de dno  
 ante la facultad  
 de dno, de  
 na de dno  
 los compradores  
 obidos, han de  
 de esta causa  
 de dno de dno  
 m voluntad de  
 - ruznada por  
 de dno y  
 dno: de dno  
 con los dno  
 en la manera  
 en qual forma  
 para, por dno  
 vinas a los dno  
 y renuncio a  
 en la Corte de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y UNO.**

Defensa, y lo siguiente y a cobro de unos ciertos  
 platos de vestidos y de otros en posesión por  
 y lo mismo a unos ciertos dueños, y no cum  
 pliendo, por no poder ir a guerra cum  
 plirlo, se obtiene los dichos quinientos libras  
 que se han pagado en la manera y segun  
 se se condure, las labores y aumentos que han  
 sido hecho, los daños y costas que se les siguen  
 con y el mas valor adquirido con el tiempo,  
 por todo ello, como si aqui tuviera figura  
 dacion, y esta es la forma ejecucion de lo  
 asignado al dia en que llegare el caso refe  
 rido, se me execute con esta <sup>en</sup> y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 quien fue parte en qualquiera y en cada  
 parte a ungu de <sup>de</sup> se requiera: En no  
 nos los señores don Joseph Sorda y don Pedro  
 Compadony que presentados somos a todo el dicho  
 aceptamos esta <sup>en</sup> entodo y por todo y por ella  
 la dicha casa de cuya propiedad y por <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 damos por entregados a toda nuestra volun  
 tad, y renunciarnos los <sup>de</sup> de la entrega e pauer  
 y nos obligamos a pagar al dicho don Juan  
 Bautista Saguer o a quien su derecho repre  
 sentare los dichos quinientos libras en  
 suero moneda a los pagos y como arriba  
 se expone en sus platos que prometimos con  
 y en muy espaldas, y para seguridad y a  
 bono de don Juan Saguer por unos de casa in  
 alienable hipoteca. Por causas de <sup>de</sup> <sup>de</sup>

que son duros en el poblado de la parte Villa en  
 la calle dho de la Purissima Compañ. al Pon-  
 tal dho de Riquen condeguay una octava  
 de las quales y promuevas no se poren de ellas ni  
 los Superiores a no deuda alguna. como  
 que no esten pagadas y satisfechas las dhas  
 quinientas libras del precio y ongun se ha  
 vende la susdha Casa, y uno y otro cumpli-  
 mos Barro. y sin pleito alguno con los cer-  
 tos de la cobranza cuya execucion difini-  
 mos en esta dho. y dho. de quien fuere pa-  
 te y sin otra nueva de que se poren velen-  
 tion en forma: y ambas partes pongan aca-  
 da una toca cumplida obligacion de sus personas  
 cony. Bienes, Precios y p. suer; y damos po-  
 der a las Justicias de su dho. que de todas dhas  
 causas pueden y deben conocer, en especial  
 a las de la parte Villa de Alay a cuyo Ju-  
 risdiccion Nos cometemos en nros Bienes  
 y renunciarnos nro Domicilio y propio  
 pero y otro que de nuevo ganamos, y  
 la ley siconveniente de jurisdiccion en  
 nro iudicium y la Ultima praerati-  
 ca de las Sumisiones y demas leyes y fueros  
 de nuestro favor con la general del  
 derecho en forma, para que los apre-  
 mien al cumplimiento de esta dho. com. p.  
 Sentencia definitiva dada por sus com. p.  
 pasada en autoridad de cosa juzgada. y  
 por el dho. Com. p. Encueto de dho.  
 monio asi lo acordamos ante el pnte  
 dho. en dho Villa de Alay a los veinte y  
 seis dias del mes de Diciembre del año  
 mil seiscientos cinquenta y uno: siendo

COIS.  
 O. VEINTE  
 NO DE MIL  
 CINQUENTA  
 unu corroy  
 noisier por  
 or, y no cum  
 una cum  
 mientos libras  
 no y leguam  
 mientos qudm  
 quales sigue  
 o con el tiempo  
 mien figur  
 nica de ploro  
 el caso refe  
 y dho. de  
 no, y nro  
 nro: Erro  
 y dho. Riqu  
 a dho de dho  
 todo y por el  
 no y por. No  
 mienta edun  
 triga epaun  
 no dho de Juan  
 derecho repre  
 Ay libras en  
 como arriba  
 or me p. nro cum  
 equidad ya  
 de cara in  
 ay de Anorada



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.

placando Ferrigor, Jayme Pagan de Jayme  
y May. Ferragor de Jayme de oficio pu  
xayre de dho Villa Veg. y Inzarduy, Jho  
Borjante y paguany Jo el Sr. Don Jho co  
rreco por no el quidupo, y por el quidupo  
no saber firmo un libro de los contenidos  
valga entre reglony = menester = ley =

M. Juan Baut. Sampay  
Agustin Torregosa.

Juan Baut. Serra

Es el dho dicho Juan Bau.  
Serra Sr. del Rey Nuestro Sr.  
publico en su corte Reyna  
y Señoria, de juro de esta villa  
de Alcoy, certifico y de jho  
que los libros publicos que  
antorno ha pasado y se ha  
mencion en este Registro pro  
thocdo que contiene qua  
renta y sus ojas con la del

Fragment of text from the adjacent page on the right.

Fragment of text from the adjacent page on the right.

VINTE  
DE MIL  
Y CINCO

en el dho. Reyno  
de España por  
su Magestad  
el Rey nuestro  
Señor en el  
quadrante  
de los contenidos  
en las leyes

M. M. M.  
Juan B. Linares

Juan B. Linares  
nuestro Señor  
e Reyna  
de esta  
y de las  
Indias que  
se haze  
según pro.  
que  
en la del

1799

signo, fueron otorgadas por ante mí  
por las partes y ante los testigos que  
en cada una de ellas se hizo me-  
moria en sus respectivos días y para  
que atoda y cada una de ellas se  
de entero fe y crédito en donde conven-  
y ga, pongo mi signo y firma en esta  
villa de May en el último día de  
Diciembre de mil setecientos noventa  
y un año.

Entestimo De Jeddah

Juan B. Linares

May y Mayo 27 de 1799

Resivado en tres años que incluye este Cuerpo

Manuel de Linares

Manuel de Linares

Thomas Suarez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS XCINQVE Y  
TA XVNO.

*[Faint, illegible handwritten text]*



*[Extensive faint, illegible handwritten text and scribbles covering the lower half of the page]*

3.

VEINTE  
DE MIL  
Y VARI

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

